
A
000 453 941 7
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

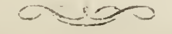
FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

ENERO DE 1861.



MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1861.

1861.—ENERO 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de hoy se publicó el nombramiento del Exmo. Sr. D. Justino Fernandez para Gobernador interino de él.

Enero 3.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones para intervenir los diezmatorios de los Estados, y los emolumentos de los párrocos en sus curatos

Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y estraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.
En consecuencia, cuidará V. de intervenir los diez-

matorios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará V. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá V. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá V. el veinte por ciento de los rendimientos, que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El Gobierno cuidará de avisar á V. los párrocos á quienes esceptúe de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nacion y sus leyes, así como éstos cuidarán de esponer las razones que tuvieren para gozar de esta escepcion.

De esta nueva recaudacion separará V. un cinco por ciento, con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá V. á disposicion de la junta creada por el decreto de Diciembre del año próximo pasado,[1] que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la esperiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el Gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado

Ya se darán á V. oportunamente las convenientes

1 Es de 17 de Diciembre de 1860, dado en Veracruz. Véase el Apéndice 2º del cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1861, pág. 328.

instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ocampo.*

Enero 3.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Empleados que han de ser separados de las oficinas por haber servido en el periodo en que fué interrumpido el órden constitucional.

El Exmo Sr. Presidente constitucional se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el periodo en que fué interrumpido el órden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los gefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposicion quedan destituidos de sus empleos.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ocampo.*

Enero 3.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Que se procure la aprehension de los reaccionarios reincidentes y cómo debe procederse contra ellos.

El Exmo. Sr. Presidente ha sabido con profundo sentimiento que á pesar del empeño verdaderamente paternal con que se ha procurado volver al órden y al sen-

dero del trabajo á los individuos que sirvieron en las filas reaccionarias y á quienes por insignificantes se ha dejado sin castigo, algunos, que tenian el carácter de oficiales han marchádo nuevamente á engrosar las filas de los rebeldes que aun permanecen con las armas en la mano; y como la subsistencia de toda lenidad será verdaderamente criminal, sin que pueda alcanzarse por la impunidad el perfecto restablecimiento de la paz en toda la República, S. E. previene á V. S. no omita medio para lograr la aprehension de los culpables, con quienes procederá del modo que sigue:

Se hará una averiguacion verbal que convenza á V. S. de que el aprehendido iba en auxilio de los facciosos. —Tal circunstancia se hará constar en una acta firmada por V. S. y por dos gefes de los mas caracterizados. Incontinenti, se mandará pasar por las armas al culpable dando cuenta de haberlo verificado.

Corta parecerá la garantía que se da á los incansables enemigos del órden; pero el supremo Gobierno, en el imprescindible deber de alcanzar la paz y poner coto al derramamiento de sangre mexicana, ve con amargura la necesidad de ser inflexiblemente severo con los culpables.

Dígolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*—Sr. general D. Antonio Ramirez.

Enero 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Relaciones que han de remitirle las oficinas de los pagos que les están consignados, suspendiéndolos hasta que el Gobierno resuelva.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que esa oficina remita á esta secretaría relaciones de los pagos que le

estén consignados por montepío civil y militar, así como pensiones tambien civiles y militares, cesantías y jubilaciones, retiros, ilimitadas, &c., &c., cuidando de esplicar en dichas relaciones las declaraciones que se hubieren hecho desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, por el llamado gobierno emanado del motin de Tacubaya

Asimismo dispone S. E. que esa oficina suspenda todos los pagos de las clases que se citan en esta circular, hasta que el Gobierno resuelva ordenarlas, con conocimiento de su procedencia y mérito.

Todo lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ocampo.*

Enero 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que se dé cuenta al Gobierno de todas las faltas que se noten en los empleados que sirvieron á la reaccion; pero que si éstas fueren de fondos, se exija el pago de éstos á los fiadores.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que de todas las faltas que note V. en los empleados que han servido á la reaccion, segun las constancias que se encuentran en esa oficina, ó que de otra manera pueda adquirir, dé cuenta al Gobierno por conducto de este Ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exigirá V. en el acto el pago de ellos á sus fiadores.

Todo lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ocampo.*

Enero 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado en Veracruz en 4 de Diciembre de 1860, sobre tolerancia de cultos.[1]

Enero 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ORDEN.

Cómo debe ser conducido el Sagrado Viático, y prevenciones sobre el uso de las campanas.

Conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy,[2] se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que mientras tanto se espide el reglamento sobre el uso de las campanas á que se refiere el art. 18[3] de la espresada ley, solo se permitirán los toques del alba, medio dia, oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espí-

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 296.

2 Dada en Veracruz en 4 de Diciembre de 1860, pág. 300 del cuaderno de esta Recopilacion de fin de ese mes.

3 Pág. 302.

ritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este Gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por V., sin dar lugar á providencias que sentiria hacer efectivas.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Justino Fernandez.*

Enero 5.

ORDEN DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO FEDERAL.

Que se dé cumplimiento al decreto de 27 de Diciembre último,[1] *declaratorio de quedar dado de baja el ejército permanente que se opuso á la observancia de la Constitucion.*

Ejército federal.—General en gefe.—Con positivo disgusto he sabido que en algunas divisiones no se ha dado el debido cumplimiento al decreto de 27 del mes pasado, en cuya virtud se declaró, que quedaba dado de baja el ejército permanente que hubiese empuñado las armas ó rebeládose en contra de la Constitucion política de la República, comprendiéndose en esta disposicion los individuos pertenecientes al mismo ejército que despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hubiesen unido á los defensores de la Constitucion y prestado servicios importantes.

Desde que ese decreto fué publicado, los señores generales ó gefes que mandan las divisiones ó brigadas

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 40.

sueltas que componen el ejército federal, debieron haber dado de baja á los gefes y oficiales á que se refiere el mencionado decreto, por mas meritorios é importantes que se consideren sus servicios, dejando tal calificacion al Supremo Gobierno ó al soberano Congreso, segun se previene en el final del art. 2 º; y los que no lo hayan verificado, se han hecho acreedores á una demostracion que esprese lo mal que ha sido recibido su comportamiento. Así, pues, lo hará V. S. saber por la órden general, previniendo que sin escusa ni pretesto queden sin colocacion los gefes y oficiales comprendidos en el mencionado decreto, dejándoles espedito su derecho para la honrosa rehabilitacion que propone el mismo, y dando cuenta nominal de las personas á quienes se haya aplicado; sirviendo de inteligencia, que si despues de comunicada esta órden se encontrare en alguno de los cuerpos un solo individuo del antiguo ejército que hubiere estado filiado en el reaccionario despues de la sublevacion de Tacubaya, el general ó gefe de la division ó brigada á que pertenezca, será personal é irremisiblemente castigado con las penas señaladas por la Ordenanza á los que desobedecen las órdenes superiores.

La moral, la conveniencia pública y la misma tranquilidad, exigen que no se tolere por mas tiempo el perniciosísimo abuso de dejar escritas y publicadas las leyes, descuidando su cumplimiento; y si esta falta es reprensible en el órden político y civil, en el militar es el gérmen de todo desórden, y un antecedente preciso que conduce á la anarquía, puesto que no hay ciudadanos mas estrictamente obligados á prestar obediencia á la ley, que aquellos en quienes se depositan las armas para la conservacion del órden, del régimen administrativo y de las disposiciones dictadas por las autoridades legítimas.

Por esto advierto tambien á V. S., que en lo sucesivo no se hará reclamacion alguna por la falta de cumplimiento de una órden, sin la demostracion correspon-

diente de mandarse aplicar la pena respectiva, previos los requisitos designados por la Ordenanza.

Reitero á V. S. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Jesus G. Ortega.*—Sr. general cuartel-maestre.

Enero 5.

ORDEN DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO FEDERAL.

Se prohibe el sistema de tomar por leva para el servicio de las armas.

Ejército federal.—General en gefe.—En *L'Estafette* de ayer y en otros periódicos que se publican en esta capital, se ha denunciado el hecho escandaloso de continuar en práctica el odioso sistema de tomar por leva para el servicio de las armas á los ciudadanos que transitan por las calles, y como la principal mira que se ha llevado durante la encarnizada lucha de tres años para defender la Constitucion de 1857, es hacer efectivas las garantías que otorga en beneficio del hombre y de su dignidad, abatida siempre y despreciada cuando se le precisa á prestar servicios contrarios á su voluntad, me he creido con la obligacion de prevenir á V. S. que proceda á levantar la averiguacion respectiva hasta cerciorarse si es ó no cierto el hecho que se refiere, procediendo en el primer caso, al castigo del gefe ó gefes que hayan tenido participio en el abuso que se denuncia.

Si cuando para conseguir los fines de la revolucion que ha triunfado, se hizo tolerable alguna vez obligar al ciudadano á tomar las armas para resistir las fuerzas organizadas que tenia la reaccion, supuesto que una di

latada esperiencia demostró que de otra manera no podia con buen éxito contrarestarse el terror que infundia la tiranía de nuestros contrarios, tan luego como han cesado esas circunstancias y el ejército federal ha ocupado esta capital, venciendo á sus enemigos, han debido restablecerse en toda su plenitud los derechos otorgados al hombre y al ciudadano. Es pues, un deber del mismo ejército mostrarse celoso por la estabilidad de tales derechos, y yo, como su gefe, tengo el honor de ser su intérprete, previniendo en consecuencia á V. S. haga saber por la órden general, que se comete, no una simple falta, sino un grave delito al tomar por leva para el servicio de las armas á cualquier individuo, y que por lo mismo queda prohibido tal procedimiento, y será castigado con tal severidad el que lo cometiere; bajo la inteligencia que, correspondiendo al gobierno general proveer á los cuerpos que se consideren permanentes, de las plazas que les falten, para que tengan el número que se les designe; el mismo Supremo Gobierno dispondrá el modo de cubrir sus bajas dictando al efecto los reglamentos que tuviere por conveniente.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Jesus G. Ortega*.—Sr. general cuartel-maestre.

Enero 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado en Veracruz en 31 de Julio de 1859, relativo á cementerios, camposantos, panteones &c. [1]

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860 página 151.

Enero 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el del dia 6 de Noviembre de 1860 sobre convocatoria á elecciones estraordinarias de diputados al Congreso de la Union, y de presidente de la República,[1] añadiendo el referido gobierno lo que sigue:

Y por cuanto á que en virtud de las circunstancias públicas, no pudieron verificarse las elecciones primarias el dia señalado en el decreto anterior, en uso de las facultades que me concede el art. 4 ? del mismo decreto, he tenido á bien señalar el último domingo del presente mes para su verificativo, fijando el primer domingo del entrante Febrero para las secundarias, para lo que oportunamente se determinará el número de distritos en que se divide la poblacion, y los lugares en donde deban reunirse las juntas que los formen, conforme al art. 1 ? de la Ley orgánica electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda.

México, &c.—*Justino Fernandez.—Luis G. Picazo*, oficial mayor.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 276.

Enero 6.

ORDÉN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio. Se declara no estar comprendidos los bienes que le pertenecen en la nacionalizacion de los eclesiásticos. Junta directiva de él.

Exmo Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el rey y hoy en la nacion, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, segun la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazú, que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objetó una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la estinguida Cofradía, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta á las personas siguientes:

Presidente.	C. Ignacio Jaynaga.
Vocales.	C. José María Lacunza.
„	C. Juan B Echave.
„	C. Antonio Vértiz.
Tesorero.	C. Francisco Guati Palencia.
Secretario.	C. Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ocampo.* —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento y fines que se espresan en la inserta comunicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del Colegio de Niñas."

Enero 7.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Derechos. Desde cuándo no deben cobrarse en los puntos de la estraccion de los efectos, sino en los de su consumo.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al gefe de hacienda de este Estado, lo que sigue:

Prevengo á V. que desde esta fecha no deberán cobrarse en los puntos de su estraccion los derechos que no se causan sino en el punto de consumo; entendido que los administradores que contravengan esta disposicion, quedarán destituidos de sus respectivos empleos.

Lo trascribo á V. E. para su conocimiento y demas fines, protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ocampo.*

Enero 9.

ORDEN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Desamortizacion de bienes eclesiásticos. Constancias que para ello han de facilitar los escribanos, bajo su responsabilidad.

Dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que para facilitar las constancias que necesiten los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, los escribanos les espidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su mas estrecha responsablidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al márgen de las escrituras de adjudicacion ó remate.

De órden de S. E. lo manifiesto á V. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Luis G. Picazo,* oficial mayor.—Señor Rector del Colegio de Escribanos.

Enero 10.

PROCLAMA DEL PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, A SUS COMPATRIOTAS.

Mexicanos! Al restablecer el Gobierno legítimo en la antigua capital de la Nacion, os saludo por la restauracion de la paz, y por los ópimos frutos de las victorias que lograron vuestras huestes valerosas. En desahogo de mis sentimientos, debo mostrar á la faz del mundo, el orgullo que me cabe de tener por patria un pueblo tan grande en el primer siglo de los pueblos.

Mexicanos! Cuarenta años hace que el gefe de las *Tres Garantías* dijo á nuestros padres que les habia

enseñado el modo de ser libres. Mas vosotros, de nadie sino de vosotros mismos, aprendísteis á acometer y rematar la empresa gigantesca de la democracia en México. Vosotros domásteis una faccion audaz y poderosa, y arrojásteis á los vientos sus títulos. Gracias á vosotros, gracias á vuestras legiones inmortales, no existe ya en la tierra de Hidalgo y de Morelos la oligarquía armada, ni la otra mas temible del clero, que parecia incontrastable por la influencia del tiempo, de los intereses y de los prestigios.

¡Honor y gloria á los guerreros del pueblo y á sus insignes gefes, por haber peleado hasta conseguir que la patria no sea más el objeto de cruel ansiedad para sus hijos, de compasion para sus amigos, de menosprecio y de asechanzas para los especuladores de sus desaciertos! En adelante no será posible mirar con desden á la República Mexicana, porque tampoco será posible que haya muchos pueblos superiores á ella, ni en amor y decision por la libertad, ni en el desenvolvimiento de sus hermosos principios, ni en la realizacion de la confraternidad con los hombres de todos los pueblos y de todos los cultos.

Mexicanos! En el estruendo de las batallas proclamásteis los principios de libertad y reforma, y mejorásteis con ellas vuestro código fundamental. Fué la reforma el paladion de la democracia, y el pueblo ha derramado profusamente su sangre por hacerla triunfar de todos sus enemigos. Ni la libertad, ni el órden constitucional, ni el progreso, ni la paz, ni la independencia de la nacion, hubieran sido posibles fuera de la reforma; y es evidente que ninguna institucion mexicana ha recibido una sancion popular mas solemne ni reunido mas títulos por ser considerada como base de nuestro derecho público. Por eso mi gobierno la ha sostenido con vigor, y ha desarrollado con franqueza sus principios saludables.

Durante la terrible lucha del pueblo contra la aristo-

cracia, trasplantada de la colonia española á México independiente, nada he tenido que hacer, sino apoyar el espontáneo y vigoroso impulso de la opinion. La buena senda era clara y segura, porque un pueblo denodado marchaba por ella. Mil veces mas difícil hubiera sido realizar el criminoso empeño de una defeccion; y por otra parte, el mundo entero no hubiera podido ofrecerme un galardon que igualase á la conciencia de haberme identificado con las leyes y con la suerte de mi patria en los dias tormentosos de que ha salido con tanta gloria.

Mexicanos! Inmensos sacrificios han santificado la libertad en esta nacion. Sed tan grandes en la paz como lo fuísteis en la guerra que llevásteis á un término tan feliz, y la República se salvará. Que se consolide, pasada la lucha, esa union admirable con que los Estados hicieron propicia la victoria. Que sea mas profundo que nunca el respeto á la legalidad y á la reforma, tan heróicamente defendidas, y la obediencia á los poderes generales, que son la garantía de la federacion y de la nacionalidad mexicana. Si ofreceis el ejemplo de un pueblo libre que sabe darse y cumplir sus propias leyes; si cooperais con vuestra voluntad potentísima al buen éxito de las medidas emanadas de una administracion que ha sostenido con lealtad vuestra causa en tiempos azarosos, ¡mexicanos! las enormes dificultades de la gobernacion, aglomeradas por la guerra, serán vencidas irremisiblemente: una amnistía tan amplia como la sana política puede aconsejarla, y que por lo mismo no alcanzará á aquellos crímenes cuya impunidad seria una falta gravísima y de todo punto injustificable, restituirá la calma á los ánimos y restaurará el imperio de la moral arruinado por las sediciones: la justicia reinará en nuestra tierra; la paz labrará su prosperidad; la libertad será una realidad magnífica, y la nacion atraerá y fijará sobre sí la consideracion de todos los gobiernos y las simpatías de todos los pueblos libres ó dignos de serlo.

En cuanto á mí, dentro de muy breve tiempo entregaré al elegido del pueblo el poder, que solo he mantenido como un depósito confiado á mi responsabilidad por la constitucion. Dos cosas colmarán mis deseos; la primera el espectáculo de vuestra felicidad, y la segunda, merecer de vosotros, para legarlo á mis hijos, el título de buen ciudadano.

México, &c.—*Benito Juarez.*

Enero 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz en 24 de Octubre de 1860,[1] relativo al pago de la conducta ocupada en Setiembre anterior por las fuerzas constitucionales.

Enero 10.

ORDEN DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO FEDERAL.

Abolicion de las guardias de honor para los generales del ejército, esceptuando la que debe tener el Supremo Magistrado de la Nacion.

Ejército federal.—General en gefe.—En la *Reforma* correspondiente al dia de hoy, he leido una justa crítica de las guardias de honor que por una antigua costumbre, apoyada tambien en disposiciones espresas, se daban á los gefes superiores del ejército. En ese artículo se hace referencia á la que ha existido en estos dias en el Palacio, donde está ubicado este cuartel general; y como en mi concepto esas guardias de honor se resienten del carácter privilegiado y escepcional con que era

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, p. 273.

vista la clase militar, cuyo carácter debe desaparecer, para que aun los que sirven en la milicia permanente tengan siempre presente que están comprendidos en la masa general de los ciudadanos, á quienes son en todo tiempo iguales en derecho y consideraciones políticas y sociales, dispondrá V. S. que se retire esa guardia, puesta sin mi conocimiento, y á lo que entiendo por seguir aquella costumbre inmemorial, haciendo terminante aclaracion por la órden general, que en lo sucesivo quedan abolidas las guardias de honor para los generales del ejército, no comprendiendo por consiguiente esta disposicion á la que debe tener el Supremo Magistrado de la República, á quien deberá V. S. mandarla diariamente cuando se presente en esta capital, mientras que S. E. no determine lo contrario.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Jesus G. Ortega.*

Enero 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cómo ha de procederse en los Estados á las elecciones que no hayan tenido lugar, y se señala el dia en que debe reunirse el Congreso de la Union.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que, atendiendo á que las elecciones dispuestas por la ley de convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 [1] es-

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 276.

pedida en Veracruz, no han tenido lugar en varios Estados, y á que no deben dejar de verificarse, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Los gobernadores de los Estados en que no se haya puesto en práctica la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 ya citada, harán uso inmediatamente que reciban el presente decreto, de la facultad que se les concede por el art. 4º de la misma. [1]

Art. 2º La reunion del nuevo Congreso de la Union se verificará en esta capital, para desempeñar las atribuciones que señala el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 [2] para ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del próximo mes de Abril.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, ministro interino de gobernacion.

Dios y Libertad.—México, &c.—*Empáran.*

Se publicó en bando de 15 del corriente.

Enero 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Los caudillos y corifeos de la reaccion serán juzgados con arreglo á la última ley de conspiradores.

Con esta fecha digo al señor general en gefe de las fuerzas de la plaza de Veracruz lo siguiente:

El supremo gobierno, ciego observante de las leyes

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 277.
2 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 179.

vigentes, ha dispuesto que los caudillos y corifeos de la reaccion sean juzgados con arreglo á la última ley de conspiradores.[1] Como en este momento se acaba de saber que ha sido aprehendido D. Isidro Diaz en compañía de algunos otros criminales, dispondrá V. S., que tanto respecto del primero como de los demas que se encuentren en el mismo caso, una vez identificadas las personas, sean pasadas en el acto por las armas. Los que no tengan el carácter de caudillos, ó que por cualquiera otro motivo no están en el caso ya espresado, serán entregados á sus jueces, para que procediendo con sujecion á la anunciada ley, les impongan el castigo correspondiente.

Y lo comunico á V. S. para que en casos semejantes obre bajo su mas estrecha responsabilidad, y con la mayor violencia del modo que ha quedado indicado, dando cuenta en seguida.

Protesto á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Llave.*

Enero 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Aviso de la entrada del Gobierno en la capital.

Exmo. Sr.—Ayer entró el Gobierno legítimo de la República en esta capital, donde fué recibido con notables demostraciones de júbilo y de amor á la libertad.

El propio Gobierno se ocupó desde luego de la reorganizacion de los ramos administrativos, lo mismo que de acordar las medidas estraordinarias que la esperien-

1 Es de 6 de Diciembre de 856, tomo II del Archivo Mexicano, p. 537.

cia y la opinion pública aconsejan como necesarias para que se consolide la paz de la nacion: y se promete que sus actos, dirigidos, no á ejercer venganzas, sino á hacer efectiva la justicia, á que la sociedad mexicana elija libremente á sus legisladores y á sus gobernantes, y á que marche por la senda de la Reforma que debe engrandecerla, encontrarán en ese Estado el apoyo conveniente.

Dígolo todo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino, y le reitero mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Empáran.*

Enero 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hacienda federal. Su arreglo. Cesan las facultades estraordinarias concedidas á los Gobernadores de los Estados. Por cuál autoridad y por qué conducto se librarán en lo sucesivo las órdenes de pago.

Exmo. Sr.—Para que la hacienda federal pueda organizarse despues de los trastornos producidos por la guerra que felizmente ha terminado, es necesario que las oficinas recaudadoras y de distribucion estén sujetas al Ministerio de Hacienda, como lo previenen las leyes.

Es tanto mas urgente este arreglo, cuanto que para atender á la subsistencia de las fuerzas que han restablecido la paz de la República, el Ministerio citado se ve á menudo en graves dificultades por no estar el Gobierno general en posesion de todas sus rentas.

El Exmo. Sr. Presidente, que conoce la buena fé de V. E., no duda que ese Gobierno sabrá abstenerse de librar órden alguna con relacion al erario federal. Como ha cesado la guerra por la cual se concedieron á los Es-

tados facultades estraordinarias respecto de la hacienda y de otros ramos del Gobierno general, S. E. el Presidente ha dispuesto que cesen desde luego; y cuenta con que V. E. se servirá informar de los compromisos que haya contraido en el uso de ellas. Es indispensable que el Supremo Gobierno tenga datos sobre el estado de la hacienda federal, y que, en lo sucesivo, únicamente el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Tesorería general de la nacion, libre las órdenes de pago, con conocimiento de las necesidades que haya en cada Estado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Empáran.*

Enero 12.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Orden. Conventos. En el caso de que no haya compradores por el todo, se formarán lotes para facilitar su venta.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este Ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el art. 2 º [1] de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpeceria la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya comprado-

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860. pág. 274.

res, y ademas, daria por resultado dicho art. 2º, que produzcan aquellas menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso de que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ocampo.* —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal.

Enero 14.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que se espidan certificados por créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850. Declaracion en cuanto á sus réditos.

República Mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850[1] y que se presenten en esta oficina, espida V. S. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 3 ó 5 por 100 que deban disfrutar segun las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1º del actual, conforme al espíritu de aquella disposicion.

En cuanto á los bonos que segun la referida ley de-

1 Semanario Judicial de ese año, pág. 157.

ban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, espresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde 1º del corriente.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningun crédito ó bono si no tiene la anotacion correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema órden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1861. —*Juan A. Zambrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nacion á la oficina especial del Distrito, á las gefaturas de hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.

Enero 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de hoy se publicó el decreto del dia 11 del presente, relativo á elecciones.[1]

Enero 15.

Por providencia del Supremo Gobierno se manda no admitir sino antes recojer los bonos del tres por ciento de la deuda interior espedidos en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo.

Véase la circular de 2 de Febrero de este año de la tesorería general en el cuaderno respectivo de esta Recopilacion.

1 Véase en su fecha, pág. 20.

Enero 16.

BANDO.—*Prevenciones para el cumplimiento de la ley electoral en el Distrito.*

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 6[1] del corriente, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustin.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el convento de la Merced.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22,

1 Pág. 13.

23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del Ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam, y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del Ayuntamiento del espresado lugar.

Art. 2º El Exmo. Ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Justino Fernandez.—Lic. Rafael Dondé,* secretario.

Enero 16.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes.

Seccion 2ª—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la comunicacion que V. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que

varios adjudicatarios de fincas de corporaciones, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, [1] se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de V., no les asiste ningun derecho para hacer este cobro, mientras no adquieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, [2] y no rediman los capitales respectivos, estando entre tanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de V., que es, segun V. mismo. la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que transcurra del 28 de Diciembre último, en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos, no quedando éstos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redencion, en cuya virtud propone V. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar, de conformidad, por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes que son las mismas que V. propone.

1ª Los arrendatarios, censualistas [3] ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagan una renta ó rédito de uno á veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes. [4]

2ª Los arrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3ª Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas moro-

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 59.
2 Páginas 42 y 48 de la misma.
3 Juzgo que debe decir censatarios.
4 Se derogó por una órden espedida en 22 del corriente por la misma secretaría.—Véase en su fecha.

sos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4 ? Las disposiciones de los dos artículos anteriores no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Participólo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Ocampo.*—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D Basilio Perez Gallardo.

Enero 17.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que salgan fuera de la República los señores Arzobispo y obispos que se mencionan.

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres dias, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva órden, los señores arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D Clemente de Jesus Munguía, D. Joaquin Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

Lo comunico á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio, se ocupe de hacer efectivo el acuerdo espresado.

Dispone tambien S. E. que si el señor obispo de Du-

rango Zubiría se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término espresado y con el mismo objeto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México &c.—*Empáran.*—Exmo Sr. Gobernador del Distrito.

Enero 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

BANDO.

Se prohiben todos los juegos de azar, suerte y envite y providencias consiguientes.

El C. Justino Fernandez, Gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado á su último estremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1º Se prohiben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquier otro de esta clase, aun cuando no se encuentre espresamente enumerado en este artículo.

2º Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siem-

pre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3 ? Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4 ? Los infractores de las anteriores prevenciones incurren en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente:

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda ademas de la pecuniaria se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5 º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4 º bastará la aprehension de los culpables; y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de este bando.

6 º Es obligacion de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al Gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la Secretaría del Gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de ciudad á disposicion del Gobernador.

III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion I del art. 4 º, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policía en sus respectivos casos.

IV Cuando cualquier agente de policía descubriese

algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y ademas se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el art. 12.

8º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las prescripciones de este bando.

9º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si escediese de 100 pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohibe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiese denuncia esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al Gobierno del Distrito pagando la pension que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion I del art. 4º de este bando, recogiéndosele ademas la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Justino Fernandez.*—*Lic. Rafael Dondé*, secretario.

Enero 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Planta de esa oficina.

Benito Juarez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por el ministerio de la ley, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

La planta del Ministerio de Fomento se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor	$ 4,000	4,000

SECCION PRIMERA.

Geografia y Estadística.

Gefe	2,500	
Primer escribiente	800	3,900
Segundo idem	600	

SECCION SEGUNDA.

Comercio, Industria, Agricultura y Minería.

Gefe primero	2,500	
Idem segundo	1,200	5,100
Primer escribiente	800	
Segundo idem	600	

Al frente.......... $ 13,000

Del frente......$ 13,000

SECCION TERCERA.

Contabilidad.

Gefe tenedor de libros.............	2,000	2,600
Escribiente........................	600	

SECCION CUARTA.

Colonizacion y Terrenos baldíos.

Gefe...............................	2,500	4,300
Primer escribiente, sabiendo francés é inglés..........................	1,200	
Segundo idem.......................	600	

SECCION QUINTA.

Facultativa y Obras públicas.

Primer gefe ingeniero..............	2,500	7,600
Segundo idem idem..................	1,500	
Primer dibujante ingeniero.........	1,200	
Un dibujante.......................	1,000	
Primer escribiente.................	800	
Segundo idem.......................	600	

Archivo.

Gefe...............................	1,200	2,200
Primer escribiente	600	
Segundo idem.......................	400	

Portería.

Portero............................	600	1,200
Dos mozos, á 300 pesos cada uno....	600	

Importa.......$ 30,900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, Ministro de Fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Empáran.*

Enero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Con esta fecha se comunicó á la Tesorería general de la nacion, de conformidad con su consulta, que de los bonos emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, se anoten como buenos los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior.[1]

Enero 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida en Veracruz en 12 de Agosto de 1859, sobre capellanías llamadas de sangre y aclaracion de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio del mismo año.[2]

Enero 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular del propio orígen de 10 de Setiembre de 359 en que se faculta á los Gobernadores de los Estados para alargar los plazos de redencion de capitales, pagò de réditos, &c.[3]

1 Véase la circular de 4 de Febrero de este año de la Tesorería general en el cuaderno respectivo de esta Recopilacion.
2 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, p. 168.
3 Idem idem de idem, pág. 176.

Enero 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Programa del Gobierno constitucional.

Exmo. Sr.—Llamados por el Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República á formar su gabinete, el Exmo. Sr. Lic. D. Ignacio Ramirez en el departamento de Justicia é Instruccion pública, el Exmo. Sr. D. Guillermo Prieto en el de Hacienda y Crédito público, el Exmo. Sr. general D. Jesus Gonzalez Ortega en el de Guerra y Marina, y el que suscribe en el de Relaciones esteriores, hemos tomado hoy posesion de las carteras respectivas, siéndonos en estremo penoso que la premura de las circunstancias y la necesidad de no paralizar la administracion pública en el momento en que se ha consumado el triunfo del órden legal, no nos hayan permitido aguardar la llegada ó al menos las respuestas de los Exmos. Sres. D. Pedro Ogazon, gobernador del Estado de Jalisco, y D. Miguel Auza del de Zacatecas, llamados por el Exmo. Sr. Presidente á las secretarías de Gobernacion y de Fomento. La misma urgencia de las circunstancias ha hecho que S. E. encargue interinamente el despacho de fomento al Exmo. Sr. Ramirez, y el de gobernacion al que suscribe.

Contando, sin embargo, con la conformidad de ideas de los Exmos. Sres. Ogazon y Auza, á quienes tanto debe la causa del órden legal y que conocen tan profundamente la situacion y las necesidades de algunos de los principales Estados de la Union, hemos creido que no debiamos retardar la formacion del ministerio y el despacho de los negocios, y hoy mismo hemos entrado al ejercicio de nuestras funciones.

Considerando que el ciudadano se debe todo á su país, que en las presentes circunstancias, seria casi un

crímen negar la mas eficaz cooperacion á la obra de reorganizacion social que del presidente espera la República, y que para ello no habria escusa suficiente en razones de interes particular, ni aun en la desconfianza de nuestras propias fuerzas, hemos venido en torno del primer magistrado de la República, decididos á secundar sus patrióticas miras, á ayudarle hasta donde podamos en la consolidacion de la paz y de la reforma y en la restauracion completa y leal del sistema constitucional. Hemos venido resueltos á todo género de sacrificios, al de nuestra tranquilidad, al de nuestras afecciones y aun al de nuestra reputacion; pero hemos venido tambien con todas nuestras opiniones, con todas nuestras convicciones y con el deseo íntimo, sincero de servir á la causa del pueblo, segun los principios que defendimos siempre en toda nuestra carrera política Llenos de adhesion y de respeto al Presidente de la República, reconocidos como mexicanos á su heróica constancia y á su patriótica abnegacion por salvar las libertades públicas, somos tambien ministros responsables ante la ley y ante la opinion de nuestros conciudadanos, y esta consideracion nos ha hecho no ascender al poder, sino despues de ponernos de acuerdo en un plan completo de gobierno, de proponerlo al gefe del Ejecutivo y de tener el gusto de verlo aceptado por S. E.

No es estraña, en verdad, esta conformidad entre hombres que han defendido la misma causa y que derivan todas sus creencias políticas del principio para ellos incontrovertible de la soberanía del pueblo. Bastó una conferencia de pocas horas para convenir en la marcha que debe seguir la administracion, y nos fué grato encontrar en S. E. el Presidente las mismas ideas y las propias aspiraciones que unánimemente espresa la opinion pública.

S. E ha acordado instruir á la nacion de la política que se propone seguir, y con este fin se ha servido prevenirme dirija á V. E. la presente nota.

La primera cuestion que se presenta al gobierno, es la de decidir si limita y estrecha sus facultades en todos los ramos de la administracion á las prescripciones constitucionales, ó si en virtud de las circunstancias debe obrar discrecionalmente en algunos casos y suplir con su accion la falta del poder legislativo.

Esta cuestion que parece afectar la esencia misma de nuestras instituciones, y la consecuencia de los hombres que proclaman principios liberales, está ya resuelta por la opinion, por la ley de la necesidad y por el espíritu de la revolucion progresista. "Constitucion y Reforma" ha sido el lema de las banderas del pueblo en la sangrienta lucha que heróica y magnánima ha sostenido contra sus opresores: "Constitucion y Reforma" ha sido el grito de guerra que durante tres años ha resonado sin cesar en todo el territorio de la República: "Constitucion y Reforma" ha sido la aspiracion de los hombres pensadores y de las clases desvalidas que tienen el instinto de su bienestar: "Constitucion y Reforma" ha sido la esperanza de los oprimidos en las cárceles y el voto postrero de los mártires que han sucumbido en el patíbulo; "Constitucion y Reforma" es por último la esperanza que de nuestra existencia y de nuestra nacionalidad tiene el mundo civilizado: "Constitucion y Reforma" debe ser, pues, el programa del gobierno que quiera marchar con la opinion pública y satisfacer las exigencias de la época.

Si el Presidente constitucional ha conservado en medio de los mayores desastres todo el prestigio y toda la fuerza moral de su autoridad, ha sido porque simbolizaba el sistema de gobierno que la carta de 1857 establece el gobierno del pueblo por el pueblo, y porque se sabia que cuando lograra sobreponerse á la faccion opresora habia de devolvernos la libertad política y la libertad civil, los derechos del hombre y los del ciudadano. Si durante la lucha, el pueblo mexicano no se ha detenido ante los mas costosos sacrificios, ha sido por-

que tenia la certidumbre de que al restaurarse la paz habia de volver al régimen legal y al sistema representativo. Si el mismo gobierno, para sostener la guerra y vencer á la faccion liberticida ha recurrido á medidas discrecionales, lo ha hecho en fuerza de las circunstancias y solo con el fin de salvar las instituciones. Pero una vez vencido el bando retrógrado, no solo por las armas, sino tambien por la reprobacion nacional, cesa la triste necesidad de obrar discrecionalmente, y el gobierno está en el deber de no omitir esfuerzo para que el país vuelva al régimen constitucional. No es esto incompatible con la consumacion de la reforma.

Si bien serán respetadas las garantías individuales, cesando el estado de sitio y todo lo escepcional que como una de sus calamidades produjo la guerra civil, el Ejecutivo, sin ejercer la dictadura, sin apartarse del sendero que la opinion pública le traza, no paralizará su accion, y en los casos en que lo reclame la necesidad no se cruzará de brazos ante las dificultades por respetar formalidades legales. Tal conducta no probaria adhesion á las instituciones, sino indiferencia hácia los males públicos y una timidez tan indigna como culpable.

El Ejecutivo se esforzará en abreviar el periodo de transicion que vamos atravesando, y entre tanto, sus esfuerzos se dirigirán á procurar con asiduo empeño á allanar los obstáculos que encontrar pudieran los ciudadanos que el pueblo elija para la suprema magistratura y para que lo representen en el Congreso de la Union.

Espedida ya la convocatoria y autorizados los gobiernos de los Estados para señalar los dias en que han de verificarse los actos electorales, el gobierno protesta respetar la libertad del sufragio, no emplear su influencia en esos actos en que se ejerce la soberanía popular, y está íntimamente convencido de que solo una eleccion libre y la representacion de todas las opiniones políticas puede producir una reconciliacion sincera entre los

mexicanos, y afirmar la paz que es la primera de nues tras necesidades.

Ya que la legalidad ha triunfado sin transacciones que la falsearan, sin intervencion estranjera que humillara no á éste ó aquel partido, sino á la nacion toda, la constitucion puede ser reformada libremente por los medios que ella misma establece. El gobierno no pondrá mano en estas cuestiones, que quedarán intactas á la resolucion que les den el buen sentido y la esperiencia de los representantes del pueblo.

El gobierno asegurará á los mexicanos el ejercicio de todos los derechos que la constitucion les concede. La libertad de enseñanza, la de industria, la de la prensa; el derecho de reunion, el de peticion, el de tránsito y las garantías que el acusado tiene ante los tribunales; todo esto será escrupulosamente respetado por el Ejecutivo.

La necesidad de reorganizar la administracion pública y de sacar al país del caos en que lo ha hundido la anarquía, reclama medidas prontas, severas, enérgicas, pero que en nada afectan la cuestion política. El gobierno las dictará en el órden económico y administrativo para evitar la disolucion social, y con este fin ejercerá algunas de las facultades reservadas al Congreso, ó ejercerá solo las que, segun la constitucion, necesitan del concurso de aquella asamblea.

Las reformas sociales decretadas en Veracruz, y que se reasumen en la nacionalizacion de los bienes de manos muertas, la libertad de cultos, la consiguiente independencia entre la potestad civil y la espiritual, están sancionadas por la opinion, han sido el principal objeto de la contienda; y en vez de estar en pugna con la constitucion, son el desarrollo del gérmen que ella contenia. El gobierno, ni puede ni debe retroceder en la vía de las innovaciones, tan conformes con el espíritu del siglo y que son el único medio de reanimar y fortalecer una sociedad casi aniquilada por inveterados abusos y oscuras preocupaciones, destrozada por medio si-

glo de discordias. La emancipacion del poder civil, la libertad de conciencia, el respeto á todas las creencias, asegurarán la paz y traerán á la República nuevos elementos de riqueza y de prosperidad.

Las leyes de reforma no son, como ha dicho el espíritu de partido, una hostilidad contra la religion que profesa la mayoría de los mexicanos; lejos de eso, otorgan á la Iglesia la mas amplia libertad, la dejan independiente para que obre en los espíritus y en la conciencia, la apartan del bastardo influjo de la política y hacen cesar aquel fatal consorcio de las dos potestades, que producia el escándalo unas veces de que los gobiernos abusaran del nombre de la religion oprimiéndola, y otras de que el clero se convirtiera en instrumento de dominacion. El gobierno está resuelto á llevar á cabo las reformas decretadas, á plantearlas en la República entera, y á hacer que se hagan sentir sus beneficios derramándose y descendiendo desde la cumbre de la sociedad hasta las clases mas desvalidas.

Procurará combinar todos los intereses creados, aclarará todas las dudas para facilitar la adquisicion de la propiedad y lograr no solo la destruccion del poder que ha mantenido al país en perpetuas agitaciones, sino el desarrollo del crédito, la estincion ó diminucion de la deuda, la creacion del erario, la capitalizacion de empleos civiles y militares, la reduccion del presupuesto y las grandes mejoras materiales.

El Gobierno, pues, seguirá como programa el lema de la bandera que victoriosa ha recorrido la República entera: "Constitucion y Reforma." No ejercerá la dictadura, se sujetará al órden legal; pero reorganizará la administracion, y en los casos necesarios, dictará medidas legislativas aceptando la responsabilidad que le resulte de no vivir inerte, y de no contemplar impasible los males del país.

Las relaciones esteriores de la República llamarán preferentemente su atencion. El Gobierno legítimo, que

no ha dejado de existir un solo dia, que deriva su legitimidad de las instituciones del país, y de la voluntad del pueblo, no puede reconocer que fué gobierno la faccion de Tacubaya, tan solo porque con ella plugo tratar á los representantes de algunas potencias estranjeras. De este error de la diplomacia, de la connivencia que ésta tuvo con la faccion, no puede ser responsable la República. El Gobierno hará valer sus derechos con moderacion y dignidad, no provocará conflictos, protesta ante el mundo su deseo sincero de mantener amistosas relaciones con todos los pueblos y de cumplir todos los compromisos internacionales que le imponen los tratados y el derecho de gentes. Cree que los gobiernos de algunas naciones amigas han sido mal informados acerca de la situacion de México, procurará hacerles conocer toda la verdad, y guiado por un espíritu de conciliacion y de justicia, intentará el arreglo satisfactorio de todas las cuestiones pendientes por todos los medios posibles y que están en práctica en el mundo civilizado, para mantener la armonía y la concordia entre pueblos amigos.

Serán oidas todas las quejas, atendidas todas las reclamaciones fundadas en derecho, y se acreditarán misiones en el estranjero, se recurrirá á los medios de arbitraje ó mediacion, estando seguro el país de que por grande que sea este espíritu de conciliacion, nunca llevará al Gobierno al sacrificio de nuestro decoro como potencia soberana é independiente. Mientras se procuren estos arreglos por la vía diplomática, el Gobierno asegura á los estranjeros no solo las garantías que la Constitucion otorga á los habitantes del país y los derechos que les aseguran los tratados, sino una fraternal hospitalidad, todo género de proteccion, seguridad en sus personas y propiedades, y el libre ejercicio de sus cultos. El Gobierno se propone no hacer uso del derecho que tiene de espulsar al estranjero pernicioso, sino en casos de notoria evidencia y de conveniencia pública,

pues en lo general no quiere que ante la ley haya diferencias entre nacionales y estranjeros.

Entre las necesidades públicas ocupa un lugar preferente la de restablecer el imperio de la ley, ejercer estricta justicia y no consentir la impunidad de grandes atentados.

Bien quisiera el Exmo. Sr. Presidente poder considerar á los usurpadores vencidos hoy por la legalidad, simples adversarios políticos en quienes hubiera que respetar opiniones sinceras y convicciones profundas. Así podria concederles no solo tolerancia y olvido, sino las mismas libertades y derechos que ellos quisieron arrebatar á la nacion entera. Pero en esos hombres que caminaron sin plan, que ensangrentaron el país, que ultrajaron las leyes, que en su demencia de tiranía se mancharon con hechos atroces y bárbaros, no puede verse un partido político vencido. Formaron una gavilla numerosa, llena de títulos; se llamaron funcionarios públicos, se arrogaron el poder, pero no pensaron mas que en saciar viles rencores y ambiciones personales.

A medida que se van examinando los ramos de la administracion para reorganizarlos, se descubren en todas partes nuevas iniquidades, nuevos atentados, y preciso es llamar las cosas por su nombre, nuevos robos de todas clases. Desde el asalto con fractura á la luz del dia y atropellando el domicilio y los sellos de un representante estranjero, hasta el hurto furtivo, ratero y miserable. Cuando la sociedad anhela el restablecimiento de la moral; cuando el mundo execra á los asesinos de Tacubaya; cuando las potencias estranjeras reclaman el castigo de actos de vandalismo cometidos en nombre de la religion, el Gobierno que, por seguir impulsos de clemencia, concediera impunidad á tan grandes criminales, se mancharia con una especie de complicidad y frustraria todas las esperanzas de la nacion. Justicia, justicia es el clamor de esta sociedad, y justicia habrá que calme su ansiedad. Ni S. E. el Presidente, ni sus

Ministros abrigan odios ni rencores. No se mancharán con represalias ni venganzas; pero tienen el deber imprescindible de hacer observar las leyes y de que ellas imperen con toda su majestad, con toda su severidad.

El Gobierno, en esta obra de reparacion, dejará libres y espeditos á los tribunales, sin coartar en nada su independencia. Los reos serán juzgados, pero con todas las garantías que otorga la Constitucion, y sin sufrir los ultrajes y vejaciones que ellos se complacieron en imponer á los que tenian el delito de pensar, de sentir, de deplorar los males de la patria. Los jueces competentes conocerán de todas las causas de responsabilidad, como conocen dia á dia de los crímenes del órden comun, y las sentencias que pronuncien serán ejecutadas.

Sobre los perjuicios y daños originados unas veces por la policía, otras por la fuerza armada, otras por los llamados gobernantes, queda espedita la accion popular y los tribunales abiertos para conceder reparaciones. El Gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar todo el poder judicial conforme á las leyes: debe hacer saber al país que ha desechado el proyecto de crear un jurado político y arbitrario para los delitos de la reaccion, porque, en su respeto á la ley, á nadie ha querido privar de garantías, no ha querido instituir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad á sus disposiciones.

En lo general, el Gobierno, si no puede llevar á cabo, dejará iniciadas grandes reformas en la administracion de justicia, que todas tenderán á simplificarla, á hacerla espedita y regular.

El juicio por jurados, que en un país libre es el complemento de los derechos políticos, se planteará como un ensayo en los lugares directamente administrados por el Gobierno general. Será efectiva la abolicion de las costas judiciales, dotando á los encargados de administrar justicia hasta donde lo permita la situacion del erario.

Será efectiva la libertad de enseñanza, dejándola á

la familia, al municipio, al Estado, á la asociacion religiosa. El Gobierno, por su parte, procurará generalizar la instruccion primaria, perfeccionar la facultativa en todas las profesiones, y merecerán todo su cuidado las escuelas de Medicina, de Agricultura, de Artes y Oficios, de Minería y de Comercio, y las academias de Bellas Artes; establecimientos que encuentra unos casi en ruina, y otros totalmente destruidos por el gobierno de vivac, que sentia que su perdicion estaba en el desarrollo de las inteligencias y en la difusion de las luces.

Secularizados los establecimientos de utilidad pública, se atenderá tambien á la educacion de las mujeres, dándole la importancia que merece por la influencia que ejercen en la sociedad.

Es deber del ejecutivo estrechar el vínculo federal, y ayudar á los Estados á plantear su régimen interior con la libertad é independencia que ellos convinieron en el pacto de su union. Respetando su soberanía en su régimen interior, y creyendo que los que mas han luchado lo han hecho por reconquistar las libertades públicas, hará que en la República entera se disfruten desde luego las ventajas todas del órden legal.

Como responsable de la observancia de la Constitucion, reasumirá las facultades que solo á él le corresponden en un órden regular, y que él mismo delegó en virtud de las circunstancias. Procurará el restablecimiento de la paz en todas partes. Se complace en ver en algunos Estados restaurada la observancia de sus constituciones particulares. Igual ventaja debe procurarse en los pocos en que aun subsisten poderes discrecionales; y donde no llegó á terminarse la Constitucion deben ser convocadas las legislaturas constituyentes, ó adoptarse las medidas que reclame la necesidad. Donde quiera que se perturbe el órden público se hará sentir la accion del Gobierno de la Union; y en las cuestiones interiores de los Estados auxiliará á los poderes legíti-

mos en el caso prevenido en el art. 116 de la Constitucion.[1] El Gobierno cuenta con que los Estados tengan tanta prudencia en la paz, como energía desplegaron durante la guerra. Sin aquella, ésta seria estéril.

Hay prevenciones constitucionales que casi no pueden tener cumplimiento por falta de las leyes orgánicas y secundarias que debieron reglamentarlas. Esta falta suele originar dudas, desconfianzas y alarmas, y abrir ancha puerta á la arbitrariedad, haciendo ilusorios los mas preciosos derechos Las circunstancias indicarán las materias en que el ejecutivo tenga que llenar este vacío para asegurar mas y mas las garantías individuales.

El caso que demanda desde luego alguna resolucion, es el de la libertad de imprenta. La Constitucion la declara inviolable, no le impone mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública; pero le ofrece la garantía de un jurado de calificacion y otro de sentencia, y no hay ninguna ley que organice estos jurados y defina el delito y establezca la pena. El Gobierno, que no ha dictado ninguna medida represiva, que quiere marchar con la opinion, que ve en la prensa uno de los medios mas á propósito para conocerla, que no teme la censura de sus actos pues si es fundada, está dispuesto á aprovecharla, ni teme tampoco la calumnia cuando entran en su sistema la publicidad y la franca discusion, se ocupará de desarrollar el artículo constitucional en un reglamento provisorio que dé las mas cumplidas garantías á sus antagonistas en el terreno de los debates políticos. Cree que los abusos de la prensa y sus consecuencias se exageran por los enemigos de la discusion y por los que pretenden ser infalibles. Cree que sus abusos tienen su correctivo en la misma imprenta, y está persuadido de que con la libertad, el periodismo puede llegar á ser un elemento de civilizacion

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 84

y de progreso, y que en su libertad no solo se interesan los derechos políticos, sino el comercio y la industria, el trabajo y el capital, la ciencia y la literatura.

En todo lo que afecta á la organizacion interior de la República y á lo meramente administrativo, el Gobierno procurará combinar el órden con la libertad, de lo que resulta el verdadero progreso. La suerte del Distrito federal, que tanto sufrió del dominio brutal de los usurpadores, no le será indiferente. Exento de preocupaciones, mira en esta hermosa capital un foco de verdadera civilizacion, considera que sin ella no seria completa la victoria de la legalidad, y mira en las muestras de simpatía que sus habitantes han prodigado al ejército libertador y al depositario del ejecutivo, una prueba del apoyo que aquí tienen los principios democráticos y las ideas de reforma. No es justo que en esta parte de la República, los ciudadanos estén privados de los derechos que ejercen en todas las demas; no es conveniente ni político que la presencia del Gobierno de la Union sea incompatible con la prosperidad del punto en que resida.

Desde luego el Gobierno dejará á los ciudadanos en amplia libertad para elegir sus ayuntamientos que hace años no han sido mas que comisiones gubernativas. Los elegidos del pueblo promoverán sin duda grandes mejoras, y el Gobierno les ofrece desde ahora toda su cooperacion para llevarlas á cabo. Le es sensible no poder desde luego dar al Distrito una nueva organizacion política conforme á sus necesidades; pero en lo administrativo, no omitirá esfuerzos por mejorar su condicion. Tiene acordado mantener, secularizar y perfeccionar todos los establecimientos de enseñanza, de beneficencia y de caridad que aquí existen, y si no puede terminar, preparará á lo menos para cuando se reuna el Congreso, todo lo relativo á una organizacion política que está de acuerdo con los principios constitucionales, y sobre todo, con el que establece que toda autoridad se deriva del pueblo.

En el ramo de fomento, sean cuales fueren las dificultades de la situacion política, se impulsarán todas las mejoras materiales indispensables para el desarrollo de nuestros elementos de prosperidad y de riqueza.

El comercio, la industria, la agricultura y la minería encontrarán la mejor proteccion, la que consiste en dejarles libertad, de crecer, de desarrollarse, de unirse, de apoyarse mutuamente, sin que añejos errores económicos produzcan rivalidades absurdas entre elementos que pueden concurrir á un tiempo á la creacion del erario y al bien de los particulares. El Gobierno se propone proteger todas las empresas útiles, estimular el espíritu de asociacion, realizar las mejoras aunque sea lentamente; y considera como un obstáculo para la industria y para abrir vías de comunicaciones, la profusion de privilegios otorgados con imprevision, y que solo han sido valores imaginarios que de mano en mano han ido desmereciendo en el mercado, si no han servido para grandes abusos y enormes despilfarros. Serán, pues, revisados esos privilegios y recogidos los que sean contrarios al espíritu liberal de la Constitucion y los que hayan caducado y sirvan solo de obstáculo á la realizacion de las mejoras.

La medicion y deslinde de los terrenos baldíos es un trabajo necesario que puede ser productivo para el erario, aumentar el número de los propietarios y emancipar á la clase indígena de esa especie de servidumbre doméstica y feudal que sobre ella pesa desde que los conquistadores hicieron los repartimientos de indios, como si se tratara de cabezas de ganado.

Es ya tiempo de realizar los proyectos de colonizacion, que se han estrellado siempre ante el obstáculo de la intolerancia religiosa, de la arbitrariedad sistemática y de la falta de respeto á las garantías individuales. El Gobierno no quiere solo el aumento numérico de la poblacion, sino el de la produccion y el consumo, la mejora de la agricultura, el cultivo de muchas de nuestras plantas indígenas estimadas en todos los mercados y la acli-

matacion de las exóticas, que en nuestros variados climas encontrarán siempre terrenos á propósito. En todas las empresas útiles, el Gobierno no se dejará guiar por el mezquino espíritu de especulacion mercantil, no descenderá hasta ponerse detras del mostrador, y está persuadido de que la libertad y el sistema de "dejar hacer" son los mejores medios de facilitar las grandes mejoras materiales.

En el ramo de hacienda casi todo está por hacer. El órden, la economía, la regularidad que se han establecido bajo los régimenes constitucionales han desaparecido siempre al erigirse las dictaduras. Los despilfarros originan el caos y la bancarota.

Ninguna fué tan ruinosa como la que se derivó del plan de Tacubaya. En todo dejó la confusion y el desórden mas espantoso, y envolvió en la ruina del erario la de los bienes de manos muertas. Imposible es reparar los daños causados por tanta ignorancia; por tanta imprevision, por tantas concusiones. Solo se puede poner coto á las consecuencias de ese desórden, no aceptando para el país los compromisos que para esclavizarlo quisieron echarle encima sus verdugos.

La nulidad de los contratos hechos con los facciosos fué declarada oportunamente por el Gobierno legal que la sostendrá y nunca podrá consentir en que el país reconozca como deuda el precio de su servidumbre y de su sangre.

Es menester armonizar las leyes de reforma y sus circulares aclaratorias en el punto de desamortizacion de los bienes de manos muertas, para conciliar el respeto á los intereses legítimos, procurar recursos al erario y evitar todo género de abusos. La obra de la reforma ademas de su importancia social, para ser útil y benéfica necesita ser una obra de estricta justicia y de alta moralidad.

Sin un presupuesto fijo, invariable, es imposible la administracion de la hacienda. La bancarota y el des-

crédito fueron siempre el fruto de la prodigalidad. Las rentas públicas en que se aglomeran lo superfluo de la opulencia y el óbolo de la miseria, no son el patrimonio de los gobiernos, ni están destinadas á ganarse amigos y prosélitos; son el bien de la comunidad y no pueden distraerse de lo que á ésta sea benéfico y necesario.

El presupuesto se reducirá á lo mas indispensable, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado ya que por cada Ministerio se le propongan las mayores economías posibles en los presupuestos de los ramos todos de la administracion.

Está en las teorías de la época, y lo que es mas, en la esperiencia de una práctica constante, que nada es mas ruinoso que el sistema prohibitivo y las restricciones impuestas al tráfico esterior. El Gobierno se propone por lo mismo seguir en esto, como en todo, un sistema de libertad; modificar el arancel de aduanas marítimas, y librar al comercio de las onerosas ritualidades fiscales que solo sirven para estimular el contrabando.

Si el comercio esterior merece la proteccion que da la libertad, no es menos digno de ella el tráfico interior. La Constitucion prometió la abolicion de las alcabalas para una época fija, creyendo que la paz estaba ya consolidada. El tiempo que debia haber pasado en afirmar el edificio constitucional, pasó en el estruendo de la guerra civil: al restaurarse la paz, lo que era sencillo y hacedero en 1857, es casi imposible en 1861; y sin embargo, el Gobierno, al confesar que no puede estinguir en todas sus partes el sistema de alcabalas sin esponerse á la mas absoluta penuria de recursos y á poner en peligro la tranquilidad pública, hace á la nacion la promesa solemne de comenzar desde luego á disminuir y á abolir los impuestos interiores que pesan sobre los efectos de primera necesidad y sobre la clase mas menesterosa, y avanzará en esta senda de libertad y de franquicia á medida que vaya reorganizando la hacienda pública á fuerza de economías, de órden en la admi-

nistracion, de suprimir oficinas y gastos inútiles, y de dar valor á los títulos de la deuda, haciendo la liquidacion de la flotante y admitiéndola en los negocios de desamortizacion.

Ha querido sostenerse que el Gobierno constitucional es el enemigo sistemático de la institucion del ejército permanente, dando este nombre á las hordas un tanto disciplinadas que á las órdenes de foragidos famosos han destruido las libertades públicas y llevado á todas partes la desolacion y el esterminio. El Gobierno reconoce la necesidad de que haya ejército permanente, pero proclama que la fuerza armada es para el país y no el país para la fuerza armada. De aquí deduce que el ejército en cuanto á número debe limitarse á las necesidades y á los recursos de la República, y por lo demas, para darle moralidad y disciplina y hacerlo el defensor de la independencia y el apoyo de las libertades públicas es menester no reclutarlo por medio de la leva, no admitir en él gentes perdidas, no recompensar con despachos el espionaje, la delacion y otros servicios mas infames todavía, no prodigar ascensos á los héroes de antesala, y sobre todo, dar educacion, tanto en lo facultativo como en lo civil, á los que han de ser gefes y oficiales. Con este fin se restablecerá el colegio militar, y solo los jóvenes que hayan hecho sus estudios con aprovechamiento, podrán seguir como oficiales la carrera de las armas. La disposicion general que dió de baja á la parte del ejército que sirvió á la reaccion, se funda en principios de justicia y era reclamada por la moral pública. Sin embargo, el Gobierno está dispuesto á hacer las escepciones que aconseje la equidad, y al efecto organizará una comision que revise cada caso particular.

Tales son, Sr. Gobernador, los puntos principales del programa, conforme al que el nuevo Ministerio ha convenido en encargarse de los negocios públicos, y que ha merecido la aprobacion del Exmo. Sr. Presidente, á cuya honrosa confianza procurará corresponder el ga-

binete, sirviendo al país con valor, con lealtad y con desinteres.

S. E. el Presidente me previene comunique á V. E. que discutida y examinada detenidamente por el nuevo Ministerio la medida de espulsion del Sr. Arzobispo de México y de algunos señores Obispos que tuvieron parte en la subversion de las instituciones y en la prolongacion de la guerra civil, la órden de destierro fué plenamente aprobada y se acordó subsistiera.

S. E. el Presidente se digna permitirme añadir que mi voto fué el único que esa medida tuvo en contra en el consejo de Ministros, reclamando que los desterrados fuesen sometidos á juicio ante el tribunal competente, que examinara su culpabilidad y fallara conforme á las leyes.

La medida fué defendida con razones no solo de conveniencia política, sino de legalidad, pues la ley vigente autoriza al ejecutivo para someter á juicio ó espulsar del territorio nacional á los individuos que se hallen en el caso de los señores Obispos. Esta circunstancia fué la que movió al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra á votar la medida que habia reprobado cuando se discutió en el Ministerio anterior.

Yo persistí en mi opinion, y aun creí que esta diferencia de parecer debia escluirme del gabinete. Pero como en este solo punto hubo diferencia, como la cuestion estaba resuelta de antemano, y no puede pesar sobre mí responsabilidad, el Exmo. Sr. Presidente no consintió en mi separacion, y en obsequio de mi reputacion de hombre consecuente, tuvo la bondad de autorizarme á dar la presente esplicacion.

Al cumplir la órden de S. E. de comunicar al Gobierno de ese Estado el programa de la administracion, tengo la honra de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Enero 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES.

Para que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la estraccion de los fondos de la deuda interior, depositados en la legacion inglesa.

Exmo. Sr.—Siendo tan notorios y graves como criminales los actos del llamado gobierno de D. Miguel Miramon, y muy principalmente el del escandaloso atentado que autorizaron D. Leonardo Márquez y los individuos que fungian últimamente como ministros de la administracion revolucionaria, estrayendo los fondos de la deuda interior de la República, depositados bajo el sello de la legacion inglesa, el Exmo. Sr. Presidente que conoce la inmensa responsabilidad que pesa sobre los autores de tan repugnante delito, y que no puede ni debe dejarlo impune, porque se comprometeria la dignidad y el decoro de la nacion; porque en el castigo de esos crímenes está interesada la justicia y la vindicta pública, y porque si se desentendiese de ellos, echaria sobre sí y su gobierno esa responsabilidad, se ha servido disponer que por el ministerio del digno cargo de V. E., se dicten desde luego las órdenes mas perentorias y eficaces para que inmediatamente se proceda al aseguramiento de las personas indicadas y de sus bienes, sean de la clase que fueren, para someterlos al fallo de la ley; sirviéndose V. E. dar conocimiento á este ministerio de las providencias que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*—Exmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion pública.

Enero 21.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que no se haga prision ni cateo alguno por la policía, sin órden de la autoridad política.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que no se proceda á ninguna prision arbitraria, que la policía no haga prisiones ni cateos sin órden espresa de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por delitos políticos, sea sometido al tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la Constitucion.

Protesto á V. E. mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Enero 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prórroga del plazo concedido por el art. 12 *de la ley de* 13 *de Julio de* 1859, *sobre manifestaciones de los censatarios que espresa.*

El Exmo. Sr Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y

Considerando: que por diversos motivos no han po-

dido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859,[1] y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta, concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó en México por bando de 4 de Febrero de este año. Véase en su fecha.

Enero 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Condiciones con que se permite la instalacion de un vapor en el rio Papaloapam.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acceder á la solicitud que V. hace á nombre de los Sres. Ritter y compañía de Veracruz, referente á la instalacion de un vapor de rio en el Papaloapam, quedando esceptuada la negociacion de toda clase de derechos, inclusos los municipales, con tal que los interesados se comprometan á

[1] Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 52.

conducir gratis la correspondencia pública, atendiéndose á lo que en este punto disponga la administracion general de correos.

Lo que digo á V. como resultado de su solicitud de esta fecha.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*—Sr. D. Ignacio de la Llave.—Presente.

Enero 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga la órden de 16 del corriente que contiene varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.

Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859,[1] refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente derogar la órden de 16 del corriente,[2] en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Sr. interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 42.
2 Véase la pág. 28 de este cuaderno.

Enero 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Interesados en la conducta de caudales ocupada en Laguna Seca.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente prevenga V. S. por medio de avisos en los periódicos á los interesados en la conducta de Laguna Seca, que nombren un apoderado general, á fin de que con él pueda entenderse el Supremo Gobierno en los arreglos del pago correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*—Sr. ministro tesorero general de la nacion.

Enero 22.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Pensionistas del erario. Certificados que pueden espedírseles y para qué efectos á las.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les espidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las

redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.[1]

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad.—México, &c.—*Prieto.*—Sr. tesorero general de la nacion.

Enero 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Derecho de Minería destinado á la subsistencia del colegio de ese nombre. Que se espedite su cobro.

Exmo. Sr.—Con el fin de que de ninguna manera se entorpezca la enseñanza en el colegio nacional de Minería, que tan buenos resultados ha dado siempre, y que es un plantel tan útil á la República, lo cual sucederia indispensablemente si le falta el derecho de minería que es el único fondo con que cuenta para su subsistencia, el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido disponer, que por los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados se espedite el cobro del mencionado derecho, permitiendo que su recaudacion se haga por las personas á quienes se ha dado esta comision por la administracion del fondo; en consecuencia, espero que V. E., con la eficacia que requiere este negocio tan importante, dé las órdenes correspondientes, á fin de que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

Al comunicarlo á V. E. le protesto las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*—Exmo Sr. gobernador del Estado de......

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860. página 48.

Enero 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Universidad de México. Vuelva al estado en que se hallaba antes del plan de Tacubaya.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar que entretanto el supremo Gobierno dispone lo conveniente, la Universidad vuelva al estado en que se encontraba antes de la interrupcion del órden legal, por efecto del plan de Tacubaya, y que en consecuencia, entregue V. el local con todo lo que le pertenece al Sr. Lic. D. Fernando Ramirez.

Dispone tambien S. E. quede encargado de la biblioteca de dicho establecimiento el Sr. Dr. D. José María Benitez, esclusivamente, bajo la direccion inmediata del espresado Sr. Ramirez, quien recaudará los fondos de la Universidad como destinados á la instruccion pública, mientras se procede al arreglo de este ramo importante.

Continuará verificándose el pago de las asignaciones que antes tenian los empleados en el servicio de la biblioteca, así como las que corresponden á los que en aquella fecha se hallaban destinados por el supremo Gobierno, liquidándose á los demas empleados hasta fines de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.* —Sr. Dr. D. José María Diez de Sollano.

Enero 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se levanta el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaracion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 9º de la ley de 21 de Enero de 1860[1] sobre el estado de guerra y de sitio, y atendiendo á las circunstancias de paz en que se halla la República, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de guerra ó el de sitio en todos los lugares adonde se haya hecho esta declaracion para sostener la guerra que provocó el motin militar llamado *Plan de Tacubaya.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes
Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 13 de Febrero del corriente año.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 219.

Enero 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cesacion del cobro de alcabalas de los efectos nacionales. Pago de la de traslacion de dominio de bienes raices. Derogacion de la pauta de comisos en el Distrito. Efectos que desde ahora quedan libres de alcabala y derecho municipal, escepto el frijol.[1]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El dia 1º de Enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

Art. 2º Seguirá cobrándose solamente la de traslacion de dominio de propiedades raices en las recaudaciones de contribuciones directas.[2]

Art. 3º Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

Art. 4º Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guias ni pases, y dicho derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestacion verbal del interesado, espresando la cantidad total de los efectos; des-

1 Derogado por decreto de 19 de Junio del presente. Véase el de 25 de Julio, publicado en México por bando en 5 de Agosto.

2 Véase el decreto de 4 de Marzo del presente año.

pues de lo cual, tomada razon por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá á reconocerlo.

Art. 5 º En caso de ocultacion ó fraude, quedan sujetos los introductores á la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 por 100, y á la de la totalidad si han querido defraudar mas.

Art. 6 º Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos ó barreras, ó que se encuentren por caminos ó veredas estraviadas y cercanas á las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlas, ó en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

Art. 7 º Para la aplicacion de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelacion á tribunal superior si se versaren menos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los gefes de oficinas.

Art. 8 º La distribucion de los efectos secuestrados ó del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entre los aprehensores denunciantes por partes iguales.

Art. 9 º Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos siguientes:

Aceites de todas clases.
Ajonjolí.
Alegría.
Almagre.
Almidon.
Alpiste.
Alquitrán.
Alumbre de todas clases.
Anis limpio y sucio.

Aparejos de cuero de todas clases.
Armas de agua.
Atarreas de cuero de todas clases.
Azafrancillo.
Azufre de todas clases.
Badanas de todas clases.
Bagre.
Barniz.
Barriles vacíos de todos tamaños.
Bateas.
Batidillo.
Bobo (pescado).
Botas de campana.
Botellas y botijas de jarabes.
Botellas y botijas vacías.
Brasil (palo).
Bronce.
Buche y cola de pescado.
Burros.
Caballos.
Cabestros de cerda.
Cabritos.
Cacao de todas clases.
Calabaza tacha.
Calabazate.
Camaron.
Camete tachado y pasado.
Caña fístula.
Caparrosa.
Carbon.
Carey.
Carnes muertas de todas clases.
Cascalote.
Cáscara de encino.
Idem de palo picante.
Idem de timbre.
Cebada germinada.

Cera de Campeche.
Cerote.
Cerveza.
Chia.
Chilpotle.
Chiltipiquin.
Chitle blanco y prieto.
Chocolate.
Cigarreras de badana.
Ciruela pasada.
Cobre labrado nuevo y viejo.
Comino limpio y sucio.
Conservas.
Copalchi.
Corambres.
Corderitos de leche
Cordobanes.
Coyundas.
Cuartas de peal y otras materias.
Cuerno.
Culantro.
Cuñetes y latas de escabeche de todas clases
Curbina (pescado).
Destiladeras de piedra y de barro.
Dátil cubierto, pasado ó azucarado.
Dulces secos de todas clases.
Esencias de todas clases.
Estracto de palo de Campeche.
Estribos de todas materias.
Fideo y toda clase de masas de harina.
Flor de naranjo fresca ó seca.
Fustes.
Gamuzas de todos tamaños.
Gengibre.
Gomas de todas clases.
Guayabate.
Higo pasado.

Hueva.
Jabon corriente y de olor.
Jaldre.
Jamon.
Jáquimas de todas clases.
Lardo ó pudricion de tocino.
Lechoncitos (cerdos).
Lenteja.
Leña.
Linaza.
Liquidámbar.
Magnesia en piedra ó molida.
Manteca de cacao.
Melado.
Mostaza.
Mulas.
Nieve.
Ocre.
Ocrillo.
Orégano.
Palos de tinte.
Pastas de harina.
Peales de todas clases y tamaños.
Peines y peinetas de todas clases.
Pescado de todas clases.
Pimienta.
Plátano asoleado ó pasado.
Polvillo de Oajaca.
Quesito fresco ó de Ixtapa.
Idem de tuna.
Raiz de Jalapa.
Ropa hecha.
Sal catártica beneficiada ó sin beneficiar
Salitron.
Salitre.
Sebo lamparilla.
Semilla de alfalfa.

Semilla de nabo.
Sillas de montar.
Sobreenjalmas.
Sombra parda.
Sulfato de fierro y otros.
Tequesquite.
Tescalama.
Tierra roja.
Trigo de centeno.
Hule en pasta ó líquido.
Uvate.
Vainilla.
Valeriana.
Venados de todos tamaños.
Vino de tuna, de peron y otras frutas.
Yerba de Puebla.
Yesca.
Yeso en piedra y calcinado.
Zaleas curtidas, sin curtir y morriñas.
Zapatos de todas clases.
Zarzaparrilla.
Zumo de peron.

El frijol queda reducido á tres reales carga y el municipal á seis centavos.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*G. Prieto.*

Se publicó por bando de 30 del corriente.

Enero 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se informa á los gobernadores de los Estados del motivo que impulsó al Gobierno para disponer la salida de la República de los ministros estranjeros y Delegado apostólico.

Al establecerse de nuevo el Supremo Gobierno en la capital de la República, uno de sus primeros actos fué disponer que saliesen de ella los Sres. D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Felipe Neri del Barrio y D. Luis Clementi, arzobispo de Damasco.

Respecto del Sr. Pacheco, se tuvo por razon para despedirlo el hecho manifiesto de que al entrar por el puerto de Veracruz donde se hallaba el Gobierno legítimo, dicho señor, lejos de dar á conocer su carácter público y de mantenerse en debida neutralidad, vistas las circunstancias del país que no podian ocultársele, se dirigió á esta capital donde á la vez no existia propiamente un gobierno, hasta que vuelto á ella D. Miguel Miramon y repuesto de un modo estraño en la presidencia del gobierno revolucionario, el Sr. Pacheco se apresuró á presentarse como embajador de España, reconociendo al mismo Miramon, precisamente en los momentos en que derrotado en Silao, no quedaba de su poder mas que una sombra que, merced al apoyo que le prestaba el mismo Sr. Pacheco en su reconocimiento, pudo prolongarse por unos cuantos dias mas, en los cuales la faccion rebelde tuvo tiempo de dar nuevos escándalos y comprometer con ellos la paz y el decoro del país.

La opinion pública, por otra parte, repugnaba la presencia del Sr. Pacheco. y el Supremo Gobierno tuvo necesidad de atenderla, puesto que ella lo señalaba co-

mo á una de las personas cuya influencia favorecia visiblemente á la reaccion.

En cuanto al Sr. Neri del Barrio, eran de pública notoriedad sus actos en favor del llamado gobierno reaccionario: mediaban para él casi las mismas razones que se tuvieron presentes al despedir al Sr. Pacheco, y en consecuencia su salida del país era una necesidad.

El Sr. D. Luis Clementi, arzobispo de Damasco, no tenia ningun carácter diplomático; y manifiesto, como es, el participio grande que ha tenido el clero en la contienda que felizmente ha terminado, era tambien de justicia y conveniencia pública el hacerlo salir del país. Al espulsarlo se tuvo solo presente su intervencion en los negocios del país, y de ningun modo su carácter religioso, pues el Gobierno ha proclamado y respetará siempre la libertad de cultos.

Tales han sido las causales de esas medidas puramente personales, que no pueden afectar en ningun modo las buenas relaciones que México ha mantenido con las potencias amigas. El Gobierno constitucional, que dirige todos sus esfuerzos al afianzamiento de la paz, y que estima y respeta á la España, á Guatemala y á los Estados Pontificios, lo mismo que á las demas naciones, con las que se halla ligado por tratados solemnes, no perdonará medio alguno para mantener con todas la mejor armonía, y aumentar y estrechar sus relaciones, haciéndoles á todas estricta justicia, á fin de no comprometer la dignidad y el decoro de la República.

Al decirlo á V. E. para su conocimiento y el de los habitantes del Estado que dignamente rige, debo recomendar á V. E. de un modo especial, que se guarden á todos los estrangeros las consideraciones y garantías que el derecho de gentes y los tratados les conceden; que los tribunales les administren pronta justicia, que se les dé la proteccion que exigen nuestras leyes, y la ilustracion y la causa que se sostiene demandan muy particularmente en las presentes circunstancias, á los

súbditos españoles y ciudadanos de Guatemala, en testimonio de que, el Supremo Gobierno se halla muy distante de considerar el acto de despedida de los mencionados Sres. Pacheco, Barrio y Clementi, de otra manera que como cuestion del todo personal.

Me es grato, con tal motivo, renovar á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Enero 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Facultades concedidas á los gobernadores de los Estados á fin de que dicten las providencias que juzguen necesarias para la conservacion del órden público.

Exmo. Sr.—El adjunto decreto mandando levantar el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares de la República, en donde fué necesaria tal declaracion, es una consecuencia precisa del restablecimiento del órden constitucional, debido á los esfuerzos de los defensores de la legitimidad, que han combatido á los sediciosos donde quiera que han pretendido ejercer la tiranía en nombre de la usurpacion del poder público. A la penetracion de V. E. no puede ocultarse que la oportunidad y conveniencia de tales medidas ha pasado, y que la continuacion de ellas seria presentada por los enemigos de los principios liberales como una contradiccion de estos principios, siendo ademas un obstáculo fuerte para la marcha administrativa, que debe apoyarse en el respeto á las garantías individuales.

Para que V. E. pueda llenar las exigencias del momento que en lo sucesivo puedan presentarse y obrar en

representacion del Gobierno general con la energía que pidan las circunstancias, el Exmo. Sr. Presidente autoriza á ese gobierno para que dicte las medidas estraordinarias que demande la conservacion del órden público, pero sujetando á la revision del Gobierno general las providencias que dictare: solo así pueden mantenerse los principios fundamentales, que están encomendados á la vigilancia del poder federal y reprimir los esfuerzos de los facciosos que invocan hipócritamente las formas protectoras de la ley para conspirar impunemente.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion.
Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Enero 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que las reclamaciones que hagan los perjudicados por el plan de Tacubaya, se resuelvan por los tribunales federales.

Exmo. Sr.—Para que los que hayan sido perjudicados por causa de los procedimientos que en su contra han empleado los cabecillas de los sediciosos que se llamaron defensores del plan de Tacubaya, puedan conseguir la reparacion legal que se les debe, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer, que todas las reclamaciones que hayan de hacerse, se resuelvan por los tribunales federales, á quienes se libra por el Ministerio respectivo la escitativa conveniente, á fin de que administren pronta y cumplida justicia, declarando, que los que se sustrajeron de la obediencia del Gobierno consti-

tucional, son responsables en los términos que previene el decreto de 22 de Febrero de 1832.[1]

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Enero 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Cesan las facultades estraordinarias concedidas por el Gobierno á los Gobernadores de los Estados.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver, que en atencion á que han cesado las circunstancias que dieron lugar á autorizar á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y señores gefes de fuerzas con facultades estraordinarias en el ramo de guerra, cesen tambien esas facultades, que en cierta manera coartan las atribuciones de las autoridades civiles, y que suspenden los efectos de las leyes. Hará V. E. circular esta disposicion á todos sus subordinados, para que tenga su mas puntual cumplimiento; en el concepto que el Exmo. Sr. Presidente se propone, que en lo de adelante por motivo alguno se obre con facultades discrecionales, pues está convencido que lo único legal para la administracion de los pueblos, es limitarse á la ciega observancia de las leyes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega.*

1 Véase el tomó de esta Recopilacion de Agosto de 1833, pág. 8.

Enero 26.

PROVIDENCIA POR LA SECRETLRIA DE GOBERNACION.

Policía secreta. Cesacion de los agentes de ella.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente que aun existen los llamados agentes de policía secreta, y S. E. me ordena prevenga á ese Gobierno, que en el momento dé las órdenes convenientes para hacer cesar ese abuso, que seria incalificable existiendo una administracion que funda su poder en el principio de rigorosa justicia, y que no quiere, porque no debe sino obrar con entera sujecion á la ley. V. E. comprenderá que la elevacion del espionaje al grado de institucion administrativa, es un proceder indigno de un Gobierno ilustrado, justo y liberal. Hacer de los esbirros empleados públicos, es contradecir abiertamente la moralidad, y nivelarse con los usurpadores del poder que miran este medio como el mas firme apoyo para ejercer su tiranía.

Hoy que se proclaman las garantías individuales, y que el Gobierno incesantemente inculca el respeto á ellas, seria el mentís mas solemne que los enemigos de la ley y del órden arrojarian á la cara de los que forman la presente administracion; por lo mismo, de nuevo recomiendo á V. E. el mas exacto cumplimiento de esta suprema órden que le comunico.

Dios y Libertad. México, Enero 26 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Es copia. México, Enero 27 de 1861.—*Francisco de P. Cendejas.*

Enero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Comisaría general de Guerra y Marina. Se estingue.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estingue la Comisaría general de Guerra y Marina, cuyas labores se desempeñarán por una seccion de la Tesorería General.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 13 de Marzo de este año.

Enero 26

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta de Crédito Público. Se estingue. La sustituirá una seccion de la Tesorería General.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estingue la Junta de Crédito Público, cuyas labores se desempeñarán, en la parte que se estime conveniente, por una seccion de la Tesorería General.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 13 de Marzo de este año.

Enero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondo de peajes. Se estingue y entra al crédito público.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estingue el fondo de peajes, el

cual entrará al Crédito público, conforme á las bases establecidas por las leyes.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 13 de Marzo de este año.

Enero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondo de Minería. Se estingue: entrará al Crédito público y el Gobierno cuidará de atender al colegio del ramo.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sús habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estingue el fondo de Minería, el cual entrará al Crédito público, conforme á las bases establecidas por las leyes. El Gobierno cuidará de atender con la preferencia debida al colegio del ramo.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 6 de Marzo.

Enero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondo judicial: Se estingue.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se estingue el fondo judicial. El Gobierno cuidará de atender á la administracion de justicia con toda la preferencia que exije su importancia.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 6 de Marzo.

Enero 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Que á ningun individuo de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar á nadie.

Exmo. Sr.—Al Sr. general cuartel-maestre del ejército federal, digo hoy lo siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con la conducta recta y legal que desea marque siempre el cami-

no del Gobierno, manifiesta á V. S. por mi conducto, haga saber por la órden general, que absolutamente á individuo alguno de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar á nadie; este acto en lo de adelante, cuando sea necesario, queda encargado solo á la policía."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, &c.—*G. Ortega.*

Enero 28.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se manda retirar de las respectivas legaciones y consulado á los Sres. Almonte, Murphy, Negrete y á otras personas.

No obstante que por el orígen de que han emanado, y por su propia naturaleza, no menos que por las oportunas y espresas declaraciones del Supremo Gobierno legítimo de la nacion, son nulos y de ningun valor ni efecto todos los actos del llamado gobierno de la ominosa faccion que por algun tiempo subyugó á esta capital, sin haber un solo dia obtenido el reconocimiento, ni aun el asentimiento de la mayoría de la República, y á pesar de que por precisa consecuencia, V. no ha tenido durante ese período personalidad ni investidura alguna pública de parte de la nacion, el Exmo. Sr. Presidente constitucional interino ha tenido á bien ordenar se dirija á V. la presente para notificarle el bando adjunto de 27 del mes último y circular de 3 del actual, que son inclusos, y en cuya virtud queda V. separado de todo cargo, empleo ó investidura pública en servicio de la nacion, sin que esto obste al debido enjuiciamiento de V. en el tiempo, forma y modo que correspondan por las responsabilidades que le resultaren.

Ordena tambien S. E. que se haga á V., como en efecto lo hago, el justo estrañamiento que merece su conducta, porque lejos de dirigirse patrióticamente á cortar males y desgracias al país que le dió el ser, y que le ha honrado tanto y tan señaladamente en diversas ocasiones, se ha empleado por el contrario en perjudicarlo de un modo indigno, acarreando sobre él nuevos conflictos, compromisos funestos y la mengua de su dignidad y buen nombre.

S. E., por último, me manda prevenir á V. que entregue inmediatamente al señor secretario de la legacion, D. Andrés Oceguera, los archivos de la República en esa corte, así como tambien cualesquiera otros objetos que sean de la pertenencia de la nacion.

Quèdan igualmente separados de todo empleo ó comision en servicio de la República, todas las personas que servian al lado de V. con el nombre de empleados de legacion, y son D. José Hidalgo y D. José Ignacio Algara, cuya conducta, especialmente la del primero, ha merecido y merece la espresa desaprobacion del Supremo Gobierno de la República.

Dios, &c.—*Zarco.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES.

No obstante que por el orígen de que han emanado y por su propia naturaleza, no menos que por las oportunas y espresas declaraciones del Supremo Gobierno legítimo de la nacion, son nulos y de ningun valor ni efecto todos los actos del llamado gobierno de la ominosa faccion que por algun tiempo subyugó á esta capital, sin haber un solo dia obtenido el reconocimiento ni aun el asentimiento de la mayoría de la República; y á pesar de que por precisa consecuencia V. no ha tenido durante ese período personalidad ni investidura alguna pública de parte de la nacion, el Exmo. Sr. Presidente constitucional ha tenido á bien ordenar se dirija

á V. la presente, para notificarle la adjunta circular de 3 del actual, en cuya virtud queda V. separado de todo cargo, empleo ó investidura pública en servicio de la nacion; sin que esto obste al debido enjuiciamiento de V. en el tiempo, forma y modo que correspondan, por las responsabilidades que le resultaren.

Ordena tambien S. E. que se haga á V. como en efecto lo hago, el justo estrañamiento que merece su conducta, porque lejos de dirigirse patrióticamente á evitar males y desgracias á la nacion, ha tendido á comprometer sus derechos, su dignidad y buen nombre.

S. E., por último, me manda prevenir á V., que quedan bajo su responsabilidad personal los archivos pertenecientes á la legacion, hasta que se disponga el modo y la persona á quien deba hacerse la entrega de ellos.

Queda igualmente separado de todo empleo D. Angel Huici, que servia al lado de V. con el nombre de secretario de la legacion.

Dios y Libertad. México, Enero 28 de 1861.—Firmado.—*Zarco.*—Sr. D. Tomás Murphy.

Nota.—Igual comunicacion se dirigió á D. Andrés Negrete, quien fungia de encargado de negocios y cónsul general en las Ciudades Anseáticas.

Son copias. México, Enero 30 de 1861.—*Lúcas del Palacio y Magarola.*

Enero 28.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Policía secreta y periódicos. Se mandan rebajar los 12,000 pesos que para gastos de aquella y los 60,000 que con destino á fomento de éstos asignó la ley de presupuestos.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino, que supuesto que ha quedado suprimida la policía

secreta, debe rebajarse, por no tener objeto, la cantidad de 12,000 pesos ($ 12,000) señalados en la partida 36 de la ley de presupuestos generales.[1] Igualmente dispone se rebajen los sesenta mil pesos ($ 60,000) que hay en la partida citada para fomento de periódicos, puesto que no estando subvencionado ninguno de ellos, solo habrá para pagar el costo de las impresiones oficiales.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Enero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta provisional de esta Secretaría.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entretanto se hace del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería General una sola oficina, como exige el buen órden, para evitar duplicacion y con-

1 La ley de presupuestos es de 31 de Diciembre de 1855: se encuentra en el Archivo Mexicano, tomo I, pág. 262, y véanse las páginas 309 y 319.

fusion en las labores de uno y otra, se reduce la planta del primero en los términos siguientes:

Art. 2º Los gefes de la oficina son:

El Ministro	$ 6,000	
El Oficial Mayor	4,000	
		$ 10,000

Art. 3º La primera seccion, de Aduanas Marítimas, se compondrá de

Un Gefe	$ 3,000	
Oficial 1º	1,500	
Idem 2º	1,200	
Idem 3º	1,000	
4 Escribientes á 500 pesos	2,000	
		$ 8,700

Art. 4º Los oficiales de esta seccion deben saber por lo menos, geografía, francés y teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion haber servido en Aduanas Marítimas.

Art. 5º La seccion segunda, de Crédito público, se compondrá de

Un Gefe	$ 3,000	
Oficial 1º	1,500	
Idem 2º	1,200	
2 Escribientes á 500 pesos	1,000	
		$ 6,700

Art. 6º Los oficiales de esta seccion deberán saber francés, inglés y teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion el conocimiento de la legislacion del país y del derecho internacional.

Art. 7º La seccion tercera, de Contribuciones, Correos, Papel sellado y ramos menores, se compondrá de

Un Gefe	$ 3,000	
Oficial 1º	1,500	
Idem 2º	1,200	
Idem 3º	1,000	
4 Escribientes á 500 pesos.......	2,000	
	————	$ 8,700

Art. 8º Los oficiales de esta seccion deberán saber geografia, francés y contabilidad. Les servirá de especial recomendacion tener conocimientos estadísticos de la República.

Art. 9º La seccion cuarta, de Presupuestos y gastos civiles y militares, se compondrá de

Un Gefe........................	$ 3,000	
Oficial 1º	1,500	
Idem 2º	1,200	
Idem 3º	1,000	
4 Escribientes á 500 pesos.......	2,000	
	————	$ 8,700

Art. 10. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion el conocimiento de la legislacion de hacienda.

Art. 11. La seccion quinta de Ensayes, casas de Moneda é indiferente, se compondrá de

Un Gefe........................	$ 3,000	
Oficial 1º	1,500	
Idem 2º	1,200	
Idem 3º	1,000	
3 Escribientes á 500 pesos	1,500	
	————	$ 8,200

Art. 12. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduría de libros. Les servirá de especial recomendacion el conocimiento de la legislacion de hacienda.

Art. 13. La seccion sesta, de Desamortizacion y redencion de bienes eclesiásticos, se compondrá de

Un Gefe........................	$ 4,000
Un Asesor......................	3,000
Oficial 1º	2,000
Idem 2º	1,900
Idem 3º	1,800
Idem 4º	1,700
Idem 5º	1,600
Idem 6º	1,500
Idem 7º	1,300
Idem 8º	900
Idem 9º	800
Idem 10º	700
5 Escribientes á 500 pesos	2,500
1 Portero contador de moneda.....	500
1 Mozo de oficios................	300
	$ 24,500

Art. 14. Los oficiales de esta seccion deben saber teneduría de libros, y conocer la legislacion especial del ramo.

Art. 15. Esta seccion es provisional y quedará suprimida luego que dé punto á las operaciones especiales que le están cometidas.

Art. 16. Los escribientes de todas las secciones, deben tener letra clara y cursiva, y saber bien ortografia.

Art. 17. En lo sucesivo nadie podrá optar las plazas de gefes, oficiales y escribientes de esta secretaría, sin ser examinado y aprobado en los ramos respectivos.

Art. 18. Para el buen arreglo del archivo del ministerio habrá

Un archivero....................	$ 1,200
Un oficial......................	800
Dos escribientes á 500 pesos......	1,000
	$ 3,000

Art. 19. El servicio se compondrá de

Un litógrafo......................	$ 700	
Un portero......................	600	
Un mozo de oficios..............	300	
Cinco ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos cada uno..........	300	
		$ 1,900

Art. 20. Para gastos de oficio se abonará anualmente.............................. $ 1,200

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 13 de Marzo de este año.

Enero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Premios á los militares que han defendido la Constitucion y leyes de Reforma, y á las viudas é hijos de los que han sucumbido.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y leyes de Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir.

Art. 2º Igual premio se otorga á los que hayan quedado mutilados sosteniendo la misma causa.

Art. 3º El ministerio de la Guerra remitirá al de Hacienda, relaciones nominadas de las personas á quienes correspondan las mercedes concedidas en este decreto.

Art. 4º Por el propio ministerio de la Guerra, se acordará un distintivo honorífico á todos los que con las armas en la mano han contribuido á restablecer y consolidar los derechos conculcados de la nacion.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público"

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó en bando de 13 de Febrero del corriente año.

Enero 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga la de 10 *de Setiembre de* 1859, *que prorogaba el plazo fijado para el pago por redencion de capitales nacionalizados.*

Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, queda derogada la circular espedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859,[1] que prorogaba hasta por ochenta meses

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, ág. 176.

los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año,[1] para el pago de los dos quintos en numerario, por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

Enero 29.

PROVIDENCIA DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO FEDERAL.

Sobre organizacion de éste y acerca de generales, gefes y oficiales que queden sin colocacion.

No siendo ya necesario que el ejército federal continúe con la organizacion que por cuerpos de ejército le dió la órden general del 12 al 13 de Agosto de 1860, las fuerzas estarán desde esta fecha al mando únicamente de los señores generales en gefe de las divisiones.

Los señores generales, gefes y oficiales que en virtud de esta disposicion queden sin colocacion, se servirán ocurrir al ministerio de la Guerra, á fin de atenderlos en los términos á que se han hecho acreedores por sus buenos servicios, recibiendo desde luego las gracias que el Exmo. Sr. Presidente les dá por conducto de este cuartel general.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 48.

Dispondrá V. S. la insercion de esta comunicacion en la órden general del dia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Jesus G. Ortega.*—Sr. general D. Leandro Valle, cuartel maestre del ejército.

Enero 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado en Veracruz en 11 de Agosto de 859 sobre dias festivos. [1]

Enero 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en esta capital en 24 del corriente sobre cesacion del cobro de alcabala de los efectos nacionales: pago de la de traslacion de dominio de bienes raices: derogacion de la pauta de comisos, &c. [2] Se derogó ese decreto por el de 19 de Junio de 861.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 167.

2 Véase la pág. 64 de este cuaderno.

Enero 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglas que bajo la pena que espresa, deben observarse para la admision y pago de los créditos del erario; separacion del 15 *por ciento y prohibicion de toda compensacion en el* 85, *publicándose cada mes el corte de caja.*

Unido al pensamiento social que ha conquistado la revolucion al desamortizar los bienes del clero y difundirlos, y poner la propiedad al alcance de todos, quiso el aprovechamiento de esos bienes para la comunidad, destinándolos á objetos de indisputable preferencia.

No quiso la revolucion que una mano mezquina frustrara sus designios con el regateo de un mercader avaro; pero tampoco deseó que el despilfarro convirtiese en nulos sus cuantiosos recursos, ni que la especulacion ilegítima robase al trabajo, á la industria, al comercio y á la nacion, los beneficios comprados á costa de sangre y de heroismo.

La guerra civil ha torcido el giro de estos propósitos: la tiranía de la necesidad produjo contratos ruinosos, ocupaciones de propiedad, empeños de todo género, que en el primer dia de respiro, y cuando los restos de la reaccion nos distraen y nos precisan á sostener un elevado presupuesto, militan, brotan y refluyen contra el tesoro, haciendo imposible de todo punto la marcha del gobierno.

Como las rentas todas están empeñadas y destruidas, como el crédito no existe y los compromisos internacionales nos amagan de cerca, el solo recurso de vida y recurso insuficiente y tardío, lo forma la realizacion de los bienes desamortizados.

Pero las pretensiones de que este fondo pague por compensaciones los créditos de la revolucion y aun otros, produce males de que no se ha podido desentender el Exmo. Sr. Presidente.

En primer lugar, amortiza sin formalidad y de un modo desigual la deuda, no antecediendo la liquidacion, imperfeccionándose el crédito, y dejándose de pésima condicion á los acreedores que no tengan redenciones que hacer, que son los mas menesterosos.

En segundo, trastorna toda la contabilidad de este ramo, abriendo la puerta á una costosísima confusion.

En tercer lugar, deja sin recurso de vida al gobierno, al punto que la continuacion de estos privilegios de pago, son incompatibles con su existencia.

La circular de los ochenta meses, producida por un sentimiento el mas generoso y que tanto honra á mi respetable antecesor, en el terreno de los números producia el resultado de esterilizar la ley, haciendo que el gobierno se quedara sin la finca desamortizada y sin un centavo de utilidad.

Es verdad que la mente de la circular se limitó á gracias muy escepcionales; pero como las condiciones de esa gracia eran los padecimientos y la pobreza, ¿quién dejó de tener títulos á ella despues de una época tan amarga?

Despues del plazo, la admision de papel era constituir al gobierno en deudor, despues del regalo de millones.

Muy atendibles son los méritos, muy moral es que se cumpla con los compromisos contraidos; pero mas imperioso es vivir, y en frente de esa necesidad enmudece el derecho mismo, porque liquidar suicidándose es un absurdo.

Mientras duró la guerra civil, todo desórden tenia una disculpa; la propiedad particular eran la comisaría y el tesoro: la ocupacion forzosa, la contribucion, la violencia la ley; pero instituido el gobierno, revivido el ór-

den, tienen que seguirse reglas que hacen indeclinables las necesidades.

Esto sin duda previó la ley de 17 de Diciembre,[1] que creó un fondo, y destinó entre otros fondos el 15 por 100 de los derechos de desamortizacion, al pago de la deuda.

Esa ley provee á la liquidacion, y afianza un pago regular y equitativo.

Separándose estrictamente el quince por ciento que ella previene, se hará una derrama entre los acreedores todos con proporcion á sus deudas, se metodizarán las operaciones de crédito y el gobierno tendrá un desahogo, podrá vivir; porque de otro modo es imposible.

Se hace preciso no olvidar que los solos réditos de la deuda á tenedores ingleses, importan cerca de diez millones de pesos; que las conductas ocupadas son pagos sagrados que tienen empeñados el honor de la revolucion y del gobierno; y que seria el proceso de éste y le haria digno de la execracion, que hubiera despilfarrado millones sin volver la cara á ninguno de estos objetos.

Por todo lo espuesto, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que desde la fecha de esta circular se observen las reglas siguientes:

1ª Ningun crédito de la revolucion, por privilegiado que sea, se admitirá sin la previa liquidacion hecha por la junta establecida por el decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

2ª Tampoco se admitirá ningun otro crédito, sea de la clase que fuere, sin la previa liquidacion y conversion de la tesorería general.

3ª Se separará diariamente de las entradas de la seccion de redenciones y gefatura de hacienda, el quince por ciento destinado en union de otros fondos, al pago de los créditos de que habla la regla 1ª

4ª Será caso de estrecha responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion del anterior artículo.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 328.

5ª No se admitirá compensacion alguna ni bajo la frase *como dinero* para el pago de redenciones respecto del ochenta y cinco por ciento que queda libre para las atenciones del gobierno en virtud de la deduccion del quince.

6ª Mensualmente se publicará el corte de caja que debe formarse por las oficinas de redencion, en el que se espresará con toda claridad el importe del ochenta y cinco y del quince por ciento en que se dividen sus fondos, y distribucion entre los acreedores.

Todo lo que digo á V. para su mas estricto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Prieto.*

Enero 30.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se permite la redencion en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres Gobernadores de los Estados lo que sigue:

"Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que éstos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al Gobierno general, para que con vista de los

resultados de la operacion, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar."

Comunícolo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas de los ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*—Se circuló á los gefes de hacienda de los Estados.

Enero 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el nombramiento del Exmo. Sr. D. Miguel Blanco para Gobernador del Distrito federal.

Enero 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz en 28 de Julio de 859, que estableció en la República jueces denominados del estado civil.[1]

Enero 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones acerca de la cuenta general de la nacion. Se suprimen varias pagadurías, y se establece una en esta capital. Planta de la Tesorería General.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, p. 138.

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar:

Art. 1º La cuenta general de la Nacion, tanto de los productos de los ramos que forman la Hacienda pública como de los gastos, será llevada por la Tesorería General de la Nacion.

Art. 2º Quedan suprimidas las pagadurías: de cesantes, de montepío civil, de montepío militar, de mutilados, de retirados y del depósito de gefes y oficiales; creadas por la partida 34 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855. [1]

Art 3º Se establece una pagaduría en esta capital, dependiente de la tesorería general, para que haga los pagos de las corporaciones que espresa el artículo anterior, así como de los cuerpos y demas que le señale la tesorería.

Art. 4º La planta de la tesorería será la siguiente:

1 Ministro tesorero.............		$ 5,000
1 Gefe de observaciones.........	$ 2,400	
1 Escribiente....................	500	
1 Cajero pagador................	2,400	
1 Ayudante del cajero...........	1,000	
	———	$ 6 300

Seccion 1ª—Aduanas marítimas y fronterizas.

1 Gefe..........................	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
Al frente............	$ 5,500	$ 11,300

1 Archivo Mexicano, tom I. pág. 316.

Del frente........	$ 5,500	$ 11,300
1 Oficial 2º	2,400	
1 Idem 3º	2,300	
1 Idem 4º	2,200	
1 Idem 5º	1,800	
1 Idem 6º	1,500	
5 Escribientes á $ 500..........	2,500	
	——	$ 18,200

Seccion 2ª—Crédito público.

1 Gefe..........................	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,000	
1 Idem 2º	1,500	
1 Idem 3º	1,200	
1 Idem 4º	1,000	
3 Escribientes á 500 pesos......	1,500	
	——	$ 10,200

Seccion 3ª—Contribuciones, Correos, Papel sellado, Ensayes, Casas de moneda y ramos menores.

1 Gefe..........................	$ 2,500	
1 Oficial 1º	1,500	
1 Idem 2º	1,200	
1 Idem 3º	1,000	
1 Idem 4º	900	
2 Escribientes á 500 pesos......	1,000	
	——	$ 8,100

Seccion 4ª—Pagos civiles.

1 Gefe..........................	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,000	
1 Idem 2º	1,500	
1 Idem 3º	1,400	
1 Idem 4º	1,300	
1 Idem 5º	1,200	
A la vuelta........	$ 10,400	$ 47,800

De la vuelta.......	$10,400	$ 47,800
1 Oficial 6º	1,100	
1 Idem 7º	1,000	
1 Idem 8º	950	
1 Idem 9º	900	
1 Idem 10º	850	
1 Idem 11º	800	
5 Escribientes á 500 pesos......	2,500	
		$ 18,500

Seccion 5ª—De guerra y demas gastos militares.

1 Gefe..........................	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,400	
1 Idem 2º	2,200	
1 Idem 3º	2,000	
1 Idem 4º	1,500	
1 Idem 5º	1,200	
1 Idem 6º	1,000	
1 Idem 7º	950	
1 Idem 8º	900	
1 Idem 9º	850	
1 Idem 10º	800	
8 Escribientes á 500 pesos......	4,000	
		$ 20,800

Seccion 6ª—Cuenta general.

1 Primer tenedor de libros.......	$ 3,000	
1 Segundo idem idem...........	2,500	
1 Tercero idem idem............	1,200	
1 Cuarto idem idem.............	1,000	
1 Escribiente 1º	700	
1 Idem 2º	600	
		$ 9,000
Al frente................		$ 96,100

Del frente................		$ 96,100
Archivo.		
1 Gefe..........................	$ 1,500	
1 Oficial........................	800	
2 Escribientes á 500 pesos......	1,000	
		$ 3,300
Portero y mozos.		
1 Portero........................	$ 500	
6 Mozos de oficio á 250 pesos...	1,500	
Gratificacion de 4 ordenanzas á 60 pesos........................	240	
		$ 2,240
Gastos de escritorio............,		$ 2,500
Pagaduría.		
1 Gefe..........................	$ 2,500	
1 Oficial 1º	1,000	
1 Idem 2º	800	
1 Contador de moneda..........	600	
2 Mozos á 200 pesos...........	400	
Gratificacion de un ordenanza....	60	
Gastos de oficio................	300	$ 5,660
Suma............		$ 109,800

Art. 5º La contabilidad en la Tesorería general y demas oficinas de la nacion, será por el sistema de partida doble; cuidando la primera de que todas las oficinas queden uniformadas en relacion directa con la Tesorería y ésta con aquellas.

Art. 6º La Tesorería general arreglará los formularios que deben servir á las gefaturas de hacienda para llevar su cuenta, así como para las demas oficinas recaudadoras, escepto las aduanas marítimas y fronte-

rizas que deben arreglarse para llevar su cuenta, al formulario que en 1858 les hizo D. Juan A. Zambrano y que fué aprobado por el Gobierno.[1]

Art. 7 º La Tesorería general llevará la cuenta corriente de todas las personas que deban percibir sueldo ó pension del erario nacional, y cuando algunas corporaciones nombren su habilitado, tendrá éste la obligacion de rendir al fin de cada mes descargo de las cantidades que hubiere recibido, entregando nóminas ó recibos de los interesados.

Art. 8 º El ministro tesorero presentará al Gobierno, con la debida oportunidad, para su aprobacion, el reglamento que deba servir para la Tesorería general y demas oficinas recaudadoras y distribuidoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 2 de Marzo de este año.

Enero 31.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cómo han de pagarse los réditos adeudados procedentes de capitales que han entrado al dominio de la nacion.

Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de

1 No se pone por haber sido impreso, publicado y circulado en su fecha de órden suprema, porque no es de interes general sino de las oficinas, y ademas muy voluminoso pues contiene 241 páginas.

los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro estremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Enero 31.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Gefaturas de Hacienda. Su arreglo.

Las gefaturas de hacienda, instituidas para que en los Estados tuvieran representacion los intereses del Gobierno general, se han separado con frecuencia de su objeto, volviéndose por su causa, ó por la de los gobiernos de los Estados, receptáculo de pagos privilegiados, entidades turbulentas y aisladas, que ni cumplen con el objeto de representar al Gobierno y sí originan discordias con los Estados.

A reserva de reorganizar esas oficinas, prevengo á V., bajo su mas estrecha responsabilidad, y pena de destitucion de empleo, que haré efectiva, que no haga mas pagos que los prevenidos terminantemente por las leyes: que me remita á vuelta de correo noticia de éstos, con espresion de las viudas y pensionistas á que se ministren sus haberes: que las órdenes de pago emanadas de los gefes y caudillos militares en la época de la guerra civil, las suspenda hasta que esta oficina las revalide; y que en materia de desamortizacion, me envie al mes de la fecha, noticia de las redenciones hechas, asuntos pendientes, adjudicaciones, desvinculaciones, lista de los adjudicatarios, &c., &c., absteniéndose de disponer de un solo pagaré, ni de admitir créditos, ni de interpretar la ley, bajo la propia responsabilidad.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Enero.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Capellanías. Los que se crean con derecho á ellas, para hacerlo constar ocurran al juzgado de distrito.

Que los que se crean con derecho á las capellanías y necesiten sus títulos, ó los autos relativos para hacer constar su derecho, se presenten ante el juzgado de distrito, el que previas las formalidades legales, mandará al interventor del juzgado de capellanías que los entregue. Se ha dispuesto que se circule esta disposicion á quienes corresponda, y que se saquen copias para que se publiquen en los periódicos.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

ESPEDIDAS POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL INTERINO DESDE 2 HASTA 31 DE ENERO DE 1861.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

C.

Páginas.

O.

P.

Páginas.

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Páginas.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE FOMENTO.

SERETARIA DE HACIENDA.

SECRETARIA DE GUERRA.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

FEBRERO DE 1861.



MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1861.

1861.—FEBRERO 1º

SECRETARIA DE GOBERNACION.

DECRETO.

Dia de fiesta nacional. Se declara el 5 de Febrero.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de que habla el artículo 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859,[1] se declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México á 1º de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 168.

Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 4 del corriente.

Febrero 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Monasterios de religiosas. Su reduccion y providencias respecto de los conventos que queden desocupados.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino de la República que el número de monasterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida á mas de ser benéfica á las mismas religiosas, es útil, porque produce economías en los gastos, ha tenido á bien disponer se autorice á V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca á los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en unos á las recoletas y en otros á las que tengan mas semejanza en sus reglas é instituciones, para que no se alteren éstas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. E. una junta de señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que queden desocupados, no dictará ese Gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo á los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demas útiles que les pertenezcan al gefe de hacienda de la federacion, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la perso-

na que el Supremo Gobierno designe. Por lo que toca á los edificios, informará V. E. cuántos y cuáles son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al Supremo Gobierno general corresponde disponer.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Febrero 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se recuerda el cumplimiento de lo prevenido por esta Secretaría en 6 *de Octubre de* 1852,[1] *sobre separacion de empleados agregados en las oficinas.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar prevenga á V. que tenga su mas puntual cumplimiento la suprema disposicion de 6 de Octubre de 1852, en que se ordena queden separados de las oficinas todos los empleados que no fueren de rigurosa planta ú ocupados por ley espresa ó disposicion muy especial.

Dios y Libertad. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Recuerdo del decreto de 22 *de Setiembre de* 1852,[2] *que contiene varias providencias sobre cesantes y otros empleados.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer se recuerde á V. la puntual observancia del supremo de-

1 Tomo II del Semanario Judicial, pág. 197, núm. 104.
2 Idem idem, pág. 189, núm. 96,

creto de 22 de Setiembre de 1852, que previene no haya dos ó mas personas disfrutando simultáneamente el sueldo de un solo empleo, así como las reglas que fija para el pago y colocacion de los empleados cesantes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*

Febrero 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Recuerdo de lo prevenido por esta Secretaría en 21 de Setiembre de 1852.[1] *Cualidades que deben tener los meritorios, escribientes y otros empleados de las oficinas de este ramo.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer se recuerde la puntual observancia de la suprema disposicion de 21 de Setiembre de 1852, que previene los requisitos necesarios que deberán tener las personas ó empleados, para optar á los diversos destinos en el ramo de la hacienda pública.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hospitales y establecimientos de beneficencia que quedan secularizados.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Semanario Judicial, tomo II, pág. 190, núm. 97.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Union se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.[1]

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlas.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.[2]

1 Véase el decreto de 2 de Marzo espedido por la misma Secretaría.
2 Véase el decreto de 13 de Marzo sobre escepcion de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 6 del corriente.

Febrero 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Sobre elecciones de los ayuntamientos que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Por esta vez los seis primeros distritos electorales en que se ha dividido la ciudad conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, se reunirán á los ocho dias del en que termine la eleccion de diputados y presidente de la República, en el salon del edificio conocido con el nombre de la Universidad, para elegir el Ayuntamiento de esta ciudad, que se compondrá de un presidente, trece regidores y dos síndicos.

"Art. 2º El Distrito electoral formado por la séti-

ma seccion, elegirá los ayuntamientos de las municipalidades que hay en ella. El octavo Distrito electoral elegirá los de las municipalidades del partido de Tlalpam; y el noveno Distrito electoral elegirá los ayuntamientos que deba haber en el partido de Xochimilco, procediendo todos estos distritos á la eleccion el dia señalado en el artículo anterior, y nombrando para cada Ayuntamiento tantos individuos cuantos demarque la ley de su creacion. Todas las corporaciones elegidas conforme á este artículo, quedarán instaladas tres dias despues de la eleccion por la autoridad política de la municipalidad.

"Art. 3 º Para ser electo se necesita haber llegado á la edad de veintiun años, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 6 del corriente con las adiciones que allí se espresan.

Febrero 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Acerca de la libertad de imprenta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni esceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su

residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de espendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion, pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso de-

nunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion,[1] despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor,[2] cuya responsabilidad es personal, escepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografia ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el esterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos es-

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, página 32.
2 Véase la circular de Gobernacion de 21 de Marzo de este año.

tranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34 se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.[1]

Art. 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 7 del corriente.

Febrero 2.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Inquilinos de casas adjudicadas para los cuales no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortizacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años conce-

1 Véase la circular de Gobernacion de 21 de Marzo de este año.

dido por la ley de 25 de Junio de 1856,[1] sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 16 del corriente.

Febrero 2.

CIRCULAR DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Contiene el acuerdo del Supremo Gobierno de 15 *de Enero próximo pasado relativo á que no sean admitidos, sino que se recojan, los bonos del tres por ciento de la deuda interior espedidos por dicha Tesorería General en Diciembre de* 1859 *á D. Octaviano Muñoz Ledo.*

Tesorería General de la nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Habiendo resuelto el Supremo Gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que inde-

1 En sus artículos 19 y 20. Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, páginas 63 y 64.

bidamente se espidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 á D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de ($ 8,800) ocho mil ochocientos pesos, se nulifiquen, publicando su numeracion y demas señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á V. la factura de ellos para los efectos que indica la espresada suprema resolucion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan A. Zambrano.*

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulacion queda inutilizada.

3	Bonos de á	$ 1,000	núms.	4,450 al 4,452	....	$ 3,000
6	—	500	—	2,573 - 2,542	....	3,000
12	—	100	—	8,688 - 8,699	....	1,200
9	—	50	—	4,507 - 4,521	y 4,523 al 4,536	1,450
2	—	25	—	2,730 - 2,731	....	50
1	—	100	—	7,230	....	100
					Total..........	$ 8,800

México, Febrero 2 de 1861.—*Zambrano.*

Febrero 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Planta de ella.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La Secretaría de Justicia é Instruccion pública se organizará de la manera siguiente:

Un oficial mayor con..........	$ 4,000

SECCION 1ª

Un gefe con..................	2,200
Un escribiente con............	800
Otro idem con................	600

SECCION 2ª

Un gefe con..................	2,200
Un escribiente con............	600
Otro idem con................	600

SECCION 3ª

Un gefe con..................	2,200
Un escribiente con............	800
Un oficial de partes, auxiliar de las secciones, con..........	1,000

SECCION 4ª

Un archivero con..............	1,200
Un escribiente con............	600
Un portero con...............	600
Un mozo de oficios con........	300
Dos ordenanzas con gratificacion de 60 pesos...............	120

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 1º de Febrero de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Es copia. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz,* oficial mayor.

Febrero 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion el 1.° del corriente, que declara dia de fiesta nacional el 5 de este mes. Véase en la pág. 1ª

Febrero 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 21 de Enero próximo pasado,[1] que proroga el plazo concedido por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Febrero 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre contribucion predial y otras.[2]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del

1 Recopilacion de ese mes, pág. 57.

2 Véase el decreto de 13 de Marzo del presente año que esceptúa de toda contribucion los establecimientos de beneficencia y sus bienes, así como á las tiendas que espresa.

precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Contribucion predial.

Art. 1º La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862 á razon de cuatro al millar.

Art. 2º Sin perjuicio de que el Gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3.º El Gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los espresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el Gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5º El Gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6º Desde 1º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7 º Desde el citado 1 º de Mayo solo se esceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1 º Los templos.

2 º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3 º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8 º Todos los propietarios de fincas urbanas no esceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion estendida en papel simple, que esprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9 º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada espresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento espresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con espresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censualista el seis por ciento del rédito de su capital,

salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó éste de otro tercero &c., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan espresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8 º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del Ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oir al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion estraordinaria sobre

propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó subarrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la escepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella con-

tuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni esceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos periodos de pago no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el art. 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir escepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34 En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

SECCION SEGUNDA.

Derecho sobre hipotecas.

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley y desde su publicacion:

1º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las transversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impon-

gan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio.

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio res-

pectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 51. El pago del derecho de hipoteca se verificará en la direccion de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

Art. 52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo: en las citadas primera y última fojas se espresará el nmmero de las que contenga el libro; en los fojas intermedias pondrá su media firma el director,

y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debe espresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la redencion, ó que se hipoteca: sesto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con espresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se espresará tambien el interes anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Sí esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

Art. 58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las dis-

posiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la diminucion escede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al Gobierno de las faltas que note.

Art 61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar avisos de ellos á la espresada oficina de contribuciones directas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, ademas de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán á la direccion de contribuciones directas una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y

sido cómplices ú ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion del empleo si reincidieren.

Art. 65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro, y no registrado.

Art. 66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

Art. 68. Desde la publicacion de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

SECCION TERCERA.

Derecho de patente.

Art. 69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las escepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenezca algun giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en union de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificacion de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la Direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho dias contados desde la publicacion de las listas de que se hablará despues. Trascurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodon y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 854 en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

Art. 74. Las industrias, comercios, artes ú oficios no

comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las escepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean mas análogas. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75. Los recaudadores esceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso, lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la escepcion, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto. Así la solicitud de escepcion como la reclamacion ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagarán derecho de patente:

1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

2º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

3º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4º Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5 º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

6 º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7 º Las de caminos y canales.

8 º Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9 º Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requeson, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitacion del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles instrumentos ni demas medios empleados para la produccion.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no esceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por

ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaracion del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimacion ó tasacion de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudacion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion de contribuciones directas respectiva, una declaracion, firmada y duplicada, escrita en papel simple que esprese:

1 º El nombre y domicilio del contribuyente.

2 º La industria, comercio ú oficio que ejerza.

3 º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.

4 º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no espuesto al público.

5 ° Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprende asimismo esta obligacion á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con espresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art. 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inme-

diatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus escepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.[1]

Art. 91. Tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

1 Véase el decreto de 13 de Marzo citado al principio de esta ley.

Alquiler de caballos	$ 1	00
Almacenes de efectos estranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya espendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio: 1ª clase	20	00
2ª idem	15	00
3ª idem	10	00
Almacenes de abarrotes estranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1ª clase	10	00
2ª idem	8	00
3ª idem	6	00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes, cuya venta se haga del mismo modo: 1ª clase	12	00
2ª idem	10	00
3ª idem	8	00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería	6	00
Almonedas de muebles usados y corrientes	1	00
Azucarerías de puro menudeo y melerías	2	00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería	1	00
„ de ferretería	1	00
„ de géneros	1	00
„ de juguetes	0	25
„ de libros	0	50
„ de mercería	0	75
„ de rebozos	0	50
„ de sederías	0	75
„ de sombreros	0	50
„ de ropa hecha	1	00
„ de zapatos	0	50
„ de fósforos	0	50
Alhóndigas y diezmatorios	2	00
Alquileres de carruajes sin carrocería	4	00
Agencias de cualquiera clase	5	00
Baños, inclusos los termales y de vapor	3	00
Idem lavaderos	2	00

Baños de caballos........................ $	2	00
Batanes..................................	1	00
Boticas..................................	4	00
Bizcocherías, solo espendio..............	1	00
Barberías................................	0	50
Cajones de fierro........................	4	00
Cererías sin fábrica.....................	1	00
Cristalerías y locerías de fino..........	6	00
Carrocerías sin alquiler.................	8	00
Idem con alquiler........................	10	00
Cordonerías..............................	0	50
Corrales de cerdos.......................	2	00
Corrales para ganados de pasaje..........	2	00
Curtidurías..............................	2	00
Coheterías...............................	0	25
Colchonerías sin tapicería...............	0	50
Desmanchadurías de ropa..................	0	50
Dentistas................................	5	00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase.....	60	00
2ª idem.....	50	00
3ª idem.....	40	00
Espendios de chocolate, siendo el giro principal	1	00
Espendios de dulces finos................	2	00
,, de idem corrientes ó confiturías..	0	50
,, de zapatos corrientes.............	0	50
,, de perfumerías....................	3	00
,, de ropa nueva hecha...............	6	00
,, de pieles.........................	1	00
,, de loza fina del país y vidrios planos.	2	00
,, de velas de sebo..................	0	50
,, de armas..........................	5	00
,, de jarcias........................	0	50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.	1	00
,, de torcer sedas...........	1	00
,, de refinar azúcares.......	1	00

Establecimientos ú oficinas de litógrafos.... $	1	00
,, de pintores..............	1	00
,, de retratistas, daguerreotipo y photografia..........	2	00
,, de aserrar maderas.......	4	00
,, de fundidores de cobre, batidores y latoneros.......	2	00
,, de grabadores............	2	00
,, de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las simples imprentas de estampas................	1	00
Fábricas de ácidos......................	2	00
,, de almidon....................	0	50
,, de aguardiente..................	6	00
,, de jabon......................	1	00
,, de azufre......................	1	00
,, de bizcochos..................	2	00
,, de cola.......................	0	50
,, de dulces y repostería............	4	00
,, de fideos.....................	1	00
,, de forte-pianos: 1ª clase..........	8	00
2ª idem..........	6	00
3ª idem..........	4	00
,, de fósforos....................	2	00
,, de jarcias....................	1	00
,, de licores....................	6	00
,, de paraguas..................	1	00
,, de perfumerías................	4	00
,, de chocolate molido por metates...	2	00
,, de sombreros finos.............	5	00
,, de idem corrientes de lana.......	0	50
,, de velas de cera...............	4	00
,, de sebo......................	1	00
,, de fustes.....................	0	25
,, de ropa de municion y otros efectos de igual clase.................	15	00

Fábricas de encerados y hulados de telas....	$	1	00
Hornos de cal........................		2	00
„ de ladrillo y teja................		1	00
„ de vidrio.........................		2	00
Hoteles por solo la hospedería: 1ª clase.....		15	00
2ª idem.....		10	00
3ª idem.....		5	00
Jardines por especulacion................		2	00
Lavaderos sin baño....................		1	00
Lecherías............................		1	00
Librerías............................		5	00
Mesones y ventas.....................		2	00
Molinos de aceite.....................		3	00
„ de chocolate....................		4	00
„ de granillo.....................		2	00
„ de maiz........................		2	00
„ de café........................		2	00
„ de trigo.......................		15	00
Depósitos de madera: 1ª clase.............		20	00
2ª idem.............		15	00
3ª idem.............		10	00
Madererías...........................		3	00
Mercerías: 1ª clase....................		8	00
2ª idem.....................		6	00
3ª idem.....................		4	00
Maquinistas..........................		4	00
Maicerías y pajerías..................		1	00
Neverías.............................		2	00
Pensiones de caballos.................		1	00
Peluquerías..........................		3	00
Pastelerías de fino...................		3	00
Idem de obra comun...................		0	50
Peineterías..........................		0	50
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composturas..............		5	00
Idem en que solo se trabaje en idem.......		1	00

Salinas (pagarán las contribuciones como fincas rústicas).		
Salitrerías..............................	$ 2	00
Sastrerías con espendio de ropa hecha:		
1ª clase.............	10	00
2ª idem.............	8	00
3ª idem.............	6	00
Idem sin espendio: 1ª clase................	10	00
2ª idem................	4	00
3ª idem................	1	00
Sederías..................................	5	00
Tiendas de alhajas y joyerías: 1ª clase.....	20	00
2ª idem.....	15	00
3ª idem.....	10	00
Talleres de tintoreros........................	1	00
„ de rebocería........................	1	00
„ de amoladores........................	0	25
„ de armeros........................	1	00
„ de batihojeros........................	0	50
„ de bordadores........................	0	50
„ de carpintero de fino................	4	00
„ de corriente en madera blanca......	0	50
„ de sillerías de obra corriente........	0	50
„ de doradores........................	4	00
„ de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes........................	0	50
„ de encuadernadores..................	1	00
„ de herreros........................	1	00
„ de herradores y albéitares...........	1	00
„ de modistas........................	2	00
„ de hojalaterías........................	0	50
„ de pasamaneros........................	1	00
„ de plateros........................	2	00
„ de plomeros sin hojalatería..........	2	00
„ de talabartería........................	1	00
„ de tonelería........................	0	50
„ de torneros........................	0	50

Talleres de zapatería corriente...............	$ 0	50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios: 1ª clase....................	10	00
2ª idem....................	6	00
3ª idem....................	3	00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo al menudeo........................	3	00
Tendajones	0	25
Tlapalerías	3	00
Tórculos....................................	1	00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta, sin derecho proporcional.		
Vendutas permanentes.........................	3	00
Imprentas....................................	5	00
Zapaterías donde se fabrica ó espende obra fina..	3	00

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que espresa esta ley.

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones.

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa sisiguiente:

	Cuota mensual.	
Abogados, inclusos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos, , , , , , , , , , , , , , , , ,	$ 2	00
Agrimensores, ,	1	00

	Cuota mensual.
Agentes de negocios judiciales, , , , , , , , , , , ,	$ 1 00
Arquitectos y maestros de obras, , , , , , , , , ,	1 00
Corredores y agentes de comercio, , , , , , , ,	1 00
Curas y vicarios, ,	1 00
Escribanos, ,	1 00
Médicos y cirujanos, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1 50
Procuradores, ,	1 00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si éste fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudacion respectiva una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que esprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion,

la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que deberia pagar segun la calidad del edificio.

Art 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaracion.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado, con espresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurran las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion estendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquier variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones

y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

Direccion. Recaudaciones.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel núm. 1. La 2ª la del cuartel núm. 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el distrito de Tlalpam y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857 y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerle de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y estractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con pre-

sencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4 ª Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con las originales de las recaudaciones subalternas.

5 ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1 º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados.

Director, , , , , , , , , , , , , , ,	4,000
Oficial primero, , , , , , , , , ,	2,000
Segundo cajero , , , , , , , , ,	1,200
Tercero de libros , , , , , , , ,	1,000
Dos escribientes á 500 ps. ,	1,000
Portero, , , , , , , , , , , , , , , ,	400
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

Prevenciones generales.

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

124. En ningun caso podrán los recaudadores dis-

pensar los recargos que impone el art. 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con espresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publi-

cacion de esta ley, consultará la Direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.[1]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 13 del corriente.

Febrero 4.

CIRCULAR POR LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Contiene el acuerdo del Supremo Gobierno relativo á que de los bonos emitidos por ella despues del 17 *de Diciembre de* 1857, *se anoten como buenos los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior.*

Tesorería General de la Nacion.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha di-

1 Lo consultó y se aprobó en 3 de Marzo de este año. Véase en su fecha.

rigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado la suprema órden siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos espedidos por el llamado gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

"Lo que digo á V. S por acuerdo de S. E y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á V. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente: „*Es bueno este bono,*" el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan A. Zambrano.*

Febrero 4.

CIRCULAR POR LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Contiene el acuerdo del Supremo Gobierno relativo á la emision de certificados en vez de bonos del tres y cinco por ciento de la deuda interior.

República Mexicana.—Tesorería General de la Nacion.—Circular.—Habiendo dispuesto el gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno lo que deberia hacerse para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion que seria fuerte, se espidiesen por esta Tesorería Ge-

neral certificados por aquellas deudas; y la resolucion que recayó á la citada consulta, es la que consta de la suprema órden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

"El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la deuda antigua.

"Lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan A. Zambrano.*

Febrero 4,

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Sobre que se guarde á todo hombre el derecho que le da la Constitucion de poseer y portar armas, cuidando los militares de recoger tan solo el armamento que conocidamente pertenece al ejército.

El Exmo. Sr Presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitucion da á los ciudadanos, me manda prevenir á V. para que á su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al artículo 10, seccion 1.ª [1] de la espresada carta fundamental, que deja libertad á todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

1 Pág 10 del cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse á los ciudadanos pacíficos y entregados á ocupacion legal, solo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nacion, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas ó en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Febrero 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Aclaraciones á las leyes de desamortizacion.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º [1] Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca. [2]

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 [3] y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autoriza-

1 Véase la ley de 23 del corriente.

2 Aclarados estos artículos, 4º y 5º, en circular de esa Secretaría de Hacienda de 28 del presente.

3 Véase la Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 59.

cion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones he-

chas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por ciento anual.

TITULO III.

DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19.[1] Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

1 Véase la circular de Hacienda de 23 del presente, art. 2º

Para la validez de las de la 2ª se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859[1] y la circular de 27 del mismo mes.[2]

Las denuncias que se hayan hecho ante el Gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudiçatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 48.
2 Allí en el apéndice, pág. 137.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con esclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó diminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubi-

cacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra estranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860,[1] separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohibe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 328.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y seccion de Crédito Público.
Un cuarto por ciento al tesorero general.
Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.
Tres cuartos por ciento al gefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio por ciento al gefe.
,, ,, al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.
,, ,, á los empleados de la gefatura,
y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los Gobernadores de los Estados.[1]

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería General para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y ademas la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose estensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se

1 Téngase presente el art. 2.º del decreto de 11 de Junio de este año.

enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporaciones á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolucion esperaran antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.[1]

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por ciento correspondiente á los Estados y del 80 por ciento del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

DE LOS BONOS Y CREDITOS.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de ofi-

1 Por decreto de 11 de Junio de este año se suprimen los asesores: seguirán consultando los promotores fiscales.

cinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería General, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería General.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857,[1] como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

DE LOS REMATES.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5 ?, 6 ?, 7 ?, 8 ?, 9 ? y 10 ? de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Ju-

1 Téngase presente la circular de la Tesorería general de 4 del presente que distingue cuáles de estos bonos son admisibles, pág. 51.

lio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería General, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

DE LAS CAPELLANIAS.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por ciento si esperare á cobrar al censuatario. Si el capital se venciere antés de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona espresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuatario,[1] á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo an-

1 Véase la circular de Hacienda de Abril 5 de 1861.

terior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la estincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuatario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de Hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuatarios, que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuatario.

TITULO X.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, horfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

DE LAS MONJAS.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con esceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito, por el ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue á estinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.[1]

TITULO XII.

DE LOS FRAILES.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8 º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

1 Véase el art. 6 º parte 3 ª del decreto por gobernacion de 2 de Marzo de 1861.

TITULO XIII.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del Gobierno constitucional. [1]

1 Véase la providencia de la secretaría de Hacienda de 18 de este mes.

TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS.

Art. 89. El ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que

hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92 Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 92. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en gefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 93. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 95. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron esceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma escepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 96. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 97. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de

ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 99. El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 100. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion. [1]

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 10 del corriente.

Véase la circular de 12 del presente.

1 Quedan tambien vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, segun la circular de Hacienda de 19 de Abril de 1861.

Febrero 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del corriente sobre elecciones de ayuntamientos, con las adiciones que siguen:

"Y para el cumplimiento del anterior decreto he dictado las disposiciones siguientes:

1º Los ciudadanos electores de esta municipalidad se reunirán el sábado 9 á las tres de la tarde en el local designado, para nombrar su mesa con arreglo al art. 51 de la ley de 12 de Julio de 1830,[1] que dice:

"La primera reunion será presidida por el Gobernador ó Gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir."

2º Los electores de las secciones 7ª, 8ª y 9ª, se reunirán el Domingo 10 á las doce, presididos por la autoridad política en Tlalpam, por el presidente del Ayuntamiento de Tacuba en este lugar y por el presidente del Ayuntamiento de Xochimilco en el mismo pueblo, para nombrar su mesa con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 citado de la ley de 12 de Julio de 1830.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Miguel Blanco*."

Febrero 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del corriente,[2] se-

1 Recopilacion de ese año, pág 361.
2 Véase en su fecha, pág. 6.

cularizando los hospitales y establecimientos de beneficencia.

Febrero 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Facultades á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en fracciones, y reglas que han de observarse en las hipotecas. Se estingue el derecho de traslacion de dominio de dichas fincas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.[1]

Art. 2.º Cada fraccion tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

Art. 3.º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

1 Véase el art. 1º. fraccion 4ª del decreto de 4 de Marzo de 1861, espedido por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valér judicialmente.

Art. 5º Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

Art. 6º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8º Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se estingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 6 de Febrero de 1861. —*Benito Jaurez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 20 de este mes.

Febrero 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del corriente,[1] sobre libertad de imprenta.

Febrero 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso, y requisito para que los capellanes perciban los réditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales, con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á Vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma, México, &c. *Prieto.*

1 Véase en su fecha, pág. 9.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Aclaracion del artículo 11 *de la Constitucion, relativo al derecho de viajar libremente, quedando espeditas las facultades de las autoridades.*

Exmo. Sr.—Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos abolidos por el el artículo 11[1] de la Constitucion de la República, creyendo que los salvo-conductos que indebidamente espiden algunas autoridades subalternas importan hasta una impunidad de delitos comunes ó de causas de responsabilidad, el Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido ordenar se recuerde y recomiende á V. E. el mas exacto cumplimiento de la Constitucion. El mismo artículo 11 deja espedita la facultad de los tribunales ó de la autoridad administrativa en todos aquellos casos que exijan su intervencion; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito ni los demas que otorgan las leyes fundamentales del país.

Por acuerdo de S. E., tengo la honra de comunicarlo á V. E., reiterándole á la vez mi atenta consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 16 del corriente.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 10.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Recuerdo del cumplimiento de los artículos 26 y 33 de la Constitucion con referencia á militares y á estrangeros.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de la guerra lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido disponer se recomiende á V. E. el mas puntual y debido cumplimiento del art. 26 [1] de la Constitucion de la República, que dispone que ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En consecuencia, el mismo Exmo. Sr. Presidente, que desea la mas exacta observancia de la ley, dispone que V. E. se sirva ordenar á todos los gefes militares, cesen inmediatamente los embargos de mulas, caballos y carros que tiene el sentimiento de saber se hacen por dichos gefes, para no dar motivo á quejas de los estranjeros, que segun el art. 33 [2] de la Constitucion, gozan de las mismas garantías que concede á los mexicanos la seccion 1ª, título 1º del Código fundamental."

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su debido cumplimiento por parte de las fuerzas de ese Estado, reiterándole con este motivo las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de......

Se publicó por bando en 16 del corriente.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 13.
2 Idem, pág. 15.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Requisitos para que sean válidos los títulos espedidos á los abogados en lugares dominados por la reaccion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales que existieron en los lugares dominados por la reaccion, se presentarán, en México al ministerio de Justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningun valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del ministerio de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de......

Se publicó por bando en 22 del corriente.

Febrero 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la administracion general de Correos.

"Exmo. Sr.—Con fecha de hoy el Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de la administracion general de correos será la siguiente:

Administrador general.........	$ 4,000 00
Contador idem................	3,000 00

Seccion de administracion.

Un gefe de correspondencia y despacho...	1,600 00
Un oficial de idem....................	1,000 00
Un escribiente litógrafo..................	700 00
Un idem archivero.......................	600 00
Un idem de correspondencia.............	500 00
Un oficial 8º en la escala...............	850 00
Un idem 9º idem.	800 00
Un idem 10º idem.	750 00
Un idem 11º idem.	700 00
Un idem 12º idem.	650 00
Un idem 13º idem encargado del rezago.	600 00
Un idem 14º idem.	550 00
Un maestro inspector de postas...........	700 00
Dos estafeteros á $ 400..................	800 00

Cuatro carteros á 400....................	1,600 00
Un portero primer mozo de oficio.........	600 00
Un idem segundo idem idem.............	500 00

Seccion de contabilidad.

Un oficial de libros de la cuenta de caudales, 1º en la escala....................	1,600 00
Un oficial 1º de glosa, 2º en la escala..	1,300 00
Un idem 2º idem 4º idem....	1,200 00
Un idem 3º idem 5º idem....	1,100 00
Un idem 4º idem 6º idem....	1,000 00
Un idem de libros de la cuenta de sellos 7º en la escala..........................	900 00
Un idem cajero pagador 3º idem........	1,250 00
Dos escribientes de cuenta general á $ 500.	1,000 00
Cuatro idem de glosa á $ 500............	2,000 00
Un grabador...........................	800 00
Un tintador............................	300 00

Servicio general.

Cuatro mozos de aseo á $ 200...........	800 00
Dos ordenanzas con gratificacion de $ 60 cada uno..........................	120 00
Total...........	$33,870 00

Art. 2º Cuando lo exija el interés del servicio, el administrador general podrá comisionar á cualquiera de los empleados de su oficina para visitar las postas y las administraciones foráneas, en cuyo caso se abonará al nombrado como visitador, ademas del sueldo, dos pesos diarios si la visita fuere á las postas; y cuando sea á las oficinas, hasta cinco, segun las circunstancias á juicio del administrador general.

Art. 3º El carácter de las oficinas de correos será

una administracion general para su gobierno administrativo, una contaduría general que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervencion y las relativas á la cuenta y razon; administraciones principales, subprincipales, estafetas, sellos y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, segun las necesidades lo exijan ó sea conducente para el aumento ó mejor arreglo de conducciones.

Art. 4 ? Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes, ejerzan la sobrevigilancia que ellas les cometan para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas, es esclusivo de la administracion general, á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas, cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que deben conservar para erogar los gastos que requiere el giro del establecimiento y procurar todas las mejoras de que es susceptible.

Art. 5 ? Es del resorte de la administracion general el nombramiento de administradores principales y subalternos, dando cuenta al señor gobernador para su aprobacion.

Art. 6 ? La intervencion de la contaduría se ejercerá poniendo el contador por escrito y sin entorpecer en nada los procedimientos de la administracion, abajo de la palabra "*intervine*" de las pólizas, la firma del contador á la razon "*no intervine*" por contrariar determinada ley ó disposicion suprema.

Art. 7 ? Para los gastos de menos de quinientos pesos, tiene amplia facultad el administrador esclusive los contratos de postas, &c.; pero en gastos de oficina, tanto de la administracion general como de las otras, tiene las facultades que sean necesarias para el mejor servicio público, no pudiendo escusar en ningun caso

su constancia en los libros, el dése y las demas formalidades que establecen las leyes.

Art. 8º Quedan vigentes las ordenanzas y demas disposiciones del ramo, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y tengo la honra de insertarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 22 del corriente.

Febrero 8

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos relativa á visitadores de rentas.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la partida 33[1] de la ley de "Presupuestos generales"[2] conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores generales de rentas á tres mil pesos cada uno.

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 316
2 Diciembre 31 de 55, idem pág. 262.

Art. 2º Siempre que se estime oportuno mandar que se practique una visita, se fijará lo que debe abonarse por sueldos y viáticos al visitador.

Palacio del Gobierno federal en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Prieto*.

Se publicó por bando en 12 de Marzo de este año.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Prevenciones acordadas á fin de hacer efectivas las recompensas señaladas á los defensores de la Constitucion y á sus familias.

Exmo. Sr.—Para dar exacto cumplimiento en la parte que toca á este ministerio al supremo decreto de 28 de Enero próximo pasado,[1] que concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir; así como para la aplicacion de las otras recompensas acordadas por el mismo decreto, se ha establecido en este ministerio una seccion que se ocupará del recibo y exámen de las instancias respectivas que deberán venir justificadas.

En cuanto á las viudas é hijos, con las certificaciones de matrimonio y nacimiento y con el del gefe del cuerpo en que sirvió su deudo, que acredite la defuncion.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 87.

Por lo que toca á inutilizados, con este último y el de el médico cirujano correspondiente.

Con esto quedará espeditado desde luego el pronto despacho de las instancias.

A fin de que sea igualmente obsequiada la prevencion contenida en el art. 4º del supremo decreto que nos ocupa, queda ya impreso convenientemente el número suficiente de ejemplares, de un diploma honorífico que en todo tiempo acreditará el alto mérito de los ciudadanos que llenos de abnegacion y fidelidad han combatido en defensa del órden constitucional.

Para obtener este documento que señalará á la posteridad y á las autoridades constituidas, un patriota digno defensor de la ley, bastará el certificado del general en gefe de la division ó brigada en que haya servido, siendo gefe ú oficial.

Para las clases de tropa y conocido que sea su número, se remitirá á V. E. suficiente cantidad de ejemplares en que los gefes de los cuerpos sentarán los nombres de los agraciados, firmando en seguida el mismo diploma para legalizar el nombre del supremo magistrado de la nacion con que va encabezado, y por lo relativo á los ciudadanos que no han tenido carácter alguno militar, V. E. podrá tambien mandar lista nominal de ellós para que les acuerde el repetido diploma suscrito entonces por V. E. y su secretario.

Todo lo que comunico á V. E. para que haciéndolo saber á los interesados por medio de la debida publicacion, nombre ademas una comision análoga que en el Estado de su digno mando llene las atribuciones de la establecida en esta secretaría y pueda V. E. elevar espeditadas las instancias, mandar las listas nominales á que me he referido y el ministerio hacer efectiva esta muestra del reconocimiento de la nacion á sus leales servidores.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Se publicó por bando en 23 del corriente.

Febrero 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Prevenciones de él para el buen órden en el Carnaval.

El C. Miguel Blanco, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán arrestados y puestos á disposicion de la autoridad competente, los que arrojaren piedras ó cualquiera otra cosa con que puedan lastimar á alguno: los que se valgan del disfraz para dirigir insultos ó decir palabras obscenas; y los que por sus escesos molesten al público ó de algun modo alteren el órden. En esta cláusula se comprende á los individuos que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin espreso consentimiento del que las habitare.

2.ª Serán tambien arrestados los que en el Paseo de Bucareli interrumpieren el órden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los caballeros que salieren del paso natural de sus caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes.

3.ª En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que espendieren hasta las doce de la noche, y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá esceder nunca del duplo del valor de ellos.

4.ª Los señores Regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, para lo que harán que los dias de Carnaval sean rondados y vigilados escrupulosamente sus cuarteles respectivos por los funcionarios á quienes corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes toca cuidar de su ejecucion.

México, &c.—*Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Febrero 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Establece haya un segundo gefe en la Tesorería General.

El Exmo. Sr. Presidente con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que èn uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que al servicio público conviene que haya en la Tesorería General un segundo gefe que supla las faltas temporales del tesorero, y debiendo aumentarse al que sea nombrado el sueldo que disfruta en consideracion al trabajo y responsabilidad que va á reportar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Fungirá de segundo gefe de la Tesorería General, el gefe de la seccion primera de la misma oficina, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Palacio del Gobierno federal en México, á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 21 del corriente.

Febrero 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones diplomáticas é internacionales con oficiales de fuerzas navales estranjeras.

Exmo. Sr.—Terminada felizmente la revolucion, debe cesar desde luego el estado anómalo en que por ella cayó la administracion pública, volviendo todos los ramos de gobierno al órden debido. Entre las irregularidades que se notaron durante la guerra, y que llamaron la atencion por su naturaleza, ha sido la mas grave y de mayores trascendencias la del inevitable caso en que se vieron algunos Estados de entrar por su propia seguridad en arreglos con oficiales de fuerzas navales estranjeras, que á título de proteger á sus ciudadanos, crearon dificultades en nuestros puertos. Pero no por eso puede menos de considerarse como un abuso incalificable, contrario á las estipulaciones de los tratados y á las reglas que norman las relaciones de gobierno á gobierno, que los comandantes de escuadras estranjeras ancladas en nuestras costas, se hayan permitido entablar reclamaciones y aun proponer convenios y arreglos á las autoridades locales, que no están facultadas para esta clase de transacciones.

En consecuencia, el Exmo. Sr. Presidente previene que en lo sucesivo las autoridades de los Estados se abstengan de tratar cuestiones diplomáticas é internacionales con dichas escuadras, limitándose á trasmitir para su resolucion al Gobierno general las quejas, reclamaciones ó propuestas que les dirijan, á fin de que el Gobierno arregle esta clase de negocios con las legaciones estranjeras acreditadas en México, cuya inutilidad seria notoria si hubiese de seguir el abuso á que se debe poner coto, bastando para esto tener presente

siempre la fraccion 1.ª del art. 111 de la Constitucion,[1] y la 3.ª del art. 112,[2] en cuya puntual observancia se interesan la paz, el órden y las buenas relaciones de la República con las naciones amigas; en la inteligencia de que nada de esto obsta al derecho que la misma fraccion 3.ª del art. 112 da á los Estados para los casos de invasion ó peligro que no admitan demora.

Al decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Febrero 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 5 del presente,[3] que contiene varias declaraciones sobre adjudicatarios, compradores, denunciantes, &c., de las fincas del clero.

Febrero 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Arancel de Panteones.

Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remune-

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 33.
2 Idem de idem idem, pág. 34.
3 Véase en su fecha, pág. 53.

racion para la conservacion y cuidado de los campos mortuorios, el Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El cobro de sepultura, segun el lugar y clase del sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro	en nicho................	$ 15	00
Idem	en el portal............	9	00
Idem	en el pavimento.........	2	50
Idem	en el camposanto.......	1	00

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro	en nicho................	$ 18	00
Idem	en el pavimento........	8	00

PANTEON DE SAN DIEGO.

Entierro	en nicho................	$ 40	00
Idem	en el pavimento.........	30	00

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro	en nicho particular......	$ 50	00
Idem	en nicho comun.........	40	00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro	en nicho................	$ 16	00
Idem	en el pavimento.........	8	00

Las cuotas espresadas se entenderá para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.

Segunda. Los entierros en la fosa comun, llamada generalmente zanjon, se harán siempre gratis, ya vaya el cadáver en cajon ó descubierto.

Tercera. Mientras se establecen los jueces del estado civil, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios de la municipalidad se espedirán por la Secretaría de este Gobierno.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Febrero 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Sobre que los gefes militares no infrinjan el art. 26 de la Constitucion,[1] *relativo al servicio real ó personal que puedan exigir.*

Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que algunos gefes siguen embargando mulas, caballos, carros, &c., infringiendo con estos procedimientos el art. 26 de la Constitucion que nos rige, que dice: "*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley,* me previene el Exmo. Sr. Presidente me dirija á V. por la presente á fin de que haga saber á sus subordinados, que el Gobierno está resuelto á no permitir se infrinja la espresada Constitucion bajo ningun pretesto, y que V. en la demarcacion de su mando, vigile que tenga su mas exacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Se publicó por bando en 21 del corriente.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 13.

Febrero 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se declaran sin efecto las redenciones hechas de los capitales que se reconocen á la Universidad.

Siendo los principales capitales de la estinguida Universidad los que constan redimidos segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento; el Exmo. Sr. Presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas.

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Estados y relaciones que deben remitirle los gobiernos de los Estados referentes á la fuerza armada.

Exmo. Sr.—Teniendo el Supremo Gobierno en sus importantes trabajos de reorganizacion, una necesidad urgente de datos minuciosos y precisos en que basar sus determinaciones, sin que pueda encontrarlos en los archivos de las oficinas establecidas con anterioridad, porque los servidores del gobierno usurpador y revolu-

cionario todo lo destruyeron y trastornaron como mezquino consuelo al dolor de ser vencidos, el Exmo. Sr. Presidente recomienda á V. E. que á la mayor posible brevedad, con la eficacia que le es característica y sin perjuicio de los documentos detallados por reglamento, mande á esta Secretaría un estado general de toda la fuerza que exista sobre las armas en el Estado de su digno mando con separacion de cual sea del ejército permanente, activo y auxiliar, y cual de Guardia Nacional en campaña y mantenida por el erario federal, sin incluir las fuerzas que inmediatamente tiene el Supremo Gobierno á sus órdenes en esta capital.

Otro de armamento y municiones.

Otro de equipo y vestuario, con esplicacion de lo que falte segun el formulario de documentos.

Una relacion de gefes y oficiales sueltos del ejército, con la anotacion de las comisiones que desempeñen, siempre que hayan permanecido fieles á la causa constitucional, pues de otro modo han debido quedar de baja, y aun los retirados que hayan sido hostiles al Gobierno legítimo, solo tendrán derecho á ser liquidados hasta Diciembre de 1857.

V. E. comprenderá la crecida importancia de los documentos que se le piden en momentos tan supremos para la buena marcha de la administracion pública, y en medio del cruel embarazo en que el Gobierno se halla para reorganizarlo todo y poder atender á la seguridad del órden y tranquilidad pública, amagada aún por diversos conflictos; y por todo ello el Exmo. Sr. Presidente no duda que V. E., fijando su atencion en este asunto, obsequie cuanto antes el pedido que se le hace, con todas las ampliaciones é informes que su buen juicio y patriotismo le sugiera y conduzcan al grave fin de que se ha hecho mérito.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega.*

Febrero 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Ciudadela. Que se venda en lotes, é inversion de sus productos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El edificio de la Ciudadela y terrenos adyacentes, se dividirán en lotes que se venderán en almoneda pública al mejor postor, y cuyo producto se aplicará por terceras partes á la instruccion pública, á las casas de beneficencia y á las mejoras materiales de la ciudad.

Art. 2º La almoneda la presidirá el oficial mayor del Ministerio de Justicia.

Art. 3º El pago de los lotes se hará precisamente en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion por créditos ni órdenes de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 12 de Febrero de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 21 del corriente.

Febrero 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Razones que se tuvieron presentes al espedir la ley de 5 *del actual sobre adjudicatarios*

Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. ejemplares de la ley espedida el 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habian presentado en la práctica, para hacer efectiva la nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince dias desde mi ingreso al ministerio, hasta la espedicion de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicacion á resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su reforma.

No habiendo posibilidad de que entre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nacion. Apartarse de este principio sería cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es

el camino mas espedito para allanarlo todo, al estremo de que las disposiciones de la última ley en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habríase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nacion era el mismo en una época que en otra, y la confusion de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto mas dificil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos: pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es que, los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así olvidan que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta, que la venta se hacia, no solo sin el consentimiento, sino contra la espresa prohibicion del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se

empleaba, tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan estraña obligacion.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nacion á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La Constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevándola á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la Constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que estaba espresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa Constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoespresados. Lejos de que la última ley los haya tratado, sin embargo, con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento de un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicacion, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 á 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las escepciones en que podia considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado, ó que cedió á una coaccion irresistible. De aquí no se podia pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciantes, dificil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja del papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley, de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y políticas á que debia haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda mas popular: así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestion hacendaria como accesoria ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recurso, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias mas apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestion hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian ó por lo menos serian de lenta y dificultosa realizacion, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumar la obra santa de la reforma.

Por lo demas, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á

la instruccion primaria, secundaria profesional: la espresa determinacion de que parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que éstos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas á la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la órden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erarario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo mas que la cuestion de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en gefe y gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en mas la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades estraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situacion escepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigia la campaña: hoy que han vuelto las cosas al órden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de mas bulto que se han presentado. Demasiado desconfio de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E. y es que despues de haber meditado de nuevo la ley, des-

pues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interés bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*G. Prieto.*

Febrero 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Ningun pago hagan las oficinas sin órden espresa de dicha Secretaría comunicada por la Tesorería General.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar que esa oficina no haga ningun pago, sea de la clase que fuere, sin órden espresa de esta Secretaría, comunicada por la Tesorería General de la nacion; en la inteligencia de que por los Ministerios respectivos se hacen las comunicaciones correspondientes á los Exmos. Sres. Gobernadores y gefes militares de los Estados para que esta suprema disposicion tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Café. Queda exento del pago de alcabala y derecho municipal.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido el café en la exencion del pago de alcabala y derecho municipal de que habla el art. 9 º del decreto de 24 de Enero próximo pasado.[1]

Palacio del Gobierno federal en México, á 12 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Se publicó por bando de 16 de Marzo del presente año.

Febrero 12.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Sobre que no se haga pago á los retirados ó pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien resolver como medida de moralidad y conveniencia pública, y en

1 Recopilacion de ese mes, pág. 65.

uso de las estraordinarias facultades con que se halla investido, que por regla general no se haga pago de naturaleza alguna, ni aun se admita instancia en que se pretenda, á los retirados ó pensionistas que hayan servido y aun reconocido al gobierno usurpador, que trastornando el órden público se apoderó de la administracion en esta capital y en algunas otras de los Estados de la República, puesto que por meritorios y antiguos que hayan sido los servicios de aquellos á la nacion, han menospreciado y roto sus títulos, faltando á la fidelidad que debian al Gobierno legal, y participando de una criminal rebelion que tan incalculables males ha producido.

En consecuencia, V. E. se servirá espedir sus órdenes á todes las oficinas pagadoras que dependen de ese Ministerio, para que tenga su eficaz cumplimiento lo dispuesto, aceptando entretanto las seguridades de mi estimacion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 24 de Enero próximo pasado,[1] que manda levantar el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se hubiere hecho esta declaracion.

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 de Enero próximo

Recopilacion de ese mes, pág. 63.

pasado,[1] que concede premios á los militares que han defendido la Constitucion y leyes de Reforma, y á las viudas é hijos de los que han sucumbido.

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del corriente,[2] sobre la contribucion predial y otras.

Febrero 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Rondas que deben hacer los ayudantes de acera, y otras prevenciones de policía de seguridad.

El C. Miguel Blanco,, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para proveer á la seguridad de los vecinos de las poblaciones sujetas á este Gobierno y solo mientras se acaba de organizar la fuerza de policía, he dispuesto lo siguiente:

1º En la municipalidad de México, los ayudantes de acera, acompañados de dos ó tres vecinos de la manzana, rondarán desde hoy la acera encargada á su cuidado, desde las siete de la noche hasta las once, turnándose por horas para que este servicio no sea moles-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 87.
2 Véase en su fecha, pág. 19.

to. Los inspectores se cerciorarán personalmente del cumplimiento de los subinspectores y éstos del de sus ayudantes, y darán parte de las faltas que noten al inspector, quien lo dará á este Gobierno diariamente.

2 º Los subinspectores podrán nombrar para este servicio dos ayudantes por cada una de las aceras de su manzana.

3 º La resistencia de los ayudantes ó de los vecinos sin causa justa, que calificará el inspector, para prestar este servicio, será castigada con una multa de uno á tres pesos ó uno ó tres dias de prision, que se impondrá y hará rigurosamente efectiva por el Gobierno del Distrito.

4 º Los prefectos, subprefectos y presidentes de los Ayuntamientos de la comprension del Distrito, determinarán el modo y términos con que deben cuidar sus respectivas poblaciones y las calzadas y caminos públicos comprendidos en cada municipalidad, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el servicio de los vecinos sea repartido de modo que no sea molesto. La resistencia á este servicio será castigada con las penas que designa la prevencion 3.ª, y las cuales serán impuestas por la autoridad local, dando cuenta á este Gobierno.

5 º Los señores regidores en sus respectivas demarcaciones cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Febrero 13.

SECRETARIA DE FOMENTO.

REGLAMENTO PARA LOS INGENIEROS DIRECTORES DE CAMINOS.

Art. 1º Se establecen ingenieros directores de los principales caminos de la República, para promover en ellos las mejoras necesarias á fin de facilitar su tránsito.

Art. 2º En lo sucesivo, para ser director de un camino, se necesita tener el título de ingeniero.

Art. 3º Los nombramientos de los directores los hará el Supremo Gobierno á propuesta del director del ramo. Una vez nombrados, se pondrán en camino para el lugar que deba servirles de residencia en el término de quince dias á lo mas; si demoraren su marcha otros tantos dias, perderán el sueldo del mes; y si la falta pasare de este tiempo, se entenderá que renuncian, y se nombrará otra persona.

Art. 4º Deberán presentarse inmediatamente á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibicion de su despacho ó nombramiento, y pedir se les acredite con las demas autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

Art. 5º Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, sin detrimento de sus respectivos deberes; y de las diferencias que se suscitaren y no pudieren arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento por conducto de la Direccion general.

Art. 6º Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, y darán á la Direccion un informe del estado en que lo encuentren, proponiendo las mejoras que á su juicio crean necesarias y convenientes.

Art. 7º Se ocuparán tambien de levantar los planos

de sus respectivos caminos con su perfil correspondiente, para cuyo objeto se les darán instrucciones por la seccion científica de la Direccion general.

Art. 8º Igualmente formarán planos particulares de los puentes que existan y de toda obra nueva que proyecten, agregando un informe del estado en que se hallen aquellos; y para los proyectos, manifestarán las razones de necesidad y conveniencia que hayan tenido para su formacion, con el presupuesto de lo que deban importar. En el caso de proyectar nuevas vías de comunicacion, aun cuando sean tramos pequeños, mandarán los mismos informes, espresando la indemnizacion que solicitan los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si habrá facilidad de enagenar el camino que se abandone.

Art. 9º Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con la Direccion general.

Art 10. Así, los informes sobre puentes, calzadas y cualquiera otra obra que tengan á su cargo, los proyectos de estas mismas obras con sus presupuestos é informes relativos, los planos de toda especie que formen, la relacion de los trabajos que se ejecuten bajo su direccion, los presupuestos mensuales, los estudios estadísticos, &c., serán remitidos á la Direccion general con la debida oportunidad.

Art. 11. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexion con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interes general, y dará cuenta á la Direccion, á la que remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto, á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

Art. 12. Los directores remitirán mensualmente á la Direccion general, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demas

dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se les consignen.

Art. 13. La Direccion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

Art. 14. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúen adonde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

Art. 15. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigirlas á la Direccion general por el primer correo del mes siguiente. Estas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que se anoten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el órden que se numeran en las carpetas comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos; otra de los gastos estraordinarios que estén presupuestados y aprobados por la Direccion general con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos; otra de las rayas de los operarios, en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total. Estas memorias estarán firmadas por el sobrestante respectivo con el visto bueno del director; otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios, y las demas carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de órden.

Art. 16. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de la alta y baja de la herramienta.

Art. 17. Los directores no podrán tener en su poder mas fondos que los que importe el presupuesto del siguiente mes, librando á su cargo la Direccion general por las cantidades que hubiere escedentes: de dichos fondos serán responsables; y cuando fueren tomados por la fuerza, ya sea por las autoridades locales ó por gente amotinada, harán se les estienda inmediatamente un certificado por escribano público, donde lo hubiere, que acredite la ocupacion forzada; y á falta de éste, por un alcalde que actúe con testigos de asistencia.

Art. 18. No se admitirá este descargo si la sustraccion fuere hecha por salteadores, pues que deben establecer los directores el modo mas seguro de conservar y conducir los fondos.

Art. 19. Son á cargo de los directores todas las anticipaciones, préstamos, &c., que hicieren á los contratistas, empleados, cuadrillas y demas dependientes, siendo de su cuidado asegurar dichas cantidades del modo que crean mas conveniente y las que no se les pasarán en data por ningun motivo.

Art. 20. No podrán aumentar ni disminuir el sueldo de sus empleados ni el jornal de los trabajadores, sin dar cuenta previa á la Direccion general del motivo por el cual piensan verificarlo.

Art. 21. Con arreglo á los fondos de que cada director pueda disponer, formará cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, y guarda-caminos que recorran los tramos concluidos, señalándoles á cada uno una legua para que hagan aquellas reparaciones que los directores deberán especificarles detalladamente. Cuando en el tramo concluido se necesiten trabajos de mas consideracion, los guarda-caminos se reunirán en cuadrillas bajo la direccion del mas inteligente y honrado de ellos, el que cuidará y responderá de la herramienta que se le confie.

Art. 22. Los ingenieros directores arreglarán el número de hombres de que deben componerse, tanto las cuadrillas fijas como las formadas por los guarda-caminos, y número de éstos, segun la importancia de las obras, y los sobrestantes que deban tener las fijas.

Art. 23. Cuando haya varias cuadrillas, especialmente si están á largas distancias, habrá un sobrestante mayor, que cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo haya dispuesto el director, y de que cumplan los sobrestantes y operarios.

Art. 24. Los sobrestantes mayores ó ayudantes de ingenieros, se procurará que sean personas de algunos conocimientos científicos, para que auxilien á los ingenieros en sus operaciones, y en caso de enfermedad, muerte ó separacion del director, queden encargados del camino, mientras la direccion general resuelve lo conveniente. Cuando tengan la práctica y los conocimientos necesarios, podrán aspirar al título de ingenieros de caminos, presentándose á exámen.

Art. 25. El sobrestante mayor tendrá cuidado de la conservacion de la herramienta y demas enseres que estén en trabajo, haciendo responsables á los sobrestantes de cuadrillas de cualquiera estravío, así como ellos lo son respecto del director.

Art. 26. Los sobrestantes mayores y el director cuando lo crea conveniente, pasarán revista al fin de cada mes de la herramienta de las cuadrillas, y en el primer caso, darán cuenta de las existencias á los directores, con espresion de las cuadrillas á que pertenecen.

Art. 27. Los directores confrontarán esas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los sobrestantes de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo; y si notaren alguna falta, descontarán de su haber al causante el valor de las piezas que se hayan estraviado.

Art. 28. Arreglarán los directores el modo que les parezca mejor para hacer el pago de los operarios, ya

recibiendo los sobrestantes directamente de ellos el importe de la memoria semanaria, ya remitiéndola con el sobrestante mayor, en cuyo caso éste es responsable de los que se le entreguen, y ya por último, haciendo que ocurran los sobrestantes á los recaudadores de peajes, ó aun á particulares, si en su poder y por confianza de los directores depositaren algunos fondos.

Art. 29. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho, ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como el que no se defraude á éstos la retribucion estipulada de su trabajo, siendo motivo cualquiera de estos abusos para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. A este fin presenciarán cada vez que les parezca la raya de los operarios, sin dar noticia previa de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

Art. 30. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir y las operaciones de aritmética indispensables para la formacion de sus cuentas. Los directores los irán instruyendo en el sistema métrico-decimal, obligándoles á que se valgan del metro para sus medidas.

Art. 31. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán á los directores semanariamente, las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores.

Art. 32. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, como para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo.

Art. 33. Propondrán á la direccion general el establecimiento ó la supresion de algunas recaudaciones de peajes, la reforma ó modificacion de los que se cobran

en el tramo que está á su cargo, y los arbitrios con que pudieran sustituirse, fundando sus propuestas para que se tomen en consideracion.

Art 34. Los directores vigilarán en el camino que dirijan, la conducta y desempeño de las obligaciones de los empleados en las oficinas de peajes, dando cuenta á la direccion general de los abusos que notaren para que inmediatamente sean corregidos.

Art. 35. Los directores, siempre que sus obligaciones se lo permitan, se ocuparán de hacer estudios de estadística y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para ir formando la de la República. Esta clase de tarea, como estraordinaria, se tendrá en consideracion por el Supremo Gobierno, quien premiará los mejores trabajos, siempre que la seccion facultativa de la direccion general lo consulte así al ministerio del ramo.

Art. 36. Tendrán obligacion los directores de presentar á los inspectores generales de caminos, los archivos, caja, depósito de herramienta, &c., que solicitaren ver en desempeño de sus deberes, así como de acompañarlos para visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

Art. 37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

1º Diario: donde se apuntarán todos los gastos que se vayan haciendo, con sus respectivas fechas y en el mismo órden en que se verifiquen.

2º Caja: en él se dejarán consignadas las liquidaciones mensuales.

3º Correspondencia: donde se copiarán los borradores de la que sigan los directores con las autoridades, empleados y aun particulares cuando tenga relacion con su encargo.

4º Compras de materiales: en el cual se llevará la alta y baja semanariamente.

5º Datos: En este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

6 º Estadística; en el cual se consignarán todos los estudios que sobre este ramo se hubieren hecho.

Art. 38. Los directores deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones y desempeño de sus trabajos. La direccion general exigirá que éstos sean suficientemente buenos y proporcionen la debida exactitud.

Art. 39. Tendrán obligacion de residir en la poblacion mas inmediata adonde estuvieren las obras de sus respectivos tramos.

Art. 40. Nombrarán, con aprobacion de la direccion general, sus ayudantes ingenieros ó sobrestantes mayores que les servirán de segundos de la direccion, y de escribientes, cuando esto sea compatible con el desempeño de sus obligaciones, y los demas sobrestantes de cuadrillas serán de nombramiento y remocion esclusiva del director.

Art. 41. Remitirán á la direccion general, conforme á las instrucciones que se les dén por la seccion facultativa, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Ademas, podrán enviar á la direccion todos los métodos nuevos, descubrimientos hechos por ellos, ó mejoras que crean adaptables en los caminos de la República, ó en particular al que está bajo su direccion, y en general, todo artículo sobre ciencias, que si lo mereciere, la direccion propondrá que el ministerio de Fomento lo publique por su cuenta.

Art. 42. Se considerarán de mucho mérito, ademas de los datos estadísticos, los estudios geológicos y los trabajos astronómicos que hagan los directores para determinar la posicion geográfica de algunos puntos que sirvan para la carta de la República.

Art. 43. Cada año la seccion facultativa dará un informe al ministerio de Fomento, en el que hará una relacion de los trabajos hechos en ese año por los ingenieros directores, recomendará aquellos que le parezcan

dignos de premio, y propondrá tambien el modo con que se deban premiar los trabajos.

Art. 44. Se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública, el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán tener éstos un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion de la direccion general. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, establecerá despues su recurso ante el supremo Gobierno, y este resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 45. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el caso de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á la ley de espropiacion de 7 de Julio de 1853, instruyendo el espediente la seccion facultativa de la direccion general, con los informes de los directores, quedando prohibido que se fabrique en la estension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevencion.

Art. 46. Los ingenieros de caminos serán amovibles, siempre que por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta, ú otra especie de faltas graves, la direccion general proponga su remocion al ministerio de Fomento. Igualmente podrán quedar suspensos, hasta por tres meses, del sueldo y ejercicio de su empleo, á juicio de la direccion general, y con aprobacion del ministerio de Fomento.

Art. 47. Los directores caucionarán su manejo dando una fianza del valor que se les asigne en la direccion general.

Art. 48. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la esperiencia demuestren ser necesarias, las hará el director general con aprobacion del ministerio de Fomento.

México, &c.—*Ramirez.*

Febrero 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Repitiendo la de 9 de Junio de 856 sobre denuncios y enagenaciones de terrenos baldíos.

Con fecha 9 de Junio de 1856 se dirigió á los agentes de este ministerio la comunicacion siguiente:

"Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entretanto se espide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enagenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á espensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas

por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta secretaría, para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion.

"Y finalmente, que si la opinion del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

"Lo que de suprema órden digo á V. para los efectos correspondientes.

"Dios y Libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo.*"

Dios y Libertad. México &c.—*Ramirez.*

Febrero 14.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Es libre en toda la República el ramo de piscicultura.

Habiendo solicitado D. Cárlos Jacoby que se le revalidara el privilegio esclusivo que en 1º de Setiembre próximo pasado le concedió el llamado gobierno que entonces regia en esta capital, para la introduccion y cria de peces de agua dulce que no existieran en la República, el Exmo. Sr. Presidente interino, tomando en consideracion las razones que alega, así como las de varios otros que han pretendido la misma gracia, y el dictámen de la comision científica de este Ministerio de 12 de Octubre del mismo año, en que dió cuenta del exámen que habia practicado de los trabajos que para la aclimatacion de peces en México habia impendido D. José María Arzac, y conformándose con el parecer de la

seccion 2.ª del propio Ministerio, se ha servido resolver: que es libre en toda la República el ramo de piscicultura, y que por tanto, no es de accederse á la solicitud del espresado Sr. Jacoby.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

México, &c.—*Ramirez.*

Febrero 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se establece en ella una sétima seccion accidental. Sus atribuciones y planta.

Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda otra seccion accidental. que será la sétima, y á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

Art. 2º La planta de esta seccion será la siguiente:

Un Gefe	$ 3,000
Un Oficial, tenedor de libros	1,500
Tres escribientes á 500 pesos	1,500

Habrá ademas dos recaudadores con el 6 por 100.

Art. 3 ° Las labores de la seccion consistirán en formar los presupuestos de manutencion de religiosas, reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las esclaustradas y los herederos por testamento ó ab-intestato de las monjas que mueran en el claustro, y en correr con todo lo concerniente á la subsistencia y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

Art. 4 ° A fin de que por ningun motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por 100 mas.

Art. 5 ° Los gastos de reparaciones de fábrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

Art. 6 ° La Tesorería General formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo para el Tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó en bando de 22 del corriente.

Febrero 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre capitalizacion de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2º Fijado el importe de cada capitalizacion, se espedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3.º Estos certificados se admitirán al 40 por ciento en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4º Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor, en almoneda pública, que se celebrará en el ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las gefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del 40 por ciento.

Art. 5º Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la Tesorería general, certificados diversos de los de capitalizacion, que serán ad-

misibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 26 de Marzo del corriente año.

Fe' rero 14.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que los empleados de ella, oficina de redenciones y Tesorería General, sean separados de sus empleos si sirven de agentes á los interesados en las adjudicaciones ó entran en compañía con ellos.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino, que á los empleados de ese Ministerio, oficina de redenciones y Tesorería General, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*— Sr. Tesorero general de la nacion.

Febrero 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Planta de ella.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

La planta del Ministerio de Gobernacion se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor	$ 4,000
Oficial primero	2,500
Oficial segundo	2,000
Oficial tercero	1,500
Oficial cuarto archivero	1,000
Oficial quinto	1,000
Gefe de la seccion inspectora del registro civil, cementerios y casas de beneficencia	2,000
Gefe de la seccion de contaduría	2,000
Escribiente primero	700
Escribiente segundo	600
Escribiente tercero	600
Escribiente cuarto	600
Escribiente quinto	600
Escribiente sesto	600
Escribiente sétimo	600
Portero	600
Mozo de oficios	300
Importa anualmente	$ 21,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Febrero 15 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando de 1º de Marzo del corriente año.

Febrero 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nombramiento de Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito:

1º C. Justino Fernandez, presidente del Tribunal.
2º C. Ignacio Mariscal.
3º C. Ignacio Reyes.
4º C. Bernardino Olmedo.
5º C. José Simon Arteaga.
Fiscal 1º C. José María del Castillo Velasco
Fiscal 2º C. Mariano Antunez.

Art. 2 º Son Magistrados supernumerarios del mismo Tribunal.

1 º C. Ignacio Baz.
2 º C. Napoleon Saborío.
3 º C. Pedro Ordaz.

Art. 3 º Son Magistrados suplentes:

1 º C. Nicolás Pizarro Suarez.
2 º C. Ignacio Jáuregui.
3 º C. Manuel Inda.
4 º C. José Lozano.
5 º C. Antonio Aguado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 20 del corriente.

Febrero 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre el establecimiento en Tepeaca de una Casa de correccion y Escuela de Artes.

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acceder á la solicitud que por el respetable conducto de V. E. ha dirigido á esta Secretaría el ilustre Ayuntamiento de Tepeaca, á fin de que se le haga á aquella

corporacion donacion del edificio nombrado *Colecturía de ánimas*, con objeto de establecer en él una Casa de correccion y Escuela de Artes.

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma México, &c.—*Prieto.*

Febrero 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Gobernacion en 8 del presente [1] recomendando el cumplimiento de los artículos de la Constitucion que prohiben á los militares exigir alojamiento, bagaje, &c., así como el hacer embargos de bestias y carros.

Febrero 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Relaciones en 8 del corriente [2] recomendando el art. 11 de la Constitucion, relativo al derecho de viajar libremente, quedando espeditas las facultades de las autoridades.

1 Véase en su fecha, pág. 78.
2 Idem, pag. 77.

Febrero 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Justicia en 2 del corriente,[1] relativa al término de tres años concedido á algunos inquilinos de casas adjudicadas, por la ley de 25 de Junio de 1856.

Febrero 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Hacienda el 5 de Diciembre de 1860[2] que dispone se paguen al contado desde 1º de Abril de 861 todos los derechos establecidos por la ordenanza de Aduanas marítimas, decretada en 856.

Febrero 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 12 del actual esceptuando del pago de alcabala y derecho municipal al café.

1 Véase en su fecha pág. 15.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 327,

Febrero 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sorteos en la Tesorería general para la capitalizacion voluntaria de los retirados.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalizacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria, que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el Gobierno señale para dicha capitalizacion, se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3º Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4º Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutan los retirados segun sus clases.

Art. 5º Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la Tesorería general, el dia hasta el cual se admiten las presentaciones.

Art. 6º El número de bolas que juegue en cada

sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7º Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8º Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la Tesorería general, certificados que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 21 del corriente.

Febrero 16.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cuáles inquilinos de casas nacionalizadas deben pagar la renta en dicha Secretaría.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todos los inquilinos de las casas que pertenecieron al clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haber nacionalizado la finca, con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir las rentas, ocurran dentro del improrogable plazo de ocho dias á satisfacerlas á la seccion 6ª de esta secretaría y oficina

especial de desamortizacion en el Distrito, en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo de un 6 y un cuarto por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 16.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que personas que reconozcan capitales al clero, deben pagar los réditos en dicha Secretaría

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término de ocho dias, á satisfacerlos en la seccion 6ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortizacion en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Adjudicatarios que han perdido los derechos de tales.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedores á redimir sus capitales, ha tenido á bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquier otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á V. de órden suprema en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos cosiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 18

DECRETO POL LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se suprime la Defensoría fiscal del juzgado de Distrito de México y se nombrarán dos promotores fiscales.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 31 de Diciembre

de 1855,[1] que creó la Defensoría fiscal del juzgado de Distrito de México.

Art. 2º Para espeditar el despacho del crecido número de negocios que están á cargo del juzgado, se nombrarán dos promotores fiscales con el sueldo anual de dos mil pesos.

Art. 3º Los promotores se turnarán en el conocimiento de los negocios, y dividirán por mitad entre ellos el tres por ciento que deben cobrar en las testamentarías é intestados, con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 20 del corriente.

Febrero 18.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Corresponden á ésta todos los negocios de Instruccion pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 240.

Artículo único. El despacho de todos los negocios de la instruccion pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 11 de Febrero de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 20 del corriente.

Febrero 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el art. 86 *de la ley de* 5 *del corriente se refiere á todo gravámen impuesto sin autorizacion del Gobierno constitucional sobre bienes eclesiásticos.*

Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavidez para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente son solo los traslativos de dominio, ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del Gobierno constitucional, y que esta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Febrero 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Reglas que deben observarse respecto de los militares que soliciten auxilios del Gobierno.

A consecuencia de la consulta que han hecho á este ministerio algunos de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los señores gefes y oficiales, que por sueltos, enfermos ó inutilizados, están ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y á pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes, sobre diversos casos relativos á este asunto, el Exmo. Sr. Presidente me ordena consignar en la presente comunicacion, las reglas fijas é invariables á que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecucion, cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la guardia nacional que han estado en campaña á las órdenes del supremo Gobierno general, mantenidos por su erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten ó deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán á mas del diploma acordado por el art. 4º del supremo decreto de 28[1] del mes próximo pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo erario federal

En el mismo caso se encuentran los individuos de milicia activa ó auxiliar, que por sueltos deben quedar en receso.

Por lo que toca á los señores gefes ú oficiales del ejército permanente que no tengan colocacion determi-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 87.

nada por el supremo Gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva ó su copia autorizada, y la órden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo á este ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos, ínterin que realizado el arreglo del ejército, se les da la colocacion correspondiente.

En cuanto á los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida sirvieron á la reaccion, escusado es repetir á V. E. que no tienen lugar á pretension de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, aun los retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos, y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Diré á V. E. por último, que el supremo Gobierno se propone, como medida indispensable al arreglo de su hacienda, y por lo relativo á los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al órden legal, que se les liquide formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos ó sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidacion se les suministre en certificados ó bonos, que serán satisfechos ó admitidos por las oficinas recaudadoras ó pagadoras, del modo mas equitativo ó conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, ó esperar á que se dicte la disposicion definitiva sobre esto, seguros de que el mismo gobierno no puede olvidar ni dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, á clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

———

Febrero 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 6 del corriente,[1] facultando á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, y enagenarlas, sujetándose á las prevenciones que se les hacen, &c.

Febrero 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 del corriente,[2] que contiene la noticia de los magistrados y fiscales nombrados para el tribunal superior de Justicia del Distrito.

Febrero 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 18 del corriente,[3] que deroga el de 31 de Diciembre de 1855[4] que creó la defensoría fiscal del juzgado de Distrito de México, con otras prevenciones sobre el particular.

1 Véase en su fecha, pág. 74.
2 Idem, pág 122.
3 Idem, pág. 129.
4 Archivo Mexicano tomo I, pág. 240.

Febrero 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 18 del corriente,[1] que declara que todos los negocios de instruccion pública serán despachados en lo sucesivo por la referida Secretaría.

Febrero 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sobre las garantías concedidas á los estrangeros.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los estrangeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola escepcion de que habla el artículo 33[2] de la seccion 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.[3]

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

1 Véase en su fecha, pág. 130.
2- Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 15.
3 Legislacion Mexicana por D. Juan R. Navarro, pág. 72 del tomo respectivo.

Febrero 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Concediendo al Gobierno del Distrito el diez por ciento de las redenciones y ventas de los bienes que aquí poseia el clero.

Habiéndose concedido por el art. 33[1] de la ley de 13 de Julio de 1859 á cada uno de los Estados de la federacion un 20 por 100 sobre el valor de las ventas y redencion de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Exmo. Sr. Presidente hacer estensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 por 100 sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por 100 concedido á los demas Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la hacienda pública.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previniéndole de órden del Exmo. Sr. Presidente, que del 10 por 100 de que se trata, deje á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Febrero 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 12 del corriente,[2] que

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 57.
2 Véase en su fecha, pág. 94.

dispone se venda la Ciudadela de esta capital, y aplicacion que ha de darse al producto de esa venta.

Febrero 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del corriente,[1] acordando al gefe de la seccion primera de la Tesorería General las facultades necesarias para suplir las faltas temporales del tesorero.

Febrero 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Guerra en 10 del corriente,[2] recordando el cumplimiento del art. 26 de la Constitucion federal sobre el servicio real y personal que pueden exigir los militares.

Febrero 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 16 del corriente,[3] que fija las bases para la capitalizacion parcial y voluntaria de los retirados, mientras se adopta una base general.

1 Véase en su fecha, pág. 87.
2 Idem, pág. 91.
3 Idem, pág, 126.

Febrero 21.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Aviso á los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas que pertenecian á conventos de religiosas.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion sétima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 por 100 anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5 por 100;

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la mas pronta espedicion de las escrituras, se harán impresos el original y su copia.

Véase el decreto de 6 y circular de 25 de Marzo de esta Secretaría del presente año.

Febrero 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 8 del corriente,[1] que contiene la planta de la Administracion general de Correos.

1 Véase en su fecha, pag. 80.

Febrero 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 8 del corriente,[1] previniendo á los abogados que espresa, se presenten en México á dicha Secretaría y en los Estados ante los gobernadores, á protestar obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma y á que se les anoten sus títulos respectivos.

Febrero 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto de 14 del corriente,[2] que establece en el Ministerio de Hacienda la seccion sétima.

Febrero 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Destinando el edificio del convento de la Encarnacion y casas contiguas para Colegio de Artes y Oficios y lugar de esposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales, y disposiciones relativas al Seminario Conciliar.

Exmo. Sr —Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo Sr. Presidente interino de la República dar el empleo mas útil y conve-

1 Véase en su fecha, pág. 79.
2 Idem, pág. 117.

niente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer: que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la Escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las esposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este Ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del espresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la Escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha dispuesto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del estinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario Conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo."

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que se espresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la Escuela de Artes y casa de esposicion, ha prevenido el Exmo. Sr. Presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese Gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*
—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Febrero 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Distribucion de los ramos de la administracion pública para su despacho entre las seis secretarías de Estado.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue: [1]

I. Corresponde á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores:

Todo lo relativo á relaciones esteriores;

Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;

La naturalizacion de estrangeros;

La matrícula de casas de comercio y compañías estrangeras;

La legalizacion de firmas;

El gran sello de la nacion;

El archivo general;

El ceremonial;

Las publicaciones oficiales;

II. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion:

1 Véase en su fecha el decreto del Congreso general de 12 de Junio del presente sobre la observancia de esta distribucion.

Las elecciones generales;
Congreso de la Union;
Reformas constitucionales;
Observancia de la Constitucion;
Relaciones con los Estados;
Division territorial y límites de los Estados;
Tranquilidad pública;
Guardia nacional;
Amnistías;
Registro civil;
Derecho de ciudadanía;
Derecho de reunion;
Libertad de imprenta;
Libertad de cultos y policía de este ramo;
Policía de seguridad y de salubridad;
Festividades nacionales;
Epidemias;
Vacuna;
Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;
Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de espósitos y salas de asilo;
Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;
Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de correccion;
Teatros y diversiones públicas;
Impresiones del gobierno;

III. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública:

La administracion de justicia;
Suprema Corte;
Tribunales de Circuito y de Distrito;
Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;
Causas de piratería;

Espropiacion por causa de utilidad pública;
Códigos;
Colecciones oficiales de leyes y decretos;
Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios.
Libertad de enseñanza;
Títulos profesionales;
Instruccion primaria, secundaria y profesional;
Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;
Propiedad literaria;
Bibliotecas;
Museos;
Antigüedades nacionales;
Abogados y escribanos;
Indultos;

IV. Tocan á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento

La estadística;
Libertad de industria y de trabajo;
Agricultura;
Comercio;
Minería;
Privilegios esclusivos;
Mejoras materiales;
Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales,
Telégrafos;
Faros;
Colonizacion;
Terrenos baldíos;
Monumentos públicos;
Esposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;
Desagüe de México;
Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;

Consergería y obras de palacio y de edificios del Gobierno;
Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y esploraciones científicas;
Lonjas, corredores y agentes de negocios;
Pesas y medidas;

V. Pertenecen á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público:

La administracion de todas las rentas generales;
Aranceles de aduanas marítimas;
Correos;
Casas de moneda;
Empréstitos y deuda pública;
Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina:

El ejército permanente;
La armada nacional;
La guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federacion;
Colegio militar;
Escuela de náutica;
Hospitales militares;
Legislacion militar;
Juicios militares;
Colonias militares;
Patentes de corso;
Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;
Indios bárbaros.

Art. 2º Los espedientes relativos á cada ramo pasarán á la Secretaría á que por este decreto quedan señalados.

Art. 3º Los archivos referentes al ramo de nego

cios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la Secretaría de Gobernacion, si son relativos al clero de la República, y á la Secretaría de Relaciones esteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando de Marzo 7 del corriente año.

Febrero 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Guerra en 8 del corriente, [1] avisando quedar allí establecida una seccion para examinar las instancias que se presenten, relativas á las concesiones acordadas á las viudas y huérfanos de los que sucumbieron en defensa de la Constitucion, y á los premios otorgados á los mutilados y demas ciudadanos que combatieron por igual causa.

1 Véase en su fecha, pág. 84.

Febrero 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente,[1] deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.[2]

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante

Art. 4º Los que se celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 28 del corriente.

1 Página 54.
2 Idem 56.

Febrero 24.

PROVIDENCIAS POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Relativa á conservar vivo el recuerdo del mes de Setiembre.

"Exmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantessabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que es un deber del Gobierno fomentar el espíritu público y hacer que se conserve vivo el recuerdo de la emancipacion política del país, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Todos los efectos nacionales que se introduzcan en la capital de la República durante el próximo mes de Setiembre, quedan exentos del pago de derechos aduanales; con escepcion solamente de los que correspondan al ayuntamiento y establecimientos de beneficencia.

Art. 2º Se dará un premio de mil pesos al autor de la mejor pieza dramática cuyo argumento esté tomado de una de las grandes épocas históricas del país. El ministerio de Justicia é Instruccion pública reglamentará la manera con que haya de hacerse la presentacion y calificacion de las piezas dramáticas que se presenten, así como la aprobacion de la que obtenga la preferencia, la cual será representada la noche del 16 de Setiembre.

Art. 3º Las esposiciones públicas de cualquiera clase que sean, tendrán tambien lugar en el mes de Se-

tiembre, á no ser que no lo permita algun obstáculo insuperable.

Art. 4º El año escolar terminará el 15 de Setiembre, comenzando á contarse desde el 16 las vacaciones de los alumnos de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 5º Las festividades cívicas se celebrarán con paseos, fuegos artificiales, diversiones públicas y gratuitas y cuantos arbitrios se juzguen oportunos para darles mayor brillo y solemnidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 7 de Marzo de este año.

Febrero 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se manda dar á los alemanes protestantes para el ejercicio de su culto, el hospital del Salvador.

Hoy dice este ministerio al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, lo siguiente:

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino del ocurso que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta capital, pidiendo se les ceda el templo del Espíritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador,

para el fin indicado; en la inteligencia, que el Gobierno les impartirá la proteccion que la ley de 4 de Diciembre último dispensa á todos los cultos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan, repitiéndole las seguridades de mi particular aprecio."

Y lo comunico á vdes. como resultado de su referida solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.* —A los súbditos alemanes residentes en esta capital.

Febrero 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se aprueba el reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas, con arreglo á lo prevenido por el supremo decreto de 24 *del pasado*[1] *y resolucion de* 19 *del actual.*

OPERACIONES PARA LA RECEPCION,

reconocimiento y despacho de todos los efectos nacionales que por ahora quedan gravados con la alcabala.

Art. 1º Luego que se presente en la garita alguna carga de cualquier efecto nacional de los que por ahora quedan gravados con la alcabala, y que pueden caminar sin guias ni pases segun el art. 4º de dicho decreto, el teniente de ella pedirá al interesado la manifestacion verbal que debe hacerle, abrazando precisamente la procedencia, nombre del interesado, número de bultos, clase del efecto, número de cargas, arrobas, libras ó medidas, por letra, y si se conduce para su consumo

1 Derogado por decreto de 19 de Junio del presente año.

en México, ó por vía de escala para otro punto, ó de tránsito.

Art. 2º En el primer caso, hará inmediatamente el asiento de tal declaracion en el "libro de cargo general de caudales," en los términos siguientes:

Núm. 1.—D. Juan Aguilar declara que trae de Puebla un bulto jabon, con treinta arrobas, para su consumo aquí. 41 cs. $12 30

Art 3º El mismo teniente reconocerá la carga, hasta cerciorarse de su total conformidad con la declaracion.

Art. 4º No habiendo encontrado diferencia alguna, hará la liquidacion de los derechos, exigiendo al interesado su importe, que debe exhibir en numerario, precisamente en la garita, aun cuando se presente vale de abonado, puesto que esta gracia queda suprimida por el citado art. 4º del decreto.

Art. 5º Se dará en seguida al adeudante constancia de pago, con total sujecion al formulario núm. 2 del Reglamento del resguardo vigente de 1º de Febrero de 1854.

Art. 6º Pero si al hacerse el reconocimiento prevenido en el art. 3º se encontrase en el cargamento alguna ocultacion de cantidad ó calidad, con la cual haya querido defraudar menos de un 20 por 100, un 20 por 100, ó mas, se practicará lo siguiente:

Cuando el fraude sea de menos de un 20 por 100, se limitará el teniente de la garita á cobrar derechos dobles sobre el esceso, con arreglo á las disposiciones anteriores y resolucion suprema de 19 del actual, haciendo la siguiente anotacion al pié del asiento de dicho cargamento.

Resultó un esceso de dos arrobas jabon en la partida anterior. Derechos dobles. 82 cs. $1 64

Cuando el fraude sea de un 20 por 100 ó mas, se suspenderá la liquidacion y cobro de derechos, remitiéndose toda la carga á la Aduana, en los términos que se dirá despues, y haciendo constar al calce de la partida lo siguiente:

Resultó un esceso de tantas arrobas, con el cual se ha querido defraudar un 20 por 100 ó mas, por lo que se remite á la Aduana con el correspondiente parte.

Para que en estas operaciones obre con acierto el teniente de la garita, y dé completo cumplimiento á lo prevenido en el art. 5 º del ya mencionado decreto, debe tener presente que para saber siempre que haya esceso ú ocultacion, si se ha querido defraudar un 20 por 100, ó mas, ó menos, el dicho 20 por 100 se debe tomar siempre sobre el total de la carga que resultó, y comparar su importe con la diferencia habida entre la declaracion y la carga.—Por ejemplo: si declaradas 80 arrobas jabon, resultaron al reconocimiento 100, es claro que se trataba de defraudar un 20 por 100 justo, puesto que la diferencia entre 80 y 100 es igual al 20 por 100 sobre las 100 arrobas que resultaron; así como con igual resultado de 100 arrobas seria menos de un 20 por 100 si la declaracion hubiera sido de 81 arrobas, y mas de un 20 por 100 si solo se habian declarado 79.

Art. 7 º Tambien se remitirá á la Aduana toda la carga cuando el interesado no esté de conformidad con la calificacion, cuotizacion ó liquidacion hecha por el teniente de la garita, ó cuando los efectos no estén espresa y señaladamente listados en la tarifa, en cuyos casos, al calce de la partida se anotará:

El reconocimiento y pago de derechos de la partida anterior, debe hacerse en la Aduana.

Art. 8 º En el segundo caso, declarados los efectos de escala, se hará inmediatamente el asiento de la de-

claracion en el "libro de efectos nacionales y estranjeros remitidos á la Aduana," en los términos siguientes:

Núm. 2.—Mendez declara que trae de Izúcar cuatro bultos de azúcar, con treinta arrobas, y escala para Veracruz y Tampico, cuyos derechos se liquidarán en la Aduana.

Art. 9 º Todos estos efectos se remitirán en depósito á la Aduana, para que en ella se haga la liquidacion de los derechos y almacenaje, justificando su salida con la boleta respectiva, ya sea que sigan á su destino, ó se queden aquí para el consumo.

Art. 10. En el tercer caso, declarados los efectos de tránsito, se hará inmediatamente el asiento de la declaracion en el "libro de *Entrada y Salida* de efectos exentos de derechos, de tránsito y equipajes," del modo siguiente:

Núm. 1.—Montiel declara que trae sesenta arrobas sal de las inmediaciones, para Tianguistengo, y salen por Belen 18 *bultos.—Tránsito.*

Art. 11. Reconocidos estos efectos en los términos prevenidos en el art. 3 º, y conforme la carga con la declaracion, se exigirá al introductor un depósito en caucion del importe de los derechos que debia satisfacer si no salieran, dándole un recibo segun el formulario núm. 1, que consta al pié de este reglamento, y se permitirá la introduccion. En dicho recibo recogerá el *cumplido* que deberá poner la garita de salida, para que con presencia de él, el teniente de la garita de entrada haga la devolucion del depósito; en el concepto de que si al siguiente dia no se le presenta por el dueño requisitado el documento, ya no debe devolver el depósito, cuyo importe se remitirá á la Aduana. Este tránsito de efectos se entenderá solo respecto de aquellos que se introduzcan en cortas porciones, y siempre que la entra-

da y salida por una y otra garita se verifique en el mismo dia; pues no siendo así, y tratándose de aguardiente del país, vinos y licores en barriles ó botellas, que causan derechos á su tránsito, se remitirán á la Aduana, como si fueran de escala, practicando lo prevenido en los artículos 8 º y 9 º

Art. 12. Siempre que se presente algun carro tirado por bueyes, se exigirá en clase de depósito, la respectiva alcabala, la que será devuelta tan luego como el teniente se cerciore de ser los mismos que salen los que entraron, y lo mismo se practicará con las yuntas que entran para el beneficio de algunas tierras ubicadas dentro de la capital, cuidando que entren y salgan con su correspondiente apero.

Si pasaren quince dias posteriores al en que se verificó la introduccion, sin que salgan las reses, el teniente de la garita remitirá á la tesorería de la Aduana el importe del depósito con el correspondiente parte, para que se haga la aplicacion que corresponda.

Ningun ganado de tránsito podrá entrar por una garita y salir por otra sin órden de la administracion principal, que será presentada en dichos puntos por el comisionado de carnes, quien debe cerciorarse de la conformidad de la declaracion con el ganado, custodiándolo en union del dependiente dela inspeccion de carnes (si éste estuviere listo á la hora en que esto deba verificarse), hasta dejarla fuera de garita, recogiendo las anotaciones respectivas de la entrada y salida para devolver en el mismo dia la órden requisitada á la administracion principal.

Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derecho y de los equipajes.

Art. 13. De los efectos que constan listados libres de derechos en la tarifa y en el art. 9 º del repetido decreto de 24 del próximo pasado, pedirá tambien el te-

niente de la garita al interesado la manifestacion correspondiente, en los términos que espresa el art. 1º, haciendo en seguida el asiento en el "libro de *Entrada y Salida* de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes," de la manera siguiente:

Núm. 1.—D. Juan Martinez declara que trae de San Angel cuarenta piezas de mantas del país en un.................1 bulto. Exento.

Núm. 2.—Cisneros declara que trae de Puebla tres bultos de equipaje............3. Equipaje.

Art. 14. Todos estos efectos (escepto los equipajes conducidos en los carros y mulas de la línea de Veracruz y Acapulco, y cualquier otro efecto en cuya calificacion no esté de acuerdo el interesado, que se remitirán á la Aduana para su reconocimiento), serán despachados por los tenientes de garita, previo reconocimiento segun el art. 3º, y cerciorándose escrupulosamente de la nacionalidad de los dichos efectos

Art. 15. Se entregará al interesado ó conductor la boleta de despacho, con arreglo al formulario núm. 10 del Reglamento del Resguardo vigente.

Remisiones á la Aduana.

Art. 16. Las remisiones de los efectos de que hablan los artículos 6º, 7º, 9º y 14, se harán precisamente con un guarda, quien las entregará al alcaide con la copia de la declaracion sentada en el libro correspondiente, segun el modelo núm. 2, que se pone al fin de este Reglamento, y la boleta de remision segun el formulario núm. 4 del Reglamento de 1º de Febrero de 1854, recogiendo el recibo del alcaide.

Operaciones de las garitas en los efectos nacionales de salida.

Art. 17. A la salida de los efectos nacionales, no se les puede exigir pases ni guias, segun el art. 3 ? del espresado decreto; pero el conductor hará antes de salir la declaracion de lo que conduce, la cual se hará constar en el "libro de salida comun," en los términos siguientes:

Núm. 1.—D. Juan Martinez declara que salen veinte cargas frijol para Tlalpam.......40 bultos.

Art. 18. Darán constancia de estas salidas en los términos que espresa el modelo núm. 3, cuando dichos efectos deban pasar á otro punto de adeudo del mismo suelo, y en los demas casos, cuando lo soliciten los interesados.

Art. 19 Cuando los efectos de salida sean de los de tránsito ó escala, de que hablan los artículos 8 ? y 10, ademas de practicar la operacion y asiento que espresa el artículo anterior, pondrá el teniente y guardas de la garita la constancia de salida. con su firma y sello, en el recibo de depósito ó en la boleta de salida, entregándose el primero al interesado para que con él ocurra á pedir la devolucion del depósito, y la segunda al merino de esta Aduana que debe custodiar los efectos.

Art. 20. Los artículos del 1 ? al 6 ? y del 9 ? al 15 del Reglamento del Resguardo de 1 ? de Febrero de 1854, quedan ya sin efecto respecto á las mercancías que en virtud de la nueva disposicion se presenten sin pases ni guias; sin embargo, con arreglo á las operaciones que ellos previenen, serán aún despachados los efectos nacionales que vengan todavía cubiertos con guias y pases de puntos distantes en que ignoren la nueva disposicion.

Art. 21. Quedan vigentes todos los demas artículos

del citado Reglamento, relativos á la entrada de efectos estranjeros con pases ó guias de las aduanas marítimas ó interiores, y á su salida con pases y guias de esta administracion, al servicio de rondas y demas prevenciones generales en cuanto no se opongan á lo que en éste se dispone.

Administracion principal de rentas del Distrito México, Febrero 21 de 1861.—Por ausencia del administrador, *Angel Lerdo de Tejada.*

SUPREMA ORDEN DE APROBACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del reglamento que sobre el servicio de garitas acompaña V. á su oficio núm. 67, fecha 23 del actual, S. E. se ha servido aprobarlo.

Lo que digo á V. en respuesta á su citado oficio, para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de de 1861.—*Prieto.*—Sr. Contador encargado de la Administracion principal de rentas del Distrito.—Presente.

Manuel Gutierrez Correa, oficial primero de la Contaduría de la Administracion principal de rentas de esta capital.

Certifico: que el inserto Reglamento y suprema órden de aprobacion, son copias á la letra de los originales que existen en esta oficina.

Y para la debida constancia, estiendo la presente de órden del señor administrador, en la Contaduría de la Aduana de México, á 26 de Febrero de 1861.—*Manuel Gutierrez Correa.*—Vº Bº—*Guzman.*—Revisado.—El oficial segundo de la misma, *Andres Leguízamo.*

MODELO NUM. 1.

GARITA NACIONAL DE............

Dejó en depósito D. J. Montiel 3 pesos 0 centavos bajo la partida núm. 2 del libro respectivo de esta garita, por la introduccion de tránsito que hizo hoy de diez y ocho bultos con sesenta arrobas sal de las inmediaciones, que deben salir hoy mismo por la garita de Belen para Tianguistengo. El teniente de la garita citada hará constar la salida en este mismo documento con su firma y sello.

México, de de 186

Media firma del teniente.

MODELO NUM. 2.

GARITA NACIONAL DE............

D J. Mendez declaró bajo la partida núm. 1 del libro correspondiente, que trae de Izúcar cuatro bultos conteniendo treinta arrobas azúcar con destino para su consumo aquí, ó de escala para Veracruz, los cuales se remiten á esa Aduana, en razon de escala ó por falta de conformidad del causante, ó por ocultacion segun parte.

México, de de 186

Media firma del teniente.

MODELO NUM. 3.

GARITA NACIONAL DE............

D, Juan Martinez declaró bajo la partida núm. 3 del libro correspondiente, que salen veinte bultos con diez cargas harina........para Tacubaya.

México, de de 186

Media firma del teniente.

Febrero 25.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Autorizacion y prevenciones al gefe de la seccion 7ª de la misma secretaría, en cuanto á escrituras de imposicion á favor de religiosas, á réditos de esos capitales, y aplicacion á gastos del culto.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859[1] para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos; y aplicará á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios &c.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Relativa á los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y á los de obras pías.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto,

1 Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 48.

los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7ª del ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les estienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, &c.

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Obligacion que se impone á los censatarios de capitales pertenecientes á determinado convento ó religiosa impuestos en fincas de particulares.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.

México, &c.

Febrero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre circulacion de moneda.

Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

„*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Cesan los efectos del decreto de 28 de Enero de 1858, dado por el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Veracruz, sobre circulacion de moneda.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 2 de Abril del corriente año.

Febrero 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Capitales que se reconozcan á favor de las Sras. Religiosas. No paguen impuesto ni contribucion alguna.

"Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las espresadas señoras."

Dios, Libertad y Reforma, México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 8 de Abril del corriente año.

Febrero 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se abre un canal de comunicacion entre Tampico y Tuxpan.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abre un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos hasta de tres piés de calado, y que una los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

Art. 2º El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo menos de profundidad.

Art. 3º Los trabajos de construccion se dirigirán por un ingeniero en gefe y dos ayudantes, bajo la inspeccion inmediata del Ministerio de Fomento. El ingeniero en gefe tendrá un sueldo anual de tres mil pesos, el primer ingeniero ayudante disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y de mil y quinientos el del segundo ingeniero ayudante.

Art. 4º Antes de comenzar la obra formarán los ingenieros el plano, perfiles y presupuesto que someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses despues de comenzados. En el curso de la obra, ademas de dirigir y vigilar los trabajos de construccion, deberán formar los planos generales de las lagunas y particulares de los terrenos baldíos, á una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

Art. 5º Los propietarios de terrenos en las islas é

inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslindarlos en el término de un año de esta fecha. Si así no lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los gastos que se calculen por el deslinde, así como una multa de cien á quinientos pesos que deberán pagar los que no den cumplimiento á este artículo, se aplicarán á la construccion del canal.

Art. 6 º Para los gastos de canalizacion se destina el producto de los derechos de introduccion de harinas y manteca estrangeras por el puerto de Tuxpan, la cual se permite durante seis años; las primeras pagarán seis pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segunda cinco pesos por barrica de igual peso.

Art. 7 º Todas las poblaciones inmediatas al trayecto que deba tener el canal, incluyendo Tuxpan y Tampico, pondrán los presidios á disposicion del ingeniero director, sostenidos y custodiados por las mismas poblaciones.

Art. 8 º En atencion á las notorias ventajas que los propietarios de terrenos sobre las orillas del canal deben alcanzar de la construccion de éste, se les escitará para que auxilien los trabajos con los peones que cada uno pueda proporcionar semanariamente.

Art. 9 º A medida que se vayan concluyendo los tramos del canal, se entregarán á la circulacion: los productos se destinarán á la conservacion de la parte ya concluida, y si hubiere sobrante, éste se empleará en activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de precios para las embarcaciones, se acordará por el Ministerio de Fomento á propuesta é informe del ingeniero director.

Art. 10. Si el canal quedare concluido antes de los seis años, cesarán desde luego los permisos de que habla el art 6 º

Palacio del Gobierno federal en México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Rami-

rez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 9 de Abril del corriente año.

Febrero 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se condona á los inquilinos de las fincas del clero cuya renta mensualmente no pase de 25 pesos, lo que adeuden hasta 31 de Diciembre de 860. Lotería que ha de celebrarse en la Tesorería general.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de 25 pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el art. 1º

Art. 3º Las loterías se celebrarán en la Tesorería general y gefaturas de Hacienda el dia designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 5 de Marzo del corriente año.

Febrero 28

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que los adjudicatarios y rematadores respeten los contratos de arrendamientos celebrados con anterioridad á la adjudicacion ó remate.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero admin s

traba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2º Los arrendamientos contratados á plazo fijo durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos sino por órden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4º La duracion que á los arrendamientos impone el art. 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Febrero 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 23 del corriente,[1] que fija las reglas para aplicar el indulto concedido por la ley de 5 del mismo mes.

1 Véase en su fecha, pág. 146.

Febrero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Mariano Echeverría.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Mariano Echeverría de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí mismo y sin necesidad de curador con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando de 5 de Marzo del corriente año.

Febrero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sueldos de los secretarios del Tribunal superior, jueces del Distrito y territorios y otros empleados, y sobre gastos de escritorio.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que abolidas por la Constitucion las costas judiciales, los tribunales y juzgados del Distrito y territorios no quedarian suficientemente dotados, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los secretarios de las salas del Tribunal superior del Distrito tendrán el sueldo anual de tres mil pesos: los oficiales mayores el de dos mil, y su ministro ejecutor el de ochocientos.

Art 2º Los jueces de lo criminal, sus escribanos y dependientes disfrutarán, como hasta aquí, sus sueldos con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.[1]

Art. 3º En los juzgados civiles los jueces gozarán del sueldo de cuatro mil pesos anuales, los ministros ejecutores del de seiscientos, y los comisarios del de cuatrocientos. El juez de primera instancia de Tlalpam tendrá el sueldo anual de tres mil pesos: la planta del juzgado será igual á la de los juzgados del ramo criminal de la capital.

Art. 4º Los jueces menores del Distrito tendrán anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, sus secretarios el de quinientos, y sus mozos de citas el de doscientos.

Art. 5º El juez de primera instancia de la Baja California disfrutará anualmente del sueldo de tres mil pesos, su escribano del de mil, su comisario ejecutor y su escribiente del de cuatrocientos

Art. 6º A los jueces de lo civil del Distrito se les abonará anualmente ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio, y cien á los jueces menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del

1 Recopilacion de ese año, pág. 417.

Gobierno nacional de México, á 28 de Febrero de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 5 de Marzo del corriente año.

Febrero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que se funden en ley espresa las sentencias definitivas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 6 de Marzo del corriente año.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

B.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

Páginas.

M.

O.

P.

Páginas.

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE GUERRA.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

MARZO DE 1861.



MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1861.

1861.—MARZO 1°

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 15 de Febrero[1] de este año, en que se reforma la planta de esta Secretaría.

Marzo 1º

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 17 de Enero[2] de este año, en que se reforma la planta de esta Secretaría.

Marzo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Las herencias y legados que no sean directas forzosas pagarán al fondo de Instruccion pública el diez por ciento en vez del seis.

Exmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes. pág. 121.
2 Recopilacion del mes respectivo, pág. 36.

Artículo único En vez del seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843,[1] todas las herencias que no sean directas forzosas, ya sean *ex-testamento ó ab-intestato*, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á los colegios de instruccion secundaria de varones, y uno á los colegios de instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861 —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo transcribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 6 del presente.

Marzo 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Prevenciones á los Gobernadores de los Estados al participarles la distribucion de los negocios de la administracion pública entre las seis Secretarías del despacho.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, para facilitar el despacho de los negocios de la administracion pública que la Constitucion y las leyes cometen al ejecutivo, se ha servido distribuir los ramos todos que á ellos corresponden entre los Ministerios, en los términos que

1 Coleccion de decretos de interes comun, dictados en virtud de las bases de Tacubaya, tomo III, pág. 105.

V. E. habrá visto en el supremo decreto de 23 del mes anterior.[1]

A fin de que en este punto se realice la mira del Gobierno, que no es otra mas que la prontitud y buen órden del despacho, S. E. me ordena decir á V. E., que los Gobernadores de los Estados pueden dirigirse directamente á cada una de las Secretarías de Estado en los negocios que le corresponden, sin necesidad de recurrir á otra para que sea solo medio de comunicacion, pues de este método seguido antes, solo resultan trámites inútiles y demoras, muchas veces perniciosas al servicio público y al interes de los Estados.

Al cumplir este acuerdo de S. E. el Presidente, protesto á V. E. mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad México, &c.—*Zarco.*

Marzo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se establece el cargo de Inspector general de Policía del Distrito, su sueldo, obligaciones y facultades.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece el cargo de Inspector general de Policía en el Distrito federal.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 111. Por decreto de 23 de Febrero se dispuso fueran seis las Secretarías, por el de 6 de Abril se redujeron á cuatro; por el de 12 de Junio volvieron á ser seis y por el de 16 de Diciembre quedan en cuatro.

Art. 2º El Inspector general dependerá inmediatamente del Gobierno del Distrito, pudiendo en casos urgentes recibir órdenes del Ministerio de Gobernacion ó del de la Guerra.

Art. 3º El Inspector general de Policía disfrutará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, en remuneracion de sus servicios.

Art 4º Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes que él mismo nombrará con aprobacion del Gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de Secretario: dichos ayudantes disfrutarán el sueldo de sus empleos respectivos si fueren militares, ó el de seiscientos pesos anuales si fueren paisanos.

Art. 5º Los sueldos de que hablan los dos artículos precedentes, se pagarán de los fondos del Exmo Ayuntamiento de esta capital.

Art. 6º Son obligaciones del Inspector general:

1ª Mantener el órden público en el Distrito federal.

2ª Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.

3ª Cuidar eficazmente de las propiedades.

4ª Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.

5ª Prestar auxilio á las autoridades políticas siempre que fuere necesario para la conservacion del órden ó la persecucion de malhechores.

6 Dar parte diariamente al Gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernacion de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

Art. 7º El Inspector tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del órden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes, pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

Art. 8º Por infraccion de policía y por faltas de

respeto á las autoridades, podrá imponer el Inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitucion.[1]

Art. 9 ? Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instruccion pública, haciéndose el entero del total en la Tesorería del Ayuntamiento.

Art. 10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el Inspector general de Policía tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policía de infantería y caballería, inclusos los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 7 del presente.

Marzo 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

A cuáles individuos de los que sirvieron al gobierno emanado del plan de Tacubaya no se ha de perseguir, y disposicion relativa á militares.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido noticia de que varias personas que de alguna ma-

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 12.

nera sirvieron al llamado gobierno emanado del plan militar de Tacubaya, andan prófugos de sus hogares, temerosos de que se les persiga ó perjudique de algun modo por su adhesion á aquel órden de cosas. S E. me manda prevenir á V. E. que el espíritu del Supremo Gobierno es que no se persiga mas que á aquellos individuos que figuraron en primera línea en aquella asonada, ó los que por razon de los empleos que ocuparon pueda resultarles alguna responsabilidad, especialmente la de perjuicio de tercero; en tal virtud. V. E. procurará tranquilizar á todas las personas que no se hallen en los casos indicados, permitiéndoles que vuelvan al seno de sus familias y haciendo no se les moleste en manera alguna.

Respecto de los ex-militares que hayan tenido mando de alguna fuerza en el ejército reaccionario, V. E. prevendrá se presenten dentro de un término prudente á las primeras autoridades políticas á fin de hacer una protesta de obediencia al Código fundamental y á las leyes, castigando á los que así no lo hicieren con las penas correccionales que menciona el art 21 de la Constitucion,[1] espidiendo una constancia á los que se presenten para que no se les moleste; bajo el concepto de que esta constancia no los librará de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por delitos comunes, para cuyo castigo está espedita la accion de los tribunales y la acusacion por la accion popular.

Finalmente, recomiendo á V. E. de órden de S. E. que en materia de delitos contra la Federacion, se ciña á lo que se le previene en la circular de este Ministerio, fecha 30 del próximo pasado Enero."[2]

En consecuencia, los individuos que se encuentran en el caso de que habla la anterior comunicacion, se

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 12.

2 No se encuentra en esa fecha. Véase la de la Secretaría de Guerra del dia 11 de ese mes. Véase tambien la del dia 25 de la misma Secretaría.

presentarán en este Gobierno en el término de quince dias para los efectos que ella espresa.

México, &c.—*Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Se publicó en bando del dia 8.

Marzo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 31 de Enero último,[1] que contiene las prevenciones relativas á la cuenta general de la nacion, planta de la Tesorería General, supresion de varias pagadurías y creacion de una en esta capital.

Marzo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Creacion y planta de la Direccion general de fondos de beneficencia pública.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los hospitales, hospicios, casas de

1 Recopilacion del mismo mes, pág. 95.

correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.

Art. 2 ? Para ejercer esta proteccion se establece una Direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá esclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

Art. 8 ? La planta de la Direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de . . $	4,000
Un contador interventor, con	3,000
Un tesorero, con.	2,500
Un oficial de correspondencia, con, ...	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con	1,200
Cuatro escribientes con 600 ps. cada uno, son .	2,400
Un portero, con.	400
Gratificacion de dos ordenanzas.	120
Gastos de oficio.	480
Total.	$ 15,600

Art. 4 ? Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales,[1] y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5 ? El director el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6 ? La Direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, ca-

1 Véase el decreto de 14 del presente, sobre el papel sellado que debe usar.

sas de espósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, escepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el Gobierno

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior,[1] que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7 º La Direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento

Art. 8 º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorizacion del Gobierno.

Art. 9 º Son atribuciones de la Direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

1 Pág. 68 del cuaderno de ese mes.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó estrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la Direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La Direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del Gobierno

Art. 13. La Direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo su-

cesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El órden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueld s de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la Direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el Ministro que autorice la órden, como si incurriera en el delito de peculado. La Direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del Gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el espediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su órden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen órden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la Direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 3.

REGLAMENTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.

Seccion 3ª—Aprobando el proyecto consultado por V. en su oficio núm. 32 del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3ª de este Ministerio, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido espedir el siguiente

REGLAMENTO

Que conforme al art. 129 *de la ley de* 4 *de Febrero de este año,*[1] *debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.*

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1º Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, espresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde,

1 Recopilacion de ese mes, pág. 49.

sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa estraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2º Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, espresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el 6 por 100 de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada uno pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3º Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, espresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar

de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4º Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que espresan los modelos números 1, 2 y 3. Ademas, y arreglándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestacion en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5º Por esta vez del 1º al 8 de Abril. y en lo sucesivo en iguales dias del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el art. 126,[1] la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6º En caso de reclamacion sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores á la Direccion con su informe.

Art. 7º Despues de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, estenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por órden numérico y con separacion las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8º Antes de comenzar la recaudacion de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores á la Direccion sus padrones con el cuadro de los valores que manifieste, segun el modelo núm. 8, lo que en el año debe producir cada contribucion.

Art. 9º En los periodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, espidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo núm. 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme el de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotacion de la partida de pago en el

1 Recopilacion de Febrero, pág. 49.

padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los dias y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja que se llevará segun el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudacion, remitirán inmediatamente el producto líquido á la Direccion, acompañado de un estracto que se sujetará al modelo núm. 14.

Art. 11. A las doce del dia último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el art. 112,[1] arreglado al modelo núm. 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudacion, y otro para la Direccion.

Art. 12. Los recaudadores visitarán por lo menos mensualmente su demarcacion para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas ó mejoradas, ocupadas ó desocupadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recaudacion los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociacion que conforme al art. 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la Direccion, emitiendo su opinion sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores á la Direccion una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribucion.

Art. 15 En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la debida separacion de lo que corresponda á cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la Direccion: segui-

1 De la ley. Cuaderno de Febrero, pág. 19.

rán un índice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas: instruirán un espediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador reciba aviso de la Direccion de haberse hecho en ella el pago de 6 por 100 por los propietarios á que se refiere el art. 30 de este reglamento, dará entrada á la partida en el auxiliar del ramo y hará los demas asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo; agregando su valor á lo remitido en ese dia á la misma Direccion, y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la Direccion sus libros, para que sean autorizados.

DE LA DIRECCION.

Art. 19. La Direccion de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo estraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la Direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá á su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen á la Direccion. En consecuencia llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el art. 61, tomará razon de ellos en el registro

que se arreglará al modelo núm. 16, y estará á la mira de que en el plazo fijado por el art. 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas éstas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, estenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director: asentará la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 23 En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en el art. 62 entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la Direccion con los índices por los cuales le sean entregados.

Art. 25. La Direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen: seguirá un índice de su correspondencia con el Supremo Gobierno numerando las comunicaciones que dirija: instruirá un espediente para cada negocio, y formará un índice cronológico y otro alfabético de los espedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará ademas los libros de la cuenta general bajo la direccion del oficial primero, y auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la Direccion.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así con el importe de las bajas que

ocurran por clausura de los giros ó reedificacion de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificacion de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la Direccion recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidacion por la cual hará su entero en la Direccion.

Art. 31. Todos los dias, á las tres de la tarde, hará la Direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanariamente sus productos líquidos á la Tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el dia 1º el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México. &c.—*Prieto.*

Marzo 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Ocurran á ésta con sus justificantes los que se crean con derecho á disfrutar pensiones diplomáticas.

Sr. Ministro de Relaciones se ha servido
"El Exmo. ...erdo del Exmo. Sr. Presidente interi-
disponer, por acu... la República, que por la presente
no constitucional de la

se haga saber á todos los que disfruten, ó se crean con derecho á disfrutar pensiones diplomáticas, el deber en que están de ocurrir á este ministerio con sus documentos justificativos, para que sean revisados; en concepto de que para tal presentacion, se concede el plazo de dos meses á las personas residentes en la República, y el de cuatro á las que se hallen fuera de ella.

México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Marzo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo concedido á las personas que tengan derechos de propiedad que deducir á los bienes del clero. Cómo debe procederse en el juicio.

Exmo Sr.—El Exmo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias

Art. 2º El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos peren-

torios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó en bando de 14 del presente.

Marzo 4,

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En qué circunstancias no se causa el derecho de hipotecas. Cuándo subsiste. Cómo debe hacerse el pago del 3 por 100 de traslacion de dominio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplas facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856[1] y 13 de Julio de 1859.[2]

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administrában las corporaciones civiles y eclesiásticas.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 59.
2 Idem idem, pág. 48.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último[1] hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el 3 por 100 por traslacion de dominio,[2] el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier orígen y denominacion.[3]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Marzo 4,

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se recuerda el cumplimiento de disposiciones anteriores sobre que no se traten en una sola comunicacion dos ó mas negocios, y que no se omita el estracto marginal.

Exmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganizacion á que el Supremo Gobierno se halla entrega-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 74.

2 Véase el decreto de 24 de Enero de este año publicado en bando de 30 del mismo, pág. 64.

3 Derogado por decreto de 31 de Julio de este año.

do, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buen servicio de la nacion; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeracion de diversos asuntos en una sola comunicacion, la difusa estension de ellas y la falta del estracto del negocio á que se contraen, el Exmo. Sr. Presidente me manda recomendar á V. E. con encarecimiento cuide escrupulosamente que su secretaría recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los negocios, y sobre todo, el estracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan espeditivo y pronto cual conviene á la mejor administracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Marzo 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

No tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna del erario las personas que espresa.

Exmo. Sr.—Diversas disposiciones legales y vigentes, el decreto de 25 de Julio de 1860, espedido por el Exmo. Sr. Presidente en la Heróica Veracruz,[1] y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858,[2] á que hace referencia el primero, determinan "sean juzgados como conspiradores todos los que *directa ó indirectamente* auxilien á los individuos sustraidos á la obediencia del Gobierno constitucional, y sean *pecuniariamente responsables* de los daños que han causado á la na-

1 Recopilacion de Diciembre, pág. 244.
2 Pág. 89, allí.

cion:" y como no puede dudarse que haya sido un auxilio muy directo el reconocimiento que de la faccion reaccionaria hicieron varios gefes y oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, solicitando colocacion, poniéndose á las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Exmo. Sr. Presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que á la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un sentimiento de clemencia natural á su corazon, puede prescindir de que su gobierno tome la parte actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá, sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria, ni volver á los culpables las que antes disfrutaban. sea cual fuere el orígen de su procedencia, puesto que como tengo dicho á V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenian para ser considerados y causaron por su cooperacion al desórden, males que no podrian reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacérseles como acreedores del erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequeñísima parte, el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido á bien determinar que no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes:

1º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieron á la reaccion en cualquier clase de destino.

2º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reaccion por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3º Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido rehabilitados.[1]

1 Recopilacion de fin de ese mes, pág. 40.

V. E., por tanto, cuidará escrupulosamente que no se haga en el Estado de su digno mando pago de naturaleza alguna á los individuos de que se trata.

Que no se dé curso á instancia que tienda á pretender se verifique.

Que no se ministre por los archivos constancia de adeudo con que se pueda sorprender á la superioridad, si no es con la anotacion de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.

Y por último, que V. E. mande publicar la presente circular para conocimiento de los empleados y funcionarios á quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Se publicó en bando de 13 del actual.

Marzo 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Hacienda en 7 de Agosto de 860,[1] sobre el papel sellado que debe usar toda empresa en los bonos ó documentos que espida para justificar la propiedad de las acciones de ella.

Marzo 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 28 de Febrero anterior,[2] que habilita de edad á D. Mariano Echeverría.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 247.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 166.

Marzo 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 27 de Febrero próximo pasado,[1] condonando á los inquilinos que espresa lo que adeuden por arrendamientos hasta 31 de Diciembre de 860, y dispone la celebracion de una lotería cuyos premios consistirán en diez casas del clero que no hayan sido adjudicadas.

Marzo 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 28 de Febrero próximo pasado,[2] por el cual se declara el sueldo que deben disfrutar los secretarios del Tribunal superior, jueces y otros empleados del ramo judicial.

Marzo 5.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que subsista la disposicion de que puedan redimirse en esta ciudad los capitales que se reconozcan en otros puntos de la República, y prevenciones para el pago del veinte por ciento que corresponde á los Estados.

Exmo. Sr.—Se han recibido en esta Secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en

1 Recopilacion de ese mes, pág. 163.
2 Idem, pág. 166.

las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.[1]

Con la mejor voluntad se prestaria el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. Gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo Gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta

1 Recopilacion de Enero, pág. 94.

del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los Gefes de Hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Marzo 6.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que se entreguen á las religiosas los objetos de su propiedad que hayan dejado en el convento que habitaban.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que si en los conventos desocupados, por traslacion á otros de las religiosas que los habitaban, existen algunos objetos que les pertenezcan particularmente, dicte V. E. las providencias que convengan para que les sean devueltos á las interesadas.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, protestándole mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Marzo 6

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 1º del actual,[1] que previene paguen las herencias que no sean directas forzosas el 10 por 100 en vez del 6 al fondo de instruccion pública.

Marzo 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 28 de Febrero anterior,[2] que declara caso de responsabilidad la falta de fundamento en ley espresa en las sentencias definitivas que se pronuncien por tribunales y juzgados de la federacion.

Marzo 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero último,[3] que estingue el fondo judicial.

1 Pág. 3.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 168.
3 Recopilacion de Enero último, pág. 79.

Marzo 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero anterior,[1] que estingue el fondo de Minería.

Marzo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Relativo á imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero ó á su favor en fincas de particulares, y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos del culto.

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1º La seccion 7ª del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior,[2] así co-

1 Recopilacion de Enero último pág. 78.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 138. Véase tambien la de 25 del presente, de la misma Secretaría y seccion.

mo los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2 º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del 6 por 100 anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion 6ª como hasta aquí.

Art. 3 º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4 º El Gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859,[1] haciéndose entretanto de lo que ministra lá Tesorería general.

Art. 5 º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6 º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el Gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 48.

Marzo 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Que no se ocupen por ningun motivo los carruajes de diligencias ni aun para escolta ó asunto del servicio, sin que se satisfaga el importe de los asientos.

El Exmo. Sr. Presidente, en su constante anhelo porque se respete la propiedad y no continúen perjudicándose las empresas que sirven al público, ha tenido á bien acordar se prevenga á V., como lo verifico, que por ningun motivo se ocupen los carruajes de diligencias ni aun para escoltas, si no es que se satisfaga previamente por los interesados el valor de los asientos, y que aun en caso de asunto del servicio, se practique lo mismo, haciendo la erogacion del fondo destinado á gastos estraordinarios de guerra.

Dios y Libertad. México &c.—*Ortega.*

Marzo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del presente,[1] que establece el cargo de inspector general de policía del Distrito, y señala su sueldo, obligaciones y facultades.

1 Véase en su fecha, pág. 5.

Marzo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 23 de Febrero anterior, [1] que distribuye los ramos de la administracion pública en las seis secretarías del despacho.

Marzo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 24 de Febrero último, [2] que declara exentos del pago de derechos aduanales á los efectos nacionales que se introduzcan á la capital de la República durante el mes de Setiembre, y otras disposiciones relativas á conservar vivo el recuerdo de este mes.

Marzo 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Gobernacion en 2 del actual, [3] sobre que no se persiga á algunos individuos que sirvieron á la reaccion.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 141.
2 Idem idem, pág. 147.
3 Véase en su fecha, pág. 7.

Marzo 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA

Se suprimen los tratamientos que se habian acordado á los gefes y otras personas que reciban sus haberes del tesoro federal, sustituyendo el de ciudadano.[1]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de *ciudadano.*

Me previene tambien manifieste a V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del ejército permanente, sino á todos los gefes que perciban sus haberes del tesoro federal

El Exmo. Sr. Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el periódico oficial, é insertarla en la órden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega.*

1 Véase el decreto de 18 de Julio de este año dado por la Secretaría de Gobernacion que los suprime en general en toda la República.

Marzo 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Manuel Escobar.

Exmo Sr.—Con fecha de hoy me ha dirigido el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que copio:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Manuel Escobar de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in-integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ignacio Ramirez.*

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 9.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se señalen las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento para cubrir los dotes de religiosas y gastos del culto: cuáles pagos y documentos son nulos, y acerca de pago de réditos.

"Exmo Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion 7ª de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á peticion de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion 7ª

recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por acuerdo de S. E., *José María Iglesias.*

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se recuerda la de 3 de Julio de 848 sobre el órden que deben guardar las tropas en guarnicion y prevenciones acerca de las bandas.

En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue: [1]

"Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al transitar en formacion por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la órden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, [2] ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente que se observen las prevenciones siguientes:

"1ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos, y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó mas compañías cuando lleven la bandera ó estandarte, pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsi-

1 Coleccion de leyes y decretos de ese año, pág 202, núm. 75.
2 No se encuentra en la coleccion de leyes y decretos de ese mes.

to. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

"2 ͣ Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las boca-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

"3 ͣ Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo mas leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

"4 ͣ En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debian romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque esceda á lo sumo de diez minutos, escepto en el caso de alarma, que podrá estenderse á mas distancia y á mas tiempo la duracion de los toques.

"5 ͣ Se prohibe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de los estramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

"6 ͣ Toda tropa encargada de hacer conservar el órden ó despejar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

"7 ͣ No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, mas que en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que están situadas. S. E., al dictar estas

providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creido de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á V. para que prevenga su estricta observancia.

Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*"

Y por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, la reproduzco á V. para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde.

Dios y Libertad México, &c.—*Ortega.*

Marzo 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Que no se consideren como válidos los despachos que se presenten sin el gran sello. Plazo para que se llene este y otros requisitos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha determinado se prevenga á todas las oficinas y autoridades dependientes de este ministerio: "que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la Secretaría de Relaciones, y que en consecuencia no se abone sueldo alguno si falta este requisito;" mas como no seria posible que los interesados pudieran llenarlo inmediatamente, porque sus patentes, en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolucion, necesitarán revalidarse y requisitarse, cuando se hallan los gefes y oficiales á tan gran distancia los mas de esta capital, es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que ademas proporcionará se lleve á efecto el definitivo arreglo del ejército permanente, y en que de conformidad con él,

puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma y con los requisitos legales establecidos.

Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Exmo. Sr.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega.*

Marzo 12.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 8 de Febrero anterior,[1] que deroga la partida 33 de la ley de presupuestos generales, sobre visitadores de rentas.

Marzo 12.

DECRETO POL LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se dará fé y tendrán fuerza ejecutiva las escrituras estendidas por el Interventor general de los conventos de esta ciudad sobre reconocimiento de capitales impuestos á favor de señoras religiosas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

'*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se dará entera fé y crédito á las escrituras

1 Recopilacion de ese mes, pág. 83.

espedidas por el Interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

Art. 2 º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 16 de este mes.

Marzo 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se faculta por ahora á los Gobernadores para que manden fusilar á los ladrones cogidos infraganti y á los bandidos que espresa.

Con fecha 7 del corriente dije al C. Prefecto y Comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

"Por el oficio de V. S., fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente con sentimiento, de los escesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Cárlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetró el

atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

El Gobierno Supremo se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y espeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pide la situacion de la misma sociedad."

Lo que traslado á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ortega.*

Marzo 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se esceptúan de toda contribucion los bienes afectos al fondo de beneficencia pública y las tiendas que espresa.

El Exmo Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que siendo un deber del Supremo Gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan esceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, las establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien esceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la disposicion dada por la Secretaría de Hacienda en 9 del actual,[1] á fin de asegurar la manutencion de las religiosas, y que éstas puedan disponer de los capitales cuyos réditos han de servir para el culto, y otras prevenciones.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 9 del actual,[2] que habilita de edad á D. Manuel Escobar.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del presente,[3] que establece la direccion general de fondos de beneficencia pública.

1 Véase en su fecha, pág. 37.
2 Idem idem, pág. 36.
3 Idem idem, pág. 9.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero último,[1] que estingue el fondo de peajes.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero de este año,[2] que estingue la junta de Crédito público.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Enero anterior,[3] que estingue la comisaría general de guerra y marina

1 Recopilacion de ese mes, pág. 77.
2 Idem idem, pág. 76.
3 Idem idem, pág. 76.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 28 de Enero anterior,[1] que establece la planta de esta Secretaría.

Marzo 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Guerra en 4 del actual,[2] que declara no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna del erario las personas que espresa.

Marzo 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Franquicias otorgadas á los estrangeros y compañías de ellos que compren terrenos para trabajos agrícolas ó finca rústica, ó establecer colonias, y condiciones bajo las cuales se les conceden.

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 83.
2 Véase en su fecha, pág. 24.

Art. 1º Todo estrangero que por sí ó en sociedad con otros estrangeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda esceptuado por cinco años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2º Todo estrangero ó compañía de estrangeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan esceptuados por diez años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3º Los estrangeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales estrangeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6 ° Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de estranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7 ° En todos los puntos que no estén espresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos espresados en los artículos anteriores.

Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, &c.—*Ramirez.*

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

De cuál papel sellado debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública en los asuntos judiciales de este ramo.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á

la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º, que la Administracion general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.[1]

Art. 2º La Administracion general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Marzo 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del actual,[2] relativo á propietarios de fincas que fueron del clero.

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 714.
2 Pág. 21.

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Plazo para que presenten á esta Secretaría copia autorizada de los títulos de propiedad los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya espedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses, contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará

el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.[1]

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio"

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Marzo 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se declaran nulas varias enagenaciones de terrenos baldíos de la Baja California, condiciones para que subsistan otras, y providencias sobre colonizacion allí.

Exmo. Sr.—El Exmo. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enagenar sin el consentimiento del Gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República: por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enagenaciones que

1 Legislacion Mexicana de ese mes, publicada por D. Juan R. Navarro, página 622.

carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.[1]

Art. 2º Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio, que debian deslindar y medir á sus espensas.

La de D. Miguel Arrioja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859 á varias enagenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho Ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

1 Archivo Mexicano, tomo III pág. 257.

Art. 5 º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3 º, cuya enagenacion haya sido ratificada por el Gobierno general, perderán el derecho á ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6 º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California por mas estension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor estension de terreno, el que la tuviere perderá el esceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7 º A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho Ministerio para que espida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8 º En todas las enagenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular número 102 de 9 de Junio de 1856.[1]

Art. 9 º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2 º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Fron-

1 Pág. 546 del tomo de ese mes, publicado con el título de "Legislacion Mexicana," por D. Juan R. Navarro.

tera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el gefe político del territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el Gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de éstos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, escepto el caso de invasion estranjera.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. E para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 4 de Abril.

Se pone á continuacion una noticia de las concesiones de terrenos otorgadas por el sub-gefe político de la Baja California, tomada del Ministerio de Fomento, aunque no tiene carácter oficial.

RELACION CIRCUNSTANCIADA

De las concesiones de terrenos hechas por el Supremo Gobierno mexicano y por el particular del Territorio en la Baja California, de las cuales el Sr. Baron D. Juan Julio Morner tiene conocimiento como agente de todos los interesados y comisionado ante el Supremo Gobierno mexicano, nombrado por el Sr. coronel D José Castro, actual gobernador y comandante general de la Baja California, con acuerdo de las autoridades locales y habitantes de la frontera Norte de la Baja California, para presentar las espresadas concesiones y pedir su confirmacion al Supremo Gobierno de la República mexicana.

Con fecha 20 de Diciembre de 1855, se le concedió por el Supremo Gobierno á D. Ricardo Palacio la Ex-Mision de Santa Catarina, con los terrenos que le pertenecen, cuya Ex-Mision se halla situada en la frontera Norte de la Baja California.

Con fecha 3 de Octubre de 1856, se concedió por el Supremo Gobierno mexicano al Sr. D. Francisco de Paula Gochicoa y Compañía, cuarenta y cinco sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California.

Con fecha 12 de Octubre de 1857, se le concedió por el Supremo Gobierno mexicano á D. Miguel María Arrioja, los terrenos baldíos situados en la costa del golfo de Cortés, conocidos con el nombre de S. Felipe.

Con fecha 11 de Diciembre de 1857, se le concedió por el Supremo Gobierno mexicano á D. Manuel Castro y D. Agustin Alvizu quince sitios de ganado mayor, en la orilla derecha del Rio Colorado, en la frontera de la Baja California.

Con fecha 13 de Diciembre de 1855, ratificó el Su-

premo Gobierno mexicano á favor de D. José Matías Moreno once sitios de ganado mayor, en el llano de S. Quintin, en la frontera de la Baja California. (No ha cumplido con nada hasta hoy 6 de Agosto de 1859)

En 10 de Julio de 1804, se le concedió al alférez D. José Manuel Ruiz, por D. José Joaquin de Arrillaga, gobernador de la Baja California, el terreno de la ensenada de Todos Santos, cuyo terreno fué concedido en 9 de Octubre de 1821 á D. Francisco Gastelum, quien lo tiene en posesion hasta la fecha. (Vive allí.)

En 25 de Setiembre de 1826, se le concedió por el señor sub-gefe superior político, D. José María de Echandía á D. Juan Ignacio Seseña, el paraje nombrado la Grulla, en la frontera de la Baja California, comprendiendo un sitio de ganado mayor poco mas ó menos. (Vive allí la familia.)

En 28 de Mayo de 1832, se le concedió por el señor gefe político de la Baja California al sargento D. Estanislao Armenta, el paraje nombrado Cañada de S. Jacinto, en la frontera de la Baja California.

En Junio 22 de 1826, se le concedió por D. Domingo Aguiar, autoridad administrativa de la Baja California, á D. Aniceto Duarte un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado Arroyo Seco, en la frontera de la Baja California (Vive la familia allí.)

En 30 de Julio de 1834, se le concedió por el señor gefe superior político D. José Mariano Monterde á D. Ignacio de Jesus Arce, el paraje nombrado S. Telmo, situado en la frontera de la Baja California. (Vive allí.)

En 22 de Junio de 1836, se le concedió á D. Pedro Duarte, por la autoridad superior de la Baja California, el paraje llamado Boca de la cañada de S. Rafael. (Un sitio. Viven allí.)

En 10 de Octubre de 1837, se le concedió por el señor sub-gefe superior político de la Baja California D. Luis del Castillo Negrete á D. José Gabriel Arce, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado S. José,

en la frontera de la Baja California. (Vive allí la familia.)

En 2 de Diciembre de 1841, se le concedió por el gefe político D. Luis del Castillo Negrete á D. Hilario Murillo, el paraje nombrado S. Antonio, en la frontera de la Baja California. (Está vacante.)

En 21 de Diciembre de 1841, se le concedió á D. Guadalupe Melendez, por el gefe político D. Luis del Castillo Negrete, un sitio de ganado mayor en el paraje nombrado Santa Clara, en la frontera de la Baja California.

En 22 de Noviembre de 1845, se le concedió á D. Máximo Saens, por D. Pio Pico, gobernador del Departamento de ambas Californias, el paraje nombrado Santa Gertrudis, en la frontera de la Baja California. (Vive con rancheros allí.)

En 27 de Enero de 1846 se le concedió á D. Juan Machado, por D. Pio Pico, gobernador del Departamento de Californias, seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado San Miguel del Descanso, cuyo título ha sido ratificado por el coronel D. José Castro, sub-gefe político, en 17 de Mayo de 1858. (Vive el hijo allí.)

En 11 de Mayo de 1846, D. Pio Pico, gobernador del Departamento de Californias, concedió á D. Juan Bandini cinco sitios de ganado mayor en la ex-mision de Guadalupe, situada en la frontera de la Baja California. (Vive su padrastro allí.)

En 22 de Mayo de 1846, se le concedió á D Santiago Arce por el gobernador D. Pio Pico, tres sitios de ganado mayor en el paraje conocido con el nombre de Dolores, Agua Caliente, y la Berrenda. (Vive allí.)

En 2 de Mayo de 1846, se le concedió á D. Tomás Bona cuatro sitios de ganado mayor en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Vive cerca.)

En 4 de Mayo de 1846, D. Pio Pico, gobernador de California, concedió á D. Santiago Argüello seis sitios

de ganado mayor en el paraje llamado Tia Juana, en la frontera de la Baja California. (Vive el hijo allí.)

En 21 de Diciembre de 1841, el gefe político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete, concedió á D. Julian Ames dos suertes de tierra en la ex-mision del Rosario.

En 21 de Febrero de 1851, D. Rafael Espinosa, gefe político de la Baja California, concedió á Eugenio Murillo el paraje nombrado el Salado.

En 1º de Agosto de 1852, D. Francisco del Castillo Negrete, sub-gefe político del Partido Norte de la Baja California, concedió á D. José de Jesus Arce terrenos de aumento al paraje llamado San Telmo.

En 3 de Diciembre de 1853, se le concedió á D. Juan María Marron el paraje nombrado Cueros de Venado, en estension de dos sitios de ganado mayor, por D. Francisco del Castillo Negrete, sub-gefe político de la Baja California.

En 13 de Julio de 1846, se le concedió á D. José María Aguiar, por el gobernador D Pio Pico, el paraje conocido con el nombre de las Animas, constante de un sitio de ganado mayor. (Vive allí.)

En 4 de Agosto de 1843, se le concedió á D. José Lino Gilbert, por el sub-gefe político D. Francisco del Castillo Negrete, dos sitios de ganado mayor en la estinguida mision del Rosario.

En 22 de Noviembre de 1856, se le concedió por el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, á D. Jorge Ryerson, permiso de ocupar el terreno llamado los Vallecitos, en estension de tres sitios. (Vive allí.)

En 6 de Noviembre de 1856, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Joaquin Machado el terreno llamado Rosarito, el mismo que fué concedido antes á su finado padre D. Manuel Machado por el gefe político D. José María Echandía. (Vive allí.)

En 10 de Octubre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió y revalidó á D. Tomás Bona el terreno llamado la Calentura, en estension de un sitio de ganado mayor, el cual habia obtenido por concesion anterior. (Vive allí.)

Con fecha 19 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Francisco Sasneta el terreno llamado Hanchuacay, en estension de dos sitios de ganado mayor. (Vive allí.)

En 5 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Mariano Valdivia dos sitios de ganado mayor en el sobrante del rancho de los Gracianos. (Vive allí.)

En 25 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió al neófito Pascual Dominguez un medio sitio de ganado mayor en el terreno llamado San José de la Agua Caliente. (Vive allí.)

En 23 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Cecilio Serega un sitio de ganado mayor en el terreno llamado Cañada de San Isidro. (Vive allí.)

En 12 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Máximo Saenz dos sitios de ganado mayor, poco mas ó menos, en el terreno llamado Agua de las Vacas. (Ganado.)

En 21 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D José Saenz cuatro sitios de ganado mayor, poco mas ó menos, en el terreno llamado Punta Banda. (Ganado.)

En 12 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Reyes Rodriga ocho sitios de ganado mayor en el terreno llamado S. Rafael. (Vive allí.)

En 4 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro,

sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Rufino Porteo tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Ha tomado posesion.)

En 15 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Juan Buet un sitio de ganado mayor, en el terreno llamado Agua Escondida. (Vive allí.)

En 2 de Marzo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Juan Mendoza cuatro sitios de ganado mayor, en el terreno llamado S. Márcos. (Vive allí.)

En 25 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro, sub gefe político de la Baja California, concedió á D. Andrés Perez Vidal cuatro suertes de tierra, en el terreno llamado Mision Vieja de S. Miguel. (Vive allí.)

En 10 de Marzo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Andrés Perez Vidal dos sitios de ganado mayor, entre la Mision del Descanso y el arroyo de la Mision Vieja. (Ganado.)

En 12 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Maximiliano Josepf Wellmayer y Thomas Bush dos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Agua de los Borros. (Vive allí.)

En 15 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Maximino Barragan once leguas de los terrenos baldíos á las caidas del Rio Colorado. Aun no toma (por sueldo).

En 4 de Mayo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. José Hernandez un sitio de ganado mayor, en el paraje conocido con el nombre de S. José, Sur de Santo Tomas. (Vive allí.)

En 9 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub gefe político de la Baja California, concedió á D.

Antonio Milatovicch once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 18 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. José María Nicochea en el terreno llamado Arroyo del Mancadero. (Vive allí.)

En 13 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Pedro Gastelum cuatro sitios de ganado mayor, en el paraje llamado el Aguajito. (Vive allí.)

En 2 de Mayo de 1858, el coronel D. José Castro. sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Mariano Huguez seis sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Santa Rosa.(Vive allí.)

En 7 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Rafael Serrano dos sitios de ganado mayor, en el llamado paraje de Santa Clara.

En 17 deJunio de 1858, el coronel D. José Castro, sub gefe político de la Baja California,c oncedió á D. Cecilio Zerega y D. Juan Mendoza ocho sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos á las caidas de la laguna. (Ganado.)

En 17 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Rafael Rodriguez dos sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la sierra de Santa Catarina.

En 29 de Noviembre de 1858, el coronel D José Castro, gobernador y comandante general, concedió á D. Ambrosio Gomez once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 23 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Eugenio Montenegro once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos á las caidas del rio Colorado.

En 7 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D.

Jesus Melendez un sitio de ganado mayor, en el paraje llamado Huerta del Norte. (Vive allí.)

En 18 de Junio de 1858, el coronel D José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Eleuterio Gilbert tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Santo Domingo. (Vive allí.)

En 16 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Vicente Perfecto Gomez once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 10 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió á D. Sacramento Valenzuela un sitio y medio de ganado mayor, en el terreno llamado Zauzal de Camacho. (Vive allí.)

En 26 de Setiembre de 1845, D. Pio Pico, gobernador del Departamento de California, concedió á las Señoras Dª Josefa Carrillo de Fichi y á Dª Guadalupe Estudillo de Argüello once sitios de ganado mayor, en el terreno nombrado Valle de las Palmas y cañada del Mesquitillo, en la frontera de la Baja California. (Vive allí.)

En 13 de Agosto de 1858, el coronel D. José Castro, sub-gefe político de la Baja California, concedió al Sr. Baron D. Juan Julio Morner once sitios de ganado mayor en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California. (No tomó posesion.)

En 23 de Julio de 1858, D. José Castro, sub-gefe político, concedió á D. Manuel Valencia un sitio de ganado mayor, en el paraje de los Pinitos, sobrante del rancho de S. Antonio. (Vive allí.)

En 25 de Enero de 1858, se le concedió á D. Pedro Mártir Duarte, por el señor sub-gefe político, dos sitios de ganado mayor en el terreno llamado S. Rafael. (Vive allí.)

En 15 de Junio de 1853, el coronel D. Rafael Espi-

nosa, concedió al sargento Manuel Diaz un sitio de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la ex-mision de S. Vicente, del cual recibió la posesion por órden del señor sub-gefe político. (Vive allí.)

En 30 de Agosto de 1858, el señor sub-gefe político, concedió á D. Feliciano R. Esparza cuatro sitios de ganado mayor en la sierra de S. Pedro Mártir de la Baja California.

En 24 de Agosto de 1858, el señor sub-gefe político, concedió á D. Salomon Pico once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California. (No ha tomado posesion.)

En 17 de Junio de 1858, el señor sub-gefe político concedió al teniente D. Antonio Chavez once sitios de ganado mayor en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California. (Vive allí.)

En 22 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general de la Baja California, concedió á D. Juan Bautista Castro once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos en la frontera de la Baja California.

En 2 de Setiembre de 1858, el señor sub-gefe político, concedió á D. Estevan Castro once sitios mayores en los terrenos baldíos contiguos y al Norte de los linderos de la ex-mision de Santa Catarina, señalados á D. Ricardo Palacio.

En 8 de Enero de 1838, el gefe político de la Baja California D. Luis del Castillo Negrete, concedió á D.ª María Candelaria Graciano dos sitios de ganado mayor, en la calzada de Santo Tomas. (Vive allí.)

En 17 de Diciembre de 1856, el señor sub-gefe político concedió á D. Enrique Alwie dos sitios de ganado mayor en el terreno llamado Cañada del Chocolate. (Vive allí.)

En 22 de Diciembre de 1857, el señor sub-gefe político concedió á D. Manuel Silva un sitio de ganado mayor en la playa de S. Isidro. (Vive allí.)

En 20 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general de la Baja California, concedió á D. Manuel Diaz y García y á D. José Antonio Castro, en pago de algunas sumas de dinero suministradas para atender á las necesidades del servicio público, veintidos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Ojo de Liebre, situados en la bahía de Sebastian Vizcaino, en la costa Sud de la península de la Baja California, bajo los linderos que esplica en su peticion y diseño que acompañan.

San Francisco California, 17 de Enero de 1859.—*Morner.*

Marzo 14.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga de plazo para solicitar la imposicion de capitales. Condonacion de algunos réditos.

AVISO.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias mas el plazo para ocurrir á la seccion 7ª de este Ministerio, á verificar las imposiciones de capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—*Prieto.*

Lo comunico al público para su conocimiento.

México, &c.—*Ignacio de Jáuregui.*

Marzo 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Dispensa concedida á D.ª Agustina Robledo de Chavez.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa á la Sra. D.ª Agustina Robledo de Chavez del precepto de la ley 5.ª, tít. 16, partida 6.ª, para que pueda contraer matrimonio y conservar la tutela de sus menores hijos; quedando á favor de éstos especialmente hipotecados, tanto sus bienes propios como los de su nuevo marido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 14 de Marzo de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que haya lugar. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 23 de este.

Marzo 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Pedro Bustamante.

Con fecha 28 del próximo pasado, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Pedro Bustamante de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 28 de Febrero de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica, reiterándole mi consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó en bando de 23 de este.

Marzo 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Prevenciones relativas al uso del sistema métrico decimal.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el dia 1º de Enero de 1862, se usará esclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico-decimal.

Art. 2º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales espresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa al antiguo, espresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

Art 4º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo "nuevo."

Art. 5º La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784 y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividi-

rá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó veinte medios décimos.* Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos.*

Art 6º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos.* La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de Hidalgo: las demas se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo.* El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales de manera que de cada cinco márcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos,* 66 *Hidalgos,* 132 *medios Hidalgos,* 264 *cuartos ó* 660 *décimos.*

Art 7º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de *un centavo* de peso.

Art. 8º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9º Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

Art. 11 En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público. un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fe-

cha el sistema métrico-decimal y su correspondencia con el actual, segun las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Los que despues del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2º

Palacio del Gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 9 de Abril.

Marzo 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Qué réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.

"Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras

pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular."

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Se publicó en bando en 26 de este.

Marzo 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondos de la de Fomento. Quedan espeditos á disposicion de ésta.

El Exmo Sr. Presidente, en vista del informe producido por esa Tesorería General, en su oficio fecha 4 del actual, en que manifiesta, que siendo tan reducido lo que queda al Supremo Gobierno de la parte libre de derechos de importacion, entretanto no se desahogue de los gastos que tiene aún que erogar, seria conveniente no destinar el fondo del Ministerio de Fomento á las mejoras materiales, y cuyo fondo que para las atenciones generales de la guerra fué tomado, reclama el Exmo. Sr. Ministro de Fomento; se ha servido acordar que vuelvan á dicho Ministerio de Fomento los fondos que le corresponden, no obstante la opinion de esa Tesorería General, por no poderse dejar á aquel sin lo necesario para atender á sus emergencias.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, reiterándole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Marzo 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

———

Que los estranjeros que quieran conservar el derecho de tales, se inscriban en el registro que con este objeto se abrirá en dicha Secretaría. Penas á los contraventores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed:*

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Con el fin de que todos los estranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de estranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los estranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4º Los estranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6º A los estrangeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como estrangero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, espedido por el Ministerio de Relaciones.

Art. 8º Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun estrangero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de estrangero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de estranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los estranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan

que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les espedirá un certificado del Ministerio de relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de espedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la espedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los estranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Marzo 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 12 de Febrero próximo pasado,[1] que declara comprendido el café en la exencion del pago de alcabala y derecho municipal.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 102.

Marzo 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 12 de éste,[1] relativo á que se dará fé y tendrán fuerza ejecutiva las escrituras espedidas por el Interventor general de los conventos de esta ciudad, sobre reconocimientos de capitales impuestos á favor de señoras religiosas.

Marzo 16

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se derogan las leyes que prohibian el mutuo usurario: cómo deben terminarse los negocios pendientes en que se haya puesto la escepcion de usura.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mutuo usurario.

Art. 2º En consecuencia, la tasa ó interes queda á la voluntad de las partes.

Art. 3º Los negocios pendientes en que hasta la

1 Página 41.

fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la escepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del esceso del interes que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. , *Ramon I Alcaraz*, oficial mayor.

Marzo 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Ladislao Alday.

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Ladislao Alday de la edad que le falta para comparecer en juicio y admi-

nistrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 16 de Marzo de 1861. —*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que espresa, reproduciéndole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

Se publicó en bando de 23 de éste.

Marzo 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Objetos con que se ha dictado el decreto de 16 *del presente, sobre que los estrangeros que quieran conservar tales derechos, se inscriban en el registro de dicha Secretaría.*

Exmo. Sr.—Al restablecerse en toda la República el órden constitucional, una de las graves dificultades que debian presentarse al Gobierno para el nuevo arreglo del órden administrativo, era el de las numerosas reclamaciones de súbditos estrangeros, motivadas por el trastorno general consiguiente á la guerra civil.

El Gobierno que, firme en su propósito de hacer justicia, está en el deber de acatarla, examinando toda clase de reclamacianes, admitirá las que la tengan y de ninguna manera perjudiquen los intereses y el decoro de la nacion; pero en la necesidad de evitar abusos y

de impedir que los estrangeros nieguen su nacionalidad, ó la varíen por razon del privilegio que merezcan determinados pagos é indemnizaciones, circunstancia que ha tenido ya lugar, y cuyo resultado ha sido comprometer los intereses y el honor de la República, el Gobierno ha tenido á bien dictar el adjunto decreto, que no solo tiende á prevenir esos abusos, sino á conservar el principio de autoridad que tiene, y que se relajaria de un modo evidente, si el simple dicho, ó una constancia de dudosa autenticidad, bastase para acreditar la nacionalidad de un individuo. La conveniencia del decreto se estiende á mas, en razon de que importa un dato estadístico para los mismos Estados, la rectificacion del registro civil en la República, y un conocimiento seguro de la emigracion estrangera, para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conociendo, pues, V. E. la utilidad del repetido decreto, el Exmo. Sr. Presidente recomienda á su patriotismo y probidad, su pronta y estricta ejecucion; con cuyo objeto y el de remover toda dificultad ó duda que pudiera suscitarse al efecto, se entenderá directamente con este departamento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco,*

Marzo 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga de plazo para admitir la imposicion de los capitales que espresa y cómo ha de procederse en caso de redencion del todo ó parte de ellos.

"Exmo Sr.—Estando para espirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7ª los dueños

de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes ó conventos de religiosas, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia cinco del entrante Abril, pasado el que no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 26 del presente.

Marzo 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Planta provisional del juzgado de Distrito de esta capital. Cómo deben conocer los jueces y despachar los promotores.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La planta del Juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el recargo de sus labores, se reforma de la manera siguiente:

1 Juez propietario, con.............	$ 4,000
2 Suplentes en ejercicio............	6,000
2 Promotores fiscales..............	4,000
2 Secretarios, escribanos ó abogados.	3,000
2 Escribanos de diligencias.........	1,200
3 Escribientes del Juzgado.........	1,500
2 Idem de los promotores	1,000
1 Ejecutor.........................	720
1 Idem auxiliar...	280
1 Comisario........................	300
Para gastos de oficio	150

Art. 2° En los negocios de parte, conocerán los jueces á prevencion, y en los de oficio por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igualmente por turno que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

Art. 3° Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*

Marzo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Réditos que no han de pagarse aunque estén vencidos.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me ha comunicado el acuerdo siguiente:

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

Y lo trascribo á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Marzo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Insertando la disposicion de la de Hacienda de 15 del presente,[1] *sobre que vuelvan á la primera sus fondos, y para hacer efectiva esta providensia agrega lo siguiente:*

Y lo trascribo á V. para su inteligencia, y á fin de que haga efectivo no solo el cobro de 20 por ciento de mejoras materiales, sino la contribucion de husos y demas ramos que pertenecen á este Ministerio; no permitiendo de manera alguna que dichos fondos sean distraidos de su objeto, cuidando V. de remitirlos en libranza segura

[1] Véase en su fecha, pág. 71.

á favor de este Ministerio directamente, y no á la Tesorería general, con el fin de evitar complicaciones en las cuentas, haciendo dicha remision tan luego como haya una existencia regular en la agencia, conforme se ha prevenido á V. en circular de 1º del actual, acusándome el correspondiente recibo de la presente.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Marzo 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Para que se custodien los caminos y se castigue á los malhechores.

Exmo. Sr.— Consecuencia de la guerra civil que durante tres años ha devastado el país, ha sido el estado de inseguridad en que actualmente se hallan los caminos y que hace que las personas que transitan por ellos sean frecuentemente asaltadas, robadas y aun asesinadas por los malhechores.

Este fatal estado de las vías públicas cuyo orígen no es otro que el que acabo de manifestar, se atribuye sin embargo por algunos á la mala administracion del Supremo Gobierno, sin que se tenga en cuenta la multitud de obstáculos con que tiene que tropezar en su marcha administrativa, y la escasez de recursos para cubrir los caminos todos de la República con fuerzas suficientes para proteger las vidas y propiedades de los viajeros.

Por otra parte, la circunstancia de haber sido víctimas últimamente de los atentados de que se trata, algunos estrangeros notables, hace que se haya esparcido el rumor de que esos crímenes han sido originados por el encono de los partidos, y se atribuyen á un fin políco y no á un desgraciado evento de los que con tanta frecuencia ocurren en nuestros caminos.

Por todas estas razones el Supremo Gobierno, á quien no es posible, supuestas las angustias del erario, atender á necesidades tan urgentes como las de que me ocupo, se ve en la precision de encarecer á los de los Estados la obligacion que tienen de proveer á la seguridad de los caminos, destinando á este objeto las guardias nacionales, de policía ó de seguridad, segun lo juzgaren mas oportuno; no pudiendo el Supremo Gobierno destinar la fuerza armada suficiente para la persecucion de los malhechores, por tener sobre sí la necesidad de atender al restablecimiento de la tranquilidad pública en los puntos donde aun existen fuerzas sediciosas y perturbadores del órden.

Respecto de los malhechores de que se trata y que sean aprehendidos por ese gobierno, hará V. E. que se cumpla estrictamente con lo prevenido en la circular del ministerio de la guerra fecha 12 del mes actual.[1]

Protesto á V. E. de nuevo mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 30 de este mes.

Marzo 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que se cumpla con el artículo 34 de la ley de 2 de Febrero anterior sobre libertad de imprenta, relativo á que todo escrito debe llevar la firma del autor.

Exmo. Sr.—Al consignar en la Constitucion de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fué el

1 Véase en su fecha, pág. 42.

de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los paises cultos y reclamado imperiosamente por la civilizacion de nuestro siglo, é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinion.

El Supremo Gobierno al espedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero,[1] que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.

Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su artículo 34 que todos los artículos que saliesen á luz con las escepciones que allí se mencionan, llevasen, precisamente, la firma de sus autores.

Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que espresa-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 9.

mente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmon para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que mas interesan al país.

El Gobierno no teme la espresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitará la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere tambien que las leyes tengan su mas exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al art. 42.

Así la prensa tendrá la mas amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.

Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 27 de este mes.

Marzo 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se estingue la Contaduría de Propios. Cuáles de sus funciones se desempeñarán por la Direccion general de fondos de beneficencia.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, decreta:*

Art. 1º Se estingue la Contaduría de Propios.

Art. 2º La Direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 3º Al hacerse el arreglo de la administracion del Distrito federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales ejercia la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México. &c.—*Zarco.*

Marzo 22.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Honores que han de tributarse á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo, y recompensa á su familia por los servicios que á su fallecimiento habia prestado á la nacion.

Exmo. Sr.—Con el mas profundo sentimiento cumplo la órden de S E el Presidente, de comunicar á V. E. que hoy á las dos de la tarde ha fallecido en Tacubaya el Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, magistrado

de la Suprema Corte de Justicia. El solo nombre de este esclarecido ciudadano me escusa de enunciar en estos penosos momentos todo lo que á sus esfuerzos deben la libertad, la civilizacion y la reforma; y las razones que hay para que el Gobierno de la Union considere su pérdida como una calamidad nacional. El país ha perdido al iniciador de todos los pensamientos de mejora social; el Gobierno se encuentra privado de los servicios, de las luces, de los consejos de un hombre que en sus actos todos no tuvo mas mira que el engrandecimiento y prosperidad de la República; S. E. el Presidente deplora este funesto suceso, recordando á uno de sus mas activos colaboradores en la defensa del órden constitucional, cuyo nombre llegó á ser la bandera del pueblo en su lucha contra la usurpacion y la tiranía.

El Exmo. Sr. Presidente, en medio del justísimo pesar que esperimenta, cree necesario honrar dignamente la memoria del Sr. Lerdo de Tejada, rendirle un homenaje de gratitud por sus eminentes servicios, y mostrar que el país estima las virtudes de sus ciudadanos; y así, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª En la capital de la República y en las de todos los Estados se tributarán honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada durante tres dias, enarbolándose la bandera nacional á media asta en todos los edificios públicos, disparándose en dichos tres dias un cañonazo cada cuarto de hora, desde el alba hasta ponerse el sol, llevando las tropas las armas á la funerala.

2ª Se escita á todos los funcionarios públicos á que lleven luto por nueve dias.

3ª Los hijos del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada tienen derecho á disfrutar cada uno de una beca de gracia en cualquiera de los colegios nacionales hasta terminar sus estudios.

4ª El Gobierno antes de un mes concederá á la familia del Sr. Lerdo de Tejada una recompensa nacio-

nal, proporcionada á los servicios que tan insigne ciudadano prestó á la República.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, dando á ese gobierno y á los ciudadanos todos de ese Estado el pésame por la pérdida que la nacion acaba de sufrir.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Marzo 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que concedian vacaciones á los empleados en el ramo de la administracion de justicia.

Hoy digo á los jueces 4? y 7? del ramo criminal lo que sigue:

"En contestacion al oficio de vdes. de 21 del corriente, en que consultan si están vigentes las leyes de administracion de justicia que conceden vacaciones á los empleados en dicho ramo, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido acordar se diga á vdes., que la mente del Gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1859 [1] á que hacen referencia en su citado oficio, fué la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los dias señalados en él: que en tal virtud, por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que establecieron las vacaciones que dichos tribunales tenian en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.

Lo que comunico á vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber á los demas jueces de ese ramo.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

1 Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 167.

Marzo 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 de este, [1] sobre dispensa á Dª Agustina Robledo de Chavez.

Marzo 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 del actual, [2] que habilita de edad á D. Pedro Bustamante.

Marzo 23.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 16 de este, [3] que habilita de edad á D. Ladislao Alday.

1 Véase en su fecha, pág. 66.
2 Idem, pág. 67.
3 Idem, pág, 76.

Marzo 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Cuáles de las leyes y circulares espedidas por esta Secretaría son estensivas á toda la República. Prevenciones á las secciones 6ª y 7ª y á los gefes de hacienda de los Estados. Que se dé cuenta cuando queden cubiertos los dotes de monjas y gastos del culto.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen estensivas á toda la República las leyes y circulares espedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3º Las secciones 6ª y 7ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones á las fincas del Distrito federal, y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados, las gefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio, y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto los dotes de

monjas y gastos del culto, se dará cuenta al Gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del Gobierno federal en México, 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

Marzo 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondos con que han de dotarse el hospital y colegio de Lagos.

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acordar, que de los capitales nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, se apliquen al hospital de la ciudad de Lagos, los que basten, para que sobre los fondos con que hoy cuenta, se le forme una dotacion de mil pesos mensuales, y que de los mismos bienes se destinen algunos, para que con sus réditos, unidos al fondo que tiene el colegio de instruccion secundaria de la misma poblacion, se cubra el presupuesto decretado en 1856, para la escuela industrial de Lagos; previniendo al gobierno del Estado de Jalisco mande á este ministerio una noticia circunstanciada de todos los bienes que sea preciso destinar á los objetos indicados.

Y lo comunico á V E. como resultado de su oficio de 23 del corriente, protestándole mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad, y Reforma México, &c.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Marzo 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Próroga de plazo á los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.

AVISO

El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer se estienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la seccion 7.ª de este ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero [1] y 6 del presente. [2]

Marzo 25 de 1861.—*Prieto.*

Y lo comunico al público para su inteligencia.

México, &c.—*Ignacio de Jáuregui.*

Se publicó en bando de 30 del corriente.

Marzo 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 de Febrero último,[3] ordenando la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 138.
2 Véase en su fecha, pág. 31.
3 Recopilacion de ese mes, pág. 119.

Marzo 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 15 del presente,[1] que declara cuáles réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.

Marzo 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 18 del actual,[2] sobre próroga de plazo para admitir la imposicion de los capitales que espresa, y cómo ha de procederse en caso de redencion del todo ó parte del capital.

Marzo 27.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular dictada por la Secretaría de Gobernacion en 21 del actual,[3] que previene se cumpla con el artículo 34 de la ley de 2 de Febrero anterior sobre libertad de imprenta, relativo á que todo escrito debe llevar la firma del autor.

1 Página 70.
2 Página 78.
3 Página 83.

Marzo 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora al Interventor general, y qué debe hacerse con la escritura de dote y réditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7ª—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar el erario en posesion de la herencia; el Exmo. Sr. Presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al Interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo &c.—Por ocupacion de S. E., *J. M. Iglesias.*

Marzo 27.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Capellanes que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre y cuáles no.

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado, dichas capellanías á otras personas;

S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos.

México, Marzo &c.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias.*

Derogada por la de 19 de Abril del presente año.

Marzo 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular dada por la Secretaría de Gobernacion en 21 del actual[1] para que se custodien los caminos y se castigue á los malhechores.

Marzo 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 25 de éste,[2] que proroga el plazo á los adjudicatarios y rematantes de las fincas del clero para que puedan reconocer en la seccion sétima los capitales impuestos en ellas.

1 Página 82.
2 Página 92.

Marzo 30.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Para que se den de baja en el ejército los militares que cometan alguna falta contra cualquiera persona, ya sea funcionario público ó particular.

Comandancia militar del Distrito de México.—Siendo repetidas las quejas que se tienen en esta Comandancia militar de varias autoridades civiles, incluso el Gobierno del Distrito, de los desmanes y escesos que cometen algunos oficiales del ejército contra los agentes de policía y ciudadanos pacíficos, olvidándose del decoro y dignidad con que deben portarse en todos sus actos, he dispuesto que por la órden general de la plaza de ayer, se comunique á los cuerpos de esta guarnicion, que irremisiblemente se dará de baja en el ejército á todo individuo de la clase de oficial que con justificacion sea acusado de cometer faltas graves con cualquiera persona, ya sea funcionario público ó particular.

Tal vez se tenga esta medida por demasiado rigorosa, pero creo que es la única que pondrá coto á la desmoralizacion que por desgracia se ha introducido en el ejército.

Ruego á esa superioridad se sirva aprobar la disposicion indicada, si en ello no encuentra inconveniente, á fin de que pueda ser insertada en los periódicos para que llegue á conocimiento del público.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 26 de 1861.—*L. del Valle.*—C. Ministro de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—La determinacion de V. referente á que sean dados de baja en el ejército los individuos que falten al decoro que corresponde á sus clases, olvidando lo que se deben á sí mismos y á la sociedad, ha sido aprobada por S. E. el Presidente.

Dígolo á V. en contestacion á su oficio núm. 37 de 26 del actual.

Dios y Libertad México, &c.—*Ortega.*

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

D.

E.

Páginas.

J.

L.

M.

N.

Páginas.

P.

S.

T.

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Páginas.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Páginas.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Páginas.

SECRETARIA DE GUERRA.



RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

ABRIL DE 1861.



MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3

1862.

1861.—ABRIL 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 26 de Febrero próximo pasado,[1] que manda cesar los efectos del espedido por el Gobernador del Estado de Veracruz en 28 de Enero de 1858,[2] sobre circulacion de moneda.

Abril 2.

PROVIDENCIA DEL SUPREMO GOBIERNO.

Venta en lotes del convento de Jesus María. Condiciones para las posturas. Pago de réditos.

El Supremo Gobierno se ha servido disponer que el edificio que fué convento de Jesus María, destinado á sostener los gastos del hospital de San Pablo, se divida en lotes y se vendan bajo las condiciones siguientes:

1ª El convento de Jesus María se dividirá en pequeñas porciones, capaces cada una de servir de habitacion á una familia.

2ª Cada habitacion se avaluará por un perito que nombrará esta direccion.

3ª Estas habitaciones se repartirán entre las perso-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 159.
2 No ha podido adquirirse este decreto.

nas que las soliciten en venta, procurando que sean de la clase pobre de la sociedad.

4ª La habitacion se venderá por su avalúo, pagándose al contado una corta cantidad, que será acordada entre el director y el comprador, y el resto se reconocerá sobre la misma finca á censo redimible, á voluntad del comprador de un seis por ciento anual. Estas ventas no causarán derecho alguno por la traslacion de dominio.

5ª La direccion celebrará cada uno de estos contratos, y los someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, y una vez obtenida se estenderá la escritura de venta, cuyos gastos serán de cuenta del comprador.

6ª No se venderán á una sola persona dos habitaciones, y cualquiera fraude en este punto, hace nulo el segundo contrato

7ª Los réditos se pagarán por mensualidades, y si no se cubrieren en tres meses consecutivos, el propietario pierde sus derechos en la finca, y se venderá á otra persona.

8ª Los gastos de avalúo serán tambien por cuenta de los compradores.

Y lo pongo en conocimiento del público para que las personas que quieran hacer propuestas, las dirijan á esta direccion, en donde se les darán todas las instrucciones que necesitaren.

México, &c.—*Marcelino Castañeda.*

Abril 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Contribucion para la limpia y empedrado de la ciudad. Cinco por ciento á los recaudadores.

El Exmo. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que la capital de la República está amenazada de una epidemia si no se dictan prontamente algunas medidas de salubridad: que los fondos municipales quedaron destruidos por las dilapidaciones de la dominacion reaccionaria; y que aunque por los tribunales competentes se procura hacer efectiva la responsabilidad que de esas dilapidaciones resulta, y el Gobierno se ocupa de crear rentas que basten á la buena administracion del Distrito federal, estas medidas no pueden dar un resultado inmediato, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone á la ciudad de México una contribucion destinada única y esclusivamente á la limpia de toda la ciudad y á la reposicion de sus empedrados.

Art. 2º Esta contribucion consiste en el importe de la mitad de la renta mensual de todas las fincas, que pagarán por una sola vez los propietarios de ellas; y en la quinta parte de la misma renta, que pagarán tambien por una sola vez todos los inquilinos.

Art. 3º Los propietarios que habitan sus propias casas, pagarán únicamente como tales propietarios, segun lo prevenido en el artículo anterior, tomándose por base el último avalúo de la finca, calculando sobre ella el rédito de 6 por 100 anual.

Art. 4º Los que por cualquier motivo habitan en edificios de propiedad nacional por razon de sus empleos, serán considerados como inquilinos y pagarán la cuota que les señale el recaudador de esta contribucion, asociado á dos miembros del ayuntamiento.

Art. 5º Quedan esceptuados del pago de este impuesto todos los inquilinos cuyas habitaciones no ganen mas de cinco pesos al mes, y todos los propietarios de

una sola finca, cuya renta no pase de veinticinco pesos al mes.

Art. 6 ? Este impuesto se pagará por cuartas partes: la primera, á los diez dias de publicado este decreto; la segunda, al mes; la tercera, á los dos meses, y la cuarta á los tres meses.

Art. 7 ? Esta contribucion será recaudada por la direccion general de contribuciones directas, abonándosele por todo gasto el 5 por 100. La misma oficina resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de este decreto.

Art. 8 ? El Gobierno contratará en asta pública la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, procurando que se haga lo mas pronto posible. Contratará tambien la reparacion de los empedrados, banquetas y atarjeas, debiendo el contratista obligarse á hacer por lo menos 500 varas cuadradas diarias.

Art. 9 ? Si del producto de esta contribucion resultare algun sobrante, se entregará al ayuntamiento para objetos de utilidad pública.

Art. 10. La direccion general de contribuciones directas administrará este impuesto y cuidará de su inversion, dando parte semanario al Gobierno de los productos que se recauden y de las sumas que se entreguen á los contratistas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones, encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 de este mes.

Abril 3.

PROVIDENCIA DEL SUPREMO GOBIERNO COMUNICADA POR LA DIRECCION DE BENEFICENCIA PUBLICA.

Los interesados en los capitales destinados á socorrer huérfanos ocurran á ésta.

El Supremo Gobierno se ha servido declarar en órden de 12 de Marzo último, que todos los capitales de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, están inmediata y esclusivamente consignados á esta direccion general. Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que las personas interesadas ocurran á esta oficina, ya para dar antecedentes, noticias de esos capitales y de sus autos y escrituras, ó ya para cobrar sus dotes cuando llegue el caso; siendo de advertir que los capitales de que se trata, ni son denunciables ni redimibles, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley de 5 de Febrero último,[1] por deber quedar destinados al objeto que les señaló la voluntad de los fundadores.

México, &c.—*Marcelino Castañeda.*

Abril 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 14 de Marzo anterior,[2]

1 Recopilacion de ese mes, pág. 66.
2 Idem idem, pág. 52.

que declara nulas varias enagenaciones de terrenos baldíos de la Baja California, condiciones para que subsistan otras, y providencias sobre colonizacion allí.

Abril 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que no se admita la consumacion de las redenciones de capitales que espresa, sin dar aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero se han redimido algunos de éstos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el Supremo Gobierno á manutencion y dotes de monjas y á obras pías de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de dificil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á V., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones sin dar previo aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados espliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Abril 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Concesiones á D. Antonio Escandon relativas al privilegio del camino de fierro de Veracruz al Pacífico y otras providencias sobre esta materia.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano, hasta Acapulco ó cualquier otro puerto que elija del Mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1º de Junio de 1857.[1] Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprendida entre México y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo esta será la vía: pero respecto de la parte que ha de enlazar México con el puerto del Pacífico, en los tramos en que, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, sea impracticable el establecimiento de ferrocarril, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de

1 Tomo III del Archivo Mexicano, pág. 648.

buena construccion, y de la longitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan espeditos para establecer un ferrocarril los que lo soliciten en esos puntos.

Art. 2º D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubiesen concedido antes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo

Art. 3º El curso del camino en toda su estension, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como segun el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México á Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto á las demas poblaciones principales como Querétaro y Guadalajara, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

Art. 4º D. Antonio Escandon tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al Gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dichos ramales, escepto aquellos que segun el artículo anterior sean necesarios, y que por lo mismo son obligatarios para la empresa.

Art. 5º Los terrenos necesarios para la construc-

cion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á D. Antonio Escandon, libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se le adjudicarán con arreglo á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la empresa y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del tramo de ferro carril correspondiente. Por lo que toca á los terrenos de los particulares, la empresa podrá ocuparlos conforme á la misma ley de espropiacion por causa de utilidad pública. sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 6 ᵒ Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó estrangera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, serán libres, por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuesto, contribucion ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 7 ᵒ La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril esportar libre de derechos, nunca es cederá del valor que segun los presupuestos, que se presentarán al Gobierno, tuviesen los objetos que deban

traerse del estrangero. Tambien podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, esportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pagos de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del país.

Art. 8 ° Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitacion y de cargos consejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra estrangera.

Art. 9 ° Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demas materiales subterráneos esplotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino, ni causar perjuicio á terceras personas.

Art 10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construccion, y se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno estrangero; mas en ningun

caso puede hipotecar el privilegio mismo sin previo consentimiento del Supremo Gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías, para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enagenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazzan, nunca se ventilarán ni decidirán, sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República con esclusion de toda intervencion estraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se pueda ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este contrato.

Art. 13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á éste, sin perjuicio de lo que exige el servicio de las poblaciones, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 14 Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa del camino por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores, y del tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

Art. 15. Habiendo importado 690.776 $ el valúo que del tramo de ferrocarril llamado de S. Juan, á la salida de Veracruz. hizo el perito elegido al efecto por el Go-

bierno, y teniendo entregados por precio de él, D. Antonio Escandon 750.000 $ desde el año de 1857, queda el indicado tramo en absoluta y esclusiva propiedad de la empresa del camino de fierro de Veracruz al Pacífico, conforme al contrato de venta que en el citado año se ajustó y consumó entre el Gobierno y el mismo D. Antonio Escandon. La dicha propiedad se le ha trasmitido con calidad de libre de todo censo, gravámen é hipoteca anterior á la celebracion de la venta, y le será saneada en todo tiempo por la administracion pública, la cual lo mantendrá en el quieto y pacífico goce de lo que le vendió, contestando, satisfaciendo y arreglando cualquier pretension que en contra de este pacto se formalice.

Art. 16. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de cinco años, estará en uso para el público la parte de la ruta general y el ramal de ferrocarril necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del camino ya comenzado de Veracruz para el interior. Si faltare á estas estipulaciones, incurrirá en una multa de trescientos mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, antes de pasar quince dias de espedido el presente decreto.

Art. 17. Estando ya aprobada la ruta que debe seguir el ferrocarril de México á Veracruz, se fijará la que ha de llevar el camino de la primera ciudad hasta las costas del Pacífico, despues que esté concluido el tramo de que habla el artículo precedente.

Art. 18. Para auxiliar el Supremo Gobierno las obras á que se refiere el art. 16, está creado un nuevo fondo consolidado de la deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos con la denominacion de "Bonos de la construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo gana rédito de un cinco por ciento anual, y el capital será

pagado en el espacio de veinticinco años, destinándose anualmente la cantidad constante de quinientos sesenta mil pesos para el pago de réditos y amortizacion del capital; de modo que de la anualidad se tomará en primer lugar la suma bastante para el pago de los réditos del capital que se adeude, y el resto se aplicará por amortizacion de los ocho millones.

Art. 19. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion correspondiente del capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas uno ni otro de estos pagos, á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra, conforme á la ordenanza de 21[1] de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento. Mas si esto no alcanzare para pagar íntegros los réditos, y hacer la amortizacion convenida de capital, se tomará de las demas rentas públicas lo que fuere necesario para llenar ambos objetos, pues en todo caso es obligacion de la República, que el rédito establecido se pague exactamente, y que se haga sin falta cada año la amortizacion estipulada del capital del fondo.

Art. 20. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme á un reglamento que espedirá el mismo. Y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indi

1 No es de 21 sino de 31. Archivo Mexicano, tom. I, pág. 521.

cado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiéndose la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 21. El Ministerio de Fomento entregará á la empresa del camino de fierro, el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la empresa tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la empresa venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el esceso, y de pagar el triple como multa en favor del erario

Art. 22. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministerio liquidará con la empresa, cada seis meses, la cuenta de réditos y la de amortizacion del capital de los ocho millones, siendo obligacion de la empresa entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que, como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para ambos objetos, corresponden á un semestre. Ademas, para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la empresa queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos, á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la empresa, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art 23. Ademas de la multa á que se refiere el artículo 16, perderá el Sr. Escandon, en el caso que el

mismo artículo trata, el privilegio y el fondo especial que para el pago de réditos y desamortizacion de los ocho millones de pesos de los nuevos bonos del camino de fierro se ha consignado en el art. 18.

Art. 24. D. Antonio Escandon comenzará dentro de dos meses, cuando mas tarde, la construccion del tramo de que habla el art. 16. Es obligacion suya mantener, durante los ocho meses de la estacion de secas, en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 25. Concluido que sea el espresado tramo, se fijarán por mutuo acuerdo entre el Supremo Gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demas tramos, atendiendo á la longitud, costo é importancia de cada uno. En el caso de que, despues de dos meses, no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el art. 42 de este decreto, para los casos de diferencia.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán, si no obstante lo estipulado en los artículos 18 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

Art. 27. Tendrá tambien la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio.

El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo para esto.

Art. 28. El Supremo Gobierno no se considera socio de la compañía por el veinte por ciento que el art. 28 del decreto de 31 de Agosto de 1857 le concede, sino que lo renuncia, destinando ese producto á la amortizacion del capital de los ocho millones, y tan luego como ésta concluya, los cede á la misma compañía.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de la mitad de los precios que por tarifa se fijen al público, en la conduccion de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, deberá librarse órden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. El Supremo Gobierno de la nacion, los gobiernos de los Estados, y las autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 32. Los que robaren rieles, dañare el camino, ó

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 787.

lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno estrangero: 2º, por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del Supremo Gobierno; y 3º, por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 16 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al art. 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio; sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 16 y 23.

Art. 35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar, previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotiva de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiera causar.

Art. 36. Quedan rescindidas por mutuo consentimiento las obligaciones que, por los artículos 36 y 37[1] del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el Gobierno y D. Antonio Escandon, relativas á la

1 Archivo Mexicano, tom. III, pág. 790.

construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará chancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado art. 37.

Art. 37. D. Antonio Escandon renuncia al derecho de exigir indemnizacion por los perjuicios que le han resultado de no haberse cumplido exactamente las estipulaciones á que se obligó el Supremo Gobierno, en el decreto de 31 de Agosto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de hoy, no respecto de los que se causen en adelante.

Art. 38. La empresa se dá por recibida de todos los réditos vencidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensacion de que se le liberta de la obligacion que se le impuso por el art. 36 del citado decreto; y se dá por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasionó, con las cantidades que recibió de los productos de la mitad del veinte por ciento de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, ó al representante de la República en Paris ó en Lóndres, dentro de seis meses. En cuanto á los cuatro millones de pesos, completo de los ocho millones de los títulos de la actual deuda interior que D. Antonio Escandon tiene que enterar en la Tesorería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construccion del tramo del camino entre México y Puebla: estos títulos no ganarán rédito alguno contra la nacion, sino hasta el 31 de Agosto de 1857.

Art. 39. La suspension de los trabajos del camino sin causa justa trae consigo la suspension de pagos, tanto de réditos como de desamortizacion por parte del Gobierno.

Art. 40. [1] Siendo la mira principal que el Gobierno

1 Véase el art 4 ° del decreto librado por la Secretaría de Hacienda en 8 del corriente.

se ha propuesto en las modificaciones hechas al privilegio original, el espeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional se ponga efectivamente en actividad, supuesto que por estas modificaciones el concesionario queda obligado á tener en cinco años construido el tramo mas importante de la línea, cual es el de la capital con la ciudad de Puebla, que tiene una distancia, atravesando los llanos de Apan, de cuarenta y cuatro leguas, en lugar de las treinta á que solo estaba obligado por su contrato de 31 de Agosto de 1857; á fin de que de una vez quede abierta la suscricion al público de las acciones que deben formar la compañía anónima, que con arreglo á la cláusula doce, tiene el concesionario facultad de levantar, el Supremo Gobierno suspende por cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas, conforme al art. 11[1] de las ordenanzas vigentes, y en su lugar, segun el decreto (que se publicará por el Ministerio de Hacienda,[2]) en vez de pagarse con bonos de la deuda pública, la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el espresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emitan por la compañía entre México y Puebla, y por la que en seguida se forme entre Veracruz y Orizava. Las acciones que por esta suscricion pertenezcan al erario, se destinarán, una mitad á dotar establecimientos de instruccion pública y de beneficencia y la otra mitad aplicables sus productos al mejoramiento de los puertos marítimos, sus muelles, faros, &c.

Art. 41. Por último, el Supremo Gobierno concede como un premio á la empresa, la mitad de los terrenos

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 629.
2 Se publicó con fecha 8 del presente. Véase en su fecha.

baldíos que se han reservado en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto á Sonora con los Sres. Juan B. Jecker y Compañía, para que la empresa pueda dar los terrenos que le convenga á los trabajadores nacionales y estrangeros que quieran colonizarlos: los títulos de estos terrenos se entregarán á D. Antonio Escandon el mismo dia que los trenes en uso para el público, hagan el primer viaje de la capital á Puebla, por el tramo de ferrocarril que debe unir á ambas ciudades La empresa reglamentará las concesiones que haga á los trabajadores, sometiendo á la previa aprobacion del Gobierno, los reglamentos á que ellas deben sujetarse; para que la traslacion de dominio quede plenamente atestada, se estenderá una escritura solemne.

Art. 42. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Abril 5.

REGLAMENTO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO

Para la ejecucion de lo prevenido en el artículo 20 del decreto anterior.

Para la puntual ejecucion de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1 ° El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el Ministerio de Fomento, y se dividirá en las clases siguientes:

BONOS.		NUMEROS.	VALORES.	TOTAL.
3,000	Tres mil.......A.	1 á 3,000	$ 5	$ 15,000
3,000	Tres mil.......B.	3,001 á 6,000	20	60,000
2,500	Dos mil quinientos C.	6,001 á 8,500	50	125,000
1,500	Mil quinientos...D.	8,501 á 10,000	100	150,000
300	Trescientos.....E.	10,001 á 10,300	500	150,000
500	Quinientos......F.	10,301 á 10,800	1,000	500,000
500	Quinientos......G.	10,801 á 11,300	2,000	1.000,000
11,300	Once mil trescientos bonos de las siete clases ó séries, importantes dos millones.			$ 2.000,000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargando la mitad de ella á este Ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

Art. 2 ° Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta Secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él á todas las

aduanas marítimas y fronterizas; se entregará la totalidad de la impresion á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma Secretaría.

Art. 3º Es obligacion de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el espendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de mas.

Art. 4º Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel espresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese dia á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa por que así proceda.

Art 5º A los dos meses de que el papel comience á entrar en las aduanas del Golfo Mexicano y en la de Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al Ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidacion semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pueda atender á los otros objetos de su institucion.

Art 6º En cada correo, los administradores de

aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán tambien al espresado Ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al Ministerio de Hacienda ó á la Tesorería General.

Art. 7º Los administradores antes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envien, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contesto.

Art. 8º Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este Ministerio y la empresa, cargando á ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores prevenciones, abonándosele £80,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortizacion de capital del fondo de ocho millones de pesos, creado por el art. 1º de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele ademas en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hecho al Ministerio con arreglo al art. 5º de este reglamento.

Art. 9º Si de la liquidacion resultare que el Ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el Ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

Art. 10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se imprima se entregará á la empresa en los terminos establecidos en el presente reglamento.

México, &c.—*Ramirez.*

Abril 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes, ocurran á la seccion sétima para seguir, si quieren, reconociendo los capitales á favor de señoras religiosas, y cómo han de hacerse las redenciones.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion sétima del Ministerio de Hacienda desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion sétima para que ésta los remita á la sesta.

México, &c.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias.*

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se reducen á cuatro las Secretarías de Estado.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:*

Considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la

marcha de la administracion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reducen las Secretarías de Estado á las cuatro siguientes: [1]

I De Relaciones esteriores y Gobernacion,
II. De Justicia, Fomento é Instruccion pública.
III. De Hacienda y Crédito Público.
IV De Guerra y Marina.

Art. 2º Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribucion de ramos entre las Secretarías de Estado hecha por el decreto de 23 Febrero anterior.[2]

Art. 3º A los quince dias de publicado este decreto estará reformada la planta de empleados de cada Secretaría, procurando en todas la diminucion de los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1861.—*Benito Juarez*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 de éste.

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se rebaja á 30,000 *pesos el sueldo del Presidente de la República.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Por decreto del Congreso general de 12 de Junio del presente se dispuso fueran seis, y por decreto de 16 de Diciembre de este año queda vigente el presente decreto y reducidas á cuatro las Secretarías.

2 Recopilacion de ese mes, pág. 141.

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la misma, sabed:*

Que considerando la necesidad imperiosa de introducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganizacion del erario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La asignacion anual de treinta y seis mil pesos que ha disfrutado el Presidente de la República, se reduce á treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 del actual.

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se suprime el gasto de fomento de periódicos. Se reduce la partida de impresiones del Gobierno, y por dónde se han de espedir la ordenes de pago.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del Gobierno se reduce la partida respectiva del presupuesto á 20,000 pesos.

Art. 2º Las órdenes de pago por impresiones del Gobierno se espedirán por el Ministerio de Relaciones esteriores y Gobernacion al de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 del actual.

Abril 6.

Razones que se tuvieron al espedir el decreto anterior.

Exmo. Sr.—Concedida á la imprenta por el decreto de 2 de Febrero de este año la mas amplia libertad, y y acatadas así las prescripciones constitucionales, S. E. el Presidente creyó que para no falsear esa libertad, ni propagar opiniones facticias, era indispensable retirar á la prensa las sumas que antes se gastaban con el título de fomento de periódicos, para que así los escritores todos fueran verdaderamente independientes; S. E. no creyó conveniente ni decoroso emplear los fondos públicos en procurarse alabanzas, ni en pagar defensores interesados en sus actos. Previó que algunos de los escritores, acostumbrados á recibir esas subvenciones, no solo de los gobiernos, sino de particulares, y á veces de estrangeros, cuyos intereses han estado en pugna con la dignidad é independencia de la República, irritados al ver cesar el tráfico de sus alabanzas y de sus vituperios,

pondrian el grito en el cielo, y sin confesar cuál era el motivo de su disgusto, habian de suscitar una apasionada oposicion. Esta prevision se ha realizado; pero tal circunstancia no hace mas que añadir á la resolucion de S. E de no emplear los fondos públicos en comprar plumas mercenarias, la conviccion íntima de que los que han alcanzado tal favor, son indignos de merecerlo, puesto que sin convicciones propias, sin principios fijos, no sirven mas que á su particular interes. S. E. no considera del mismo modo á toda la prensa que ha censurado sus actos, pues por el contrario, se complace de reconocer que no falten en el país escritores independientes, cuyas opiniones son sinceras, y cuyas advertencias pueden ser útiles al país y al Gobierno.

Acordada esta supresion á los pocos dias de llegado á esta capital el Exmo. Sr. Presidente, que la ha hecho efectiva á pesar de las muchas instancias que han hecho ciertas personas para obtener escepciones en su favor, S. E. creyó conveniente que á esta medida se diese forma de decreto, y con tal motivo ha espedido el que tengo el honor de acompañar á V. E., á fin de que se sirva tenerlo presente al arreglar los presupuestos generales.

El mismo decreto, al limitar á 20,000 pesos anuales los gastos de impresiones del Gobierno, hace cesar el abuso de que no tuvieran tasa ni medida los costos de esas impresiones, que deben limitarse á las puramente oficiales, pues si bien pudiera protegerse la publicacion de obras útiles á las ciencias y á la ilustracion del pueblo, esto no lo permiten por ahora las circunstancias aflictivas del erario, que imponen al Gobierno el estricto deber de reducir los gastos públicos.

Al decirlo á V. E. le protesto mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se reducen los gastos secretos y estraordinarios de las Secretarías de Relaciones y Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos llamados estraordinarios y secretos de relaciones y de gobernacion, que ascendian á cuarenta y cuatro mil pesos anuales se reducen á las siguientes:

Gastos secretos............	$ 30,000
Gastos estraordinarios......	6,000
Total..........	$ 36,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 del presente.

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Planta de esta Secretaría: prevenciones para la provision de las plazas y derechos de los que las obtengan.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en cumplimiento del art. 3º del decreto de 3 del actual,[1] he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de empleados y sueldos anuales de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion, es como sigue:

Secretaría de Estado	$ 6,000
Oficial mayor	4,000
Gefe del departamento del esterior y de la seccion de Europa	3,000
Gefe de la idem de América	2,400
Gefe de la seccion de cancillería	1,500
Oficial primero de la seccion de Europa	1,500
Oficial primero de la seccion de América	1,200
Oficial segundo de la seccion de Europa	1,100
Oficial segundo de la seccion de América	1,000
Gefe del departamento de Gobernacion	3,000
Oficial primero de idem	2,400
Oficial segundo del departamento de gobernacion	1,500

1 Está en el dia 6 fecha en que se publicó por la Secretaría.

Oficial tercero del departamento de Gobernacion	1,200
Idem cuarto de idem	1,100
Archivero	1,200
Oficial de partes	800
Oficial de archivo	700
Ocho escribientes á 600 pesos cada uno	4,800
Portero	600
Mozo de aseo	300
Gratificacion de dos ordenanzas	120
Gastos de oficio	1,200
Total	$ 40,600

Art. 2º La provision de estas plazas se hará sin mas consideraciones que la de aptitud y mérito de los empleados y la del mejor servicio público.

Art. 3º Cesa en los empleados de esta secretaría todo derecho á jubilacion, pension, cesantía y montepío, respetándose sin embargo los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.* —Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 del actual.

Abril 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se acompaña el decreto de este dia que reduce á cuatro las secretarías de Estado, manifestando los fundamentos de él y las miras del Gobierno.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. ejemplares del decreto que se ha servido espedir el Exmo. Sr. Presidente de la República, reduciendo á cuatro los ministerios de Estado. S. E. ha tenido por principal mira introducir economía en los gastos públicos, y hacer mas regular y conforme la marcha de la administracion pública.

La consideracion de que se aumente el trabajo y responsabilidad de algunos ministros, no ha parecido suficiente á S. E. para retardar una medida que producirá un ahorro considerable en favor del erario, y espera que el recargo de trabajos no retraerá á los ciudadanos cuya cooperacion reclama en favor del país, de prestar sus servicios con asiduidad y desprendimiento.

S. E. recuerda tambien que las cuatro secretarías á que ahora se reducen las seis que existian, bastaban durante el antiguo sistema federal á atender todas las necesidades públicas, y no cree conveniente mantener un aumento de gastos creados bajo un régimen central, en que el poder general se mezclaba en los ramos de la administracion interior de todas las localidades, pues desea firmemente acatar la soberanía é independencia que á los Estados concede la Constitucion.

V. E. se servirá por su parte cumplir con lo prevenido en el art. 3 ° del decreto, consultando al Exmo. Sr. Presidente la reduccion de planta de empleados de esa secretaría de su cargo, y cuantos sean posibles en los ramos que de ellos dependan.

Protesto á V. E. mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Abril 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Participando la reduccion de gastos del erario.

Exmo. Sr.—Por los decretos que tengo la honra de acompañar á V. E., se impondrá de que el Exmo. Sr. Presidente, deseando introducir justas economías en los gastos públicos, ha reducido los de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, haciendo de ambos ministerios uno solo

Se ha rebajado el sueldo del primer magistrado de la República, los gastos secretos y estraordinarios de dichas secretarías, y se ha suprimido la cantidad designada para fomento de periódicos.

Aunque estas economías no son todas las que se meditan en desahogo de la hacienda pública, son sin embargo considerables atendida la organizacion que se le ha dado á las oficinas del Gobierno general. V. E., pues, se persuadirá del deseo que tiene el Gobierno del arreglo de su administracion, y dará á los referidos decretos la publicacion debida.

Renuevo á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México &c.—*Zarco.*

Abril 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Planta del archivo general.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados del archivo general de la nacion se reforma del modo siguiente:

Director......	$ 3,000
Oficial......................	1,000
Primer escribiente....	600
Segundo idem................	500
Portero.....................	300
Gratificacion de dos ordenanzas.	120
Gastos de oficio.............	300
Importa anualmente........	$ 5,820

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 20 del actual.

Abril 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Prevenciones acerca de los bonos de la deuda consolidada.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo ademas con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos, sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Abril 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Hacienda en 26 de Febrero último,[1] que dispone no paguen impuesto ni contribucion alguna las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las señoras religiosas.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 160.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Alfredo Chavero.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, con fecha 5 del presente, dirige á este Ministerio el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Alfredo Chavero de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 5 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando el 10 del presente.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Manuel Osio y Caballero.

Con fecha 6 del que cursa me dirige el Exmo. Sr. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Manuel Osio y Caballero de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 10 de éste.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se declara subsistente el privilegio para la esplotacion del guano.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicaños, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente el privilegio que para la esplotacion del guano concedió el decreto de 16 de Enero de 1854,[1] debiendo aquel terminar el 1º de Enero de 1868.

Palacio del Gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

1 Coleccion de leyes de ese año, pág. 22.

Abril 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Suspension del derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas, y otras disposiciones sobre ello.

Exmo Sr.—El Exmo Sr. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas de la República en virtud del art. 11 de la Ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.[1]

Art. 2º En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado art. 11 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la Tesorería General de la República, se pagará precisa y esclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construccion de los tramos de éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizava, durante los cinco años espresados, el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importacion.

1 Archivo Mexicano, tomo I pág. 629.

Art. 3 ° Por el 15 por 100 de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la Tesorería General, giradas por los causantes, con espresion de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco dias vista, en cuyo término enterarán éstas las acciones del camino en dicha Tesorería General, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas

Art. 4 ° Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construccion de muelles, faros y otras obras de esa clase. la Tesorería General llevará cuenta separada del referido 15 por 100, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos espresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de éstos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado

Art. 5 ° La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicacion que tenga el importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6 ° Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en esplotacion los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan espresados, dichas acciones son *inenagenables,* y se guardarán cuidadosamente en el Ministerio de Fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

Art. 7 ° Los cinco años de la suspension del derecho

de amortizacion de la deuda interior de que trata el artículo 1º del presente decreto y de la duracion del 15 por 100 de que habla el artículo 2º, comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Se publicó por bando en 29 del actual.

Abril 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 27 de Febrero último, [1] que dispone la apertura de un canal de comunicacion entre los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

Abril 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 15 de Marzo próximo pasado, [2] sobre el uso del sistema métrico-decimal.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 161.
2 Idem, pág. 68.

Abril 9.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Plazo para seguir reconociendo en la seccion 7ª los capitales impuestos en finca de propiedad particular, para dotes, capellanías vacantes ú obras pías. Cantidad que debe reconocerse. Cuál redimirse. Inversion del sobrante. Prevenciones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente interino espedir el siguiente decreto:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

Art. 2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

Art. 3º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5º El interventor general de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

Art. 6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública"

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 13 del actual.

Abril 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDOS.

En los de esta fecha se publicaron los decretos espedidos por la Secretaría de Justicia en 8 del actual,[1] que habilitan de edad á D. Alfredo Chavero y D. Manuel Osio y Caballero.

Abril 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública. Requisito para que se consideren adjudicados.

De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el Presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero,[2] tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se espedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859[3] para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.

Dígolo á V. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

1 Páginas 38 y 39.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 57.
3 Idem de fin de Diciembre de 860, pág. 58.

Abril 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se suprimen en el presupuesto las partidas de capellan, mayordomo y conserge de Palacio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserge de Palacio, que importaban mil setecientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 9 de Abril de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Tengo la honra de trascribirlo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México. &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 18 del corriente.

Abril 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que las viudas y demas pensionistas del erario que hayan capitalizado ó capitalicen sus pensiones recibiendo lotes de conventos no paguen el derecho de alcabala, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han

capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.

México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Abril 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 9 del actual,[1] sobre plazo para seguir reconociendo en la seccion sétima los capitales impuestos en finca de propiedad particular para dotes, capellanías vacantes ú obras pías; cantidad que debe reconocerse, cuál redimirse é inversion del sobrante. Prevenciones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.

Abril 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones relativas á las capellanías.

El Exmo. Sr Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Página 44.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que esprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las espresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5º Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de

P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Abril 14.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Aprobando la contrata celebrada con la empresa de Diligencias para la conduccion de la correspondencia.

Contaduría general de correos.—Reunidos en junta los señores administrador general de correos D. Guillermo Prieto, contador D. Luis Gutierrez Correa y D. Casimiro Collado como socio y gerente de la empresa de Diligencias generales, para tratar del arreglo de las contratas á que se refiere la autorizacion suprema de 8 del presente mes, han convenido en los artículos siguientes:

1º La empresa de Diligencias conducirá en sus carruajes del modo que hoy lo verifica, la correspondencia pública ordinaria en todas las líneas que parten de esta capital.

2º El número de espediciones será el siguiente:

Carrera de Veracruz.

Una diaria para Puebla y viceversa.

Seis semanarias para Veracruz y viceversa, siendo tres por la vía de Córdoba y Orizava y tres por la de Perote y Jalapa.

Tres espediciones semanarias de Puebla á Huamantla y viceversa.

Carrera del Interior.

Seis espediciones semanarias de México á Querétaro, Guanajuato y Lagos, y tres de Lagos á Guadalajara y viceversa.

Carrera de Toluca y Morelia.

Seis espediciones semanarias entre México y Toluca y tres entre México y Morelia y viceversa.

Carreras pequeñas.

Seis espediciones de México á Pachuca y tres de México á Tulancingo y viceversa.

Tres espediciones semanarias entre México, Chalco, y Cuautla y viceversa.

Tres espediciones semanarias de México á Cuernavaca y viceversa

Tres espediciones semanarias de México á Apam y viceversa.

Tres espediciones semanarias entre Toluca y Tenancingo y viceversa.

3º Si la empresa de Diligencias estendiese sus líneas en algunos pequeños ramales comprendidos en las anteriores, hará en ellos el servicio de la correspondencia sin aumentar por eso el precio de este contrato.

4º La empresa de Diligencias continuará haciendo el servicio de estraordinarios en las carreras de México á Veracruz y á Guadalajara, manteniendo las postas y el número de caballos que marcan las antiguas contratas de 1850 para la de Veracruz y de 1857 para la del interior, respondiendo la administracion general del precio de las remudas si no le pagan los correos estraordinarios, y de la muerte ó robo de caballos por efecto del servicio.

5º La empresa de Diligencias seguirá conduciendo

en el pescante y á los precios designados por dichas contratas los correos estraordinarios rematados.

6 º Cuando la administracion general de correos tenga que despachar en asuntos del servicio á algun empleado ó visitador del ramo, éste será conducido por la diligencia sin estipendio alguno

7 º El trasporte de la correspondencia ordinaria se verificará por ahora en la actual forma, pero cuando se termine la compostura de los caminos de Veracruz á Jalapa y Orizava y de México á Querétaro, se acelerará dicho trasporte en la estacion de secas, poniéndose de acuerdo con la administracion general la empresa de Diligencias para las variaciones á que esta mejora dé lugar.

8 º Conforme se vaya poniendo en estado de servicio el camino de fierro de Veracruz, la administracion general podrá aprovecharle para el curso rápido de la correspondencia ordinaria y estraordinaria, y se rebajará entonces de la cantidad estipulada la parte proporcional que corresponda.

9 º La empresa de Diligencias deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de éste, y deberá por tanto obsequiar las órdenes que la administracion general le dirija, sujeta á las responsabilidades á que dieren lugar las faltas que se cometan por su omision ó culpa probada.

10. En consecuencia de la cláusula anterior, los dependientes de la empresa de Diligencias se considerarán igualmente como dependientes de la administracion general y sujetos por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio, á las penas á que están sujetos los empleados del ramo, aplicadas administrativamente en el órden que disponen las leyes.

11. Ademas del porte y las multas que segun la práctica actual deben pagar los conductores de correspondencia clandestina, los cocheros y mozos de las diligencias conductores de correspondencia á quienes se sorprenda cartas no franqueadas y fuera de balija, sufrirán

por primera vez un mes de trabajos públicos y dos en caso de reincidencia.

12. Las penas á que se refiere el artículo anterior serán aplicadas gubernativamente, y despues de bien averiguado el hecho culpable, por la autoridad á quien la administracion general diere el parte correspondiente.

13. Para desterrar el contrabando y asegurar el porte de las rentas, las administraciones de Diligencias podrán recibir las que se les entreguen á hora avanzada y franquearlas con las estampas del correo, que amortizarán con los sellos negros de las mismas administraciones; y las cartas que reciban los conductores en el tránsito, podrán franquearlas.

14. La administracion general y la empresa de Diligencias, de mutuo acuerdo, tomarán todas las medidas oportunas, así para la ejecucion del artículo anterior, como para la de las demas disposiciones que se estimen conducentes á evitar fraudes al correo.

15. Los precios que pagarán los correos estraordinarios en las postas por las remudas de caballos, serán los mismos que constan en la tarifa aprobada por la administracion general en 22 de Abril de 1856; y conforme al capítulo 7º, título 16 de la ordenanza, no se darán caballos á ningun viajero para correr la posta mientras no presente el parte ó licencia autorizada por los administradores del ramo; y antes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento, la persona que los solicite deberá ser aprehendida por los dependientes de la parada y presentada á la autoridad respectiva.

16. Para evitar demoras perniciosas al servicio de la administracion general, circulará sus órdenes para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda oportunidad las balijas ó paquetes de la correspondencia

17. Si por algun incidente las diligencias no llegaren á su destino, la correspondencia se conducirá sin inter-

rupcion por cuenta de la empresa, prefiriendo en todo caso el envío de la correspondencia epistolar; pero la empresa no será responsable de los atrasos que provengan de causa mayor, ó porque los caminos se pongan intransitables en la estacion de lluvias, en cuya época, principalmente en el Bajío, suelen retardarse las diligencias uno que otro viaje.

18. La administracion general podrá disponer las variaciones que fueren convenientes respecto de los dias de entrada y salida de correos.

19. Será franca de porte la correspondencia de la empresa de Diligencias, relativa al servicio de la misma empresa; debiendo venir las cartas con el sello que tienen adoptado sus respectivas administraciones.

20. La administracion general de correos pagará á la empresa de Diligencias generales, como estipendio por la conduccion de la correspondencia ordinaria, y por el servicio de estraordinarios á que se refieren los artículos 1º á 4º de esta contrata, la cantidad de ($ 50,000) cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en mensualidades de ($ 4,166 66 cs.) cuatro mil ciento sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos. Este pago mensual se verificará de toda preferencia entre la administracion general y las foráneas, repartiendo la primera las cuotas segun las posibilidades de cada una, y sin deduccion ó aumento por razon de cambio de letras.

21. Para mayor seguridad de este pago, por parte del ramo de correos, si al fin de cada trimestre no se hubiere cubierto á la empresa de Diligencias el total de sus vencimientos, se ocurrirá al Supremo Gobierno, para que como subvencion al mismo ramo, se espidan libranzas sobre alguna de las aduanas marítimas por el saldo que resultare á su favor.

22. Esta contrata durará por cinco años forzosos para ambas partes, que es el término señalado para la del interior, en la que se celebró en 1º de Junio de 1857.

23. Para mayor seguridad de este contrato por parte de la empresa de Diligencias, presenta como fiador á D. V. de la Fuente, propietario y comerciante de esta capital.

24. Este contrato se elevará á escritura pública, conforme á las prescripciones de la ley, siendo cuenta de la empresa el gasto del instrumento y testimonios correspondientes.

Bajo cuyas calidades y condiciones dejan celebrada esta contrata, la cual, como queda estipulado en la cláusula 23, asegurará por parte de la empresa, firmando en la correspondiente escritura el Sr. D Vicente de la Fuente

México, Abril 10 de 1861.—*Guillermo Prieto.—Luis Gutierrez Correa.—Casimiro Collado.*

Es copia qus certifico. Contaduría general de la renta de correos. México, Abril 12 de 1861.—*Luis G. Correa.*

Es copia. México, Abril 14 de 1861.—*F. P. Gochicoa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Administracion general de Correos.—En virtud de la autorizacion que se sirvió conceder el Exmo Sr. Presidente á esta administracion general en la suprema órden de 8 del presente para arreglar las contratas con la empresa de Diligencias generales para la conduccion de la correspondencia pública, se procedió á dicho arreglo formando una sola contrata que abrazará todas las líneas que parten de esta capital para los diversos puntos de la República adonde tiene establecidos aquella sus carruajes, segun consta por la copia del contrato que se ajustó y que tengo la honra de acompañar á V. S.

Por ella verá el Supremo Gobierno que ademas de

las ventajas que sacó la administracion con la rebaja de muy cerca de veinte mil pesos anuales de la cantidad que antes se pagaba á la empresa por sus contratas anteriores, se añadió la de que la conduccion de la correspondencia de los ramales de Puebla á Tehuacan y Huamantla, quedase incluida en el convenio estipulado, y que en los nuevos ramales que establezca en los puntos traverseros de la línea que hoy tiene, deberá llevar la correspondencia sin ningun costo para el ramo.

En cuanto á la celeridad, quedó tambien obligada la empresa á que luego que los caminos de las carreras de Veracruz y Guadalajara se vayan mejorando, se harán los viajes con mas violencia, haciendo caminar los carruajes aun de noche, para que llegue la correspondencia en el menor tiempo posible; así como quedó libre la administracion para que cuando se estienda el camino de fierro de esta capital á Veracruz, pueda usar de los tramos que le convengan, reduciendo la cuota proporcional de la cantidad que percibe la repetida.

En cuanto á la moralidad y buen órden del servicio, se sacó igualmente la ventaja de subordinar la diligencia al correo, y la de que se llegue á estinguir el contrabando con las medidas que al intento quedan iniciadas y las que dictará la administracion en uso de sus propias facultades.

Como la empresa asegura el cumplimiento de su contrata á satisfaccion de la administracion, y con las formalidades de la ley, espero que V. S., al recabar del Exmo. Sr. Presidente la suprema aprobacion del acta con que doy cuenta, llamará particularmente la atencion de S. E. sobre la cláusula 21 qua asegura por parte del Gobierno de la nacion el cumplimiento del pago estipulado; pues ella descansa en la justificacion de que proviniendo la escasez que sufren los fondos del correo, del gasto de estraordinarios que se piden por cuenta del mismo Gobierno, se tuvo en consideracion que está

mandado se reintegre al ramo este costo por las demas rentas generales.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 12 de 1861. —*Guillermo Prieto.*—Sr. oficial mayor, encargado del Ministerio de Hacienda.

Es copia. México, Abril 14 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Seccion 3ª—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido aprobar la contrata que esa administracion general ha celebrado con la empresa de las Diligencias, respecto de la conduccion de la correspondencia en las diversas líneas establecidas con anterioridad, cuya copia acompaña V. S. á su oficio núm. 72, fecha 12 del actual.

Lo que digo á V. S. en contestacion á su citado oficio para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Sr. administrador general de la renta de correos.

Abril 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sobre la instruccion pública en los establecimientos que dependen del Gobierno general.

"BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1º La instruccion primaria, en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspeccion del Gobierno fe-

deral, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

Art. 2 ° El mismo Gobierno federal sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán á la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela: estos profesores durarán solo dos años en cada lugar, y ademas del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

Art. 3 ° Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demas puntos del país en que se creyere conveniente.

Art. 4 ° La instruccion primaria elemental comprende lo siguiente:

Moral,
Lectura,
Lectura de las leyes fundamentales,
Escritura,
Elementos de gramática castellana,
Aritmética,
Sistema legal de pesos y medidas,
Canto,
Ademas, costura y bordado en las escuelas de niñas.

Art. 5 ° La instruccion primaria elemental y perfecta, que se dará en un establecimiento modelo, y que servirá para proporcionar profesores á las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes:

Lectura,
Lectura de la Constitucion,
Escritura,

Gramática castellana,
Aritmética hasta los logaritmos,
Algebra, hasta las ecuaciones de 2? grado,
Geometría elemental,
Geografía,
Economía política con aplicaciones á los negocios del país,
Derecho internacional,
Gramática general,
Higiene en sus relaciones con la moral,
Elementos de cronología y de historia general y del país.
Dibujo lineal y de ornato,
Teneduría de libros en partida doble,
Idiomas inglés y francés por métodos prácticos,
Ejercicios de natacion y de armas,
Sistema legal de pesos y medidas,
Canto,
Un oficio.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 6 ? Se establece en el Distrito federal:

Una escuela de estudios preparatorios y las escuelas especiales siguientes:

De jurisprudencia,
De medicina,
De minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo,
De artes, que comprenderá tambien el conservatorio de declamacion, música y baile,
De agricultura,
De bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto,
De comercio.

Art. 7 º En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente:

Latin,
Griego,
Francés,
Inglés,
Aleman,
Italiano,
Elementos de { Aritmética, Algebra, Geometría, Física,
Ideología en todos sus ramos,
Lógica,
Metafisica,
Moral,
Elementos de { Cosmografia, Geografia, Cronología,
Economía política y estadística,
Dibujo natural y lineal,
Elementos de historia general y del país,
Manejo de armas.

Art. 8 º En la escuela especial de jurisprudencia se harán los estudios siguientes:

Historia de la Legislacion y conocimiento de los Códigos,
Derecho natural,
Derecho internacional,
Derecho público y administrativo,
Derecho romano,
Derecho canónico,
Derecho patrio,
Medicina legal,

Práctica y procedimientos judiciales,
Legislacion comparada.

Art. 9º En la escuela de minas se enseñará lo que sigue:

Matemáticas en los diversos ramos y aplicaciones que se dicen en su lugar,
Mecánica racional,
Topografia,
Geodesia,
Física,
Geografia astronómica.
Astronomía práctica,
Química,
Geología,
Mineralogia y Paleontología,
Dibujo de paisaje y lineal,
Laboreo de minas teórico-práctico y principios de construccion y práctica de metalurgia.

Art. 10. En la escuela de medicina se enseñará:

Física médica,
Quimica mineral y orgánica,
Botánica y Zoología,
Anatomía general y descriptiva,
Fisiología y elementos de higiene,
Elementos de Patología general,
Patología esterna é interna,
Clínica esterna é interna,
Medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos),
Materia médica y Terapéutica,
Obstetricia. (Enfermedades puerperales y de niños recien nacidos),
Medicina legal.

Art. 11. En la Escuela de artes, se dará la enseñanza siguiente:

Matemáticas,
Física y mecánica aplicadas á las artes é industria,
Dibujo lineal aplicado á las artes é industria,
Dibujo de adorno,
Geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes,
Idiomas { Francés, Inglés,
Gimnástica y manejo de armas.

En esta escuela se establecerán los talleres siguientes:

De Imprenta,
De Relojería,
De Platería y
De Joyería,
De Carpintería y ebanistería,
De Carrocería,
De Cantería.
De Talabartería,
De Zapatería,
De Sombrerería,
De Sastrería,

Art. 12. En la Escuela de Agricultura se dará la enseñanza siguiente:

De Matemáticas,
De Física elemental,
De Mecánica,
De Geodesia,
De Botánica,
De Química aplicada á la agricultura,
De Veterinaria teórico-práctica,
De Agricultura teórico-práctica,
De Economía rural,
De Teoría de construcciones rurales,
De Dibujo, en los ramos útiles para el agricultor,
De Manejo de armas,
De idiomas { Francés, Inglés,

Art. 13. En la Escuela de Comercio se enseñará lo siguiente:

Aritmética mercantil y contabilidad,
Ejercicios de correspondencia mercantil,
Geografia y estadística mercantil,
Historia general del comercio,
Derecho mercantil marítimo y administrativo,
Economía política. Teoría del crédito.

Art. 14. En la Escuela de Bellas Artes se enseñará lo siguiente:

Dibujo y pintura en todos sus ramos,
Escultura,
Grabado en lámina y en hueco,
Litografia,
Fotografia,
Anatomía, en la parte indispensable para pintores, escultores y grabadores.

Para las carreras de arquitecto, ingeniero y agrimensor en la misma escuela se estudiará:

Matemáticas,
Física y Química,
Mecánica racional,
Mecánica aplicada,
Elementos de geología y mineralogia con aplicacion á los materiales de construccion,
Curso especial de arquitectura y arquitectura legal,
Construccion de caminos comunes y de fierro, de puentes, canales y demas obras hidráulicas.

Art. 15. En el conservatorio de música, baile y declamacion que se establecerá en la Escuela de Artes se estudiará lo siguiente:

Música en todas sus partes,
Ejercicios prácticos de baile,

Idiomas { Español,
Francés,
Italiano,

Lectura de poetas clásicos españoles, especialmente dramáticos,

Ejercicios prácticos diarios en las tres artes.

DE LOS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS ESPECIALES.

Art. 16. Los estudios preparatorios en el Distrito se harán en el Colegio de San Juan de Letran, que queda constituido en establecimiento especial de ellos.

Art. 17 Para la carrera de jurisprudencia los estudios preparatorios durarán cinco años y se harán en el dicho Colegio de Letran, de esta manera:

Primer año.—Latin y gramática general,

Segundo año.—Latin y griego,

Tercer año.—Matemáticas y fisica elementales, y griego,

Cuarto año.—Ideología, lógica, metafisica, moral, frances y dibujo natural y lineal,

Quinto año.—Cosmografia, geografia, cronología, elementos de economía política, frances y repaso general de los dos años anteriores.

Art. 18. Los estudios preparatorios de la carrera de Medicina durarán seis años:

Primer año.—Latin y elementos de matemáticas,

Segundo año.—Latin y griego, ideología y lógica,

Tercer año.—Griego y frances,

Cuarto año.—Física médica,

Quinto año.—Química mineral y orgánica.

Sesto año.—Botánica y zoología.

Los tres primeros años se estudiarán en la escuela de estudios preparatorios y los tres últimos en la escuela de Medicina.

Art. 19. Las carreras que se cursan en las Escuelas de Agricultura, Artes, Bellas Artes y Comercio no ne-

cesitan de estudios preparatorios en la escuela especia de ellos.

Art. 20. Los estudios de la escuela especial de jurisprudencia se harán únicamente en el Colegio de San Ildefonso y durarán seis años, en la forma que sigue:

Primer año.—Prolegómenos é historia del derecho, derecho natural,

Segundo año.—Derecho romano y patrio,

Tercer año.—Lo mismo,

Cuarto año.—Lo mismo,

Quinto año.—Práctica que contendrá el estudio de los procedimientos judiciales y medicina legal,

Sesto año.—Práctica y estudio del derecho público, de gentes y administrativo.

Art. 21. Ademas de las materias indicadas en el artículo anterior, se darán lecciones de derecho canónico en los dos primeros años, con el fin de dar á conocer esa parte de la historia del derecho y á comprender la influencia y relacion que tiene con la legislacion vigente.

Art. 22. Durante estos seis años y en academias nocturnas se darán lecciones de legislacion comparada, principalmente entre el derecho romano, las leyes y costumbres de la edad média, la legislacion canónica y la actual; procurando acomodarlas en los años que van designados, segun los respectivos estudios de cada uno.

Art. 23. En la escuela especial de Medicina se hará el estudio en ocho años en la forma que sigue:

Primer año.—Física-médica,

Segundo año.—Química mineral y orgánica,

Tercer año.—Botánica y zoología,

Cuarto año.—Anatomía descriptiva y farmacia teórico-práctica,

Quinto año.—Anatomía general y descriptiva, fisiología y elementos de higiene, elementos de patología general, patología esterna y clínica esterna,

Sesto año.—Patología esterna, clínica esterna, me-

dicina operatoria, (operaciones, vendajes y aparatos), patología interna,

Sétimo año.—Patología interna, medicina operatoria, materia médica y terapéutica, clínica interna,

Octavo año.—Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recien nacidos, medicina legal y clínica interna,

Art. 24. Los estudios de farmacia se harán en la misma Escuela en seis años del modo siguiente:

Primero, segundo y tercer año.—Los mismos estudios que se exigen para los médicos,

Cuarto año.—Farmacia teórico-práctica y práctica farmacéutica,

Quinto año.—Materia médica, práctica farmacéutica,

Sesto año.—Práctica farmacéutica.

Art. 25. En la escuela de minas se estudiarán en ocho años las materias siguientes:

Primer año.—Aritmética razonada y álgebra, dibujo natural é idioma francés,

Segundo año.—Geometría, trigonometría plana, geometría descriptiva, aplicacion del álgebra á la geometría, dibujo de paisaje é idioma francés,

Tercer año.—Geometría analítica, trigonometría esférica, series, cálculo infinitesimal, dibujo lineal é idioma inglés,

Cuarto año.—Mecánica racional y aplicada á la industria, especialmente á la minería, topografia y geodesia, dibujo lineal é idioma inglés,

Quinto año.—Física, geografia astronómica, astronomía práctica, dibujo lineal é idioma inglés.

Sesto año.—Química, dosimacia, análisis químico, metalurgia,

Sétimo año.—Mineralogia, geología y paleontología é idioma aleman,

Octavo año.—Laboreo de minas teórico-práctico, principios de construccion y práctica de metalurgia,

Los alumnos de la Escuela de minas, durante los

nueve meses últimos del octavo año, harán su práctica en la Escuela de Pachuca.

Art. 26. En la escuela de artes se enseñarán en cuatro años las materias siguientes:

Primer año.—Matemáticas aplicadas á las artes, idioma francés,

Segundo año.—Física y mecánica aplicada á las artes é idioma francés,

Tercer año.—Química aplicada á las artes é industria é idioma inglés,

Cuarto año.—Geometría descriptiva, con aplicacion á las artes é idioma inglés.

Durante estos cuatro años se darán lecciones de dibujo con aplicacion á las artes é industria.

Desde el primer año, los alumnos de esta escuela se dedicarán á la práctica alternada de dos artes por lo menos, de las que se habla en el art. 7 ?, y concluidos los cuatro años, continuarán por seis meses la práctica de esas mismas artes

Art. 27. Los estudios de la escuela especial de agricultura durarán siete años, que se distribuirán de esta manera:

Primer año.—Matemáticas é idioma francés.

Segundo año.—Mecánica, geodesia y francés,

Tercer año.—Química, aplicada á la agricultura, botánica, dibujo é inglés,

Cuarto añò. Teoría de las construcciones rurales, dibujo é inglés.

Quinto, sesto y sétimo añò.—Agricultura teórico-práctica y economía rural,

En el sétimo año se enseñará tambien la veterinaria teórico-práctica,

En los cuatro últimos años los catedráticos harán que sus alumnos reciban las lecciones prácticas que consideren necesarias para su adelantamiento.

Durante el curso, los alumnos se ejercitarán igualmente en la gimnástica y esgrima.

Art. 28. La Escuela de Comercio, la de Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se sujetarán á reglamentos especiales en la duracion de sus cursos y distribucion de las materias.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 29. La enseñanza secundaria de niñas, se hará por cuenta del Gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcainas, los cuales se llamarán en lo sucesivo el primero "Colegio de la Caridad," y el segundo "Colegio de la Paz." Las bases de esta enseñanza serán las siguientes:

Lectura,
Escritura,
Lectura de la Constitucion,
Aritmética,
Sistema legal de pesos y medidas,
Teneduría de libros.
Geografia,
Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral,
Dibujo de animales, de flores y paisajes.
Idiomas. { Español, Francés, Inglés, Italiano,
Costura y bordado,
Canto, música y baile,
Declamacion,
Ejercicios gimnásticos,
Jardinería,
Dorado de cuadros,
Construccion de flores artificiales,
Composicion de imprenta.

Art. 30. La secretaría de Instruccion pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses á mas tardar, y ademas de los fondos con que cuentan actualmente, se les consignarán los que pertenecen al colegio de Belen que queda estinguido.

EXAMENES Y BASES GENERALES.

Art. 31. Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios como en los de escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un exámen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él, no podrá pasar á los estudios del año siguiente

Art. 32. En las escuelas de Letran, San Ildefonso, Medicina y Minería, se harán dichos exámenes en la forma que ahora se acostumbra y con las calificaciones usadas actualmente.

Art. 33. En las escuelas de Artes, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se harán del modo que prevenga su reglamento.

Art 34. Si en los exámenes de idiomas antiguos y modernos ó dibujo, no fuesen aprobados los estudiantes, siempre pasarán al curso del año siguiente, quedando obligados á continuar el estudio en que no fueron aprobados.

Art. 35. Los alumnos no aprobados en su exámen, pueden presentarse de nuevo al mismo, antes de comenzar el curso del año siguiente

Art. 36. Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular ó bajo la direccion privada de un profesor, será admitido á exámen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesion á que aspirare.

Art. 37. Si álguien pretendiese ser admitido á exámen profesional, sin haber hecho curso ninguno en es tablecimiento nacional, precederán á éste los exámenes

parciales de todas las materias que abraza la carrera á que se haya dedicado.

Art. 38. Se suprime el colegio de abogados: éstos harán uno de sus exámenes en el colegio de jurisprudencia, y el otro en el Tribunal del Distrito.[1]

Art. 39. Los reglamentos de las demas escuelas serán por ahora los que existen; pero las juntas de sus catedráticos los revisarán desde luego y acordarán las variaciones que les parezcan convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 40. Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos, se establecerán desde luego en todas las escuelas ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal é instrumental. Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

Art. 41. Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formacion de otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes:

Primera. Que la educacion moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

Tercera. Que la educacion fisica de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se den reglas fáciles y oportunas.

Art. 42. Los establecimientos de instruccion se sostienen por la autoridad, en beneficio de los alumnos esternos: pueden admitirse internos en las escuelas, segun se disponga en los reglamentos respectivos.

Art. 43. Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene derecho á exigir el certificado correspondiente.

1 Derogado este art. por decreto de 30 de Julio de este año. V. en su fecha.

Art. 44. Los alumnos esternos tendrán sus horas de estudio en los mismos locales que los internos: los locales para el estudio y cátedras serán cómodos y sanos.

Art. 45. Las escuelas harán algun aumento en su presupuesto para dar de comer en refectorio á algunos esternos pobres.

Art. 46. En cada escuela de ambos sexos que tenga alumnos internos, se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños espósitos.

Art. 47. En los establecimientos del Gobierno general, y en algunos establecimientos particulares, previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos, en las cuales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura,
Lectura de la Constitucion,
Escritura,
Aritmética,
Sistema de pesos y medidas,
Dibujo lineal,
Geometría aplicada á las artes,
Gramática

Art. 48. Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una suma que no baje de ochenta pesos mensuales.

Art. 49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes á la nacion, y de máximas sobre moral universal.

Art. 50. Pueden las escuelas mandar cada año un alumno á Europa

Art. 51. En los Estados, los gefes de Hacienda separarán la parte que toca á la Instruccion pública de la venta de los colegios suprimidos.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 52. Las cátedras en todos los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposicion que se hará segun lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 53. Las obligaciones de los catedráticos, á mas de la que tienen de dar la enseñanza de sus cátedras, será:

Pertenecer á la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formar y enmendar sus reglamentos, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Vigilar por la buena inversion de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

Formar cada año una memoria sobre la materia de su cátedra, con esplicacion de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la memoria, noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí ó en Europa, juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de su cátedra, y autores que pueden adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 54. Estas memorias, antes de elevarse á la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por vía de adicion, pongan á cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remitirá todas reunidas á la Direccion de Instruccion pública, dos meses lo menos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase á la superioridad.

Art. 55. Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores, se estudiarán los autores que ahora están señalados.

Art. 56. Todos los que ya hubieren comenzado sus estudios antes de la publicacion de esta ley, se sujeta-

rán á ella, solo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolonguen los años de su duracion, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variacion para ellos. Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letran, continuarán este año donde están estudiando, y desde el año siguiente seguirán segun esta ley.

DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA

Art. 57. Se establece una direccion general de todos los fondos de la instruccion pública, que dependerá esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 58. La planta de esta direccion será la siguiente:

Un director general con....	$ 4,000
Un contador interventor...................	3,000
Un tesorero...............................	2,500
Un oficial..................	1,200
Cuatro escribientes á 500 pesos............	2,000
Un portero.....................	400
Gratificacion de dos ordenanzas............	120
Gastos de oficio...........................	480
Un abogado defensor......................	4,000

Art. 59. Habrá ademas un recaudador general, al que se abonará por todo premio el 2 por 100 de las cantidades que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 60. Tanto el director como el contador, el tesorero y recaudador, afianzarán su manejo conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados de Hacienda.

Art. 61. Son fondos de la Instruccion Pública que administrará esta Direccion

I. El producto del 10 por 100 impuesto sobre herencias y legados.[1]

1 Véase el decreto de 18 de Agosto de 1843, art. 66, y el decreto de 1º de Marzo de 1861.

II. Las herencias vacantes en el Distrito y Territorios.

III. Los que adquiera ó se le consignen.

IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Cárlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del Colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan; todos los que fueron de la estinguida Universidad y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas, conocido por *el real por marco de* 11 *dineros*, y los de la Lotería Nacional que se consignen á la Instruccion Pública; los derechos de exámenes profesionales.

V. Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI. Todo impuesto que en lo sucesivo se destinare para fomento de la Instruccion Pública.

Art. 62. Se llevará la contabilidad por partida doble llevando una cuenta particular á cada establecimiento, para que los de cada uno de ellos se empleen precisamente en cubrir sus necesidades; y solo que hubiere sobrante se podrá aplicar á alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente consultándolo previamente con el Gobierno.

Art. 63. Son atribuciones de la Direccion.

Administrar los fondos de la Instruccion Pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al Gobierno cuanto crea conducente á este objeto, hacer observaciones á las órdenes del Gobierno cuando crea que no son convenientes ó que son contrarias á las leyes.

Pedir la remocion de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud ó de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolucion,

y sujetándolos á juicio cuando creyere que hay mala versacion ú omision que resulte en perjuicio de los fondos de la instruccion pública

Dar instruccion al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el exámen profesional previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 64. En el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, los actuales administradores de los colegios, harán entrega á la Direccion de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos, y de todos los documentos pertenecientes á los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director.

Art. 65. En el término de un mes precisamente, la Direccion presentará al gobierno su reglamento interior.

Art. 66. Tan luego como la Direccion se reciba de todos los fondos, presentará al Gobierno un informe del estado que guardan, con un estado comparativo de sus egresos é ingresos, espresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el orígen de su fundacion y la noticia de los capitales que están destinados para su sostenimiento. Pasará, ademas, cada mes al ministerio el estado corte de caja de los fondos de la Instruccion Pública y anualmente una memoria del estado que guarden.

Art. 67. La Direccion de la Lotería Nacional entregará mensualmente á la de fondos de Instruccion Pública, el importe del presupuesto de las escuelas de Bellas Artes y Agricultura.

Art. 68. El abogado defensor de los fondos de Instruccion pública, lo será igualmente de los negocios de las direcciones de la Lotería Nacional y Caminos, y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres direcciones.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando de 30 de este mes.

Abril 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para que no se admita la redencion de ningun capital perteneciente á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías.

El Exmo. Sr. Presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, &c.

Abril 15.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos deben considerarse como de beneficencia pública y no admitirse redencion, denuncia ni accion que tienda á desvincularlos.

Del Ministerio de Relaciones y Gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

"Estando ya declarado por el Supremo Gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros á huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859,[1] el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera mas esplícita y terminante, que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos, sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.[2]

Dígolo á V. S. para los fines espresados."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 48.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 6.

Abril 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En los juicios de propiedad á los bienes del clero puede admitirse la apelacion y trámites de ésta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último,[1] puede admitirse la apelacion fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México. &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Se publicó por bando en 25 del actual.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 21.

Abril 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Las órdenes que se libren á los conventos estinguidos ó exisientes de religiosas sea por conducto del Interventor general.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demas prevenciones que se libren á los conventos estinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.

Dios, Libertad y Reforma. Abril &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Abril 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Sobre los diezmos, y nombramiento de colectores.

Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por órden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860,[1] ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, á fin de que

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 296.

los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestores."

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando de 20 del actual.

Abril 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 12 del actual,[1] que suprime en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserge de Palacio.

Abril 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

REGLAMENTO

A que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que esporten maderas de construccion ó ebanistería.

Art. 1º Ademas de las atribuciones que señalan á los agentes de fomento las leyes y disposiciones vigen-

1 Página 47.

tes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del Supremo Gobierno estarán á cargo y bajo la vigilancia del agente de fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

Art. 2º Cualquiera individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera, en los montes nacionales, debe antes recabar de la agencia de fomento, el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, espresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes mas próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

Art. 3º Concedido el permiso por la agencia, ésta dispondrá que el sub-inspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Supremo Gobierno ó de los mismos cortadores

Art. 4º Reconocido el lugar por el sub inspector, y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender mas que el número de árboles mencionado en su denuncia y designado en el permiso de la agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas piés de palos gruesos con un palo mas pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

Art 5º Será obligacion de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del Supremo Gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia en la plantacion, que no perjudique los árboles que reproduzcan en su mayor altura dichas semillas.

Art. 6º Ningun individuo que obtenga permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

Art. 7º Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno ni de propiedad, ni de posesion, ni de retencion, ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el Supremo Gobierno cuando lo tenga por mas conveniente, permitiéndose únicamente, el estraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la agencia.

Art. 8º Los permisos concedidos por la agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designen en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido espedidos dichos documentos; pasado este tiempo serán nulos y de ningun valor.

Art. 9º Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion, ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya espedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art 4º de este reglamento.

Art. 10. Toda persona que invada los montes mar-

cados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4 º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la agencia para que ésta, haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el espediente que forme, á los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

Art. 11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

Art. 12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el agente un sub-inspector y cuatro guarda-bosques que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al agente.

Art. 13. El sueldo del sub-inspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guarda-bosques de ciento cincuenta.

Art. 14. Las atribuciones del sub-inspector y guarda-bosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el agente, y al efecto tendrá á su disposicion y á sus espensas, una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesion, por encargo del agente, á los monteros de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías á los dueños ó encargados de ellas el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando

se dispute por los cortadores, con dos ó mas nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no lo tengan en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del agente, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el art. 5 º, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antecedentes para trasmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponden llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

Art. 15. Para el nombramiento del sub-inspector y guarda-bosques, se preferirán á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo menos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

Art. 16. Dichos guardas serán considerados como empleados del Gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez mas inmediato á todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al agente.

Atr. 17. Residirán en el punto de la demarcacion que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse

de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

Art. 18. A cada guarda se le señalarán por el sub-inspector, y con aprobacion del agente, uno ó mas distritos para que los vigilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

Art. 19. El agente de fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorizacion y conocimiento, dando parte al ministerio del ramo con el espediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al sub-inspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente Reglamento, deducidos los gastos de impresion.

Art. 20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del agente ó del sub-inspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionan y con su conformidad.

Art. 21. El sub-inspector no podrá dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

Art. 22. Toda persona que denuncie á la agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el art 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado art. 19.

Art. 23. Toda persona á quien se conceda permiso por el agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez, un ejem-

plar del presente Reglamento, á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la agencia, pudiéndose espedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros, á igual precio.

Art. 24. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se espresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

Art. 25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del agente de fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de la nacion, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del Supremo Gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, esceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

Art. 26. Respecto á la esportacion de madera, se sujetarán los agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el art. 3 º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este Ministerio de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—*Ramirez.*

Decreto y circulares que se citan en el artículo 26 de este Reglamento.

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana —Seccion segunda.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó estrangero, podrá esportar madera de construccion ó ebanistería, de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento, en el puerto respectivo.

Art. 2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitan del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima, en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

Art. 3º Al espedir el permiso, deberá el capitan ó consignatario del buque, entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

Art. 4º Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotage que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques estrangeros á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente. [1]

1 Es de 1º de Junio de 853. Véase el apéndice al tomo III, 1ª parte del Semanario Judicial, páginas 1 y 52.

Art. 5 º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques estrangeros pretendan que éstos esporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotage, deberá solicitar el permiso correspondiente de la secretaría de fomento, por conducto de su agente, en el puerto mas inmediato de los habilitados para el comercio estrangero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Al ministro de Fomento."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, 14 de Agosto de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio *Joaquin Velazquez de Leon.*

Se ha recibido en este ministerio el oficio de V., fecha 28 del próximo pasado, al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos. ($ 1.580.)

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, se prevenga á V. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de cortes de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando ademas cuatro reales por la salida de cada árbol.

Al decirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858. —*Ocampo.*—Sr. D. Francisco Soto, agente de este ministerio en Goatzacoalcos.—Se circuló á las agencias con la misma fecha, y se repitió en circular de 9 de Noviembre de 1860.

Abril 18.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª ocurran á la 7ª[1]

Con fecha 18 del presente el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7ª para que se le estienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Se publicó por bando en 20 del corriente.

1 Derogado por el de 29 del actual.

Abril 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que no se permita por ningun motivo la esportacion de plata ú oro pasta.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer prevenga á esa oficina, que bajo ningun pretesto consienta la esportacion por ese puerto, de plata ú oro pasta, aunque esté autorizada por el gobierno general ó por los de los Estados, ya fuere por permisos ó por contratos ú órdenes anteriores.—Dígolo á V. de suprema órden para su mas puntual cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Cochicoa.*

Se comunicó en la misma fecha á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas.

Abril 19

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se suprime en la ley de presupuestos generales el gasto de sesenta mil pesos para fomento de diversiones públicas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25ª de la ley de presupuestos generales,[1] el gasto de sesenta mil pesos ($ 60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 25 de este.

Abril 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Derogando la de la misma secretaría de 27 de Marzo último relativa á capellanes que pueden ó no desvincular las capellanías de sangre.

Atendiendo el Exmo. Sr. Presidente á que la circular espedida por la seccion 7ª de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado[2] ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero,[3] ha tenido á bien acordar se espida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

1 Archivo Mexicano, tomo I, pag. 305.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 94.
3 Idem de Febrero pág. 64.

Abril 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se declaran vigentes los decretos de 11 *de Febrero y* 25 *de Marzo de* 860 *espedidos en Veracruz, sobre indemnizacion con los bienes del clero.*

En virtud de no declararse espresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último,[1] si quedaron ó no vigentes los decretos de 11 de Febrero[2] y 25 de Marzo de 1860,[3] se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente, que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Abril 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los bienes que administraba el clero en Puebla que no hayan pasado al dominio de particulares, se enagenen al propio Estado.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar: 1º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla, y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares, conforme á las leyes de 25 de

1 Recopilacion de ese mes, pág. 72.
2 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 231.
3 Idem idem, pág. 234.

Junio de 1856[1] y 18 de Febrero de 1859[2] se enagena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes. 2º Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al Gobierno general con 75 por 100 en créditos contra el erario de la federacion, y con un 25 por 100 en numerario. 3º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por 100 correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enagenaciones. 4º El Gobierno se reserva la facultad de exceptuar del art. 1º las fincas que á su juicio deban tener otro destino con mas utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comision citada."

Y lo trascribo á V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual está dispuesto el Supremo Gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 3 del actual,[3] que

1 Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 59.
2 No ha podido encontrarse.
3 Página 4.

establece una contribucion para la limpia y empedrado de la ciudad.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 del actual,[1] que reduce á cuatro las Secretarías de Estado.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 de éste,[2] que reduce á treinta mil pesos el sueldo del Presidente de la República.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 del presente,[3] que suprime el gasto de fomento de periódicos, reduce la partida de impresiones del Gobierno, y previene por dónde se han de espedir las órdenes de pago.

1 Página 26.
2 Página 27.
3 Página 28.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 del actual,[1] que reduce los gastos secretos y estraordinarios de esta Secretaría y de la de Gobernacion.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 del presente,[2] que establece la planta de esta Secretaría, prevenciones para la provision de las plazas y derechos de los que las obtengan.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 del presente,[3] que establece la planta del Archivo general.

1 Página 28.
2 Página 32.
3 Página 35.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la circular espedida por la Secretaría de Relaciones en 18 del presente,[1] sobre diezmos y nombramiento de colectores.

Abril 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 18 del que cursa,[2] sobre que los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª ocurran á la 7ª

Abril 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Los agentes de ésta señalen á los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.

Circular núm. 140.—Seccion 4ª—Varios agentes de esta secretaría, le han manifestado que algunos denunciantes de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les dá su denuncia, y dejando pasar

1 Página 79.
2 Página 89.

indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrian cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los agentes de este Ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde; apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Abril 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Contribucion que han de pagar los efectos y establecimientos que espresa.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:[1]

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos de la administracion

1 Derogado por decreto de 19 de Junio de este año. Véase en su fecha.

del Distrito federal y á los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse á los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Los efectos que á continuacion se espresan pagarán al fondo municipal, desde 1º de Mayo próximo, la contribucion directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la espresada fecha.

HARINAS.

Art. 2º Cada una de las panaderías con amasijo existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez dias de cada mes, la cuota que corresponda á la clase en que se califique entre las cuatro siguientes:

Primera clase......	$250 00
Segunda „	225 00
Tercera „	200 00
Cuarta „	150 00

Art. 3º La clase de cada panadería será designada por una junta calificadora, compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro nombrados por el mismo.

Art. 4º Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

Art. 5º Los causantes están en la obligacion de ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion.

Art. 6º Una vez hecha y notificada á los causantes, podrán éstos hacer sus reclamaciones con justificacion, dentro de ocho dias, ante el Gobernador del Distrito, quien previo informe de la oficina, decidirá sin otro re-

curso. Pasado ese plazo, se entiende por consentida la calificacion.

Art. 7º Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán durante el resto de él la cuota de la ínfima clase, sin necesidad de calificacion.

Art. 8º La comision de calificador durará un año; no puede renunciarse, escusando únicamente de su servicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el derecho de escusarse, y no podrán ser obligados á servir sino pasado un año La resistencia al desempeño de esta comision se castigará por el Gobernador con una multa de cincuenta á cien pesos.

PULQUES.

Art. 9º El total y único derecho correspondiente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales que se designarán á las casas de espendio segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuotas mensuales de cada casa.
Primera	$100 00
Segunda	050 00
Tercera	025 00
Cuarta	010 00
Quinta	005 00

Art. 10. Las casas de espendio de pulque fino y tlachique necesitan para abrirse y continuar, la licencia del Gobernador del Distrito conforme á las disposiciones vigentes. Esta licencia se refrendará cada año y se espedirá gratis.

Art. 11. El pago de la cuota se hará por meses adelantados, dentro de los primeros diez dias de cada uno.

Art. 12. Las clases quedan determinadas sin necesi-

dad de calificacion, por la situacion de las casas de espendio, del modo siguiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la Plaza Mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portal de Mercaderes, de la Diputacion y de las Flores, hasta la esquina del Puente de Palacio; calles 1ª y 2ª de Plateros, 3ª y 2ª de San Francisco, 1ª y 2ª de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera esté comprendido dentro de la demarcacion que abrazan; 1ª del Relox, Cordobanes, 1ª de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacœli, Rejas de Balvanera, Puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega á esta demarcacion la calle de los Bajos de Portacœli y las aceras que circundan la plaza de Jesus, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de Santa Teresa, que pertenecen á la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquier otro punto que no perteneciendo á las dos primeras clases esté comprendido dentro de la demarcacion que espresan; calles 1ª, 2ª y 3ª de Vanegas, Chavarría, calle y Puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4ª del Relox, Moras, Sepulcros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2ª de San Lorenzo, Leon, las del Factor, San Andres, Santa Isabel, San Juan de Letran, Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejàda, 1ª y 2ª de Mesones, Puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, Puente de Balvanera, 2ª y 1ª de San Ramon, Estampa de la Merced, Puente y calle de Jesus María.

Son de cuarta clase las comprendidas entre el límite de la anterior, el que determinan las siguientes calles y

plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de éstas; 1ª y 3ª de la Santísima, paralelas á las de Vanegas, al Oriente de éstas, Baño de los Canónigos, Santa Teresa la nueva, Colegio de Guadalupe, Puente del Cuervo, Puente del Cármen, calle del mismo nombre, Apartado, 5ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, callejon de Gachupines, Estampa de la Misericordia, Cerca de San Lorenzo, Puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejon del Pinto, Puerta falsa de San Juan de Dios, callejon de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipólito y del Puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme; comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale á la de San Fernando, al Paseo Nuevo, inclusas las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen á las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estatua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde ésta, tomando entre Poniente y Oriente, línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. Toribio, calle Verde, 2ª de Necatitlan, San Miguel, 1ª del Rastro, la Garrapata; siguiendo al Oriente en línea recta hasta la calle de Muñoz, callejon de Curtidores, Puente Blanco, callejon de Grosso, callejon de Veas, 1ª y 2ª de Manzanares, callejon y calle de la Pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demas situadas en cualquier punto fuera del límite de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipalidad de México.

Art. 13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles correspondan á diversas clases, pagarán la cuota de la clase mas alta á que una de esas calles pertenezca.

CARNES.

Art. 14. Se restablece la inspeccion de carnes: sus atribuciones son todas las que designó la ley de 6 de

Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la Ordenanza del ramo de 1º de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se opongan á esta ley, con escepcion de las que se refieren á la recaudacion y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas esclusivamente por la Direccion de contribuciones.

Art. 15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes para el sueldo de éste, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demas empleados, gastos y dependientes de su oficina, cuyo reglamento y distribucion consultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobacion del Gobierno del Distrito se pondrán en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determinarán reglas para formar exactamente los datos necesarios para la recaudacion y contabilidad.

Art. 16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1º de Mayo próximo, son las siguientes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales, sin distincion de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis granos, sin distincion de clase, quedando solo esceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años ó menos edad, pagarán seis reales por cabeza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea posible verificar la matanza dentro de la comarca del ayuntamiento de México.

LICORES.

Art. 17. Cada una de las casas en que haya espendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta, y si mas de una, cuatro pesos por cada puerta.

Art 18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situados en las siguientes calles por sus dos aceras: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Coliseo y Coliseo Viejo, Cadena, Capuchinas, 1ª Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portales de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1ª y 2ª de Plateros, calle y Puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas situados fuera de las calles espresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan espendio de licores solo pagarán tres pesos: se esceptúan los figones.

Art. 19. Se entiende por figon las fondas que tengan el brasero á puerta de calle, y sean de una sola pieza.

Art. 20. Se consideran comprendidas en el deber de pagar la contribucion de espendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya éste, aun cuando en las mismas se espenda por mayor, y aunque no sea éste el giro único ó principal de la casa. En razon de él, quedan ellas libres de toda otra contribucion directa, y solo sujetas á la de patente por los otros ramos.

Art. 21. Los causantes de esta contribucion necesitan solamente la licencia del Gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se espedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 22. Las fábricas de cerveza, para continuar en giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anualmente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse á las reglas de policía respectiva y pagar la pension que designa esta ley: la falta de licencia hace in-

currir en una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, segun la regla y escala siguiente:

Primera clase	......	$30
Segunda „	......	25
Tercera „	......	15

Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta barriles por lo menos. A la segunda clase las que asimismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y á la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

Art. 25. El gefe de la recaudacion correspondiente nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

CANALES.—CARRUAJES.—JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 26. Continúan desde 1º de Mayo próximo las siguientes contribuciones municipales con la modificacion que ella espresa.

Art. 27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

Art. 28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén ó no en uso.

Art. 29. La de juegos permitidos será, sin variacion, lo siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases:

Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales

por cada mesa; los de segunda cuatro pesos por cada mesa; y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la demarcacion que espresan; Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcainas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde ésta hasta los bajos de Balvanera y 2ª de la Merced; Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcacion no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos ó bochas, cualesquiera que sea su ubicacion, pagarán dos pesos mensuales.

Art. 30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente espedida por el gobierno del Distrito, la cual no será espedida sin el aviso previo que se dará á la oficina exactora.

Art. 31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagará por tercios adelantados en los primeros diez dias del tercio.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 32. Las diversiones públicas para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuen-

ta á cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporacion.

Art. 33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que á continuacion se designan.

Los teatros que dieren funciones ordinarias ó estraordinarias, ya por el año comun ó por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arrendamiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones estraordinarias, bien por la tarde ó de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por ca la baile de máscara, en los teatros, se pagará una cantidad igual á la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase que haya en los teatros ó plazas, pagarán por cada funcion la mitad del precio de un palco ó lumbrera de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada funcion de toros pagará cien pesos.

Cada funcion de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

Art. 34. Es obligacion de todo empresario presentar á la oficina recaudadora correspondiente un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó convites que publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos á cincuenta pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 35. De todas las licencias que se espidan para diversiones, dará parte diario la recaudacion respectiva al gobernador del Distrito, para los fines convenientes á la policía y seguridad.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 36. Toda casa de empeño, para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que espedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

Art. 37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos: de cien pesos al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren mas de cinco mil pesos.

Art. 38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedán sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.[1]

Art. 39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 45.

Art. 40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, ademas de ser sellados como todos los demas, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

Art. 41. Toca al gobierno del Distrito la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

Art. 42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el discurso del año, pagarán por la cuota fija en proporcion á los meses que falten de él.

Art. 43. La recaudacion de todos estos impuestos se hará por la direccion general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

Art. 44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho esclusivo que tiene para establecer mercados, la pension de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel-contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

Art. 45. El administrador principal hará la recaudacion del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administracion de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locacion.

Art. 46. La pension de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de

los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administracion de rentas.

Art. 47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

Art. 48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro y los censos y réditos de capitales, se recaudarán por la administracion de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

Art. 49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administracion de rentas.

Art. 50. Los fondos de propios serán recaudados por la administracion de rentas.

Art. 51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaría del gobierno del mismo á la administracion de rentas.

Art. 52. Los jueces del registro civil harán tambien mensualmente el entero respectivo á la misma administracion.

Art. 53. La administracion recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

Art. 54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada poblacion.

Art. 55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán espedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ob-

serve. Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 25 del actual.

Abril 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Remision del 15 por ciento al Gobierno general de redenciones de capitales.

Habiendo visto el Exmo. Sr. Presidente que en esa gefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado [1] y reglamento de 5 de Febrero del presente, [2] haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero; se ha servido acordar se espida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la espresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Francisco de P. Gochicoa,* oficial mayor.

1 Recopilacion de fin Diciembre de 1860, pág. 328.
2 Idem de Febrero, pág. 59.

Abril 21.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Empleados. Sean separados los que protestaron contra las leyes de Reforma.

Con fecha 16 del actual dice á esta secretaría el Exmo. Sr. ministro de Relaciones lo siguiente:

"Departamento de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del Supremo Gobierno, por haber vituperado sus actos de una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.—En tal virtud, S. E. me manda prevenir á V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de Reforma, el tratado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del Supremo Gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren."

Lo inserto á V. para su conocimiento, previniéndole dé aviso á este ministerio de su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Abril 24.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se habilita el puerto de Tonalá para el comercio de altura y cabotaje.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tonalá del Estado de Chiapas, en las costas del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Mata.*

Abril 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 17 del presente[1] so-

1 Página 44.

bre que en los juicios de propiedad á los bienes del clero puede admitirse la apelacion y trámites de ésta.

Abril 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 19 del corriente,[1] que suprime en la ley de presupuestos generales la partida de $ 60,000 para fomento de diversiones públicas.

Abril 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 21 del actual,[2] imponiendo una contribucion á los efectos y establecimientos que espresa.

Abril 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.[3]

Se suprime el impuesto de peajes, sustituyéndolo con una contribucion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Véase en su fecha, pág. 90.
2 Idem, pág. 97.
3 Aunque corresponde á Fomento.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fincas rústicas para la conservacion y mejora de los caminos que dependen del Gobierno general.[1]

Art. 2º Esta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviese, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

Art. 3º En los mismos términos pagarán esta contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

Art. 4º Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

Art. 5º Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

Art. 6º Los dependientes principales ó segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo menos, arquitectos agrimensores.

Art. 7º Dos terceras partes, por lo menos, de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

Art. 8º Los gastos de recaudacion no pasarán del 10 por 100.

Art. 9º La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos

Art. 10. Los hacendados ó contribuyentes tienen de-

1 Véase el Reglamento publicado en 4 de Mayo de este año.

recho para reunirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y esponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

Art. 11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se trasportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

Art. 12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los artículos mencionados, segun los aranceles vigentes.

Art. 13. Se esceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por mas de cuatro caballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

Art. 14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos, y en las capitales de los Estados por los agentes de Fomento.

Art. 15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 24 de Abril de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 30 de éste.

———

Abril 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. José María Ocampo.

El Exmo. Sr. Presidente de la República con fecha 17 del presente, me dirige el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. José María Ocampo de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando de 29 del corriente.

Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se faculta á los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 3 de Mayo.

Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Jacinto Meca.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilta á D. Jacinto Meca de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó por bando en 2 de Mayo de este año.

Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para la construccion de un camino de fierro de esta capital á Chalco.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para formar una compañía con el objeto de construir y esplotar un camino de fierro, que partiendo de esta Capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoac, Coyoacan y Tlalpam.

Art. 2º Esta compañía será esclusivamente mexicana, y los estrangeros que tomaren parte en ella, renuncian por este solo hecho sus derechos de estrangería en todo lo que tenga relacion con el camino. Así,

todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

Art. 3 ? El capital social de la empresa será de *dos millones de pesos*, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscricion al alcance de todas las clases de la sociedad.

Art. 4 ? El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por *doscientas* acciones, cuyo valor de doscientos mil pesos, se pagará por el Ministerio de Hacienda, de los productos de desamortizacion de bienes eclesiásticos. De estos *doscientos mil pesos, sesenta mil* se entregarán á la compañía al comenzar los trabajos, y el resto en cantidades parciales, proporcionales á los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

Art. 5 ? Los planos perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero ó ingenieros que nombre la empresa, con aprobacion del Ministerio de Fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo Ministerio á los dos meses de publicado el presente decreto, y la construccion del camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

Art. 6 ? El tramo de ferrocarril que una á esta capital con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se hubiere comenzado.

Art. 7 ? Los trenes, máquinas; herramientas y demas objetos necesarios para la construccion y servicio del camino, serán libres de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del Ministerio de Fomento, la órden especial correspondiente, especificando en el ocurso respectivo la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

Art. 8 º Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneracion alguna si fueren de propiedad nacional ó de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando previamente á los propietarios, conforme á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 9 º Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas para que nombre de su seno una comision compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta á los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada accion cuenta por un voto.

Art. 10. La empresa podrá esportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demas materiales que deban importarse del estrangero, para lo cual solicitará en cada caso, órden especial del Ministerio de Fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

Art. 11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravámen, y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viajen en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

Art. 12. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art. 5 º, devolverán las cantidades que hubieren recibido del Supremo Gobierno, á

cuyo efecto darán la fianza correspondiente á satisfaccion del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el Gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Abril 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 8 del presente,[1] suspendiendo por cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas y otras disposiciones sobre ello.

Abril 29.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 25 del actual,[2] que habilita de edad á D. José María Ocampo.

1 Página 41.
2 Página 116.

Abril 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga el de 18 de éste que facultaba para reconocer á favor de dotes de monjas el valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito.

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual,[1] que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, &c.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata.

Abril 29.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Noticias que deben remitirse á esta secretaría.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que esa oficina remita á este ministerio, á la mayor brevedad, una noticia de las órdenes de compensacion ó pago que tenga á su cargo, espresando su monto y cuáles están en vía de pago ó suspensas, así como que forme y remita igualmente otra noticia de los productos probables que recauda.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Mata.*

1 Página 89.

Abril 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se deroga el de 25 de Febrero de 59 sobre capitalizacion de empleos.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto dado en 25 de Febrero de 1859 [1] por el C. General en gefe del Ejército federal, Santos Degollado, sobre capitalizacion de empleos.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Abril 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se deroga el de 25 de Abril de 1855 que imponía dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar de la Baja California.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 No ha podido adquirirse este decreto.

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855,[1] que impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la Península de la Baja California se estraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Abril 30.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo próximo pasado que concedió amnistía por delitos políticos.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Durango lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional con la nota de V. E., 15 del actual, que consulta la inteligencia que debe darse á la suprema circular de 2 de Marzo próximo pasado,[2] en que se concede amnistía por delitos políticos; S. E. se sirve de-

1 Legislacion mexicana de ese año, por D. Juan R. Navarro, pág. 203.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 7.

clarar, para conocimiento de ese gobierno: que la mencionada providencia se refiere especialmente á los ex-militares á quienes solo se exigió la presentacion á la autoridad competente, dejando á salvo los derechos de tercero: que por los que figuraron en primera línea, se debe entender los cabecillas de la reaccion, los que mas tarde desempeñaron los puestos de presidente y ministros; y que en cuanto á los que ocuparon colocaciones subalternas que no fueren de carácter político, están espeditos los tribunales para juzgarlos, si son acusados por los particulares. En fin, se ha resuelto ya con anterioridad, que de los delitos contra la federacion solo conozcan los tribunales de su resorte; así como de los que se cometieron contra los Estados, éstos se hallan en su derecho para proceder en todo conforme á las leyes vigentes."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para los fines convenientes, renovándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 9 de Mayo de este año.

Abril 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 del actual,[1] sobre la instruccion pública en los establecimientos que dependen del Gobierno general.

1 Página 57.

Abril 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 25 de éste,[1] que suprime el impuesto de peajes, sustituyéndolo con una contribucion.

Abril 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se pondrán en ejecucion los códigos conforme los vaya presentando la comision.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:[2]

Art. 1º Conforme la comision de Códigos los vaya presentando se pondrán en ejecucion en el Distrito y Territorios.

Art. 2º Se invitará á los Estados para que los adopten igualmente.

Art 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán á conocimiento del soberano Congreso para los efectos convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ob-

1 Página 113.

2 Modificado por decreto espedido por esta Secretaría en 29 de Mayo del presente. Véase en su fecha.

serve. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Abril 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se estinguen los oficios vendibles y renunciables; indemnizacion á los dueños; creacion de otros oficios; reduccion de aranceles; prevenciones para el despacho de los jueces y archivos de los juzgados; los oficios serán despachados por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan estinguidos todos los oficios vendibles y renunciables que no hubieren caducado conforme á las leyes.

Art. 2º Los dueños y legítimos poseedores ó renunciatarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

Art. 3º Se establecen en el Distrito un oficio gene-

ral; uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

Art. 4 º En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

Art. 5 º Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

Art. 6 º El encargado del registro de testimonios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

Art. 7 º Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

Art. 8 º La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

Art. 9 º Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos los espedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

Art. 10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia Instruccion pública y Fomento."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias. Páginas.

* Corresponde á Fomento aunque dado por Justicia.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Páginas.

Páginas.

E.

F.

J.

L.

M.

Páginas.

N.

O.

P.

T.

V.

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Páginas.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE FOMENTO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

* Corresponde á Fomento aunque fué dado por Justicia.

DIRECCION GENERAL

DE FONDOS DE BENEFICENCIA PUBLICA.

SECRETARIA DE GUERRA.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

MAYO DE 1861.



MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—MAYO 1º

PROVIDENCIA

POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Que no se admita la imposicion del capital de veintidos mil pesos que reconoce D. Miguel Cervantes en la hacienda de Buenavista.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. libre sus órdenes á todas las secciones y oficinas de su dependencia, á fin de que en ninguna de ellas se permita hacer la imposicion del capital de veintidos mil pesos que el Sr. D. Miguel Cervantes reconoce sobre su hacienda de Buenavista. en favor de los fondos de beneficencia, así como cualquiera otra operacion que pueda distraer el mencionado capital del objeto á que se halla afecto.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó en bando de 9 del presente.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á Doña Edurige García.

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy el Exmo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á Dª Eduvige García de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 7 del actual.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

La seccion sétima recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos

en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sesta.

Palacio del Gobierno federal en México á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c —Por ocupacion del Sr. Ministro, *Francisco P. Gochicoa.*

Se publicó en bando en 7 del actual.

Mayo 1º

PROVIDENCIA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Relativa á la correspondencia para las inmediaciones de la capital.

A fin de facilitar con frecuencia las relaciones de los habitantes de esta capital para los puntos de las cercanías, se han arreglado las respectivas líneas de comunicacion, que diariamente llevarán las cartas para San Antonio de las Huertas, Tacuba, San Juanico, Popotla, Azcapotzalco y Naucalpan.—Ixtacalco, Mexicalcingo y Culhuacan.—Tacubaya, Mixcoac, San Angel, Churubusco y Tlalpan.

Lo que se participa al público para su conocimiento, en la inteligencia de que todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, puede poner sus cartas en el despacho de esta administracion ó en las estafetas sucursales situadas en el Portillo de San Diego y en la calle de Ortega.

México, &c.—*G. Prieto.*

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 [1] no esplica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla.

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias, y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 68.

Art. 2 ? Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8 ?, fraccion 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3 ? Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4 ? Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5 ? Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Relaciónes en 26 de Noviembre de 1859,[1] que fija el derecho mexicano en órden á los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril anterior,[2] en que se habilita de edad á D. Jacinto Meca.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado hoy por la Secretaría de Justicia, que establece una lotería nacional, y planta de la administracion de ésta.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 188.
2 Idem de ese mes, pág. 117.

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Establecimiento de una lotería nacional. Planta de la administracion de ésta.[1]

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se establece una lotería que llevará el nombre de "Loteria Nacional," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Cárlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

Art. 2º Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentar el fondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3º El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento, y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de

1 Véase el aviso de la administracion de esta renta de 13 de Febrero de 1862.

giro y administracion se aplicará al sostenimiento de las Escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

Art. 4 ? Se prohibe el establecimiento de cualquiera otra Lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la Lótería de la Habana ú otra estrangera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

Art. 5 ? Se establece una administracion de la Lotería Nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador..................	$ 4,000
Un contador......................	1,600
Un oficial 1º tenedor de libros......	1,000
Un idem 2º......................	800
Un idem 3º......................	600
Un escribiente....................	400
Un mozo de oficios................	150
Un tesorero colector..............	1,400
Un oficial de libros..............	900
Un oficial 2º....................	600
Un escribiente....................	400
Un contador de moneda...........	400
Un portero.......................	150
Un mozo de oficios...............	150
Seis jóvenes para los sorteos á $ 200.	1,200
Suma....................	$ 13,750

Art. 6 ? Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al Gobierno por la oficina, para su aprobacion.

Art. 7 ? Esta administracion estará bajo la inspec-

cion de una junta compuesta del Director de los Fondos de Instruccion pública, y de dos personas mas que nombrará el Gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en el mismo dia 2.

Mayo 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Creacion y planta de la Administracion de rentas municipales en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior[1] para los gastos de la Adminis-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 97. Fué derogado por decreto de 19 de Junio de este año.

tracion del Distrito federal y los municipales de la ciudad de México, serán recaudados por la actual Tesorería del Ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará "Administracion de Rentas Municipales," y á ellas se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del citado decreto.

Art. 2 ? Las actuales Tesorería y Contaduría del Ayuntamiento se refunden en la administracion de rentas municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de..	$ 4,000 00
Un contador idem idem...	3,000 00
Un oficial primero idem idem............	2,000 00
Un oficial segundo idem idem............	1.500 00
Un oficial tercero idem idem....	1,000 00
Un oficial cuarto idem idem.............	800 00
Un oficial quinto idem idem.............	800 00
Un oficial sesto idem idem..............	700 00
Un cajero pagador idem idem............	2,000 00
Seis escribientes á 600 pesos......... .	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos.............	3,200 00
Un portero...............	300 00
Suma..................	22,900 00

Art. 3 ? La provision de estos empleos corresponde al Ayuntamiento de México con aprobacion del gobierno del Distrito.

Art. 4 ? El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del Ayuntamiento y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 7 del corriente.

Mayo 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril próximo pasado,[1] autorizando á los ministros de los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados.

Mayo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Arreglo para elecciones de Ayuntamientos, Jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 116.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1 º En la capital de la República se compondrá el Ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el órden de su numeracion.

Art. 2 º En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá Ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el órden de su numeracion.

Art. 3 º El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la eleccion de concejales.

Art. 4 º En los dias subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios.

1 º La eleccion de sus jueces de lo criminal.

2 º La de sus jueces de lo civil.

3 º La de sus jueces menores.

4 º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5 º Para Gobernador del Distrito y para Presidente del Tribunal superior.

6 º Para Magistrados y suplentes del mismo tribunal.

Art. 5 º Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate ó del Gobernador, ó del Presidente, ó de los Magistrados del Tribunal superior; y el Gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, ó los jueces los que la alegaron.

Art. 6 º En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora.

Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 7 º Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos: se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Ayuntamiento de México, los espedientes y documentos concernientes á las elecciones de Gobernador, Presidente y Magistrados del Tribunal

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS

Art. 8 º Para la eleccion de Gobernador, de Presidente y Magistrados del Tribunal superior, de miembros de los Ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito Federal, los Ayuntamientos respectivos, y no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán á dividir los municipios en porciones numeradas de cuatrocientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegare á cuatrocientos habitantes, pero que no baje de doscientos, nombrará tambien un elector.

Las fracciones mayores de quinientos habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Art. 9º A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el artículo anterior, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 10. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1º El número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa.

2º El nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 11. Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte) *Boleta núm*......

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá el Domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal ó en tal paraje).

(Fecha). (Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pon-

drán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 12. Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si este no los atiende bajo algun pretesto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 13. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 14. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1º Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos segun el art. 37 de la Constitucion,[1] por haberse naturalizado en pais estrangero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro pais, ó haberle admitido condecoraciones títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.

2º Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 16.

3º Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

4º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

5º Los vagos y mal entretenidos.

6º Los tahures de profesion.

7º Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 15. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 16. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 17. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 18. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á éste; para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo

ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 19. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 20. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 21. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana: residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento: pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 23. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para

elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: "Votó."

Art. 24. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus números en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios la mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en alta voz el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 25. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion primera* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 26. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á

pesar de esto no logra la reunion, á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 27. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales secundarias por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES SECUNDARIAS.

Art. 28. Estas juntas se componen de los electores de las secciones, deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designa esta ley.

Art. 29. El juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector, bajo ningun motivo.

Art. 30. Las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede: nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario: serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

Art. 31. La autoridad que preside se abstendrá de

embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los espedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará formado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 32. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los espedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los espedientes y credenciales de los individuos de la primera comision, y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43.

Art. 33. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los espedientes y credenciales en los puntos que espresan los artículos 61 y 62 de esta ley.

Art. 34. Leidos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 35. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una

ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 36. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 37. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 38. El dia en que se deban verificar las elecciones secundarias, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 16, ejecutándose cuanto en él se previene.

DE LAS ELECCIONES DE REGIDORES, PROCURADORES Y JUECES.

Art. 39. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores, procuradores, jueces de lo criminal, de lo civil, menores y del estado civil que le correspondan.

Para ser regidor, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere ser vecino del municipio, tener veinticinco años, ser profesor titulado de Derecho, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez de lo criminal, de lo civil y menor, se requiere tener veinticinco años, ser profesor titulado de

Derecho, estar espedito en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez del estado civil se requiere tener veinticinco años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, y pertenecer al estado secular.

Art. 40. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 38, procederá la junta á nombrar los regidores, procuradores y jueces que le correspondan, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 41. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará

de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 42. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 43. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 30, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 44. Concluida la eleccion del dia, el secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la espresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 45. Los pre identes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El Gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL DISTRITO
Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 46. Al dia siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá á reunir como el dia anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 38, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del Distrito. La votacion se verificará en los términos que previene el art. 40, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 47. Para ser gobernador del Distrito se requiere lo siguiente: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 14, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio electoral, bajo las reglas establecidas en el artículo 54.

Art. 48. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para el tribunal de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 46.

Art. 49. Para ser presidente del tribunal del Distrito se requiere: Ser profesor titulado de derecho, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que espresa el art. 14, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el artículo 54.

Art. 50. Antes de concluirse la sesion de la junta,

reunida para cumplir con el art. 46, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola el presidente, los escrutadores, y el secretario acto continuo, y remitiéndose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Distrito federal, y otra para mandarla al Ayuntamiento de México. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 51. Estas elecciones se harán al sétimo dia inclusive de haberse nombrado los regidores. Se elegirán uno á uno cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 52 Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente ó fiscal, se necesitan todos los requisitos que espresa el art. 49.

Art. 53. Terminadas estas elecciones, se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Distrito federal y otra al Ayuntamiento de México, publicándose listas de los candidatos, con espresion de los votos reunidos á su favor.

DE LAS FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO COMO CUERPO ELECTORAL.

Art. 54. Los ayuntamientos del Distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la ciudad

de México el 21 de Enero, para hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador y para presidente y magistrados del tribunal superior. Si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningun candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos, se elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto á las prevenciones de los artículos 41, 42 y 43.

Art. 55. Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del Distrito en la ciudad de México, comenzarán el dia 15 de Enero.

Este dia se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunion, y para solo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular mas antiguo del Ayuntamiento de México.

DE LOS PERIODOS ELECTORALES.

Art. 56. Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada un año, saliendo los regidores mas antiguos.

Los jueces menores durarán un año tambien.

Los procuradores del comun se renovarán en cada bienio; y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil en cada trienio.

El gobernador del Distrito funcionará cuatro años.

Los magistrados y fiscales del tribunal superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años, y suplirá las faltas temporales del gobernador.

Art. 57. Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento de México, convocará á elecciones estraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que deban hacerse.

CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Art. 58. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 59. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

DE LA INSTALACION DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 60. Los ayuntamientos se instalarán el dia 1º de Enero en sus respectivas municipalidades.

Art. 61. El gobernador del Distrito tomará posesion de su encargo el dia 1º de Febrero.

Art. 62. En el mismo dia, se instalará el tribunal superior de justicia.

Art. 63.[1] Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los

1 Declarado vigente por decreto de 8 de Enero de 1862.

menores y los del estado civil, comenzarán á funcionar el dia 1º de Enero.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se verifican las elecciones en Diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial, las llenará el Ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del Distrito, y en el gobierno del Distrito y juzgados del estado civil, el ministerio de Relaciones esteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c —*Zarco.*

Mayo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Contribucion á favor de las líneas telegráficas.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el fomento, mejora y estension de las líneas telegráficas, se establece una contribucion sobre

todos los estanquillos y tiendas donde se espenda tabaco labrado, en rama y en polvo.

Art. 2 º La base de esta contribucion se tomará del capital en giro en cada una de las negociaciones.

Art. 3 º Cada uno de los referidos establecimientos pagará una cuota mensual de dos, cinco, diez, quince ó veinte pesos, segun la categoría en que esté colocado.

Art. 4 º Tres personas pertenecientes al ramo, nombradas por esta secretaría para la capital y el Distrito, formarán una junta calificadora que con presencia de las manifestaciones hechas por los interesados, determinarán la cuota que cada uno deba satisfacer. Si ningun documento se presentare á los calificadores, éstos resolverán por sí y su fallo no tendrá apelacion.

Art. 5 º En cada uno de los Estados los agentes del ministerio de Fomento harán el nombramiento de la junta, la cual tendrá las mismas atribuciones que la de la capital.

Art. 6 º Este impuesto se cobrará por los agentes de fomento en sus respectivas demarcaciones, por meses adelantados, y se les concede para gastos de cobranza un 8 por 100.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó por bando en 10 del actual.

Mayo 4.

SECRETARIA DE FOMENTO.

REGLAMENTO

De la ley de 25 de Abril anterior,[1] *que impuso una contribucion en vez de los peajes.*

Art. 1º Los dueños de fincas rústicas, pagarán por tercios adelantados el impuesto de que trata el art. 1º de la ley de 25 de Abril de este año, precisamente dentro de los primeros ocho dias despues de aquel en que se les haya señalado la cuota que deben satisfacer.

Art. 2º Los ingenieros directores de los caminos, de acuerdo con los dueños ó encargados de las fincas, determinarán las leguas ó fracciones de legua de camino que atraviesen ó estén en contacto con los terrenos de la finca.

Art. 3º Entre tanto se levantan los planos de los caminos por los actuales directores, se sujetarán á los que existan, debiendo rectificar despues las distancias, y reformar las cuotas.

Art. 4º Despues de hecha la determinacion, el ingeniero director, señalará al dueño de la finca la cantidad que debe satisfacer, y en su defecto, al encargado de ella, cualquiera que sea su carácter, bastando únicamente para los efectos de la ley, con un oficio del director.

Art. 5º Cadà causante está obligado á entregar en el término indicado en el art 1º, la cantidad que le corresponda al empleado que comisione la direccion general de caminos para colectar este impuesto, y por cada dia de demora en efectuarlo, sufrirá el recargo de

1 Recopilacion de ese mes, pág. 113.

un medio por ciento siempre que antes se haya presentado el empleado á requerirlo de pago.

Art. 6 ? Este impuesto deberá pagarse en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion de ninguna especie, cualquiera que sea la clase ó procedencia del crédito con que se pretenda hacerla.

Art. 7 ? Para exigir el pago á los dueños de fincas rústicas, que sean morosos en verificarlo, los empleados recaudadores harán uso de la facultad económico coactiva, incurriendo aquellos en los recargos respectivos.

Art. 8 ° Los empleados que se designen para hacer la recaudacion, deberán caucionar su manejo, en proporcion de las cantidades que puedan estar á su cargo, sin cuyo requisito no podrán estar en el ejercicio de este empleo.

Art 9 ? La contribucion que se impone á los dueños de fincas rústicas, será colectada por los segundos de los ingenieros directores de caminos; y la que deben pagar los carros, diligencias y demas carruajes, así como los ganados, la recaudarán los agentes de fomento

Art. 10. Siempre que en ciertos lugares no haya alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la direccion general de caminos nombrará, con aprobacion del gobierno, el empleado que deba reemplazar á aquellos.

Art. 11. En las garitas de las poblaciones grandes se pondrán guardas para los efectos que se designarán despues

Art. 12. Los agentes de fomento y los segundos de los ingenieros directores de caminos, gozarán el cinco por ciento de lo que recauden. Los guardas de que habla el artículo anterior, tendrán el sueldo que les designe la direccion general de caminos.

Art. 13. La misma direccion establecerá, dentro de un mes, el método para colectar los impuestos de que hablan los artículos 1 ? y 11 de la ley, formando en este tiempo el arancel que debe regir y el reglamento

que debe observarse para su cobro. Asimismo formará el reglamento económico para su gobierno interior; todo esto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los objetos de que habla el artículo 11 de la ley, pagarán á su salida la cuota que con arreglo al arancel les corresponde, en cada tramo de diez leguas, haciéndose el cómputo de lo que deban satisfacer, segun las leguas que hayan de recorrer, y se les dará una patente que deberá llevar el dueño ó conductor de ellos.

Art. 15. Cuando el dueño ó conductor de carros, carruajes ó ganados, venga de una poblacion en la que haya establecida agencia de fomento, ó en su defecto algun empleado de los que habla el artículo 10, y no presente la patente, pagará doble cuota de la que debia satisfacer por todas las leguas que hubiere caminado sin aquella, computándose el tanto por tramos de diez en diez leguas.

Art. 16. Cuidará la direccion general de caminos, de formar estas patentes de la manera que juzgue mas conveniente, para evitar el fraude.

Art. 17. Si los conductores de los objetos espresados vinieren de poblaciones ó lugares donde no haya empleado alguno que espida las patentes, pagarán á la entrada su cuota, segun la base establecida.

Art 18. Los conductores que no presenten patente, serán llevados ó remitidos por el guarda, ante el encargado de recaudar este impuesto, á fin de que se le haga la liquidacion de lo que debe satisfacer conforme al artículo 15, deteniendo entretanto los objetos, y si no existiere en el mismo lugar mas que el mismo guarda, éste formará la liquidacion.

Art. 19. Las patentes que recojan de los causantes los agentes de fomento ó los guardas, serán remitidas á la direccion general de caminos, semanaria y mensualmente.

Art. 20. Quedan esceptuados de pagar el impuesto los coches y otros carruajes de los que conduzcan per-

sonas avecindadas en el lugar, pero únicamente en un radio de dos leguas.

Art. 21. Con el objeto de evitar molestias á los transeuntes, cada guarda estará provisto de un número de patentes para espedir las que fuere necesarias, y recoger su importe, que entregará diariamente en la agencia de fomento, y cuando no hubiere ésta, tendrá su producto á disposicion de la direccion general de caminos.

Art. 22. Todo fraude ú ocultacion que cometan cualesquiera de los causantes comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena de pagar triple cuota de la que debieran satisfacer.

Art. 23. Los agentes de fomento, los segundos de los ingenieros directores y los guardas, tendrán á disposicion de la direccion general de caminos el producto de este impuesto.

México, &c.—*Ramirez.*

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Aprobando el reglamento interior de la Direccion general de beneficencia.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1º Son facultades del director:

1ª Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen órden, progreso y aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte, y proponien-

do al Supremo Gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.

2ª Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina por medio de amonestaciones, estrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos, dando cuenta al Supremo Gobierno ó á la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieren un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.

3ª Llevar la correspondencia con el Supremo Gobierno con el estracto de su contenido, bajo enumeracion sucesiva que volverá á comenzar cada año.

4ª Pasar con su informe al Supremo Gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.

5ª Llevar la correspondencia con el Gobernador y demas autoridades, funcionarios y particulares del Distrito.

6ª Llevar tambien la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la direccion.

7ª Librar órdenes de pago á la contaduría con arreglo á las leyes ó disposiciones administrativas del Ministerio de Gobernacion.

8ª Proponer ternas al Ministerio de Gobernacion en caso de vacante, para la provision de los empleados de la direccion y establecimientos de beneficencia, con escepcion del director que será nombrado directamente por el Supremo Gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposicion ó concurso ante algun cuerpo facultativo.

Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia á quienes no ha de estenderse despacho del Supremo Gobierno, serán nombrados por el director, oyendo los informes que le parezcan convenientes.

9ª Proponer al Gobierno la remocion de los emplea-

dos de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados en la misma oficina y en los establecimientos de su dependencia.

11. Dar acuerdos económicos para el buen órden y arreglo de la oficina.

Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que llevará al efecto.

12. Librar cuantas órdenes le parezcan convenientes con el mismo objeto á los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.

13. Conceder licencia hasta por ocho dias por un motivo grave á los empleados de la oficina para que no concurran á ella; pero por mas tiempo se necesita la licencia del Supremo Gobierno.

14. Conceder iguales licencias á todos los empleados de la dependencia de la direccion.

15. Cuidar de la supervivencia é idoneidad de los fiadores, y hacer que se reponga desde luego la fianza en caso de muerte ó insolvencia.

16. Firmar á nombre del Supremo Gobierno, en union del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la direccion.

17. Presidir con voto de calidad en su caso, la junta que han de formar los gefes de la oficina, y reunirla estraordinariamente siempre que le parezca conveniente.

18. Encargar el despacho de los negocios que le parezcan, al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.

19 Dar instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán á la apro bacion del Supremo Gobierno, si el interés pasare de 800 pesos.

Cuando el interes sea menos, se llevará á efecto la

transaccion, dando siempre cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos á la contaduría.

20. Fijar las rentas de las fincas que estuvieren bajo su administracion, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, previo el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservacion de esas fincas, comprobándolos debidamente.

21. Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribucion documentada de los gastos del mes anterior.

Estos presupuestos, examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del director al Supremo Gobierno para su aprobacion.

No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurriere otro imprevisto, se someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, si pasare de 50 pesos.

22 Promover por medio del abogado defensor ante el Supremo Gobierno y demas autoridades del órden político ó judicial y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente á los derechos, conservacion y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.

23. Cuidar de que el dia último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operación, que deberá autorizar el contador mayor, y se publicarán en los periódicos de mas circulacion.

De los estados de corte de caja se pasará un tanto al Supremo Gobierno, otro á la contaduría mayor, otro á la direccion y otro á la contaduría de esta oficina.

24. Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instruccion y resolucion de los negocios al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.

25. Pedir tambien informes á los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas, presididas por el mismo director ó

por el mas antiguo de ellos, para que acuerden y le consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.

26. Distribuir los gastos de oficio, cuidando que se comprueben las partidas que pasen de 5 pesos.

27. Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos de capitales destinados á obras de beneficencia; cuidar de la conservacion de esos mismos capitales, y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el patronato y facultades que antes tenian las corporaciones suprimidas.

28. Promover toda clase de mejoras materiales y usuales en los establecimientos de caridad y la fundacion de otros nuevos, y promover suscriciones públicas para objetos de beneficencia.

29. Convocar y presidir cada seis meses una junta general de todos los funcionarios y empleados del ramo de beneficencia, con el objeto de que se presenten todos los datos, informes y noticias conducentes al mayor progreso de los establecimientos, y promover en consecuencia todo cuanto le parezca conveniente al mismo objeto.

30. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundacion particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administracion, y cuidar del cumplimiento de sus estatutos, promoviendo ante el Supremo Gobierno cuanto sea necesario en este sentido.

31. Dirigirse á las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperacion en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios.

32. Cuidar de la vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos de beneficencia á los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recoger los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condicion.

33. Examinar los reglamentos que mande formar de los establecimientos de beneficencia, y pasarlos con su informe al Supremo Gobierno para su aprobacion ó reforma.

34. Cuidar de que en los patronatos laicos que no hayan caducado ó sido estinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectiva, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso, y adoptando las medidas eficaces para corregirlo.

En caso de que el patronato haya caducado ó estinguido por la ley, lo ejercerá la direccion con la aprobacion del Supremo Gobierno.

35. Promover la adjudicacion de las fincas que se hallen en administracion, ó que adquiera en lo sucesivo la beneficencia pública, segun los principios establecidos en la ley de 25 de Junio de 1856.[1]

36. Promover tambien, por medio del abogado defensor, los litigios que sean indispensables para sostener los derechos é intereses de los establecimientos, previa la autorizacion del Supremo Gobierno.

37 Cuidar del cumplimiento de este reglamento.

Art. 2 ? El director acordará los negocios en las tres primeras horas del despacho, es decir, de las nueve á las doce del dia; y solo dará audiencia en esas horas á los funcionarios públicos, directores de los establecimientos y médicos de los hospitales, que quieran tratar con él algun negocio urgente del servicio.

De las doce del dia en adelante, dará audiencia á cuantas personas concurran á tratar de sus negocios, saliendo á la sala de recibir á contestar con ellas.

Art. 3 ? El director hará el despacho con los gefes y oficiales de la oficina, rubricando sus acuerdos.

Art. 4 ? El director caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos á satisfaccion del Ministerio de

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 59.

Gobernacion, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador.

Art. 5 º El director será el conducto único de comunicacion para con el Supremo Gobierno en todos los negocios concernientes á la beneficencia pública.

Art. 6 º Las faltas temporales del director se suplirán por el contador.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Contador.

Art. 7 º El contador será el segundo gefe de la oficina, suplirá las faltas temporales del director, y firmará la correspondencia cuando éste no pueda hacerlo, por ocupacion ú otro cualquier impedimento, espresando siempre el motivo en la antefirma.

Art. 8 º Es de la obligacion y responsabilidad del contador:

1 º El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demas negocios encomendados á su oficio por este reglamento, por las leyes y demas disposiciones supremas que se dicten, ó se dictaren en lo sucesivo.

2 º Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de los establecimientos de beneficencia, hacer su glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias sean conducentes, dando cuenta á la direccion de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

3 º Concluir y disponer para el dia 1 º de Marzo de cada año, la cuenta general del anterior, para que sea remitida en el mismo dia á la contaduría mayor.

4 º Contestar y satisfacer las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se le estienda el finiquito de la cuenta.

5 º Examinar los presupuestos mensuales de los os-

tablecimientos de beneficencia y presentarlos, una vez arreglados, á la direccion, para que pasen á la aprobacion del Supremo Gobierno.

6º Glosar las cuentas justificadas que han de presentar los mismos establecimientos de beneficencia pública, del dia 1º al 5 de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, dando cuenta á la Direccion, si las encontrare arregladas, y estendiendo en consecuencia el finiquito de ellas.

7º Desempeñar en cuanto á la glosa de cuentas, respecto de los establecimientos de beneficencia pública, las atribuciones de la antigua contaduría de Propios, segun lo dispuesto en el supremo decreto de 22 de Marzo último.[1]

8º Dar cuantos informes, datos y noticias le pida la Direccion sobre el estado de los negocios.

9º Promover cuanto sea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos de beneficencia pública.

10. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales.

11. Formar el presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los establecimientos que se hallan bajo la dependencia de la Direccion de beneficencia.

12. Caucionar su manejo á satisfaccion del ministerio de Gobernacion, con uno ó dos fiadores, en cantidad de tres mil pesos, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

13. Despachar los negocios y desempeñar los encargos que le encomiende la Direccion.

14. Estender las pólizas de cargo y data, para que firmadas por él y visadas por el director, pueda recibir y pagar el tesorero.

15. Llevar los libros necesarios para la contabilidad

1 Recopilacion de ese mes, pág. 65.

de la oficina por el sistema de partida doble, segun previene la ley.

16. Poner el visto bueno en todos los recibos que estienda el recaudador general, tomando de ellos la razon correspondiente.

17. Cuidar de que estos recibos se cobren con toda puntualidad, exigiendo al recaudador cuantas noticias é informes sean necesarios á este objeto.

18. Recibir bajo un escrupuloso inventario los archivos de todos los establecimientos de beneficencia sometidos á la direccion.

19. Comunicar á la tesorería las órdenes de pago que le espida la Direccion, haciendo observaciones cuando el caso lo exigiere.

20. Formar el dia último de cada mes los estados de primera y segunda operacion, que deberá firmar con el director para que los vise el contador mayor, y pasar todos á la tesorería para examinar si ésta lleva su libro de caja en corriente y si da la existencia que debe resultar.

21. Formar igualmente al fin de Diciembre el general del año con los requisitos debidos.

Art. 9º La contaduría tendrá dos escribientes que la auxilien en sus trabajos, á reserva de que se ocupen en los demas de la Direccion.

CAPITULO TERCERO.

Del Tesorero.

Art. 10. Será el tercer gefe de la oficina, y sus faltas se suplirán por la persona que él mismo nombre bajo su responsabilidad con acuerdo de la Direccion.

Art 11. Es de la obligacion y responsabilidad del tesorero:

1º Caucionar su manejo con uno ó dos fiadores á satisfaccion del Supremo Gobierno, en cantidad de cua-

tro mil pesos, y presentar anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

2 º Responder de los caudales que entren en las arcas de la Direccion, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3 º Promover cuanto crea conveniente para el aumento y adelantos de los fondos de beneficencia.

4 º Producir los informes que le pida la Direccion, y desempeñar el despacho de los negocios que ésta le encargue.

5 º Conservar en su poder las llaves de la caja, que no entregará sino al que le sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.

6 º Recibir y pagar todo lo que entre y salga en tesorería, previas las pólizas correspondientes, que servirán para documentar las partidas que debe asentar en su libro de caja.

7 º Pasar diariamente al director un corte de entradas y salidas con la existencia del dia.

Art. 12. El tesorero tendrá un escribiente que lo auxilie en sus trabajos, á reserva de que se ocupe en los demas de la oficina.

CAPITULO CUARTO.

Del recaudador general.

Art. 13. Es de la obligacion y responsabilidad del recaudador general:

1 º Recaudar cuantas cantidades pertenezcan á los fondos de beneficencia, introduciéndolos á la tesorería con los requisitos prevenidos.

2 º Estender los recibos para el cobro de las rentas y réditos que constituyen los fondos de beneficencia pública, segun las listas que le pase la contaduría.

3 º Presentar á la misma contaduría cada recibo para que lo autorice con su visto bueno.

4 ° Cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pasa la contaduría.

5 ° Cuidar igualmente de que los pagos se hagan con toda puntualidad, llevando á cada causante y á cada finca una cuenta particular en los términos prevenidos para la contaduría.

En caso de morosidad avisará inmediatamente á la contaduría para que se dicten las providencias convenientes.

6 ° Demandar en juicio verbal á los deudores morosos, consultando siempre que lo juzgue necesario con el abogado defensor.

Cuando el juicio sea escrito se gira por el abogado defensor.

7 ° Caucionar su manejo á satisfaccion del ministerio de Gobernacion con uno ó dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos, con la obligacion de acreditar al fin de cada año la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.

8 ° Cuidar con la mayor eficacia y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se arrienden las fincas pertenecientes á la Direccion, segun las instrucciones que reciba de la contaduría, así como de que dichas fincas se conserven siempre en buen estado.

9 ° Concurrir diariamente á la oficina para practicar las operaciones relativas á su encargo.

CAPITULO QUINTO.

Del abogado defensor.

Art. 14. Este funcionario será el representante de la Direccion general en todos los negocios judiciales ó estrajudiciales que conciernan á la beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquièr órden que sean, así como ante la Direccion cuanto le parezca

conveniente en defensa de sus derechos é intereses, y será oido en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

Art. 15. Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á mas de las indicadas en el artículo anterior:

1º Estender los dictámenes que el Supremo Gobierno ó la Direccion le pidan sobre cualquier punto relativo á los negocios de beneficencia pública: concluyendo con proposiciones precisas.

2º Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encargue el Supremo Gobierno y la Direccion.

3º Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deben estenderse por la Direccion sobre reconocimiento de capitales, prórroga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndoles á la aprobacion de la Direccion, y firmando despues las escrituras en union del director, á nombre del Supremo Gobierno.

4º Recibir instrucciones de la Direccion en los negocios judiciales ó estrajudiciales que se ofrezcan.

5º Promover las demandas que deban entablarse judicialmente por la Direccion.

6º Celebrar transacciones en todos los negocios que convengan sometiéndolas á la Direccion, para que ésta las pase con su informe al exámen y aprobacion del Supremo Gobierno.

7º Promover ante la Direccion cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.

8º Promover muy especialmente cuantas diligencias crea conducentes á la averiguacion de los dotes de huérfanas y capitales destinados á objetos de beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del Supremo Gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejaron las

estinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante la Direccion, cuantas medidas juzgue convenientes.

9º Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos, y demas personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.

CAPITULO SESTO.

Seccion de correspondencia.

Art. 16. Esta seccion la compondrán el oficial 1º y 2º con uno de los escribientes de la oficina.

Art. 17. Son obligaciones de esta seccion:

1º Imponerse de los asuntos que les pase el director, darle cuenta á éste, estender por escrito su acuerdo, y redactar segun él las comunicaciones correspondientes.

2º Recibir del director los acuerdos que dicte por sí mismo y los que le pase el contador, y ocuparse inmediatamente de engrosarlos.

3º Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos á la oficina, y del curso que se les da para poder instruir á los interesados.

4º Poner en cada comunicacion un suscinto estracto de su contenido.

5º Entregar los negocios despachados al oficial 1º para que los reparta entre los escribientes, á fin de que las minutas se pongan en limpio, cotejándolas y presentándolas despues á la firma del Director con el índice de ellas.

6º Visitar los hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública, segun lo disponga el director.

7º Desempeñar todos los demas encargos que se le hagan por el mismo director ó el contador de la oficina.

8º Comunicar los acuerdos económicos del director, cuidando de que despues queden archivados.

CAPITULO SETIMO.

Del Archivero.

Art. 18. Uno de los escribientes de la oficina, nombrado por el director, desempeñará las funciones de archivero.

Art. 19. Sus obligaciones son:

1º Formar un inventario exacto de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, y cuidar de su colocacion y arreglo, clasificándolos por ramos, años y números, y haciendo la debida separacion entre cada uno de los establecimientos que dependen de la Direccion.

2º Hacer un índice alfabético del archivo en el que asentará cada espediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera; especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado, y el legajo que lo contiene.

3º Llevar índices cronológico y alfabético de todas las leyes y decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.

4º Entregar los antecedentes que se le pidan por los gefes ú oficiales de la Direccion.

5º Llevar un índice especificado de los asuntos despachados.

6º Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeracion sucesiva, los estractos de las comunicaciones dirigidas al Supremo Gobierno.

7º Llevar tambien otro libro en que se anoten los estractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas á las demas autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.

8º Cerrar y rotular con los demas escribientes la correspondencia de la Direccion, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y la reparta en-

tre los ordenanzas, á fin de que sea distribuida en el mismo dia.

9º Remitir el dia 15 y último de cada mes al Supremo Gobierno un índice de todos los negocios despachados.

10 Formar todos los lunes de cada semana un estracto de los partes de los hospitales, correspondientes á la anterior, para remitirlo al Supremo Gobierno.

11. Recibir y distribuir, segun las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribucion justificada de ellos al director, quien los pasará á la contaduría para su exámen y finiquito.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero y los ordenanzas.

Art. 20. El portero abrirá la oficina los dias de trabajo á las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demas útiles de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se estravien los papeles de las mesas, ni ningun otro objeto de los que quedan á su cuidado.

Art. 21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al director ó á alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.

Art. 22. En las tres primeras horas del despacho, destinadas para el acuerdo del director, hará presente á las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupacion, introduciéndolas siempre á la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores ó médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el director salga á contestar.

Art. 23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia del archivero, y los distribuirá entre él y los or-

denanzas para que sean repartidos en el mismo dia, tomando razon de dichos pliegos y de la distribucion que haya hecho de ellos.

CAPITULO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Para el arreglo y combinacion de todos los negocios concernientes á la beneficencia pública se reunirán en junta los juéves de cada semana á las cuatro de la tarde, los gefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias, pudiéndose por consecuencia promover cuantas disposiciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion, quien puede convocarlas estraordinariamente. Cuando el Ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

La junta se ocupará de todos los negocios que el director ó el Supremo Gobierno sometan á su exámen y resolucion, estendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan, sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.

Art. 25. Será el secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas en que se asienten todas las proposiciones y acuerdos, y sucintamente cuanto ocurriere en la sesion.

Estos acuerdos se pasarán por el secretario al director, para que se les dé el giro correspondiente.

Art. 26. La oficina comenzará sus trabajos á las nue-

ve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

Art. 27 Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.

Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

Art. 29. El director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual á la Direccion del estado en que se halle para los efectos del art. 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.[1]

Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

Art. 33. Las multas de que habla el art. 1º en su fraccion 2ª, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

Art. 34 La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la Direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma Direccion, que

1 Recopilacion de Marzo, pág. 12.

hara efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de órden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, &c.—*Zarco.*

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Planta de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior[1] han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

[1] Recopilacion de ese mes, pág. 97.

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

	Gobernador del Distrito........$	4,500	
	Secretario	3,000	
	Oficial 1º.................. ...	1,200	
	Idem 2º	900	
	Idem 3º	800	
	Idem 4º	750	
	Idem 5º	700	
	Idem 6º	650	
1	Escribiente	600	
2	Idem á 500 pesos..............	1,000	
1	Idem.........................	400	
1	Idem.........................	350	
3	Idem á 300 pesos..............	900	
2	Ayudantes del Exmo. Sr. Gobernador á 1,000 pesos..........	2,000	
	Gastos menores................	1,000	18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

4	Jueces á 2,000 pesos...........	8,000	
4	Oficiales á 800 pesos...........	3,200	
8	Escribientes á 600 pesos.......	4,800	
4	Mozos de oficio á 200 pesos....	800	
	Gastos menores, á 200 pesos cada juzgado................	800	17,600
	Al frente..................		36,350

Del frente		36,350

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5	Ministros y 2 fiscales á 4,000 ps	28,000	
3	Secretarios á 2,000 pesos	6,000	
3	Oficiales á 1,500 pesos	4,500	
3	Idem de libros á 1,000 pesos	3,000	
1	Archivero	600	
6	Escribientes á 500 pesos	3,000	
2	Idem de los fiscales á 500 pesos	1,000	
2	Abogados defensores de pobres á 500 pesos	1,000	
1	Escribano de diligencias	600	
1	Ministro ejecutor	400	
1	Portero	400	
2	Mozos de aseo á 200 pesos	400	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7	Jueces de lo criminal á 4,000 ps	28,000	
7	Escribanos á 1,200 pesos	8,400	
7	Ministros ejecutores á 200 pesos	1,400	
14	Escribientes á 500 pesos	7,000	
14	Comisarios á 308 pesos	4,312	
	Gastos de escritorio	700	49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

7	Jueces á 4,000 pesos	28,000	
	Gastos de escritorio	700	28,700

A la vuelta		163,726

	De la vuelta		163,762

PARTIDA SESTA.

Jueces menores.

8	Jueces á 1,200 pesos	9,600	
	Gastos de escritorio	800	10,400

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

PARTIDA SETIMA.

Síndico procurador 1º	3,000	
Idem 2º	2,000	
Dos escribientes á 300 pesos	600	5,600

PARTIDA OCTAVA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1	Secretario	3,000	
	Oficial mayor	2,000	
	Idem 2º	1,200	
	Idem 3º	1,000	
	Idem 4º	700	
4	Escribientes á 600 pesos	2,400	
1	Escribiente de archivo	600	
1	Escribano de diligencias	500	
1	Portero	400	
	Gastos menores	500	
2	Mozos de oficio	600	12,900
	Al frente		192,662

	Del frente		192,662

PARTIDA NOVENA.

Administracion de rentas municipales.

	Administrador	4,000	
	Contador	3,000	
	Oficial 1º	2,000	
	Idem 2º	1,500	
	Idem 3º	1,000	
	Idem 4º	800	
	Idem 5º	800	
	Idem 6º	700	
	Cajero pagador	2,000	
6	Escribientes á 600 pesos	3,600	
8	Cobradores con el medio por ciento, á 400 pesos	3,200	
1	Portero	300	22,900

PARTIDA DECIMA.

Administracion de obras públicas.

Administrador	2,000	
Guarda-almacenes	1,000	
Escribiente	500	
Idem que sepa dibujar	500	
Mozo bodeguero	400	
Sobrestante mayor	1,200	5,600

PARTIDA DECIMA PRIMERA.

Fiel-Contraste.

Administrador	800	
Escribiente	700	1,500

A la vuelta	222,662

	De la vuelta..................		222,662

PARTIDA DECIMA SEGUNDA.

Mercados.

	Administrador principal.........	2,000	
	Idem 2 º	800	
10	Cobradores para las calles á 200 pesos....................	2,000	
6	Guardas nocturnos á 180 pesos..	1,080	
1	Capataz de sombras...........	360	
3	Mozos á 180 pesos............	540	
1	Guarda diurno en el mercado de Jesus..................	240	
1	Idem nocturno.................	180	
1	Mozo de sombras..............	120	
1	Cobrador del mercado de S. Juan.	360	
1	Idem 2 º	180	
2	Guardas nocturnos á 180 pesos..	360	
1	Mozo de sombras..............	120	
1	Cobrador del mercado de Santa Catarina..................	300	
2	Guardas nocturnos á 180 pesos..	360	
1	Mozo de sombras..............	120	
1	Cobrador del mercado del Jardin.	300	
2	Guardas nocturnos á 180 pesos..	360	
1	Mozo para barrer..............	96	
	Gastos menores................	100	9,976

PARTIDA DECIMA TERCERA.

Resguardo diurno.

1	Gefe,.........................	2,400	
33	Cabos á 360 pesos.............	11,880	
	Al frente.............	14,280	232,638

	Del frente	14,280	232,638
180	Policías á 300 pesos	54,000	
33	Caballos á 6 pesos	2,276	70,556

PARTIDA DECIMA CUARTA.

Alumbrado.

1	Gefe guarda mayor	800	
1	Idem 2 º	500	
1	Idem 3 º	400	
33	Cabos á 480 pesos	15,840	
200	Policías á 460 pesos	92,000	
33	Caballos á 6 pesos	2,276	111,816

PARTIDA DECIMA QUINTA.

Celadores de policía.

18	Celadores á 16 pesos mensuales.	3,456	
2	Cabos á 20 idem	480	
1	Celador jubilado	200	4,136

PARTIDA DECIMA SESTA.

Guardia Municipal.—Infantería.
Plana mayor.

Primer comandante	2,000	
Segundo idem	1,200	
Primer ayudante	600	
Segundo idem	500	
Un tambor mayor	300	
Cuatro compañías		
Cuatro capitanes á 60 pesos	2,880	
A ia vuelta	7,480	419,146

	De la vuelta.............	7,480	419,146
4	Tenientes á 45 pesos...........	2.160	
4	Subtenientes á 30 pesos.........	1,440	
4	Sargentos primeros á 25 pesos..	1,200	
16	Idem segundos á 20 pesos......	3,840	
16	Cabos primeros á 16 pesos.....	3,072	
16	Idem segundos á 14 pesos......	2,688	
400	Soldados á 12 pesos............	57,600	79,480

Caballería.—Plana mayor.

1	Comandante..................	1,500	
1	Segundo ayudante...........	800	
1	Alférez porta..................	500	
2	Compañías....................		
2	Capitanes á 80 pesos..........	1,920	
2	Tenientes á 60 pesos..........	1,440	
4	Alféreces á 41 pesos...........	1,968	
2	Sargentos primeros á 25 pesos..	600	
4	Idem segundos á 20 pesos.....	960	
24	Cabos á 18 pesos..............	5,184	
200	Soldados á 15 pesos............	36,000	
2	Trompetas á 18 pesos..........	432	
230	Caballos á 6 pesos.............	16,560	67,864

Zapadores bomberos.

	Una compañía.................		
1	Capitan científico.............	1,200	
1	Teniente idem..................	800	
2	Subtenientes idem á 50 pesos...	1,200	
1	Trompeta á 18 pesos...........	216	
2	Sargentos primeros á 25 pesos..	600	
	Al frente.............	4,016	566,490

	Del frente.............	4,016	566,490
2	Sargentos segundos á 20 pesos..	480	
6	Cabos á 18 pesos..............	1,304	
60	Soldados á 16 pesos...........	11,520	17,320

PARTIDA DECIMA SETIMA.

Gastos generales.

Festividades cívicas...........	2,000	
Impresiones, suscriciones de periódicos, &c.................	2,000	
Giro de negocios judiciales.....	1 200	
Arreglo de archivos............	300	5,500
Total....................		589,310

Art. 2 º Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

Art. 3 º De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el ocho por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el Ayuntamiento la debida vigilancia.

Art. 4 º Los empleados en la Secretaría del Gobierno del Distrito serán nombrados por el Gobernador; los de la Secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Distrito; los de la Secretaría del Ayuntamiento y sus demas oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley por el Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento. Los gefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por

el Gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobierno del Distrito.

Art. 5º Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha conforme á leyes anteriores.

Art. 6º El Ayuntamiento no puede hacer ningun gasto estraordinario sin previa aprobacion del Gobernador.

Art. 7º Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, &c.

Art. 8º Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administracion la facultad económico-coactiva.

Art. 9º El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del Ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

Art. 10. Quedan las cárceles á cargo del Ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar á cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se aclaran cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859 relativos á procedimientos de los jueces del registro civil en el matrimonio.

Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. número 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su artículo 3 ° [1] el 45 de la diversa ley espedida por el ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, [2] cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3 ° de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error [3] aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su artículo 4 ° cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 9 del presente.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 140.
2 Idem, idem, pág 68.
3 Ese error está corregido en dicha Recopilacion, pág. 140.

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Arreglo de la Guardia Nacional.[1]

Exmo Sr.—Siendo la Guardia Nacional el mas firme apoyo de la ley y de las libertades públicas, y deseoso el Exmo. Sr. Presidente de que ésta se asegure por cuantos medios sean posibles, así como el cumplir con las exigencias de la revolucion liberal que tantos sacrificios costara á la nacion; S. E. se ha servido ordenar que desde luego proceda V. E. á organizar los cuerpos nacionales á que se refieren las últimas comunicaciones dirigidas á V. E. con este objeto; sujetando dicha organizacion á la ley de 15 de Junio de 1848.[2]

Reitero á V. E. mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 11 del actual agregando los artículos relativos de la ley citada.

Lo que sigue debia haberse puesto en la fecha 11, *lo cual se deberá tener presente.*

En cumplimiento de lo dispuesto y de las prevenciones de la ley citada cuyos artículos relativos dicen:

"Art. 4º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el Registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotará el nombre, orígen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5º Cada año se harán en el Registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion y las que pierdan el

1 Véase el bando de 19 de Octubre de este año.

2 No es de Junio sino de Julio, pág. 243 de la Coleccion de leyes y decretos de ese año. Edicion del Constitucional.

derecho de ciudadanía Por esta vez el Registro se abrirá despues de publicada esta ley en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6 º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir.

Las personas que tengan escepcion presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes á los de su registro.

Art. 7 º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde 2 hasta 100 pesos, ó una detencion de 2 á 30 dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

Art. 8 º Se esceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados del poder ejecutivo en la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde 2 reales hasta 15 pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de su trabajo diario, y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales; cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension."

"He dictado las prevenciones siguientes:

I. Los subinspectores de las manzanas bajo la vigilancia del inspector del cuartel abrirán el registro para las inscripciones de los ciudadanos; y este registro permanecerá abierto durante los dias 13, 14, 15 y 16 del presente mes.[1]

II. A cada individuo que se inscriba se le espedirá una boleta en que conste haberlo verificado, espresando el número de la seccion en que se inscribió.

III. Pasado el término que se señala para la inscripcion, los subinspectores de manzana, acompañados en cada acera del ayudante de ella, formarán un padron exacto de todos los varones desde 18 á 50 años de edad, de su respectiva demarcacion, en el que anotarán los que ya se han inscrito, lo cual justificará cada individuo con la boleta respectiva, y los que no se han inscrito por cualquiera causa.

1 Véase la providencia de 16 del presente que prorogó el plazo hasta el 23.

IV. El dia 18 de este mes estarán concluidos los padrones, los cuales quedarán en poder de los subinspectores, remitiendo el mismo dia una copia de ellos á la secretaría de este gobierno, bajo la pena, al que no lo verificare, de una multa que no esceda de 25 pesos

V. Los subinspectores de cada seccion anunciarán al público por medio de los periódicos y avisos en las esquinas, el lugar en que abran el registro y las horas que destinen para ello.

VI. En los pueblos sujetos á este gobierno, los prefectos, y donde no los hay, los ayuntamientos, dividirán las demarcaciones de su mando en secciones que faciliten á los vecinos la inscripcion en los registros de la Guardia Nacional, y nombrarán los ciudadanos que hayan de abrirlos, disponiendo ademas que abran los padrones de los cuales trata la prevencion I.

VII. Para las inscripciones, formacion de padrones y remision de ellos se sujetarán estas autoridades á los términos señalados en la prevencion III.

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan. Penas á los contraventores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

Art. 2º Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al estrangero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demas vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha estraccion serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3º Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta podrá tener efecto en el estrangero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del Supremo Gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4º Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al Supremo Gobierno federal, á quien toca esclusivamente su resolucion.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatan para pasar á la isla de Cuba, serán espedidos por el Supremo Gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los espedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento en la parte que le toca será responsable.

Art 6º Las autoridades federales son las compe-

tentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.—Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856[1] para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al Supremo Gobierno de los que inicien, espresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7º Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas sin los requisitos que establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8º Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se estraigan para el estrangero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al Supremo Gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9º El gobierno de Yucatan y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

1 Archivo Mexicano, tom. II, pág. 537.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Division política del Distrito.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

I. Municipalidad de México.
II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
III. Partido de Xochimilco.
IV. Partido de Tlalpam.
V. Partido de Tacubaya.

Art. 2º En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

Art. 3º En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remocion corresponde al gobernador.

Art. 4º El gobernador del Distrito designará antes de quince dias, las villas, poblaciones y barrios que correspondan á cada demarcacion, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

Art. 5º El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior. [1]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 11 del corriente.

Mayo 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Sobre formacion de un catastro de la propiedad territorial.

Exmo. Sr.—Todas las administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenia de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos, y que esplotaran los de-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 109.

mas ramos de la riqueza pública; y para conseguirlo han dictado diversas leyes sobre colonizacion, que hasta ahora ningun resultado han producido, no obstante las franquicias mas ó menos amplias que se han ofrecido á los estrangeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes no hayan tenido efecto. El primero es el estado casi contínuo de revolucion en que se ha encontrado la República, y el segundo la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podian disponer y que son indispensables para una arreglada y provechosa colonizacion. Respecto del primero, la actual administracion` e pera fundadamente que desaparecerá, si los mexicanos, aleccionados por la esperiencia, deponen los odios y preocupaciones que los han dividido, y que los esponen á perder su independencia. En cuanto al segundo, es una obligacion del gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos, formando al mismo tiempo un Catastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general

Como esta operacion, por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admita demora la colonizacion, puede adoptarse, antes de que aquella se verifique, el medio de obligar á los propietarios de fincas rústicas á que manifiesten ante las respectivas autoridades ó agentes la estension, situacion y linderos de cada una, segun sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades ó agentes, en sus respectivas demarcaciones, podrian deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procederia con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte á las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al Gobierno para el establecimiento de colonias ó

para enagenarlas del modo que creyera mas conveniente.

No se ocultan á esta Secretaría las dificultades que el interes individual y la apatía de algunas autoridades opondrian á esta averiguacion; pero cree que si la administracion pública se ha de arreglar alguna vez, el Gobierno está obligado á vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir, no solo interesa á la colonizacion, sino tambien á la buena reparticion de los impuestos que se señalarán sin proporcion, mientras se ignore el tamaño é importancia de cada propiedad rural. Tambien interesa á los particulares que no la tienen, porque de esta manera podrán adquirirla fácilmente, y á los mismos propietarios que por no tener bien definida la estension y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones ó de litigios que por lo menos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse á su cultivo. Pero antes de que el Gobierno dicte alguna disposicion sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados y los agentes de este Ministerio le indiquen los medios mas seguros que pueden adoptarse para la formacion del catastro indicado y adquisicion de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: á este fin el Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha dispuesto me dirija á V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole, que vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer á esta Secretaría las providencias que estime convenientes para conseguirlas.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c. *Ramirez.*

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Creacion de cuatro cuerpos de Policía rural para la seguridad de los caminos.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen cuatro cuerpos de Policía rural para la seguridad de los caminos.

El primero se situará en los Distritos de Cuernavaca, y Morelos, en el camino de aquellos puntos á la capital, hasta Tlalpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos con la principal para Veracruz y en los terrenos adyacentes.

El segundo, carreteras de esta capital á Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El tercero carreteras de Puebla á Veracruz, por Orizava, hasta Aculcingo, y por Jalapa hasta Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el cuarto, carretera de esta capital á Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Art 2º Cada cuerpo constará de

	Mensuales.	Diarios.
1 Comandante con sueldo de..$	210 00	$ 7 00
1 Pagador con...............	120 00	4 00
3 Cabos primeros.............	105 00	3 50
15 Idem segundos..............	52 50	1 75
225 Policías...................	33 75	1 12½

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un cabo primero, y cada escuadra por un segundo.

Art. 3 º La residencia de cada comandante será: la del primero, Cuernavaca ó Morelos; la del segundo, México; la del tercero, San Agustin del Palmar ó Nopalucan; y la del cuarto, en Tepeji del Rio: la de cada pagador al lado de su respectivo comandante, y la de los cabos y policías en los lugares que los comandantes ordenen.

Art. 4 º Los nombramientos de comandantes y pagadores los hará el Gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería: los de cabos primeros, á propuesta del comandante los estenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y á su entera satisfaccion.

Art. 5 º Siendo los comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto á que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados á los policías y cabos segundos: para hacerlo con los primeros, levantarán una informacion en que declaren los dos que quedan de su cuerpo, con la que darán cuenta al Gobierno para que éste apruebe la separacion del individuo y le recoja su nombramiento. Si notare el comandante mala versacion en el pagador, dará parte al Gobierno para que éste tome sus providencias. El comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el cabo primero que eligiere, de lo que dará cuenta al Gobierno.

Art. 6 º El armamento, vestuario, equipo y caballos, serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo, de acuerdo con los cabos primeros, hacer contratas para conseguirlo.

El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el Gobierno.

El armamento se compondrá de mosqueton fulmi nante, lanza con banderola roja, y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa con la inscripcion: "1º, 2º, 3º ó 4º de Policía."

El equipo, de silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

Art. 7º Estos cuerpos estarán á las órdenes inmediatas del Ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los comandantes, por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra: podrán ser puestos por este Ministerio á disposicion de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior, los comandantes auxiliarán á éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho dias del número y manera como tienen distribuida su fuerza.

Art. 8º Los ladrones que se aprehendieren, se juzgarán segun la circular de este Ministerio de 12 de Marzo pasado.[1]

Art. 9º Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dirán despues, y otro de presupuestos y balanzas; ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de estos cuerpos.

Art. 10 Los mismos harán que los cabos segundos les den semanariamente una lista de los policías que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, espresando por notas la alta y baja habida: á

1 Recopilacion de ese mes, pág. 42.

esta lista pondrá el cónstame el cabo primero y V.º B.º el comandante

Art. 11. Con estas listas originales se presentará el pagador al principio de cada mes á la oficina que le dé los haberes, para con ellas dar el descargo del presupuesto que el mes anterior habrá presentado, para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir á este Ministerio; ambas se autorizarán con su firma y el V.º B.º del comandante.

Art. 12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separacion de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, segun el presupuesto, y remitirán copia de la operacion anterior, tanto al Ministerio como á la oficina pagadora.

Art. 13 Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversion de los fondos que administran: en consecuencia, visitaran repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policías que hubieren faltado.

Art. 14. El Ministerio de la Guerra puede aumentar ó disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover á cualesquiera de sus empleados, y encomendarles el servicio que las atenciones públicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. General Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Mayo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 1º del actual,[1] que habilita de edad á Dª Eduvige García.

Mayo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 1º del actual,[2] sobre que la seccion sétima de ella recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta.

Mayo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 3 del actual,[3] que crea la administracion de rentas municipales y su planta, en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito.

1 Página 4.
2 Página 5.
3 Página 12.

Mayo 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija.

El Exmo. Sr. Presidente interino, con fecha 3 del presente mes, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija, de la edad que les falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no han de gozar el beneficio de restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que espresa.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 9 del presente.

Con fecha 13 de Setiembre se publicó este decreto por segunda vez.

Mayo 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Bases para el Reglamento de la Direccion de fondos de instruccion pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino con fecha 30 de Abril próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el Reglamento que debe regir á la Direccion de los fondos de la Instruccion pública, servirán de base las prevenciones siguientes:

1ª La Direccion de los fondos de Instruccion pública, recaudará directamente, por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del art. 61 de la ley de 15 de Abril corriente[1] lo que debe entregar la Lotería Nacional, lo que consigna á la Instruccion pública el art. 78 de la ley de 5 de Febrero[2] de este año, y lo que se le aplique conforme á la de 13 de Abril corriente.[3]

2ª La administracion de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiaturas y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseido ó poseyeren los establecimientos de Instruccion pública, cada uno en particular lo verificarán los mismos establecimientos por medio de

1 Recopilacion de ese mes, pág. 73.
2 Idem de Febrero, pág. 68.
3 Idem de Abril, pág. 49.

sus actuales mayordomos, tesoreros ó recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos á los gastos particulares de cada establecimiento, que fueren de fundacion, ley ó reglamento; pero cada mes presentarán el corte de caja á la Direccion en los tres primeros dias útiles del mes, la que con vista de él ministrará al establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al Gobierno del sobrante, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.

3ª La Direccion exigirá y glosará las cuentas que no estuvieren finiquitadas hasta hoy, de los establecimientos de Instruccion pública, y podrá en cualquier tiempo visitar los libros de los mayordomos ó tesoreros de los colegios

4ª Todo lo relativo á rendicion, glosas y finiquito de cuentas, se hará y terminará administrativamente por la Direccion, sin que en las cuestiones á que haya lugar tenga intervencion el poder judicial, á menos que fuere conveniente aplicar una pena diversa de la responsabilidad pecuniaria ó de la destitucion de los mayordomos ó tesoreros, pues si hubiere lugar á otras penas serán impuestas por el poder judicial.

5ª Contra las resoluciones del director no hay recurso mas que el Supremo Gobierno.

6ª El lugar que ocupará la Direccion será el del antiguo establecimiento que administraba el fondo de Minería.

7ª Los libros de cuentas corrientes y escrituras que forman los títulos de sus bienes, se conservarán en los establecimientos y los archivos de los rectores ó directores, darán á la Direccion todos los informes que ésta pidiere sobre ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al

C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Fomento."

Y lo comunico á V. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

REGLAMENTO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1º El director de los fondos de Instruccion pública se nombrará por el Supremo Gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos conforme á las reglas que rigen los empleos de hacienda pública.

Art. 2º En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el Gobierno si mereciere su confianza.

Art. 3º Son atribuciones del director:

1º Cuidar de que todos los empleados en su oficina cumplan exactamente con sus deberes y asistan á ella con puntualidad.

2º Cuidar del puntual cobro que el tesorero y el recaudador de la Direccion deben hacer de los fondos que ésta administra directamente.

3º Cuidar de la buena y legítima inversion de los caudales que ellos recaudaren.

4º Cuidar de que la contabilidad se lleve exactamente conforme á las reglas establecidas por las leyes y reglamentos.

5 º Aprobar los presupuestos anuales de cada establecimiento, haciendo que sean conformes á las leyes, fundaciones y reglamento, ministrándoles lo que falte para sus gastos.

6 º Dar sus órdenes por escrito al tesorero de la Direccion para cada una de las partidas que este pague.

7 º Determinar lo que fuere justo en caso que el contador de la Direccion no creyere satisfechas las observaciones que hubiere hecho á los cortes de caja de los mayordomos ó tesoreros de los establecimientos.

8 º Espedir á éstos en su caso los finiquitos de sus cuentas asignando el líquido que resulte en pró ó en contra de ellos.

9 º Pedir á los rectores ó directores los informes que estime convenientes relativos á los fondos.

10. Conceder á los establecimientos la aprobacion que deben pedir para todos los contratos de imposicion, redencion y próroga de censos ó capitales impuestos, enagenacion de bienes raices ó adquisicion de ellos y aun para sus arrendamientos cuando la renta mensual esceda de treinta pesos.

11. Aprobar el presupuesto para toda obra material que deba hacerse de los fondos de Instruccion pública y esceda de cien pesos.

12. Aprobar las imposiciones de la parte que se quede reconociendo del 10 por 100 de las herencias transversales, y hacer al mismo tiempo la aplicacion conforme á la ley ó disposiciones del Gobierno de estos capitales ó de cualesquiera otros que deban reconocerse á los establecimientos á cuyo favor debe quedar impuesto el capital.

13. Calificar y aprobar las fianzas de todos los que manejen fondos de Instruccion pública y deban darlas, y exigir al fin de cada año los certificados de supervivencia y abono de los fiadores.

14. Ejercer la facultad coactiva para apremiar al pa-

go á los deudores de los fondos de Instruccion pública que administra directamente.

Art. 4 ° De las resoluciones que tomare el director sobre cualquier punto no hay lugar á recurso mas que al Supremo Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Contador.

Art. 5 ° El contador llevará en partida doble los libros de la oficina, teniendo con distincion su cuenta á cada persona ú objeto, y formando cada año los balances de entrada y salida para abrir nuevos libros ó á lo menos nuevas cuentas cada año.

Art. 6 ° Tomará razon de todas las órdenes de pago que espida el director: sin esta toma de razon que anotará citando el libro y folio en el libramiento ó póliza, no pagará el tesorero. Si el contador no creyere legal el pago, suspenderá la toma de razon, lo avisará al director, y si éste lo creyere justo repetirá la órden en el mismo libramiento. Con esta repeticion el contador tomará razon, pero quedará sin responsabilidad, que será del director solo.

Art. 7 ° Revisará escrupulosamente los cortes de caja mensuales de todos los establecimientos; y si encontrare observaciones que hacer, las hará á los mayordomos ó tesoreros verbalmente ó por escrito por conducto de los rectores ó directores de los establecimientos. Si las esplicaciones que dieren los responsables fueren satisfactorias se archivará el corte de caja, y si no lo fueren dará cuenta al director, el que determinará, oyendo al responsable, lo que fuere justo.

Art. 8 ° Recibirá anualmente las cuentas de los que las deben haber llevado, y si no se remiten á la Direccion en los primeros dos meses del año siguiente, lo advertirá al director para que las exija, imponiendo á los

responsables una multa de cincuenta pesos por cada quince dias mas de los dos meses que tarde en remitirlas. Mas si pasaren dos meses sin remitir las cuentas, sin perjuicio de cobrar las multas, el responsable será desde luego suspenso de empleo, no solo hasta que rinda la cuenta, sino hasta que justifique los motivos de la dilacion.

Art. 9º Si despues de la suspension pasaren dos meses sin rendirse la cuenta, el director consignará al responsable al juzgado de Distrito, el que tendrá esta dilacion como presuncion de sustraccion fraudulenta de caudales públicos, procederá á aprehender al responsable y á formarle causa. La sola falta de rendir la cuenta despues de todos estos plazos es delito; y si no se prueba un impedimento se castigará con una pena de séis meses á un año de prision, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias y de las otras penas que puedan corresponder al responsable por otras faltas. La consignacion al juez produce la destitucion en los términos del artículo 51.

Art. 10. Recibida la cuenta, el contador la glosará, cuidando de verificar no solo la verdad de las partidas, sino su legalidad, conforme á las fundaciones, leyes ó reglamentos: pasará sus observaciones precisamente por escrito al responsable, y exigirá la contestacion en el término que le señale, que nunca pasará de un mes. El responsable no estraerá ya la cuenta de la Direccion; pero en ella misma se le mostrará cuantas veces quiera: á su respuesta á la glosa acompañará los documentos que puedan vindicarle: esta respuesta se dará por escrito, y ademas podrá el responsable dar al contador cuantas esplicaciones verbales crea necesarias. Aun cuando se mande reponer todo ó parte de una cuenta, no se devolverá la primera, sino que quedará ésta en el espediente y se agregará la respuesta.

Art. 11. En vista de la respuesta del responsable, ó sin ella si dejare pasar el tiempo señalado para darla,

el contador estenderá un dictámen con el que dará cuenta al director: éste examinará por sí mismo el espediente y decidirá lo que estime justo: si el responsable estuviere conforme, concluirá el asunto y se ejecutará la resolucion: si no estuviere conforme el responsable, se remitirá el negocio al Gobierno, que aprobará ó modificará la resolucion del director, como lo estime de justicia.

Art. 12. En caso que apareciese criminalidad en el responsable, que dé lugar á pena mayor que la destitucion y pago de la cantidad sobre que recayere la responsabilidad, el director consignará al culpable al juzgado de Distrito, y el abogado de la Instruccion Pública acusará de oficio, haciendo las veces del promotor fiscal en la causa ante este juzgado.

Art. 13. Los rectores ó directores de los establecimientos pasarán, á lo mas tarde, en el mes de Octubre de cada año á la Direccion general el presupuesto del año venidero; se pasará al contador, quien antes del 12 de Diciembre estenderá el dictámen por escrito que presentará al director, y éste, aprobando ó modificando el dictámen del contador, antes del 28 del mismo, pasará á los establecimientos el presupuesto á que deben arreglarse.

Art. 14. Si en el curso del año ocurriere algun gasto que no cupiere en el presupuesto, este gasto no podrá hacerse sino con nueva aprobacion de la Direccion, que se dará previos los trámites espresados para la del presupuesto. Ellos mismos se guardarán para todos los negocios en que sea necesaria la aprobacion de la Direccion.

Art. 15. El contador formará y pasará al director los cortes de caja mensuales y los estados anuales que deben remitirse al Supremo Gobierno por lo que respecta á la Direccion.

Art. 16. El contador caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, conforme á las reglas de los

empleados de hacienda pública. Su responsabilidad es mancomunada con la del director por todos los pagos, escepto aquellos contra que hubiere hecho objeciones y en que hubiere insistido el director.

CAPITULO TERCERO.

Del Tesorero.

Art. 17. El tesorero caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, segun las reglas establecidas para los empleados de la hacienda pública.

Art. 18. Es á cargo y de la responsabilidad del tesorero la custodia y seguridad de los caudales que entren en la Direccion, sea en dinero, sea en papeles ú otros efectos de valor cualesquiera.

Art. 19. Ningun pago hará el tesorero sino en virtud de órden especial del director contenida en póliza ó libramiento suscrito por éste y de que haya tomado razon el contador: faltando alguno de estos requisitos no se pasará en data la partida.

Art. 20. El tesorero es el gefe inmediato del recaudador; cada dia le entregará los recibos que ha de cobrar y recibirá lo que haya cobrado el dia anterior; cuidará de que ningun recibo por cobrar esté mas de una semana en poder del recaudador.

Art. 21. Llevará el tesorero un libro de caja, y cada dia, antes de cerrarse la oficina, pasará al director una boleta en que conste la entrada y salida y la existencia en caja.

Art. 22. Si ésta no bastare para el pago de las órdenes que haya librado el director, el tesorero no hará pago alguno por sí mismo, sino que avisará al director, y éste determinará sobre la preferencia en el pago ó distribucion que debe hacerse.

Art. 23. El director podrá hacer recuento de la caja cuando lo estime conveniente, y nunca pasará un mes

sin verificarlo. Toda falta, sobrante ó alteracion de valores que se encuentre, es materia de responsabilidad para el tesorero y deja la suspension de éste al juicio del director.

CAPITULO CUARTO.

Del Oficial.

Art. 24. El oficial llevará toda la correspondencia de la Direccion conforme á las minutas ó instrucciones verbales que reciba del director, pero dejando siempre copia de las comunicaciones que dirija

Art. 25. Cuidará del arreglo de los espedientes y de que estén foliados y cosidos, sin que queden fuera de ellos papeles sueltos que les pertenezcan y sin mezclar asuntos diversos.

Art. 26. Cuidará del archivo y de que se formen los legajos correspondientes, haciendo lo menos uno diverso para cada establecimiento y para cada ramo de los que maneja la Direccion, y uno para las circulares, órdenes y leyes del Supremo Gobierno. Cuando la órden hubiere recaido en un espediente particular, pero que sirva de regla general, el original se colocará en su espediente y copia en el de circulares, &c.

Art. 27. Recibirá y cuidará de los gastos de oficio y proveerá de los útiles necesarios á la oficina, segun las órdenes del director, á quien dará cuenta anual de las cantidades que para este objeto haya recibido.

Art. 28. Cuidará de recibir y de remitir al correo la correspondencia y de reclamar á tiempo las contestaciones que no se hayan recibido para integrar los espedientes.

Art. 29. Cuidará de qué ningun papel se estraiga de la oficina, ni se publique, ni se dé copia de él sin órden espresa del director.

CAPITULO QUINTO.

De los Escribientes.

Art. 30. Los escribientes se ocuparán en todas las labores de la oficina que se les designen por el director, contador y oficial. El director los distribuirá segun las necesidades del servicio. procurando que uno se destine al contador y los otros como lo juzgue oportuno.

CAPITULO SESTO

Del Portero y Ordenanzas.

Art. 31. El portero estará en la oficina una hora antes de comenzar las labores; la tendrá en el mayor aseo, sirviéndose para él de los ordenanzas, y todos conducirán la correspondencia y obedecerán las órdenes que se les comuniquen por los gefes de la oficina.

CAPITULO SETIMO.

Del Abogado.

Art. 32. El abogado será parte en todas las testamentarías hasta que aparezca no haber interes de la Instruccion Pública ó quedare éste satisfecho, y se regirá en ellas por las leyes vigentes para el defensor fiscal de Instruccion Pública, hasta el 17 de Diciembre de 1357, cuyas veces hará en todo.

Art. 33 Será el representante de la Instruccion Pública y defenderá todos los negocios que le asignare el director en que se interesen los fondos qae maneja directamente la Direccion.

Art. 34. Cuando el director lo determine, acusará de oficio y seguirá como promotor los juicios á que hubiere lugar contra los que administran fondos de Instruccion Pública por responsabilidad oficial en el manejo de dichos fondos.

Art. 35. Nunca cobrará costas, ni aun en caso de condenacion de la parte contraria, ni percibirá emolumentos bajo ningun pretesto; tampoco pagará costas en ningun tribunal ni escribanía, ni podrá ser condenado en ellas, y gozará por lo relativo á estos fondos los privilegios fiscales.

Art. 36. No podrá desistir, ni transigir, ni conceder plazos para los pagos, ni delegar á otro sus funciones, sino con autorizacion espresa y escrita del director.

CAPITULO OCTAVO.

Del Recaudador.

Art. 37. El recaudador caucionará su manejo con fianza de dos mil pesos, conforme á las reglas de hacienda pública.

Art. 38. El recaudador es dependiente inmediato del tesorero: todos los dias enterará á éste todas las cantidades cobradas, y recogerá, para las que debe recaudar, los recibos firmados por el tesorero, pues el recaudador no puede firmar documento alguno.

Art. 39. El recaudador será responsable, luego que se le entregue un recibo, por la cantidad que éste represente, á menos que devuelva el mismo recibo: habrá en la tesorería un libro donde se anoten los recibos que se le entreguen, y el recaudador firmará la partida que los contenga, la que solo se chancelará con la entrega del dinero ó del recibo.

CAPITULO NOVENO.

Reglas generales para los empleados.

Art. 40. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta del director.

Art. 41. Los empleados de esta oficina no tienen derecho á ascender por escala ó antigüedad; pero el direc-

tor discrecionalmente tendrá presentes sus méritos para las propuestas que haga al Gobierno en las vacantes. Tampoco tienen en caso de muerte, separacion ó suspension ó estincion de la oficina, derecho á montepío para sus familias, cesantía, jubilacion ó pension de ninguna clase.

Art. 42. No habrá en la Direccion agregado alguno, ni podrá pagar otros sueldos que los contenidos en la planta, ni tendrán sus empleados gratificacion ni sobresueldo en caso alguno.

Art 43 Todos los empleados de la oficina pueden ser multados hasta en el sueldo de un mes, ó suspensos por el mismo tiempo por el director: si éste creyere necesaria la pena de una multa mayor ó la destitucion, la impondrá previa audiencia del interesado y aprobacion del Gobierno. Se comprenden en este artículo el abogado y el recaudador.

Art. 44. La asistencia á la oficina será obligatoria para los empleados, ordinariamente de las diez de la mañana á las tres de la tarde: en caso que el director disponga trabajar en horas estraordinarias, los empleados obedecerán. La obligacion de asistir á la oficina no comprende al abogado ni al recaudador, pero concurrirán á ella siempre que sean llamados por el director.

Art. 45. Las faltas á la oficina, aun por enfermedad, siendo sin licencia, hacen perder el doble del sueldo que corresponda al tiempo que se faltare, y siendo repetidas ó causándose por ellas atraso ó mal considerable, dan motivo á multa mayor, que impondrá el director.

Art. 46. Para faltar á la oficina hasta por un mes, puede dar licencia el director: si la falta fuese por mas tiempo, la licencia será dada por el Gobierno, previo informe del director.

Ar. 47. Las licencias por enfermedad, comprobadas con certificacion de facultativo, serán con goce de sueldo: todas las demas sin él.

Art. 48. Las faltas temporales de los empleados se

suplirán por otro empleado que designe el director, sin aumento de sueldo del suplente; y ninguno podrá escusarse de este trabajo ni de ningun otro que le designe el director, aunque no sea peculiar de su empleo.

Art. 49. Si la falta se prolongare por mas de un mes, el director, previa aprobacion del Gobierno, podrá nombrar un sustituto aun de fuera de la oficina, y siendo de fuera le podrá señalar una gratificacion que no esceda de medio sueldo del empleado que sustituya.

Arrt. 50. Ni la Direccion para sus fondos, ni ningun empleado, podrá recibir ni cobrar emolumento ni gratificacion de ninguna clase á los establecimientos ó personas que tengan asuntos en la oficina, ni aun á título de servicios ó trabajos estraordinarios; si alguno lo hiciere, incurre en la pena de destitucion.

Art. 51. Ningun juez puede encausar á los empleados por responsabilidad oficial, sino previa consignacion del director. Esta consignacion se hará previa audien cia ó fuga del interesado y aprobacion del Gobierno; equivale á destitucion, y despues de ella no hay derecho á sueldo alguno Aunque despues el empleado sea absuelto judicialmente no volverá á su empleo, sino con nuevo nombramiento si se le hiciere libremente.

CAPITULO DECIMO.

Fondos, recaudacion y distribucion.

Art. 52. Los fondos que recaudará esta oficina son: primero, el 10 por 100 sobre herencias no directas; segundo, las herencias vacantes; tercero, las cantidades que debe entregar la Lotería Nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último;[1] quinto, lo que se aplique á la Instruccion pública de las capellanías no desvinculadas, segun la ley de 13 de

1 Recopilacion de ese mes, pág. 68.

Abril último;[1] sesto, cualquier impuesto ó cosa que se aplique al fondo general de Instruccion pública.

Art. 53. El 10 por 100 sobre herencias transversales y las herencias vacantes, serán cobradas segun las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de Diciembre de 857, y las dadas despues del 1º de Enero de este año.

Art. 54. Las cantidades que debe enterar la Lotería, serán designadas por el director, con aprobacion del Supremo Gobierno, en vista de los presupuestos que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los dias que se arregle con el gefe de la Lotería, á recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

Art. 55. Para recojer la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la Direccion asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de Instruccion pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la Direccion, librándose á ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que esplique el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la Direccion.

Art. 56. Respecto de las capellanías que el Supremo Gobierno aplique á la Instruccion pública, segun el decreto de 13 de Abril último, el mismo remitirá á la Direccion las escrituras de imposicion. El director aplicará estos capitales á los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por 100, quedando desde entonces su administracion á cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

Art. 57. Los demas impuestos ó recursos que se apliquen á la Instruccion pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creacion ú órden de su aplicacion.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 49.

Art. 58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones á los establecimientos nacionales de Instruccion pública; tercero, reposicion y conservacion de la finca en que esté la oficina.

Art. 59. Los pagos de empleados y gastos de oficio en que se comprende la renovacion de muebles de la oficina, nunca podrán esceder de la planta designada por la ley y del valor de la gratificacion asignada en el caso del artículo de este reglamento.

Art. 60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte á sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviera otros derechos.

Art. 61. Cuando haya escasez de fondos, no podrá hacerse pago particular á ningun empleado, sino que lo que pueda aplicarse á pagos será distribuido entre todos á prorata de sus dotaciones, y solo se pagará á los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

Art 62. Las ministraciones á los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos ó de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

Art. 63. Los establecimientos, á lo mas tarde en 30 de Octubre, presentarán á la Direccion su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos estraordinarios; cuarto, reposicion del edificio; quinto, sueldos; sesto, honorarios del mayordomo.

Art. 64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones diarias que administre el establecimiento. Estas raciones serán una para cada alumno de gra-

cia, advirtiendo que por cada uno de éstos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el Supremo Gobierno. Se pasarán ademas raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector ó director, vicerector, subdirector, prefectos, no escediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la racion mientras estén viviendo en el colegio: la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, donarla ó cederla gratuitamente, ni por recompensa á otra persona.

Art. 65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes ó periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

Art. 66. En gastos estraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demas muebles y útiles del establecimiento, inclusas las máquinas é instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas á sustitutos cuando los propietarios ausentes gocen el sueldo, y todos los demas gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer: este presupuesto es aproximativo.

Art. 67. La reposicion del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservacion, ya para adaptar sus piezas á las necesidades de los alumnos: tambien se comprenden las de las fincas anexas, si las tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado, y no comprende las composturas mayores, que se pedirán á la Direccion fuera de presupuesto cuando fueren indispensables.

Art. 68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, escepto el mayor-

domo. Este gasto es fijo conforme á las leyes y reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán á un tanto por ciento de lo que cobrare, segun los reglamentos de cada colegio.

Art. 69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la Direccion. Si en los ingresos hubiere escedentes, sobre el presupuesto de este escedente, dispondrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno. Las ministraciones de la Direccion á los establecimientos serán por meses anticipados.

Art. 70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la Direccion no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuvieren íntegramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobacion del Gobierno.

Art. 71 En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la Direccion, se harán en el órden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores ó directores, subdirectores ó vicerectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos estraordinarios, reposiciones del edificio.

Art. 72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobacion del Director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas ó pensiones de los alumnos de paga, este ramo se comprenderá en las cuentas anuales y en los cortes de caja mensuales.

CAPITULO UNDECIMO.

Art. 74. El director de los fondos de Instruccion pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la Direccion, á los rectores ó directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 75. Reunidos los consejeros, ó dos ó mas en comision, ó uno solo al arbitrio del director, darán á éste su dictámen de palabra ó por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

Art. 76. El director, en sus resoluciones, no está obligado á seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustracion, quedando á solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

Art. 77. Uno ó dos dias á la semana, á la hora que designe el director, habrá en la Direccion reunion ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar estraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

Art. 78. En estas reuniones, se tratarán los negocios que indique el director, mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos ó el director lo acuerden.

Mayo 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta que debe calificar á cuáles cesantes y jubilados se les puede pagar y liquidar sus pensiones.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun em-

pleo en propiedad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deduccion de las cantidades que en la referida época hubiesen recibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los CC. Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.[1]

De suprema órden lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, en 30 de Abril próximo pasado,[2] relativa á cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo último,[3] que concedia amnistía por delitos políticos

---

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 1º

1 Derogada la parte final por circular de 20 de Junio de este año. Véase en su fecha.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 24.
3 Idem de Marzo, pág. 7.

del actual,[1] que señala el honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 5 del corriente,[2] aclarando cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 7 del presente[3] que habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija.

Mayo 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaria de Justicia y Fomento en 4 del presente,[4] que establece una contribucion á favor de las líneas telegráficas.

1 Página 3.
2 Página 63.
3 Página 79.
4 Página 31.

Mayo 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

No se admita denuncia ni redencion de fincas pertenecientes á la instruccion pública, sin dar aviso á dicha secretaría.

"Exmo. Sr.—Por órden suprema tengo la honra de manifestar á V. E., que el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo ninguna autoridad deberá admitir ni denuncia ni redencion alguna de fincas pertenecientes á la Instruccion pública, sin dar previo aviso á este ministerio."

Reitero á V. E. mi consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Mayo 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Desde el 9 de éste no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca espedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José M. Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Se publicó en bando en 14 del actual.

Mayo 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual,[1] sobre arreglo de la Guardia Nacional.

Mayo 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 de éste,[2] sobre division política del Distrito.

1 Página 64.—2 Idem 70.

Mayo 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se abre para el comercio estrangero el puerto de la Paz y para el de cabotaje otros en la Baja California.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abre para el comercio estrangero el puerto de la Paz, en el territorio de la Baja California.

Art. 2º Quedan abiertos para el comercio de cabotage los puertos de Mulejé Loreto, San José del Cabo de San Lúcas y San Quintin.

Art. 3º Por la Secretaría de Hacienda se determinarán las plantas de los empleados que sean necesarios para el servicio de dichos puertos, y las dotaciones que deben tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Mayo 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se declara desde qué fecha dejó de ser Presidente de la República D. Ignacio Comonfort.

Exmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E., para los efectos constitucionales correspondientes el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del art. 71 de la Constitucion federal,[1] ha espedido el Soberano Congreso, declarando que desde el dia 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser Presidente de la República el C. Ignacio Comonfort, que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion.—Seccion 5ª—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la Nacion de ser Presidente de la República, desde el dia

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 22.

17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 13 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola*."

Mayo 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

La seccion sétima está espedita para recibir las imposiciones voluntarias de los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que la seccion sétima del Ministerio de Hacienda, está espedita para recibir las imposiciones que voluntariamente hagan los censatarios que conforme á la ley deben subrogarse en lugar de los capellanes.

México, &c.—*Gochicoa*.

Mayo 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 11 del presente,[1] declarando que desde el 9 del mismo mes no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna.

Mayo 16.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Próroga del plazo para la inscripcion en la Guardia Nacional.

Habiendo fenecido el plazo designado por la prevencion primera del bando de 11 del actual para la inscripcion de los ciudadanos en los registros de la Guardia Nacional, y no habiéndose verificado dicha inscripcion por causas imprevistas y agenas de los ciudadanos á quienes se les ha encomendado su cumplimiento, el Exmo. Sr Gobernador se ha servido ampliar el referido plazo, designando los dias 20, 21, 22 y 23, en lugar de los señalados en la repetida prevencion primera, debiendo estar terminados los padrones de que habla la prevencion cuarta el dia 25 del actual.

Lo que se comunica al público para su conocimiento. México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

1 Página 100.

Mayo 16.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Para que reciba el comercio la moneda con el nombre de cuartillitas.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que algunos comerciantes se resisten á recibir la moneda conocida con el nombre de cuartillitas, pretestando que se ha librado una órden por esta Secretaría para que no circule; y como este hecho sea falso de todo punto, el Exmo. Sr. Gobernador me manda ponerlo en conocimiento del público, advirtiendo al que rehusare admitir dicha moneda, que será castigado con una multa de diez pesos ó diez dias de prision.

México, &c.—*Luis G Picazo,* oficial mayor.

Mayo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva.

Exmo. Sr.—Sin embargo de la espresa prohibicion de las leyes sobre tomar de leva á los ciudadanos para el servicio del ejército, y no obstante asimismo las repetidas providencias que ha dictado el ejecutivo general para corregir tan lamentable como pernicioso abuso, el Exmo. Sr. Presidente recibe noticias con desagrado y profundo sentimiento de casos, que aunque aislados y al parecer insignificantes, envuelven en sí la falsificacion del sistema democrático, un ataque directo á las garan-

tías individuales, y un contrasentido, en fin, respecto de los principios mas esenciales que á costa de tanta sangre y de males sin cuento ha venido conquistando una revolucion que si, bajo cualquier aspecto que se considere, es justa y canonizable, lo es mas porque tiende á asegurar y mantener incólumes los derechos del pueblo.

Materia es esta que ofrece un vasto campo para estenderse en abundantes y sérias reflexiones en contra de la arbitrariedad de que se trata; pero dirigiéndome á V. E., cuyas ideas de libertad, ilustracion y filantropía son tan conocidas, yo debo limitarme á recordar á V. E. solamente la estricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia en el Estado de su digno mando, sin olvidar, por otra parte, que los hombres que regularmente se toman por la fuerza para el servicio de las armas, no son los mas convenientes para formar el ejército moralizado que desean los pueblos, en lugar del que por sus vicios y corrupcion ha causado á la República las desgracias que deploramos

Al decirlo á V. E. de suprema órden para los fines indicados, disfruto la honra de protestarle mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad México, &c.—*Guzman.*

Mayo 21.

PROVIDENCIA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Relativa á los sellos que tienen valor para el franqueo previo.

En cumplimiento á los artículos 15 y 16 del reglamento sobre el uso del sello de estampas, fecha 15 de Julio de 1856,[1] se hace saber al público, que las cartas

1 No se encuentra en Recopilacion alguna.

franqueadas con estampas que carezcan del requisito indispensable de la contramarca ó contraseña que indica la legalidad de la venta, no se les dará direccion, y se procederá contra los culpables, juzgándolos como defraudadores de la hacienda pública, sin perjuicio de volver á pagar el porte correspondiente.

México, &c.—*G. Prieto.*

Mayo 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse del modo mas pronto, y con el menor gravámen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará esclusivamente á los gastos de la campaña.[1]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre,* diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas,* diputado secretario. —*J. N. Saborío,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco

1 Véase el decreto de 30 del actual y el de 1º de Junio de este año.

de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Se publicó por bando en 24 del actual.

Mayo 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se exija á los censatarios el pago de réditos vencidos y corrientes de capitales que representó el clero y que por no haberse redimido deben salir al remate.

Habiendo terminado el plazo dentro del cual conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859[1] y 5 de Febrero último[2] debieron los censatarios y denunciantes de capitales, ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimiento de los mismos, pues solo quedan pendientes hasta el 18 próximo los que fundados sobre capellanías esperaban la presentacion de los capellanes respectivos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que esa seccion está en el caso de exigir de los censatarios, cuyos capitales aun no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público y para su conocimiento esta suprema órden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes y á

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 48.
2 Idem, idem, pág. 53.

las demas providencias que tomará respecto de los morosos.

Dígolo á V. para su cumplimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*—Señor gefe de la seccion sesta de este Ministerio.

Mayo 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se proporcionen nuevos datos para la correccion del Atlas geográfico de la República.

"Hace cinco años que, deseando impulsar esta Secretaría la geografia y estadística del país, proporcionó al Sr. García Cubas todos los datos que tenia en su archivo, á fin de que formara el atlas que lleva su nombre, y que reputa él mismo como un ensayo en ese género de trabajo, por desgracia muy poco cultivado entre nosotros. En este quinquenio se han sometido las cartas geográficas de los Estados al exámen crítico de las autoridades y de los particulares; y notándose inexactitudes que esta Secretaría desea se corrijan por personas inteligentes, escita el celo de V. E. para que comisione á los individuos de la comprension de ese Estado, que juzgue mas idóneos y empeñosos, para que se ocupen de hacer todas las correcciones que estimen convenientes, tanto en la parte geográfica, como en la estadística de dichas cartas, con vista de los mejores y nuevos datos que puedan adquirir, y presentes las instrucciones que con fecha 28 de Agosto de 1856 se mandaron á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, gefes políticos de los territorios y agentes de fomento para que remitieran las noticias que habian de servir á la rectificacion de la carta general de la República.

"Los agentes á quienes con esta fecha se trascribe la presente, proporcionarán á los señores comisionados por V. E. las cartas necesarias, con objeto de hacer en ellas las indicadas rectificaciones."

Lo traslado á V. para que á los comisionados que se citan les proporcione la carta ó cartas del Estado que puedan necesitar, de las que en su poder tiene el Sr. García Cubas; y le recomiendo que auxilie con sus luces y datos aquellos trabajos, así como, si se hubiesen formado durante dicho periodo nuevas cartas de ese Estado, que procure su adquisicion y las remita á este ministerio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Mayo 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 22 del actual,[1] autorizando al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña.

Mayo 24.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

A fin de que no se continúen tapiando algunas puertas de vinaterías.

El Exmo. Sr. gobernador, á quien se ha dado parte de que los dueños de vinaterías están mandando cerrar

1 Página 108.

algunas de las puertas de sus tiendas para eximirse del pago de las contribuciones, y especialmente de la pension voluntaria por la venta nocturna de licores, me manda recordar á los dueños de vinaterías y demas casas en donde se espenden licores, el artículo siguiente del bando de 30 de Mayo de 1856.

"Art. 6 º No podrá habilitarse para vinatería el local "que tenga ventana; las que hoy existen con ventana "continuarán con condicion de ponerles reja de hierro "y de cerrarlas con barra y candado interiormente des- "de las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos "de multa por la primera infraccion, doble por la se- "gunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias "disponga el gobierno del Distrito por la tercera"

Asimismo me manda S. E. recordar la 4ª de las condiciones con que se concede la licencia para la venta nocturna de licores, y que á la letra dice:

"La tienda tendrá la iluminacion interior que sea bas- "tante para que se perciba con claridad todo lo que "haya en ella, á cuyo fin no habrá rincones ni otros es- "condrijos en que puedan ocultarse los consumidores."

Y por cuanto á que una y otra de estas prevenciones se infringe con la clausura referida de las puertas, y ademas con ella se afean las fachadas de los edificios, lo cual debe evitar la autoridad local, el Exmo. Sr. gobernador, que desea no tener nunca motivo de aplicar las penas impuestas, concede tres dias, que se cumplirán el dia 27 del presente mes, para que dentro de ellos queden demolidas las obras de clausura; advirtiendo que pasado este término, se considerarán como no cerradas dichas puertas para el pago de las contribuciones, y se mandarán demoler por cuenta del dueño los tabiques con que se han cerrado.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Mayo 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Para que se le remitan los libros en que conste la antigüedad de los cuerpos.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que remita V. á esta Secretaria con la brevedad posible, el libro en que conste la antigüedad del cuerpo de su mando, para que obre los efectos correspondientes

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Mayo 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería, á fin de que disponga de ellos segun las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 2º El Ejecutivo hará prudencialmente la de-

signacion del número de hombres que haya de dar cada Estado y la organizacion que deben tener.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Leon Guzman, secretario de Estado y del despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Se publicó por bando en 31 del presente.

Mayo 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se piden noticias relativas á los generales, gefes y oficiales del ejército, y el libro en que conste la antigüedad del cuerpo.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente tener á la vista todos los datos indispensables para el arreglo del ejército, que debe hacerse tan prontamente como lo exige el mejor servicio y el buen nombre del gobierno, dispone prevenga á V., como lo hago, que, con la prontitud mayor que sea posible, mande V. á esta Secretaría una relacion de los ciudadanos generales y demas gefes y oficiales que se encuentren en activo servicio en la demarcacion de su mando, espresando en ella la arma á

que pertenecen, y la antigüedad de sus respectivos empleos.

Tambien mandará V. con la misma precision otra relacion de los demas generales, gefes y oficiales no empleados, que se encuentren en cuartel, retirados ó ilimitados, ó desempeñando alguna comision estraña á la profesion de las armas, espresando igualmente la antigüedad de sus empleos.

Al dar V. ambas noticias, cuidará escrupulosamente de reconocer los despachos de cada uno de los gefes y oficiales, declarando que existen estos documentos justificativos del empleo en poder de los interesados, y si están ó no espedidos por autoridad competente y con los requisitos de ley, para evitar de este modo que en el escalafon que debe formarse en virtud de tales datos, ocupen lugar personas que malamente, sin título legal, se llaman gefes ú oficiales del ejército.

Al mismo tiempo prevendrá V. á los gefes de los cuerpos de la division ó brigada de su mando, que directamente remitan á este ministerio el libro en que conste la antigüedad de sus respectivos cuerpos, para que obre los efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Mayo 27.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Noticias estadísticas que han de remitirle sus agentes.

Uno de los trabajos de que con mas empeño se ha ocupado este ministerio desde el momento de su instalacion, ha sido el de la reunion de datos suficientes para la formacion de la estadística agrícola, fabril, minera y comercial de la República. A este fin se han espedido

diversos cuadros y circulares, con el objeto de que los empleados dependientes de esta Secretaría en los diversos Estados de la República, llenasen sus huecos y diesen las noticias que en dichas circulares se les pedian; pero hasta ahora no han producido estas medidas el resultado que se deseaba. El Exmo. Sr. Presidente, penetrado de la importancia de que estos trabajos se lleven á cabo, cuenta para ello con la cooperacion de los agentes de este ministerio.

En consecuencia, espero que correspondiendo V. á la confianza que se tiene en su actividad, celo y eficacia, se haga de los siguientes datos relativos á la comprension de ese Estado, y que remitirá á esta Secretaría, para que reunidos todos los que se tengan, hacer una publicacion que en un solo cuerpo comprenda cuanto es necesario al objeto.

Respecto á comercio, una noticia circunstanciada de los buques que llegan á los puertos de la República, efectos que conducen, precio de esos mismos efectos en los propios puertos, derechos de importacion que causan, y consumo de esos artículos en cada poblacion.

Número de buques nacionales, su clase, porte y lugar en que fueron construidos.

Efectos nacionales que se esportan ó puedan esportarse, su precio en los puntos de su produccion.

NOTICIA DE LOS PRECIOS CORRIENTES DE EFECTOS NACIONALES Y ESTRANGEROS.

Relacion de los efectos de mayor consumo.

Respecto á la agricultura: Una noticia del número de haciendas particulares en cada Estado, frutos que en ellas se producen, molinos de trigo y sus motores, especificando si es de agua, el rio ó lugar donde se toma, número de molinos de caña de azúcar, sus productos

anuales, precio del azúcar, panocha ó piloncillo en las haciendas y en las plazas mas inmediatas, número de jornaleros que emplea cada finca, jornales que paga, dias del año en que están empleados, y cuáles son las raciones que reciben los peones, fincas de campo en que haya tiendas de rayas, métodos que se emplean en las labores y valor de las fincas, remitiendo copias de los valúos hechos para el pago de la contribucion de tres al millar.

Una noticia de las semillas de tierra fria y caliente que se producen en cada hacienda, con el término medio de sus productos en el año.

Haciendas ocupadas esclusivamente en la cria de ganados y clasificacion de éstos, con el precio de cada cabeza, distinguiendo las del ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos.

Bosques que hubiere en cada Estado, su estension aproximada, aguas que los riegan, clases de árboles que los forman, con la indicacion de los que sean nacionales ó de particulares.

Respecto á minería: Una noticia de las minas que están en movimiento, medios que emplean para el desagüe y estraccion de metales especificados, las clases de éstos, importe de sus memorias semanarias, salarios de los operarios y número de éstos, con distincion de hombres y mugeres. Un cálculo por término medio de los efectos que se consumen en cada negociacion. Si los frutos minerales se venden ó benefician por cuenta de la misma mina, valor de las barras de cada una de ellas. Noticia de las minas que estuvieren paralizadas, y causa de esta paralizacion; de las aviadas y de las que se trabajan por cuenta de sus propios dueños, con especificacion de sus principales vetas, sus nombres y clases de sus metales, marcando la distancia que de dicha mina hubiere á la poblacion principal mas cercana.

Una relacion del número de haciendas de beneficio, su nombre, métodos que en él se emplean, mulas ó ca-

ballos que hay en cada una, y noticia de los efectos que se consumen anualmente.

Número de operarios y sus jornales.

Haciendas de beneficio paralizadas, con especificacion de sus nombres, número de tahonas que tienen, tanto las paralizadas como las que estuvieren en giro: en las de beneficio por toneles, número de éstos.

Precios de maquilas por monton, número de quintales que forman éstos.

Relacion de los mineros científicos y titulados que hay en cada lugar, así como la de las diputaciones de minería en cada Estado.

Respecto á la industria fabril: Una noticia de las fábricas que hubiere en cada Estado, con espresion de sus nombres, número de husos ó molinetes que tengan en movimiento ó ereccion. Término medio de sus productos anuales y especificacion de ellos. Precios que éstos tienen en las fábricas y en los puntos donde se consumen y cuáles son los que tienen mas salida.

Número de operarios, con distincion de hombres, mugeres y niños, y los jornales que ganan. Primeras materias que consumen en las fábricas y sus precios, así como la noticia de los puntos en que se provean de ellas. Motores de las máquinas de dichas fábricas; si fuere agua de dónde se toma, y si vapor, la cantidad, precio y clase del combustible que emplean y cuál es la potencia de las espresadas máquinas.

Al remitir V. todas estas noticias, lo hará con la debida separacion, indicando las que corresponden á comercio, agricultura, minería é industria, para que al recibirse en esta Secretaría puedan calificarse fácilmente y formar los estados respectivos. Como á la ilustracion de V. no se ocultará la importancia de estas noticias, espero de su celo las recoja á la mayor brevedad, cuidando muy especialmente de que sean lo mas exactas que se pueda, y de acusarme el recibo de esta circular.

Dios y Libertad. México, &c.

Mayo 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Almoneda para la enagenacion de unas escrituras hasta la cantidad de un millon de pesos.

En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el Soberano Congreso de la Union en su decreto de 20 del corriente,[1] dispone esta Secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta concurrencia de 1.000,000 de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el dia 1º del entrante á las doce del dia, con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado, espresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El Secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá espresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándolo con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3º El máximum del descuento admisible por el Gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4º El dia 1º de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el Secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5º Las propuestas mas favorables al erario dentro

1 Se comunicó en 22 del mismo. Página 108.

del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de mas antigüedad por órden de las fechas de su presentacion.

6 ? La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7 ? Las propuestas de descuentos se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará á los solicitantes la diferencia que en pro ó en contra de ellas pueda resultar.

8 ? Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándoa en la Lonja y los demas parajes públicos.

9 ? En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del Soberano Congreso de la Union de la manera mas eficaz y conveniente.

México, &c.—*José María Castaños.*

Mayo 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hermanas de la Caridad y Padres Paulinos. Carácter que les reconoce el Supremo Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido a las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de be-

neficencia, ha servido de pretesto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia mas palpable que, en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Mayo 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Códigos. Los mandados formar se pondrán en ejecucion cuando sean revisados y aprobados por el Congreso de la Union.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año,[1] que manda poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el Ejecutivo de la Union.

Art. 2º Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.— *Benito Juarez.*—Al C.

1 Se comunicó con fecha 30. Recopilacion de ese mes, pág. 126.

Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 6 de Junio de este año.

Mayo 29.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO. NUM. 143.

Comisiones que indiquen las reformas que deban hacerse á las Ordenanzas de Minería.

El Exmo. Sr. Presidente, que desea el arreglo y adelantos de los ramos de la riqueza pública, y muy especialmente del de minería, que tan buenos resultados produce en la República, ha creido que no estando ya las ordenanzas de minería á la altura de los progresos de este ramo, era indispensable proceder á su reforma; mas como al hacerlo quiere que en este Ministerio se reunan todos los datos é indicaciones que sean necesarios á tan importante objeto, ha acordado se dirija á las diputaciones de minería la presente circular, con el fin de que poniéndose de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados respectivos, nombren una comision compuesta de tres individuos, que den su opinion respecto á las variaciones y reformas que en su concepto deban hacerse al código minero, teniendo á la vista la edicion del año de 1846, impresa en México en la librería de J. Rosa, que es la mas completa y en la que están incluidas las disposiciones dictadas por separado sobre el propio ramo, así como tendrá presentes las comunicaciones, las leyes, decretos y circulares espedidos

por este Ministerio, que á continuacion se espresan, advirtiendo que las medidas deberán arreglarse al sistema métrico decimal, segun está prevenido.

Año de 1854 —Decretos de 17 de Enero,[1] de 31 de Marzo[2] y 15 de Noviembre.[3] Circulares núm. 34 de 22 de Junio,[4] 23 de Agosto, la núm. 52 de 30 de Setiembre, núm. 55 de 3 de Octubre,[5] núm. 56 de 7 de Noviembre,[6] núm. 58 de 25 de idem, núm. 59 de idem idem.

Año de 1855.—Decretos de 12 de Marzo,[7] 28 de Abril,[8] 25 de Junio,[9] 30 de idem,[10] y 19 de Diciembre.[11] Circulares números 67 y 68 de 5 de Enero, núm. 69 de 12 de idem, núm. 71 de 13 de idem, núm. 72 de 24 de idem,[12] núm. 74 inserta en el núm. 75 de 12 de Mayo,[13] núm. 76 inserta en la núm. 77 de 21 de idem, y la núm. 80 de 9 de Abril.

Año de 1856.—Decretos de 3 de Enero,[14] de 28 de idem,[15] de 1º de Febrero.[16] Circular núm. 91 de 11 de idem.

Año de 1857.—Decretos de 3 de Febrero,[17] 27 de Junio[18] y 10 de Setiembre.[19]

1 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VI, pág. 26.
2 No se ha podido conseguir.
3 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VII, pág. 213.
4 No encontrándose en coleccion alguna de las publicadas, se acompaña, así como las demas citadas en la circular de 29 de Mayo, que se hallan en el mismo caso.
5 La núm. 55 de 23 de Octubre y no de 3.
6 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VII. pág. 206.
7 Idem idem idem tomo VIII, pág. 78.
8 Idem idem idem idem idem 218.
9 Idem idem idem idem idem 295.
10 Idem idem idem idem idem 302.
11 No es de 19 sino de 10. Archivo Mexicano, tomo I, pág. 132.
12 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VIII. pág. 43.
13 No es de Mayo sino de Marzo. Véase la de 12 de Mayo en el Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VIII. pág. 235.
14 Archivo Mexicano, tomo I pág. 402.
15 Idem idem idem idem 509.
16 Idem idem idem idem 669.
17 Idem idem tomo III, pág. 5.
18 Idem idem idem idem 685.
19 Idem idem idem idem 908.

S. E. espera del patriotismo de V. y de su celo por los intereses de la minería, que comprendiendo la importancia y urgencia de esta reforma, procurará que los informes y variaciones espresadas se hagan lo mas pronto que fuere posible y se remitan á este Ministerio para reformar las repetidas ordenanzas de minería, acusándome V. recibo de esta comunicacion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Circulares que cita la de 29 de Mayo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 34.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de adjuntar á V. E. ....ejemplares de la ley espedida por este Ministerio en 29 de Mayo próximo pasado, sobre el arreglo en lo judicial, gubernativo y administrativo de los negocios de minería, á fin de que por parte de ese Gobierno tenga su mas puntual cumplimiento, particularmente en la parte que comprende la disposicion general del art. 39, con respecto al nombramiento que debe hacerse de representantes de los mineros en el tribunal general, el de las diputaciones territoriales y el de las superiores; en el concepto de que si por la distancia á que se encuentra ese Departamento no pudieren verificarse las segundas el dia 15 de Julio próximo, que es el fijado en el artículo, V. E. podrá ampliar el término prudencialmente y sin necesidad de previa consulta, procurando que sea á la mayor brevedad posible, en atencion á la importancia de dichas elecciones.

Dios y Libertad. México, Junio 22 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª

Exmo. Sr.—Penetrado S. A. S. el General Presidente de las razones que se han espuesto á este Ministerio, con motivo de dirigirle las diputaciones de minería sus comunicaciones directamente, para evitar las demoras que son consiguientes cuando esto se hace por conducto de las respectivas autoridades, aun cuando se verifique con la mayor eficacia y prontitud, y con el fin de espeditar el curso de los negocios de este ramo importante de la riqueza pública, se ha servido ordenar se prevenga á las mencionadas diputaciones, que en todos los negocios que pertenezcan esclusivamente al ramo, se entiendan directamente con este Ministerio, sin necesidad de pasar sus comunicaciones por las autoridades del Departamento respectivo, cuyo conducto deberán reconocer únicamente para todos los demas negocios que pertenezcan á los otros ramos de la administracion pública, y que se haga saber esta suprema disposicion á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, gefes políticos de los Territorios y á las diputaciones de minería.

En cumplimiento, pues, de dicha órden, lo manifiesto á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, á 23 de Agosto de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 52.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en comunicacion de 23 del actual me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En vista de la esposicion presentada por el Sr. D. Luis Parres, en que pide se declare que

las disposiciones de la ley de 6 de Marzo último, sobre el uso del papel sellado, no comprenda á las boletas de minería llamadas de rescate y de maquila por los inconvenientes que manifiesta, S. A. S. el General Presidente, en atencion á las fundadas razones en que está apoyada la pretension del señor interesado, ha tenido á bien acordar de conformidad, disponiendo que para la espedicion de las referidas boletas no se haga uso de papel sellado sino del comun, para que no se entorpezca el despacho en las negociaciones de minería que hay necesidad de fomentar.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion de su oficio de 12 de Agosto último con que me remitió la espresada solicitud."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 55.

El art. 45 de la ley de 29 de Mayo último previene que las diputaciones territoriales y superiores sometan á la aprobacion del Supremo Gobierno el arancel de los derechos que deben cobrar los diputados y los respectivos secretarios; y como esa diputacion no ha cumplido con la citada prevencion, este ministerio espera remita V. el proyecto de arancel para su aprobacion á la mayor brevedad posible.

Dios y Libertad. México, Octubre 23 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 58.

Para proteger como es debido el importante ramo de minería, se ha servido disponer S. A. S. el general presidente de la República, que no se sitúen los terreros de las minas en las barrancas ó en aquellos puntos en que interrumpan el libre curso de las aguas por ser esto un positivo perjuicio á la misma minería.

Lo que de órden del serenísimo Sr. Presidente comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 59.

Para resolver lo conveniente en un negocio pendiente en esta Secretaría, es indispensable tener á la vista algunas noticias, y S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer se pidan á las diputaciones superiores y territoriales de minería de toda la República, las siguientes.

1ª Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la jurisdiccion de cada una de las mencionadas diputaciones, con el número de leguas que comprendan, y clases de árboles de que estén formados.

2ª Bajo qué disposiciones ó reglas se verifica el desmonte, y si se aprovecha el corte empleando sus productos para leña y carbon ó para obras de carpintería y ebanistería.

3ª Qué número de árboles se corta mensualmente, y si estas faltas se cubren con nuevos plantíos ó trasplantes.

Como es muy importante y de absoluta necesidad la remision de tales noticias, espero que con la mayor efi-

cacia se ocupe esa diputacion en la reunion de los datos necesarios para formarla, remitiéndola lo mas pronto que fuere posible, cumpliendo de este modo con el superior acuerdo del serenísimo Sr. Presidente de la República.

Dios y Libertad. México Noviembre 25 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 67.

Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion del Tribunal general de minería, y con el fin de que no se crea que los minerales en que no se han establecido diputaciones, quedan absolutamente sin administracion de justicia, despues de haberse publicado la ley de 29 de Mayo último,[1] que separa del fuero comun el conocimiento de los asuntos del ramo de minería, y tambien con el objeto de evitar los males que esto ocasionaria, S. A. S. se ha servido disponer continúen conociendo en los negocios de minas, los jueces que intervenian en ellos antes de la publicacion de la citada ley, en los lugares en donde no se hayan establecido todavía las diputaciones, siendo esto conforme con lo que previene el art. 48 de la citada ley; que las visitas de que trata el art. 10, tít. 9º de las Ordenanzas de minería se suspendan por ahora hasta que se haga la eleccion de individuos para las diputaciones respectivas.

Todo lo que de órden de S. A. S. el general presidente de la República comunico á V. E. para su puntual y debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1855.—*Velazquez de Leon*

1 No se encuentra en esa fecha sino en la de 31, así en la pág. 503 del tomo respectivo de Legislacion Mexicana por D. Juan R. Navarro, como en la 226 de la coleccion del Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VI.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 68.

Considerando S. A. S. el general presidente de la República, los incalculables males que ocasionaria el que los lugares, en que aun no se establecen diputaciones territoriales de minería, queden absolutamente sin administracion de justicia, despues de publicada la ley de 29 de Mayo último, que separó del fuero comun el conocimiento de los asuntos del ramo, se ha servido disponer de conformidad con la opinion del Tribunal general de minería:

1º Que continúen conociendo en los negocios de minas los jueces que intervenian en ellos antes de la publicacion de la citada ley, en los lugares en donde no se hayan establecido todavía diputaciones territoriales, siendo esto conforme con lo prevenido en el art. 48 de la citada ley.

2º Que las visitas de que habla el art. 10, tít 9º de las Ordenanzas de minería, se suspendan por ahora, hasta que se haga la eleccion de individuos para las espresadas diputaciones.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 69.

Siendo muy urgente dotar á las diputaciones superiores y territoriales de minería, de los fondos suficientes para el pago del sueldo que debe disfrutar el presidente, consultas de asesor y gastos de secretaría, es indis-

pensable que todas ellas propongan un arbitrio bastante al objeto, que deberá pagarse directa ó indirectamente por los individuos dedicados á este ramo de industria en las demarcaciones respectivas, supuesto que están interesados inmediatamente en la subsistencia de dichas diputaciones, y bajo el concepto de que en cambio del impuesto que se establezca, podrán tener la ventaja de que se les administre justicia gratuitamente, de la misma manera que se verifica en los tribunales especiales de comercio.

No dudo que en vista de la importancia del negocio, esa diputacion se apresurará á cumplir con la precedente prevencion, que redundará en beneficio del interesante ramo de minería.

Dios y Libertad. México, Enero 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 71.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de Gobernacion lo que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido disponer, que así los vocales del tribunal general de minería, como los consultores y todos los individuos que componen las diputaciones superiores y territoriales del ramo, en todos los departamentos y territorios de la República, queden esceptuados de todo cargo concejil, teniendo en consideracion S. A. S. al conceder esta gracia, los importantes negocios que están á cargo de dicho tribunal y diputaciones y al perjuicio que resultaria á la minería, si por tal razon se demorase el despacho de los asuntos pertenecientes á ella

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E., con el fin

de que se sirva mandar se espidan las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas, para que se dé el debido cumplimiento al antecedente superior acuerdo."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 13 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª Circular núm. 75.

Con esta misma fecha y marcada con el número 74, dirijo á los Exmos. Sres Gobernadores de los departamentos y gefes políticos de los territorios, la circular que á la letra copio:

"Exmo. Sr.—Con el fin de que no se interrumpan de manera alguna los trámites en los negocios de minería, y en consecuencia de diversas consultas hechas ya á esta secretaría, S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer: que en los casos que se presenten de escusa legal ó recusacion por las partes de los individuos que componen las diputaciones de minería, se haga previamente la calificacion por la que corresponda, llamando al suplente del propietario escusado ó recusado; que cuando fuere admitida por la diputacion la escusa ó recusacion del presidente ó de alguno de los vocales y de su respectivo suplente, se llame para integrar la diputacion á uno de los suplentes del presidente ó vocales no recusados por su órden; y que si aun de este modo no pudiere integrarse la diputacion, por estar todos impedidos legalmente para funcionar, se dé cuenta á este ministerio, para dictar en vista de los antecedentes del caso, la resolucion que convenga.

Todo lo que comunico á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se observen las anteriores preven-

ciones en los casos que se presenten de esta naturaleza."

Lo trascribo á V. para su conocimiento, y con el fin de que en los casos de esta naturaleza, que se presenten en esa diputacion, obre con arreglo á las preinsertas prevenciones.

Dios y Libertad. México, Marzo 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 77.

Con esta misma fecha y marcada con el núm. 76, se dirige por este Ministerio á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios, la circular del tenor siguiente:

"Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas sobre el método que debe observarse cuando fueren recusados los presidentes y suplentes de las diputaciones de minería, y deseando evitar cualquiera duda que pueda ocurrir en los casos que se presenten, deberán observarse las siguientes prevenciones, que servirán de aclaracion á la circular de este Ministerio, fecha 12 del corriente, marcada con el núm. 74.

Cuando falten por impedimento legal el presidente y su suplente, funcionará como tal el primer vocal propietario ó quien le sustituya. En los demas casos, cuando no esté impedido el presidente, tanto el suplente de éste como los demas suplentes, ocuparán el lugar del vocal á quien sustituyan.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento, advirtiéndole que la presente circular debe reputarse como acla-

ratoria de la que marcada con el núm. 75 se dirigió á V. con fecha 12 del corriente.

Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 80.

Para que en ningun tiempo se alegue ignorancia con respecto á la interpretacion que pueda darse á la ley de 29 de Mayo de 1854, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar se prevenga á las diputaciones de minería, observen estrictamente las ordenanzas del ramo en todo aquello en que no estén espresamente derogadas.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, á 9 de Abril de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 91.

Exmo. Sr.—No habiéndose recibido hasta hoy en este Ministerio noticia alguna de haberse procedido en ese Estado á las elecciones de nuevas diputaciones de minería, conforme al artículo transitorio del decreto de 3 de Enero próximo pasado, dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto que le recuerde á V. E. aquella disposicion, á fin de que disponga tenga su puntual cumplimiento para que no se perjudiquen los negocios en este importante ramo.

Aprovecho esta ocasion para protestar á V. E. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, á 11 de Febrero de 1856. —*Siliceo.*

Mayo 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones al Ejecutivo en el uso de la facultad que se le concedió para proporcionarse un millon de pesos. Suspension de pagos con algunas escepciones.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestas sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual,[1] con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con escepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union espedirá las leyes de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

Art. 4º Fuera de las escepciones que establece el

1 Se circuló con fecha 22. Véase en la pág. 107.

art. 2º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre,* diputado presidente.—*Guillermo Valle,* diputado secretario.—*E. Robles Gil,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

Mayo 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 25 del presente,[1] que faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de guardia nacional.

1 Página 113.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

H.

I.

J.

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES

Y GOBERNACION.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECRETARIA DE GUERRA.

ADMINISTRACION GENERAL
DE CORREOS.

